

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y DE FAMILIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

BOLETÍN N° 2118-18

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Familia, vienen en informar el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para los efectos anteriores, cabe hacer presente que el proyecto original remitido por el Jefe del Estado a tramitación legislativa, fue estudiado previamente, por acuerdo de la Sala, por la Comisión de Familia, trámite que se prolongó desde el 5 de noviembre de 1997 hasta el 21 de julio de 1999, fecha en que evacuó su primer informe.

A partir de la fecha señalada, conforme al acuerdo mencionado, correspondió conocer de él a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, análisis que no se realizó de inmediato por cuanto se consideró que el proyecto estaba incompleto puesto que no contenía la creación de los nuevos juzgados de familia ni fijaba sus plantas, como tampoco reglaba el mecanismo de la mediación, situación que subsanó el Ejecutivo al enviar con fecha 30 de mayo de 2001, una indicación substitutiva total del proyecto.

La Corporación, a fin de agilizar el estudio de la iniciativa, acordó, con fecha 13 de junio del año citado, darle el trámite de Comisiones Unidas para que las dos Comisiones involucradas analizaran en forma conjunta la referida indicación.

En consecuencia, habiéndose pronunciado ya en general la Comisión de Familia y teniendo presente que la mencionada indicación como tal, se enmarca dentro de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, no se estimó necesario ni acorde con la normativa reglamentaria, que las Comisiones Unidas emitieran un nuevo pronunciamiento sobre la idea de legislar, procediéndose a tratar la materia artículo por artículo.

PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Durante el análisis del nuevo texto propuesto, la Comisión recibió a las siguientes personas:

- Don José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia
- Doña Adriana Delpiano Puelma, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.
- Don Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

- Don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

- Doña Karen Herrera Esparza, Subdirectora del Servicio Nacional de la Mujer.

- Doña Consuelo Gazmuri Riberos, abogada, asesora jurídica del Ministerio de Justicia.

- Doña Paula Correa Camus, abogada, asesora jurídica del Ministerio de Justicia.

- Doña Macarena Vargas Pavez, abogada, coordinadora del Programa Piloto de Mediación anexo a Tribunales del Ministerio de Justicia.

- Don Marcos Rendón Escobar, abogado, asesor del Servicio Nacional de la Mujer.

- Doña Ana María Aron Svigilsky, psicóloga, profesora de Psicología en la Universidad Católica de Chile.

- Don Patricio Zapata Larraín, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Andrés Bello.

- Don Juan Vrsalovic Mihoevic, Vicerrector de Desarrollo de la Universidad Católica de Valparaíso.

- Doña Matilde Castillo Vásquez

- Doña Marta Jimena Pinto Salazar, Juez del Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

- Doña Patricia Silva, abogada, Jefa del Programa de Reformas Legales del Servicio Nacional de la Mujer.

- Doña Mirian Reyes García., abogada, asesora jurídica del Servicio Nacional de la Mujer.

- Don Fernando Dazarola Leichtle, abogado, integrante de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

- Don Carlos Briceño, representante del Ministerio de Hacienda.

ANTECEDENTES.

Los fundamentos de la indicación substitutiva total enviada por el Jefe del Estado, señalan que en los últimos diez años el derecho de familia ha experimentado cambios significativos, orientados a establecer relaciones más igualitarias y basadas en los derechos humanos de los integrantes del núcleo familiar. Son estos cambios los que han hecho más evidente la necesidad de contar con una judicatura especializada, verdaderamente adecuada

para el conocimiento de los conflictos que surgen de la aplicación de la nueva normativa.

Añade el Mensaje que son muy pocas las reformas que concitan tan alto grado de consenso en cuanto a la necesidad de su implementación, ya que tanto la Comisión Nacional de la Familia como la opinión unánime de parlamentarios, el Poder Judicial y expertos en distintas disciplinas, coinciden en la necesidad de contar con órganos y procedimientos apropiados para el tratamiento de los conflictos familiares.

Señala, asimismo, que sin perjuicio de la plena vigencia de los fundamentos citados al presentar a tramitación legislativa el proyecto original, la finalidad de esta indicación substitutiva total reside en la necesidad de complementar la iniciativa en aspectos esenciales para su plena implementación, como son los siguientes:

a) la creación, en reemplazo de los actuales tribunales de menores, de 41 juzgados de familia integrados por un número variable de jueces, con un total de 219 jueces de familia, cada uno con plena potestad jurisdiccional, significando un considerable aumento en el número de magistrados dedicados al conocimiento de estas causas, circunstancia que posibilita la respuesta oportuna que ellas requieren. Lo anterior, sin perjuicio de adoptar las correspondientes medidas para que el procedimiento aplicable por estos tribunales, lo sea a todas las causas que sobre la materia se tramitan en el país, lográndose así la unidad e igualdad de procedimiento.

b) la concesión de competencia, siguiendo la tendencia generalizada de las distintas legislaciones extranjeras, de carácter amplio y exclusivo sobre todas las cuestiones, tanto personales como económicas, relacionadas con el conflicto familiar y la protección de los derechos de los niños y jóvenes.

Hacen excepción a esta regla las materias relacionadas con las nulidades de matrimonio, las que por exigir un pronunciamiento de derecho sobre aspectos de carácter técnico-jurídico, parecen más propias de la justicia civil; las materias relacionadas con las infracciones penales juveniles, ajenas al carácter más propiamente civil de los juzgados de familia y, por último, las cuestiones sobre regímenes patrimoniales del matrimonio.

c) las normas sobre mediación por cuanto en opinión unánime de los expertos, los conflictos de familia requieren soluciones cooperativas que satisfagan los intereses de todas las personas involucradas, razón por la que se ha estimado que los mecanismos más idóneos para su solución son aquellos de carácter no adversarial.

De acuerdo a la definición de este mecanismo, como el sistema de resolución de conflictos, en que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a mejorar su comunicación y a buscar por sí mismas la solución a su problema, resulta que se trata de una eficaz herramienta para resolver los conflictos en forma no rupturista sino que tendente a la recreación de vínculos y al establecimiento de bases para una convivencia respetuosa. Agrega el Mensaje, que en el caso de ruptura, la mediación busca que ello no se traduzca en un rompimiento familiar sino que en el establecimiento de una nueva organización familiar sobre la base del respeto y del entendimiento, permitiendo una clara

delimitación entre los aspectos relativos a la relación de pareja y los concernientes a la relación entre padres e hijos.

Como una forma de abonar las bondades de este mecanismo, el Mensaje señala la experiencia obtenida desde 1997 mediante un plan piloto de mediación anexo a los tribunales, el que arroja resultados positivos, toda vez que el 59% de los casos ingresados en el año 1998 terminaron en acuerdo.

Sobre la base de lo anterior, el Mensaje señala que el proyecto contempla los resguardos necesarios para asegurar la prestación de este servicio en todo el país y para garantizar su óptima calidad, toda vez que el Estado, no obstante que el servicio lo prestarán mediadores o centros de mediación privados, tiene comprometida su responsabilidad con dicha calidad ya que es él quien deriva a las partes a la mediación cuando solicitan la intervención judicial para la resolución de sus conflictos.

Explica en seguida la implementación de este mecanismo, señalando que para tales efectos se crea en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, un departamento especializado de mediación por medio del que se dispondrán los servicios y se regulará la actividad, correspondiéndole la supervisión y el control del sistema en sus diversos aspectos.

Agrega el Mensaje que el proyecto regula, asimismo, el sistema de acreditación y los requisitos para ser mediador, señalando que podrán desempeñar la actividad todos los profesionales del área de las ciencias sociales que hayan aprobado un curso de formación en mediación familiar, impartido por organismos reconocidos por el departamento especializado de la Corporación, y que cuenten con una oficina adecuada para la prestación del servicio.

Se regulan, asimismo, las condiciones en que entidades académicas o centros de mediación, podrán ofrecer los cursos de formación, como también el sistema de selección de mediadores y la asignación de casos sobre la base de procesos de licitación a nivel regional.

d) Por último, el Mensaje señala que mediante la indicación se efectúan al proyecto las adecuaciones necesarias para adaptarse a las modificaciones introducidas por la reforma procesal penal al Código Orgánico de Tribunales, en materias de gran importancia para la modernización de la gestión administrativa del sistema de administración de justicia, como son la figura del administrador y la organización administrativa del tribunal.

OPINIÓN DE LAS PERSONAS INVITADAS A EXPONER.

1.- Don Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

Intervino en calidad de subrogante del Ministro, Comenzó su participación señalando que dentro del programa global sistemático de modernización de la administración de justicia, se incluían la reforma procesal penal, la nueva política penitenciaria, la mejora en el acceso a la justicia y la

reforma a la justicia familiar y de la infancia. Refiriéndose específicamente al contenido de la indicación substitutiva, señaló que ella se distinguía del texto original en cuanto creaba los juzgados de familia y fijaba sus plantas y porque establecía y reglaba el sistema de mediación.

Realizó en seguida una crítica al sistema actual, señalando que las cuestiones relativas a los problemas de familia se ventilaban en distintos tribunales y ciñéndose a procedimientos diferentes; asimismo, la atención en los tribunales de menores resultaba lenta y deficiente, con una inversión promedio de tiempo, según estudios efectuados por la Universidad Diego Portales de 406 días, originando todo ello una respuesta adversarial poco adecuada a las características del conflicto familiar. Frente a esta situación, el proyecto creaba una jurisdicción especializada y de carácter interdisciplinario, encaminada a la obtención de un mejoramiento de la calidad de las prestaciones de justicia, como también a la obtención de soluciones cooperativas del conflicto gracias a la mediación. Al efecto, se sustituían los actuales tribunales de menores por 41 juzgados de familia a lo largo del país, caracterizados por ser tribunales unipersonales de composición múltiple, con un número variable de jueces, los que llegaban a un total de 209, significando un aumento de un 300% respecto a la situación actual. Asimismo, en aquellos puntos en que no hubiera juzgados de familia, tendrían competencia los tribunales de letras, en total 91, los que aplicarían en estas materias el mismo procedimiento que los primeros.

En seguida, sobre la base de transparencias, procedió a explicar la estructura orgánica de los juzgados de familia, distinguiendo fundamentalmente el Comité de Jueces, encargado de la distribución de causas, de la contratación, evaluación y remoción del Administrador a proposición o solicitud del Juez Presidente, según sea el caso, y de aprobar la cuenta de la gestión jurisdiccional y administrativa del tribunal; el Juez Presidente, a quien corresponde presidir el tribunal, supervisar al Administrador, ejercer la jurisdicción disciplinaria y relacionar al tribunal con el superior jerárquico, es decir, la Corte de Apelaciones respectiva; el Consejo Técnico, al que corresponde participar en las audiencias, emitir los informes que les soliciten los jueces y asesorarlos directamente; el Administrador a quien corresponde la gestión administrativa y financiera del tribunal, el manejo de la contabilidad y la administración de las cuentas corrientes y la custodia. Por último, el Personal de Secretaría, dividido en sectores o unidades, correspondiendo a una de ellas la atención de público, es decir, recibe y protocoliza las demandas, deriva a mediación, atiende a los abogados, entrega información a los usuarios y se responsabiliza del soporte informático. La unidad de sala, a la que corresponde la preparación y realización de audiencias, la citación de testigos y llevar el sistema de registro. El encargado de mediación al que corresponde la relación del tribunal con el mediador, la atención de público, la recepción de reclamos, etc. Secretarías y auxiliares.

Demostró, luego, el considerable aumento de la cobertura de los juzgados de familia en relación a los actuales juzgados de menores, en todas las regiones del país, destacando, por ejemplo, que en la primera y segunda regiones, que cuentan hoy día con 2 y 3 jueces respectivamente, pasaban con la reforma a tener 12 y 14; la Región Metropolitana hoy con 16, pasaba a 86; incluso en regiones en las que no existe hoy día un juzgado de menores como es el caso de la Undécima, con la reforma se instalaban 2; el notable aumento de personal de estos tribunales, destacando la incorporación al consejo técnico de psicólogos, hoy sólo con asistentes sociales.

Refiriéndose al procedimiento a aplicar, señaló que él se caracterizaba por ceñirse a los principios de oralidad, inmediación, desformalización, oficiosidad, concentración y colaboración; se desarrollaría fundamentalmente en audiencias, distinguiendo entre una principal para la contestación de la demanda y la recepción de la prueba, y una complementaria para el caso de que no se alcance a rendir toda la prueba o resulte indispensable para la mejor resolución del asunto.

Se refirió, luego, al tema de la mediación, definiéndolo como un mecanismo de resolución de los conflictos, en que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a encontrar por si mismas una solución. Hizo presente que este mecanismo obedecía a un cambio de enfoque para la solución de las controversias, pasando de lo adversarial a la colaboración, sistema que resultaba especialmente apto para enfrentar los conflictos de familia. Señaló que ya había cierta experiencia sobre el tema por cuanto existía un plan piloto de mediación en el Ministerio de Justicia, contemplándose centros de mediación en las corporaciones de asistencia judicial y capacitándose profesionales en Santiago y regiones.

Señaló que el proyecto hacía obligatoria la mediación para las causas sobre alimentos, tuición y visitas, siendo prohibida para los conflictos sobre estado civil, interdicción, maltrato a menores o incapaces, adopción, nulidad de matrimonio y divorcio, siendo facultativa para los demás asuntos pudiendo las partes someterse a ella a proposición del juez.

Explicó que se creaba un Registro de Mediadores anexo a los juzgados de familia y un registro de organismos formadores de mediadores, correspondiendo se desarrollara este mecanismo por medio de agentes privados con financiamiento fiscal. La selección de los mediadores se haría mediante licitaciones realizadas cada tres años a nivel regional, conforme a las bases establecidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. El jurado encargado de resolver las licitaciones estaría conformado por el jefe del Departamento de Mediación de la Corporación señalada, un ministro de la Corte de Apelaciones de la región, un juez de familia y dos académicos o profesionales elegidos por el correspondiente Consejo de Desarrollo Regional.

Trató luego el problema de la implementación gradual de los nuevos juzgados de familia, señalando que en el primer año se establecerían en las Cuarta y Novena Regiones; en el segundo, en las Segunda, Tercera y Séptima Regiones; en el tercero, en las Primera, Undécima y Duodécima Regiones; en el cuarto, en las Quinta, Sexta, Octava y Décima Regiones, y en el quinto año, en la Región Metropolitana.

Finalmente, señaló que efectuando una evaluación del nuevo sistema, podía proyectarse que ello significaba una disminución del tiempo que los usuarios deberían emplear para la solución de sus conflictos, como también una disminución del número de causas reingresadas al sistema y de la cantidad que pasaría a segunda instancia, igualmente, un aumento en la calidad del servicio de justicia, un mayor acceso a la justicia y, por lo mismo, más equidad, un aumento en la productividad laboral y en la transparencia del sistema.

2.- Don Patricio Zapata Larraín, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Andrés Bello, a quien correspondió exponer sobre el tema de la constitucionalidad del proyecto.

Empezó su intervención señalando que le parecería interesante que el proyecto incluyera algunas referencias a aspectos constitucionales relacionados con la familia en la Carta Fundamental, de manera tal que pudieran servir de orientación a los jueces de familia y, también, a los mediadores familiares. De acuerdo a lo dicho, se mostró partidario de introducir una norma que reprodujera la disposición que señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado propender a su protección y fortalecimiento.

Estimó como una interesante innovación la creación de los juzgados de familia, señalando que, en realidad, se trata de jueces de familia reunidos actuando como tribunales en la medida que con tal nombre se identifica dicha reunión. Dijo creer que estaba dentro de las posibilidades del legislador crear estos tribunales unipersonales de composición múltiple, por cuanto para la Constitución, un tribunal es un órgano creado por una ley y que ejerce jurisdicción, es decir, se trata de un órgano investido de la facultad jurisdiccional, sea que esté compuesto por un solo juez o tenga carácter colegiado. En este caso, no se trataría de tribunales colegiados por cuanto cada juez tiene plena jurisdicción en forma separada.

Se trata, a su juicio, de una reunión de carácter administrativo, motivada en razones de economía procesal o financiera, pero que crea problemas o dificultades por cuanto el proyecto emplea indistintamente los términos tribunal y juez. Señaló que parecía necesario aclarar esta duda y emplear mejor términos tales como Centros de Juzgados de familia, para dejar clara la diferencia entre el ente administrativo en el que funciona el Consejo Técnico y los tribunales que técnicamente son los jueces.

En cuanto a la implementación gradual de los juzgados de familia, hizo presente que el proyecto contempla la instalación de estos tribunales no para todo el país, sino sólo para el 75% de la población, quedando ciertas ciudades en que las funciones de los juzgados de familia serán llenadas por los juzgados de letras, reforzados por algún psicólogo o trabajador social. Sobre este punto señaló tener dudas respecto al principio de la igualdad, por cuanto se estaría estableciendo un sistema general de juzgados de familia que admitiría otras modalidades. Al respecto señaló que, aun cuando no se atrevía a afirmar la inconstitucionalidad, le parecía dudoso que no hubiera desigualdad en una situación en que en un mismo territorio coexisten dos sistemas orgánicos paralelos. No sería el mismo caso de la reforma procesal penal, porque en esta situación se estarían creando escalonadamente tribunales distintos. No se trataría de una instalación gradual igual para todo el país. Dijo entender que la razón de ser de la gradualidad no podría ser otra que la de permitir a todos los habitantes acceder, en forma equitativa e igualitaria, a un determinado bien, pero como ello no es posible hacerlo de inmediato, se procede a la aplicación diferida en el tiempo. En esto residiría el problema, porque no todos van a acceder a estos juzgados especializados, de manera tal que el criterio para establecer la gradualidad no sería igualitario, sino selectivo.

Finalmente, refiriéndose a la mediación, señaló no existir problemas de constitucionalidad, toda vez que ésta no impedía salirse de ella y tenía, en todo caso, una duración razonable. No afectaría en consecuencia el derecho a la acción. Sin embargo, para evitar posibles complicaciones, creía necesario dejar establecido que la sumisión al procedimiento de mediación no

constituiría un requisito para deducir una demanda sino sólo la primera medida que podría adoptar el tribunal una vez que se la hubiere presentado.

3.- Doña Ana María Aron Svigilsky, psicóloga, profesora de Psicología en la Universidad Católica de Chile, quien trató el tema de la mediación.

Inició su intervención sosteniendo que la inclusión del mecanismo de la mediación como forma de resolver los conflictos de familia, le parecía muy positivo por cuanto evitaba la judicialización del conflicto y legitimaba una forma no confrontacional para resolverlo.

Señaló que en la aplicación de este mecanismo, era más importante el proceso que el resultado, por cuanto en todas las familias existen conflictos y el hecho de llegar con ellos a los tribunales, no significa que sean mayores o más numerosos, sino sólo que no han sido capaces de solucionarlos o no han podido abordarlos debidamente. A su juicio, el valor de la mediación reside en enseñar a las personas a crear ambientes que permitan discutir en forma respetuosa y llegar a acuerdos, caracterizándose por cumplir una misión educativa fundamental que beneficia no solamente a los implicados en el conflicto sino también a los hijos y a todo el contexto familiar.

En cuanto al seguimiento del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, estimó que no tendría por qué ser diferente al que se hace respecto de otros acuerdos judiciales.

Sostuvo, asimismo, que en materias tales como la violencia intrafamiliar, la mediación no era aplicable, salvo que se tratara de circunstancias muy especiales y encargándose de ello personas especializadas en el tema. Añadió que, por lo mismo, la delicadeza de la función del mediador obliga a cautelar el cuidado de los equipos y el desgaste profesional de las personas que trabajan en estos temas.

Por último, refiriéndose a la labor del consejo técnico, señaló que parecía más conveniente que no dependiera de los jueces a quienes asesora, a fin de que la labor que desarrolla tuviera un cierto grado de independencia y la ayuda, en consecuencia, pudiera ser más efectiva.

4.- Doña Macarena Vargas Pavez, coordinadora del Programa Piloto de Mediación anexo a Tribunales del Ministerio de Justicia, quien se refirió, asimismo, al tema de la mediación.

Señaló haber participado en el programa que el Ministerio comenzó a ejecutar en el año 1997 sobre mediación familiar, el que tenía como objeto conocer su aplicación práctica en los futuros juzgados de familia.

Explicó haber notado una buena percepción del sistema por parte de los usuarios, quienes apreciaban la posibilidad de ser escuchados como también la alternativa de tratar sus conflictos en un ambiente no confrontacional, con la guía de profesionales, alcanzándose acuerdos en un alto porcentaje. Señaló que la participación en el proceso, dejaba, independientemente de haber alcanzado o no un acuerdo, un alto porcentaje de satisfacción en los interesados. Citó cifras provenientes de esa experiencia en que un 77% de los usuarios manifestaba haber considerado satisfactoria su participación, e, incluso,

de quienes alcanzaron un acuerdo por dicho medio, un 93% estimó positiva su participación y de los que no lo alcanzaron, un 65% lo estimó positivo y un 82% sostuvo que el procedimiento sería recomendable.

En general la valoración de la persona del mediador y de todo el proceso fue muy alta.

Dijo considerar muy importante que el proyecto estableciera como de mediación obligatoria las materias relativas al derecho de alimentos, a las cuestiones sobre tuición y el derecho de visitas, porque ello permitía a la gente acercarse a algo aún poco conocido, fuera de lo cotidiano. Hizo presente que esas tres materias constituyen el 80% del ingreso en los tribunales de menores, por lo que, como es normal, una gran cantidad se sometería a la mediación. Si a dicha cantidad, se aplicara el porcentaje de acuerdos que es del orden del 54%, un porcentaje total, cercano al 25%, podría salir de los tribunales, descongestionando su trabajo.

Señaló, igualmente, que otro de los puntos que concitaba el interés de los usuarios, sería la confidencialidad del proceso, puesto que hace a éstos sentir la seguridad de que se respetará la privacidad de sus casos. Asimismo, la posibilidad de continuar el proceso o de retirarse de él, da a los interesados poder de decisión y de dirección sobre el conflicto en que están envueltos.

En lo que se refiere al seguimiento del proceso de mediación una vez concluido, dijo que en los estudios realizados existe un registro que arroja como resultado un porcentaje de cumplimiento del 50% en el plazo de un año o un año y medio. Hizo presente que el tema era delicado y dificultoso de medir porque en cuestiones de familia las situaciones suelen ser cambiantes como producto del paso del tiempo, tales como el crecimiento de los menores, diferencias en los requerimientos económicos de una época con otra, situaciones de cesantía del alimentante, etc., todo lo que altera las condiciones bajo las cuales se celebró el primer convenio. Añadió que el ideal era que los necesarios ajustes pudieran reformularse ante la misma instancia de mediación.

5.- Doña Paula Correa Camus, abogada, asesora del Ministerio de Justicia.

Al iniciarse el análisis del capítulo relacionado con la mediación, sostuvo que para el Ejecutivo era el más importante del proyecto y que tratándose de una materia novedosa, parecía imprescindible que la Comisión conociera su aplicación práctica en materia de familia.

Explicó que la mediación formaba parte de las políticas públicas, desarrollándose tanto en el ámbito de la justicia como en el de la familia. Lo anterior obedecía a la necesidad de ampliar la oferta de justicia a medios no jurisdiccionales, acogiendo la aspiración de que el diálogo y la participación de las personas en la resolución de sus propios conflictos, adquiriera una relevancia fundamental, característica que constituiría la esencia de la mediación.

Señaló como algo primordial para la aplicación exitosa de este mecanismo, la formación y capacitación de mediadores, para lo cual se han creado centros de mediación en las corporaciones de asistencia judicial,

existiendo uno en cada capital regional y contándose ya con un número de entre 500 a 800 en todo el país.

Afirmó que el proyecto que crea los juzgados de familia constituye un conjunto de regulaciones que fijan el marco de aplicación de la mediación familiar, encontrándose específicamente ligado a él, el programa de resolución de conflictos anexo a tribunales, el que busca la aplicación de este mecanismo a la resolución de dificultades de índole familiar, en conexión con los tribunales.

6.- Don Juan Vrsalovic Mihoevic, Vicerrector de Desarrollo de la Universidad Católica de Valparaíso

Le correspondió exponer sobre la ubicación en el territorio y la jurisdicción de los juzgados de familia, materia que enfrentó señalando que en el año 1998, el Ministerio de Justicia les encargó actualizar un estudio realizado en el año 1995 por el señor Ramón Lagos, el que estaba relacionado con la determinación del número de jueces que se requerían para la constitución de los juzgados de familia. Asimismo, se incluyó en ese encargo la revisión de las jurisdicciones de los tribunales de menores. Como consecuencia de lo anterior, el estudio en materia de localización y de jurisdicción territorial relativo a los juzgados de familia, no se basó en un modelo matemático tal como se hizo en el caso de la reforma procesal penal, sino que sobre la base de que los juzgados de familia deberían crearse en los lugares que actualmente son asiento de tribunales de menores, por lo que la localización de los nuevos tribunales estaba determinada y el encargo consistió en investigar, en base a los nuevos antecedentes, si resultaba necesario modificar la jurisdicción de dichos tribunales de menores. Se debía, entonces, determinar el número de jueces y revisar la jurisdicción de los tribunales de menores existentes en el año 1998.

Precisó que la proposición que arrojara su estudio calza con la localización y jurisdicción territorial que contiene la indicación substitutiva, estando incorporadas en el proyecto las propuestas formuladas en el estudio, aunque hay diferencias en el número de jueces, no porque existan discrepancias entre lo propuesto y el texto de la indicación, sino porque el estudio comprendía también el tema de la jurisdicción penal juvenil.

Precisó que si se requiriera crear juzgados de familia en lugares en que no existan tribunales de menores, eso sería una materia sobre la que ellos no podrían pronunciarse, porque en ausencia de un modelo a nivel nacional para la determinación de las localizaciones como sucedió con los tribunales de garantía y orales, un pronunciamiento de ese tipo requeriría la realización de un estudio.

Señaló que el trabajo que se hizo acerca de la proyección de causas, significó tomar antecedentes de los últimos 18 años, efectuándose las proyecciones dependiendo del tipo de causa, ya sea por filiación, violencia intrafamiliar, causas civiles provenientes de tribunales civiles o provenientes de tribunales de menores o causas criminales provenientes de tribunales de menores. Se consideró también la proyección de crecimiento de la población, las tasas de crecimiento de las causas de menores o de las causas civiles, efectuándose un estudio detallado por tipo de causa, indicando dicho análisis la proyección de necesidades de jueces hasta el año 2005. Hizo notar que como el estudio se había hecho en el año 1998, resultaba muy fácil verificar la

proyección contrastándola con las cifras actuales y así concluir si el número de jueces propuesto obedecía o no a las necesidades de la población y a la realidad.

Agregó que de acuerdo a la experiencia que tienen, de alrededor de veinte años trabajando en este tema, es que las tendencias en materia de causas a nivel agregado son bastante estables. En algún lugar puntual podrán haber mayores oscilaciones, pero eso no constituye una tendencia a más largo plazo, por lo que cree que las proyecciones son razonables. En todo caso, insistió en que el punto central que sirvió de partida es el que ya señaló, es decir, que las localizaciones iban a ser las correspondientes a los lugares en que existían tribunales de menores, es decir, este factor estaba dado de antemano.

DISCUSIÓN DE LA INDICACIÓN.

Durante la discusión del articulado de la indicación substitutiva, las Comisiones Unidas llegaron a los siguientes acuerdos:

TÍTULO I

DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

Párrafo Primero

De los Juzgados de familia

1) Artículo 1°.-

Esta disposición trata de la integración de los Juzgados de familia, señalando que estarán compuestos por el número de jueces que se señala más adelante y contarán con un consejo técnico, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, sostuvo que siendo el objetivo central de la iniciativa crear en Chile una judicatura especializada, como eran los juzgados de familia, parecía mucho más lógica la redacción aprobada por la Comisión de Familia en su primer informe para el artículo 1°. En efecto, dicha disposición establecía estos tribunales como una judicatura especializada, señalaba su competencia, los declaraba parte del Poder Judicial e indicaba las normas por las que se regirían, haciéndoles aplicables en forma subsidiaria las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales. En consecuencia, si se trataba de una institución judicial nueva, sin precedentes en nuestro derecho, lo natural era empezar estableciéndola.

La Comisión coincidió con la opinión del Diputado y acordó, por unanimidad, lo siguiente:

a) mantener como artículo 1° el texto propuesto originalmente por la Comisión de Familia, pero con adecuaciones formales;

b) establecer como regla para todo el proyecto, emplear el término "juzgado" para referirse al conjunto de jueces agrupados en cada unidad, reservando la expresión "tribunal" para el constituido por cada juez en particular, aunque dejando constancia, a petición del Diputado señor Cardemil,

que el término “juzgado” equivale para los efectos constitucionales y legales a tribunales,

c) conservar el subtítulo que encabeza el artículo, es decir, los términos “Judicatura especializada”, toda vez que ello, además de las razones didácticas que lo inspiran, no hace otra cosa más que anunciar la creación de los nuevos juzgados, y

d) disponer, también por unanimidad, que el artículo 1° de la indicación pase a ser 2.

El texto del nuevo artículo 1° quedó como sigue:

“Artículo 1°.- Judicatura especializada. Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización, composición y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.”.

El texto del artículo 2° (antiguo 1° de la indicación) fue objeto de una observación por parte del Diputado señor Elgueta quien sostuvo que el término integración daba a entender que los juzgados de familia funcionarían en forma colectiva o, lo que es lo mismo, que tendrían una composición colegiada, sentido que contradiría la idea del tribunal unipersonal de composición múltiple. Recordó que, en este caso, la idea inspiradora era identificar la palabra tribunal con juez y juzgado con el conjunto de tribunales agrupados físicamente en un mismo lugar.

El Diputado señor Bustos coincidió con la observación por cuanto el término integración tiene, en materia procesal, un sentido muy específico que, indudablemente, induciría a confusión al intérprete. A sugerencia suya, se acordó, por unanimidad, el siguiente texto para este artículo:

“Artículo 2°.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico asesor, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.”.

2) Artículo 2° (pasó a ser 3°)

Establece que cada uno de los jueces de familia que integran el tribunal, ejercerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que se sometan a su competencia.

Ante la inquietud planteada por la Ministra señora Delpiano, en cuanto a la conveniencia de dejar establecida en esta misma norma, la atribución del tribunal no sólo para fallar las causas que se sometan a su conocimiento sino que también para hacer cumplir lo resuelto, por cuanto se

producen situaciones sobre las que se ha dictado sentencia, pero que no se cumplen o tardan mucho en cumplirse, el Diputado señor Monge precisó que la facultad de imperio de los tribunales para hacer cumplir lo fallado, figuraba en forma explícita en el texto del nuevo artículo 1° aprobado por la Comisión.

No se produjo mayor debate y se procedió a aprobar el artículo por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma, de conformidad al siguiente texto:

“Artículo 3°.- Potestad jurisdiccional. Cada uno de los jueces ejercerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes encomienden a los juzgados de familia.”.

3) Artículo 3° (pasó a ser 4°).

Crea nuevos juzgados de familia en todas las regiones del país.

Respecto de este artículo, cabe señalar que el Ejecutivo presentó una segunda indicación, substitutiva de la original, determinando el número de juzgados de familia sobre la base de aplicar el factor carga de trabajo, es decir, en base a los estudios practicados, se concluyó que una causa de familia equivalía a 1,66 veces la carga de trabajo que implicaba una causa civil ordinaria.

Al efecto los representantes del Ejecutivo explicaron que el proyecto original, presentado en el año 1997, se había basado en el factor carga de trabajo, pero que la realidad existente entonces había variado ostensiblemente con respecto al presente. Por ello, analizando las cargas de trabajo y la inversión de tiempo en las distintas especialidades en materia judicial, conscientes de que dicha carga no es igual según se trate de una causa civil ordinaria, una criminal, una ejecutiva laboral o civil o una de familia, se había llegado, mediante la aplicación de un ponderador, a la relación señalada, es decir, en materia de familia la carga de trabajo por causa, casi duplica la que representa una civil ordinaria, agregando que ello se explicaba por la mayor complejidad que representa la resolución de litigios en que juegan diversos elementos tales como la regulación de alimentos, la reglamentación de visitas y cuestiones de índole psicológica relativas a la relación permanente entre cónyuges.

Lo anterior había llevado a una revisión para determinar la distribución y número de los tribunales y el aumento de la cantidad de jueces, figurando, en esta nueva indicación, aumentos en el número de magistrados en lugares en que se establecen juzgados de familia y creación de nuevos tribunales en sectores no contemplados originalmente.

El Diputado señor Urrutia, refiriéndose a la Séptima Región del Maule, específicamente al juzgado de familia con asiento en la comuna de Linares, hizo presente que, a su parecer, se incurría en un error al establecer que el mencionado juzgado tendría jurisdicción sobre la comuna de Retiro, por cuanto, actualmente, los habitantes de esa localidad llevan sus asuntos al Juzgado de Letras de Parral, comuna bastante más cercana que la de Linares.

El Diputado señor Ceroni respaldó la posición del Diputado señor Urrutia, recordando que al tratarse la reforma procesal penal, se había dispuesto que el juzgado de garantía de Linares incluyera en su jurisdicción

a Retiro, pero que luego de recibir las argumentaciones acerca de la inconveniencia de tal proposición, el Ejecutivo había desistido.

Los representantes del Ejecutivo acogieron la inquietud de los señores Diputados, procediendo la Comisión, por acuerdo unánime, a suprimir la expresión "Retiro" que figura en el párrafo tercero de la letra g) de este artículo, dejando constancia, en todo caso, que la intención de esta supresión obedecía al interés de mantener la jurisdicción del Juzgado de Parral sobre la citada localidad.

Con la sola modificación de fondo señalada, más algunas de carácter puramente formal, la Comisión procedió a aprobar la nueva indicación substitutiva, por unanimidad, quedando el texto de este artículo en los términos que se señalan al final de este informe.

Párrafo Segundo

Del Consejo Técnico

4) Artículo 4° (pasó a ser 5° y 7°).

Trata de la integración y composición del consejo técnico, señalando que en cada tribunal de familia habrá uno, integrado por asistentes sociales, psicólogos y / u orientadores familiares, teniendo el carácter de organismo auxiliar de la administración de justicia.

Su inciso segundo señala como su función primordial la de asesorar a los jueces en el análisis de los hechos y situaciones relacionados con los asuntos de que conozcan y sobre cualquier otra materia de su especialidad que aquellos le soliciten.

Su inciso tercero dispone que los informes u opiniones de los miembros de los consejos, deberán ser puestos en conocimiento de las partes en las audiencias, a fin de que éstas conozcan su contenido y los rebatan si así lo estiman.

Su inciso cuarto faculta a los jueces para pedir a los consejos los informes económicos y sociales que sean necesarios para la resolución de las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos.

La Ministra señora Delpiano fue de opinión de incorporar un párrafo al proyecto, antes de entrar a conocer este artículo, que especificara los objetivos que se buscan con la instalación de estos tribunales, es decir, el sistema de las responsabilidades familiares compartidas, la idea de la resolución no adversarial de los conflictos, el fortalecimiento de los vínculos familiares, etc.

El Ministro señor Gómez consideró que las materias a que se refería la señora Delpiano, eran parte de la historia de la ley y figuraban en los fundamentos dados a conocer en el Mensaje. El proyecto, de acuerdo a los términos de los títulos y párrafos en que se dividía, debía necesariamente referirse a las normas prácticas que los expresaban, idea que fue reforzada por la opinión

del Diputado señor Elgueta, quien ateniéndose al tenor del artículo 12 del Reglamento de la Corporación, señaló que la ley sólo puede referirse al mandato concreto que contiene, sin mencionar los motivos o fundamentos en que se basa.

Luego de estas consideraciones previas, el debate se centró en las consultas formuladas por el Diputado señor Huenchumilla, en cuanto a desear tener más antecedentes sobre la profesión de orientador familiar y el por qué de su inclusión en el consejo técnico; quiso conocer igualmente la naturaleza jurídica de este consejo toda vez que la norma se refiere a él como organismo auxiliar de la administración de justicia, sin referirse directamente a las personas que lo integran; el valor probatorio de los informes, ya que deben ser puestos en conocimiento de las partes y los alcances de los términos “función primordial”, los que inducen a pensar en la existencia de otras funciones que no se mencionan.

El Diputado señor Monge hizo presente lo poco claro del sentido del inciso final de este artículo, puesto que siendo la función del consejo asesorar al juez, no se entiende por qué éste puede pedirle que emita los informes económicos y sociales que sean necesarios para resolver las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos y no sobre otras materias de tanta o mayor importancia. Expresó su opinión en el sentido de suprimir este inciso.

La Diputada señora Guzmán consideró restrictivo que solamente los titulados de asistente social, psicólogo u orientador profesional puedan integrar el consejo, por cuanto hay universidades que imparten cursos de dos, tres o cuatro años sobre ciencias de la familia, los que son muy profundos y entregan una preparación que permitiría a quienes participan en ellos, desempeñarse en el consejo con tanta o más propiedad que los profesionales mencionados.

Los representantes del Ministerio de Justicia, refiriéndose a este último punto, señalaron que lo esencial del consejo era su carácter técnico, de apoyo para la solución de un conflicto jurisdiccional, que daría al juez conocimientos sobre antecedentes psicológicos y sociales necesarios para decidir. No le correspondería una labor orientada a la recomposición familiar como sería la que debe darse en el proceso de mediación. Añadieron que, según su parecer, los profesionales señalados, es decir, asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares, serían los más indicados y tendrían prioridad para el desempeño de estas funciones. No obstante, se mostraron dispuestos a modificar la norma abriéndola a otros profesionales del área de las ciencias sociales.

Finalmente, la Comisión, a sugerencia de los Diputados señorita Saa y señor Bustos, acordó mantener las tres profesiones mencionadas por cuanto abrir la norma a otros profesionales del área de las ciencias sociales, sin nombrar la profesión de que se trate, resultaba extremadamente vago, sin perjuicio, además, de la especificidad que deberían tener tales informes.

Por último, el Diputado señor Walker, don Ignacio, propuso, por razones de mayor claridad, dividir el artículo en dos partes, quedando en la primera expresada la integración del consejo y, en la segunda, las funciones que deberá llenar.

Cerrado finalmente el debate, el texto de la primera parte del artículo quedó como sigue:

“ **Artículo 5°.- Integración.** En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.”

5) Artículo 5° (pasó a ser 6°)

Trata de los requisitos para ser miembro del consejo técnico, exigiendo poseer el título de asistente social, psicólogo u orientador familiar otorgado por alguna universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado.

Su inciso segundo exige que los asistentes sociales y los psicólogos acrediten formación especializada en asuntos de familia, impartida por las mismas instituciones señaladas.

Su inciso tercero señala que en el caso de los consejos técnicos integrados por dos profesionales, uno deberá ser asistente social y el otro psicólogo u orientador familiar.

Los representantes del Ejecutivo señalaron inclinarse por modificar esta disposición a fin de exigir que las carreras que dan origen a los títulos profesionales mencionados, tengan una duración de al menos ocho semestres, como también que a pesar de la homogeneidad lograda con la inclusión de, solamente, las tres profesiones mencionadas, en el caso de los psicólogos, no todos ellos tienen al egresar formación en materia de familia, especialidad que se obtendría mediante la realización de cursos de post grado. En tal sentido, estarían dispuestos a exigir una formación especializada de al menos dos semestres, sea que ésta forme parte de las respectivas mallas curriculares o se obtenga con posterioridad al egreso.

El Diputado señor Silva se mostró partidario de mantener el texto original propuesto por la Comisión de Familia y que la indicación reproduce en términos casi idénticos, por cuanto al mencionar expresamente a las profesiones que integran el consejo, se hace innecesario referirse a la duración de ocho semestres que deben tener esas carreras, sin perjuicio de exigir la especialización en cuestiones de familia para los asistentes sociales y psicólogos.

Los representantes del Ejecutivo se mostraron acordes con la posición del Diputado, pero estimaron que de todas maneras debería exigirse una duración mínima de dos semestres a la especialización en materias de familia que deberían llenar los asistentes sociales y psicólogos.

La Comisión coincidió con estas posiciones y convino, por unanimidad, redactar este artículo en los siguientes términos:

“**Artículo 6°.- Requisitos para integrar el consejo técnico.** Para ser miembro del consejo técnico se requerirá poseer el título de asistente social, psicólogo u orientador familiar, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste.

Los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en materia de familia de al menos dos semestres, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero.”

Artículo 7º, nuevo.

Este nuevo artículo, que trata de las funciones del consejo, corresponde a la segunda parte del primitivo artículo 4º (que pasó a ser 5º) de la indicación, tratado en el número 4) de este capítulo.

Los representantes del Ejecutivo, ante las observaciones formuladas por los integrantes de la Comisión, sugirieron precisar la función de asesoría que deben cumplir los integrantes del consejo, limitándola al ámbito de sus respectivas especialidades, suprimiendo la frase final que señala “así como en la adopción de la resolución que mejor convenga a los intereses permanentes del grupo familiar” por innecesaria y porque las resoluciones, como es lógico, son de resorte exclusivamente judicial,

Asimismo, los representantes del Ejecutivo se mostraron partidarios de mantener la obligación de poner los informes y opiniones que emitan los integrantes del consejo en conocimiento de las partes, pero sin referirlas a las audiencias, cuestión que fue rebatida por los Diputados señores Bustos y Silva quienes se manifestaron partidarios de conservar la redacción original de la indicación (inciso tercero), la que coincide con el texto propuesto por la Comisión de Familia.

Ante la opinión del Diputado señor Cardemil en el sentido de ser innecesario este inciso, por cuanto dentro de las reglas generales se encuentra la obligación de poner en conocimiento de las partes los documentos e informes que se agreguen al proceso, la Diputada señora Allende se mostró partidaria de conservarlo por la necesidad de que las partes conozcan estos informes y evitar así cualquiera interpretación judicial en contrario, opinión a la que se sumó el Diputado señor Monge quien dijo entender que en este caso los integrantes del consejo, no obstante ser auxiliares de la administración de justicia, actuaban como peritos y sus informes tendrían valor probatorio, por lo que necesariamente deberían ser puestos en conocimiento de las partes.

Igual opinión sostuvo el Diputado señor Bustos quien estimó que cumpliendo estos funcionarios labores de asesoría, podría entenderse que eran colaboradores directos del juez y sus informes sólo a éste interesar; luego, parecía necesario mantener la disposición para que las partes pudieran tomar conocimiento de ellos, especialmente, si tales informes tenían o podían tener valor probatorio.

La Ministra señora Delpiano hizo presente que de acuerdo al artículo 39 del proyecto (16 del texto aprobado), el juez podrá disponer la reserva para determinadas actuaciones del proceso a fin de proteger la intimidad del menor y de su familia, razón por la que parecía lógico establecer en esta norma una restricción al principio de publicidad. Señaló tener experiencia en la realización de este tipo de informes y constarle, por lo mismo, que dada la gravedad de las materias que en ellos pueden tocarse, la publicidad o el conocimiento que puedan tomar las partes de su contenido, podría complicar más aún la posible solución del conflicto.

Asimismo, en lo que se refiere a la función de asesoría que deben cumplir los integrantes del consejo, creyó necesario consignar en la norma que esta asesoría podría ser individual o colectiva, a fin de salvar los problemas que podrían surgir de visiones distintas sobre un mismo punto. Se trataría de precisar más la forma de trabajar con el equipo.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, resumiendo el parecer de la Comisión, propuso el siguiente texto substitutivo:

“Artículo 7°.- Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

Los informes u opiniones que emitan los miembros de este consejo en el cumplimiento de sus funciones, serán puestos en conocimiento de las partes, salvo que el juez decida lo contrario por resolución fundada.”.

Se aprobó en los términos propuestos sólo con el voto en contra de la Diputada señora Soto quien consideró innecesario el inciso segundo.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

6) Artículo 6°.- (pasó a ser 8°)

Se refiere a los asuntos que son de la competencia de los juzgados de familia.

La Comisión aprobó, sin mayor debate y en los mismos términos, los números 1, 2, 3, 5,6, 7, 10, 14, 16 y 17.

a) Ante una consulta del Diputado señor Fossa, los representantes del Ejecutivo señalaron que los asuntos relacionados con la tuición y las visitas se encontraban tratados en los números 1 y 2 de este artículo y que la nueva denominación empleada, correspondía a cambios efectuados por leyes anteriores con las que se quería guardar concordancia.

b) El número 4 señala como de la competencia de los juzgados de familia, la de conocer de las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad y la emancipación.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar a este número los términos “ y de las autorizaciones a que se refiere el artículo 254 del Código Civil”, explicando sus representantes que con ello se dejaba dentro de la competencia de estos juzgados, la autorización que requiere el padre o madre que ejerce la patria potestad para gravar o enajenar los bienes raíces del hijo.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

c) Respecto del número 8 de este artículo, que entrega a los tribunales competencia para conocer de las acciones de estado civil de las personas, la Ministra señora Delpiano señaló que, para guardar la debida armonía con la nomenclatura empleada por el Código Civil, luego de la reforma que le introdujera la ley N° 19.585, conocida como Ley de Filiación, sería más apropiado hablar de “conocer de las acciones de filiación y gestión del artículo 188 del Código Civil”.

Igualmente, respondiendo los representantes del Ejecutivo al Diputado señor Monge acerca de las razones por las que no se incluían en la competencia de estos tribunales, los asuntos relativos a las rectificaciones de partidas del registro civil, señalaron que de acuerdo a los estudios realizados, habrían dos motivos por los cuales se podría pedir la rectificación de partidas: uno sería el que se refiere a los cambios de nombres, el que obedecería a diversas razones que no guardan relación con el estado civil de las personas y, en consecuencia, no resulta pertinente incluirlo dentro de la competencia de estos tribunales y, el otro, correspondería a todos los demás motivos que originan las rectificaciones y que se refieren al ejercicio de acciones judiciales, tales como las de filiación, las impugnaciones, reclamaciones, etc., todas las que forman parte de causas cuya competencia entrega este artículo a los juzgados de familia y, por lo mismo, no parece necesario agregarlo como una competencia adicional. Es decir, por una parte, se trataría de materias que continuarían siendo de la competencia de la justicia ordinaria y, por la otra, de cuestiones que están incluidas en la competencia que se entrega a esta nueva judicatura..

Finalmente, la Comisión acordó redactar este número en los siguientes términos:

“8) Conocer de las acciones de filiación y de todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.”.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una indicación aditiva al texto aprobado por la Comisión, para agregar las siguientes expresiones: “incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil.”, proposición que se aprobó por unanimidad, quedando el texto definitivo de este número en los siguientes términos:

“8) Conocer de las acciones de filiación y de todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil.”.

d) El número 9 entrega competencia a los juzgados de familia para “conocer de las causas sobre guardas”.

El Ejecutivo presentó una indicación para expresar esta competencia en términos más apropiados, quedando su texto como sigue:

“Conocer de los asuntos relativos a las guardas;”

Se aprobó por unanimidad.

e) El número 11 entrega competencia a los tribunales para conocer de diversos asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares.

Su letra b) se refiere a las autorizaciones judiciales contempladas en el Título IV del Libro I del Código Civil (asenso para contraer matrimonio un menor de edad); a las contempladas en el párrafo 2° del Título VI del Libro I (afectación de bienes familiares), y a las establecidas en los párrafos 3° y 4° del Título XXII del Libro IV (autorizaciones para gravar o enajenar bienes sociales durante la administración ordinaria o extraordinaria de la sociedad conyugal).

El Ejecutivo presentó una indicación para precisar y rectificar los términos de esta letra, en los siguientes aspectos:

- suprimió la mención de las autorizaciones a que se refiere el Título IV del Libro I, toda vez que éstas ya están mencionadas en el número 7 de este artículo.

- suprimió las autorizaciones a que se refiere el párrafo 2° del Título VI del Libro I por están comprendidas en la letra c) de este mismo número.

- agregó las autorizaciones a que se refieren los párrafos 1° y 3° del Título VI del Libro I (actuaciones de la mujer respecto de los bienes sociales, propios del marido o de ella por impedimento de larga duración del cónyuge o negativa injustificada de este último respecto de bienes propios de la primera; y autorización para gravar o enajenar los bienes raíces de la mujer adquiridos durante el ejercicio de una profesión, oficio o empleo separada de su marido).

- agregó las autorizaciones a que se refieren los párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII A del Libro I, es decir, las que se originan en el régimen de participación en los gananciales

Su texto, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“b) Autorizaciones judiciales contempladas en los párrafos 1° y 3° del Título VI del Libro I y en los párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII-A del mismo Libro, todos del Código Civil.”.

Su letra c) se refiere a las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y a las autorizaciones judiciales contempladas en el párrafo 1° del Título VI del Libro I del Código Civil. (actuaciones de la mujer respecto de los bienes sociales , propios del marido o de ella por impedimento de larga duración) .

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir la referencia a las autorizaciones contempladas en el párrafo 1° del Título VI del Libro I por estar comprendidas en la nueva letra b) que propuso y que aprobó la Comisión, y para agregar la constitución de derechos de usufructo o uso o habitación.

Su texto, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ c) Causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y constitución de derechos de usufructo, uso o habitación.”.

f) En lo que respecta al número 12, el Diputado señor Bustos. echó de menos las acciones de nulidad matrimonial, separación, etc., todos los que son temas netos de familia y resulta indiscutible que la afectan en importante medida, por lo que no se justificaría que fueran de conocimiento de tribunales distintos de los de familia.

La Diputada señora Allende hizo presente que en el proyecto sobre divorcio que se estudia, se comprende esa acción, la de separación y la de nulidad y quiso saber si, definitivamente, éstos serán los tribunales competentes.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el Gobierno entendía que el tema de las nulidades era muy complejo y de difícil solución por la situación que presupone, ya que es la salida actual a las rupturas matrimoniales. Precisamente, teniendo en cuenta que normalmente se funda en situaciones fraudulentas y abusivas de la ley para la obtención de la nulidad, no se quiso innovar ni llevar estos procesos a los juzgados de familia, en los que, por ejemplo, la aplicación del principio de la intermediación y el contacto directo entre las partes tienen gran importancia, circunstancias que complicarían excesivamente el proceso. Además, también se tuvo en cuenta, como lo señala el Mensaje, que se trata de una materia que exige pronunciamientos de derecho sobre aspectos técnico jurídicos, más propios de la competencia de los tribunales civiles.

Igualmente, al referirse al tema del divorcio, señalaron que se estaba haciendo alusión a la situación actualmente existente en nuestra legislación, es decir, la simple separación sin disolución del vínculo.

El Diputado señor Walker, don Ignacio discrepó con este parecer por entender que la inclusión del conocimiento de las acciones de divorcio debe entenderse referida a la legislación que exista en el momento de que se trate, de tal manera que si se establece en el país el divorcio vincular, no sería necesario introducir cambio alguno a esta regla de competencia. En cuanto a las nulidades, tratándose de una cuestión que trata de la existencia de vicios que afectan el consentimiento de los contrayentes, le pareció normal que ello fuera de la competencia de los tribunales civiles.

Finalmente, la Comisión, por mayoría de votos (4 votos a favor y 3 en contra), se mostró partidaria de modificar este número, para incorporar las nulidades matrimoniales, quedando con la siguiente redacción:

“12) Conocer de las causas sobre divorcio y sobre nulidad de matrimonio.”.

g) Respecto del número 13, que se refiere a las cuestiones que deben ser resueltas o acordadas previamente conforme a lo dispuesto en los artículos 25 bis y 36 bis de la Ley de Matrimonio Civil, es decir, que impiden se decrete el divorcio o la nulidad de matrimonio mientras no se resuelvan o acuerden, la Comisión concordó, por unanimidad, en suprimirlo por cuanto, como lo sostuvo el Diputado señor Bustos, no parecía lógico arreglar en forma previa cuestiones relativas a alimentos, tuición, régimen patrimonial, etc.,

materias todas de carácter prejudicial civil, si posteriormente el tribunal consideraba que no había lugar al divorcio o a la nulidad.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron con la supresión toda vez que lo que justificaba este número era el hecho de que los juicios de nulidad debían seguirse ante tribunales distintos de los de familia, situación que de acuerdo a la modificación aprobada para el número 12, ya no podría darse.

Cabe hacer presente que los artículos 25 bis y 36 bis de la Ley de Matrimonio Civil se introducían a dicha ley por el artículo 140 de la indicación original a este proyecto.

h) El número 15 da competencia a los tribunales para conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este número por el siguiente:

“15) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de menores.”.

Los representantes del Ejecutivo fundaron esta modificación en la necesidad de ajustarla a las modificaciones que se hicieron a la Ley de Menores por la reforma procesal penal.

Se aprobó la proposición por unanimidad.

i) El Ejecutivo propuso, por la vía de la indicación, intercalar un nuevo número, el que pasó a ser 16), del siguiente tenor:

“16) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores; y”.

La proposición, acogida por unanimidad, se fundó en las mismas razones de adecuación a las modificaciones introducidas a la Ley de Menores por la reforma procesal penal.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo primero
De los principios del procedimiento

7) Artículo 7°.- (pasó a ser 9°)

Señala que el procedimiento aplicable en los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado, primando los principios de intermediación, oficiosidad y de búsqueda de soluciones colaborativas.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta norma señalando que en su formato se seguía el modelo del Código Procesal Penal, es decir, se enunciaban los principios que lo regían y en las disposiciones siguientes se los explicitaba. Asimismo, expusieron que el mismo procedimiento aplicable a los juzgados de familia se hacía extensivo a los tribunales civiles que conocieran materias propias de la competencia de los primeros, puntualizando que el artículo 145 de la indicación así lo establecía.

Agregaron, asimismo, que al hablar de un procedimiento desformalizado, se aludía al deseo de que, dentro de lo posible y razonable, estos tribunales aplicaran menos ritualidades procesales que las que se emplean en otro tipo de juicios. Se buscaba, asimismo, que los interesados tuvieran una mejor comprensión de lo que acontecía en el proceso y que las cuestiones formales no llegaran a afectar la parte substantiva del mismo.

El Diputado señor Elgueta ejemplarizó señalando que la desformalización buscaba desburocratizar el procedimiento, agilizándolo, de tal manera que la realización de las diligencias que se dispusieran pudieran efectuarse con menos trámites y empleando menos tiempo y, especialmente, pudiendo utilizar para su concreción medios más modernos como el teléfono o el correo electrónico.

No obstante, se mostró contrario al término “esencialmente” que los representantes del Ejecutivo justificaron señalando que ello obedecía al hecho de que no todo el procedimiento era oral.

Finalmente, la Comisión acordó, por unanimidad, aprobar este artículo, substituyendo la expresión “esencialmente” por “predominantemente” y los términos “de la oficiosidad” por “de la actuación de oficio”, esto último por razones de mejor uso del lenguaje.

El texto quedó como sigue:

“Artículo 9°.- Principios del procedimiento. El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será predominantemente oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la intermediación, de la actuación de oficio y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.”.

8) Artículo 8° (pasó a ser 10).

Trata del principio de la oralidad, señalando sus dos primeros incisos que todas las actuaciones del proceso serán orales, salvo las excepciones que la misma ley establece y sin perjuicio de llevar un sistema de registro de las actuaciones orales de conformidad a las reglas establecidas para los juzgados de garantía.

Su inciso tercero dispone que en casos excepcionales y por resolución fundada, podrá el juez disponer se protocolicen en extracto determinadas actuaciones orales.

A proposición de los representantes del Ejecutivo, quienes señalaron que el inciso tercero estaría demás y debería suprimirse por cuanto todas las excepciones al principio de la oralidad, se encuentran expresamente consagradas en el resto del articulado del proyecto, la Comisión acordó, unánimemente, aprobar los incisos primero y segundo de este artículo y rechazar el tercero, quedando, por tanto, el texto como sigue:

“Artículo 10.- Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales, de conformidad con las reglas establecida para los Juzgados de Garantía en el Libro I, Título II, párrafo 6° del Código Procesal Penal.”.

9) Artículo 9°.- (Pasó a ser 11).

Trata del principio de la concentración, señalando que el procedimiento se llevará adelante por medio de una audiencia principal de contestación y prueba de carácter único, pudiendo, en casos excepcionales y siempre que fuere indispensable para la resolución del juicio, efectuar una audiencia complementaria para recibir la prueba que no se haya alcanzado a analizar en la audiencia principal.

Su inciso segundo señala que en este procedimiento no existirán incidentes de previo y especial pronunciamiento.

A proposición del Diputado señor Walker, don Ignacio, la Comisión acordó eliminar las expresiones “ de carácter único” del inciso primero, por cuanto bastaba con señalar que el procedimiento y la prueba se recibirían en una audiencia principal, debiendo recurrirse a la complementaria sólo en casos excepcionales.

Asimismo, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, se acordó eliminar, por razones de redacción, la expresión complementaria la segunda vez que figura en el inciso mencionado.

Igualmente, con el propósito de evitar posibles confusiones de interpretación, la Comisión convino en substituir la expresión “preliminar” por “principal” al final del mismo inciso.

Se aprobó el artículo con las modificaciones señaladas, por unanimidad, quedando su texto como sigue:

Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se llevará a efecto a través de una audiencia principal de contestación y prueba. Además, en forma excepcional, y sólo en caso que sea estrictamente indispensable para la acertada resolución del litigio, se llevará a cabo una audiencia complementaria cuyo objeto central será la recepción de prueba que no sea posible analizar en la audiencia principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 (29).

No existirán en este procedimiento incidentes de previo y especial pronunciamiento.

10) Artículo 10.- (pasó a ser 12).

Trata del principio de la desformalización del procedimiento, señalando que en silencio de la ley, será el juez quien determine la forma de las actuaciones, debiendo tener presente que en esta materia como en la de interpretar las normas del procedimiento, el objetivo es el adecuado resguardo de los derechos de las partes y la pronta y justa decisión de la controversia.

Los representantes del Servicio Nacional de la Mujer, si bien se mostraron conformes con la norma, argumentaron que dado el hecho que el principio orientador de la misma era el resguardo de los derechos reconocidos por la ley, parecía, en atención a la insuficiencia del derecho civil, necesario ampliar su contenido, refiriéndolo al resguardo de las garantías fundamentales.

La Comisión, luego de un corto debate, estimó que el término ley estaba concebido en términos amplios, comprensivo no sólo de la ley misma sino que también de la normativa constitucional.

En consecuencia, dejando constancia de lo anterior, procedió a aprobar el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

11) Artículo 11.- (pasó a ser 13).

Trata del principio de la inmediación, señalando que las audiencias y diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, prohibiéndose, bajo sanción de nulidad insanable, la delegación de funciones. Agrega la misma norma que, para los efectos anteriores, las partes podrán actuar personalmente sin perjuicio de la asesoría de letrado.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que no obstante figurar en la norma substitutiva propuesta, la segunda parte de esta disposición, es decir, la que se refiere a la comparecencia de las partes, obedecía a un error de transcripción y debería no considerarse.

Ante las dudas planteadas por el Diputado señor Walker, don Ignacio, acerca de las expresiones “ nulidad no subsanable”, las que no recordaba que se utilizaran en texto legal alguno, los representantes del Ejecutivo argumentaron que siendo fundamental en estos procesos la presencia del juez, lo que se había querido con el empleo de tales términos, era evitar cualquier posibilidad de que las partes, por medio de otro acto procesal, ratificaran lo que se hubiere actuado sin la concurrencia del magistrado. Hicieron un símil con la nulidad absoluta civil en el sentido de que existía un interés social comprometido, independiente de la voluntad de los litigantes, acerca de que el juez debe tener un conocimiento inmediato de las alegaciones y pruebas que las partes realicen o produzcan, de tal manera que, antes de fallar, forme su convicción en base a las que hubiere recibido personalmente. Se trataría de evitar lo que hoy sucede en que, en base a la delegación de funciones, el juez se limita a permanecer en el estrado mientras los actuarios atienden directamente a las partes.

El Diputado señor Elgueta estimó que las expresiones “ no subsanable” no agregaban nada al sentido buscado por la ley, toda vez que la

no presencia judicial sería un acto prohibido por la ley y, en consecuencia, adolecería de nulidad absoluta, la que no admite ratificación ni saneamiento.

Las representantes del Ejecutivo se allanaron a la eliminación de las mencionadas expresiones, pero, con el objeto de reforzar la idea de la inmediación, sugirieron agregar, en punto seguido, la siguiente oración final:

“El juez formará su convicción en base a las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.”.

La Comisión acogió esta sugerencia y, por decisión unánime, acordó redactar este artículo en los siguientes términos:

“Artículo 13.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción en base a las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.”.

12) Artículo 12.- (pasó a ser 14).

Trata del principio de la oficiosidad, disponiendo que una vez promovido el proceso y en cualquier estado de su tramitación, el juez deberá adoptar de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor rapidez.

Sobre este artículo, el Diputado señor Walker, don Ignacio, sin discutir el fondo de la disposición, objetó el subtítulo “oficiosidad” por estimarlo inadecuado, concordando la Comisión por substituir la expresión, a sugerencia del Diputado señor Elgueta, por “actuación de oficio”, procediendo, en seguida, a aprobar el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

El texto quedó, entonces, como sigue:

“Artículo 14.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.”.

13) Artículo 13.- (paso a ser 15).

Trata del principio de la colaboración, señalando que tanto durante el proceso como en la resolución del conflicto, deberán buscarse alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, prefiriendo las soluciones colaborativas que ellas acuerden.

Los representantes del Ejecutivo, ante algunas dudas expresadas por la Diputada señora Allende, hicieron presente que las soluciones colaborativas de que se trataba, no necesariamente se daban sólo en el proceso de mediación, sino que también en la conciliación a que llamaba el tribunal y a que las partes accedían proponiendo soluciones a sus diferencias. De ahí, entonces, que la norma se refiriera en su parte final a las soluciones “acordadas por ellas”.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar este artículo por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 15.- Colaboración. Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones colaborativas acordadas por ellas.”.

Artículo 16, nuevo

Esta nueva norma surgió como consecuencia del análisis del artículo 39 de la indicación substitutiva, la que se refiere a las restricciones al principio de publicidad. Al respecto, los representantes del Servicio Nacional de la Mujer hicieron presente que el proyecto no contemplaba una referencia al principio de publicidad ni menos lo definía, por lo que parecía lógico incluirlo en este párrafo del Título III, entre los principios del procedimiento.

Los representantes del Ejecutivo, recogiendo la observación anterior, propusieron suprimir el artículo 39 y agregar una nueva disposición del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Publicidad. El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los menores. Con ese objeto podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.”

Se aprobó en los términos propuestos, por unanimidad.

Párrafo segundo

De las reglas generales

14) Artículo 14.- (pasó a ser 17)

Trata de la conexidad, acumulación y prórroga de la competencia. Su inciso primero señala que sin perjuicio de las reglas de competencia que la ley establece para estos tribunales, se podrá conocer y fallar en una sola causa dos o más conflictos que existan entre las partes y que sean de la competencia de dichos tribunales.

Su inciso segundo señala que lo anterior tendrá lugar cuando las acciones se deduzcan conjuntamente en la demanda o en la audiencia principal, en este último caso ya sea por el demandante o por el demandado por la vía reconvenzional. Para los efectos de lo último señalado, el juez deberá, en la audiencia principal, instar a las partes a añadir a la demanda o a la reconvencción, los demás conflictos no resueltos que las separan.

Su inciso tercero señala que si una de las partes se opusiere al tratamiento conjunto de las acciones deducidas por una de ellas, corresponderá al tribunal resolver, previo examen de los antecedentes en que se basa el opositor.

Su inciso cuarto permite tratar la acción acumulada en la audiencia complementaria, cuando la acumulación se hubiere resuelto en la audiencia principal y siempre que la parte no cuente con los medios probatorios por no haber previsto o conocido la tramitación conjunta de las acciones.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que un estudio más acabado de esta disposición, llevó al Ministerio de Justicia a considerar que, sin perjuicio de algunas adecuaciones, la versión propuesta por la Comisión de Familia parecía más clara que el texto substitutivo.

Procedieron, en seguida, a dar lectura al texto propuesto por la Comisión de Familia, el que señala que “los jueces de familia conocerán en una sola causa de las distintas materias de su competencia que unas mismas partes acuerden someter a su consideración.”. En su inciso segundo añade que los jueces “Podrán, además, disponer de oficio la acumulación que sea procedente de acuerdo con las reglas generales.”.

Explicaron la disposición señalando que era muy común que en los juzgados de menores las partes discutieran sobre alimentos, visitas y tuición, materias todas que requerían la formación de juicios separados, con expedientes y audiencias distintas. Esa situación era la que se buscaba remediar por la vía de ver todas estas acciones en conjunto, dejando delimitado en la misma audiencia el ámbito de lo que, en definitiva, se sometería a la decisión judicial. En todo caso, para someter estas cuestiones a la decisión del juez, debería bastar con que una de las partes así lo hiciera, prescindiendo del acuerdo que exige el inciso primero del texto propuesto por la Comisión de Familia.

Refiriéndose, en seguida, al texto propuesto para el inciso segundo por la citada Comisión de Familia, señalaron no estar de acuerdo con él, toda vez que no parecía lógico que fuera el juez quien decidiera qué materias se tratarían sino que las partes acordaran directamente qué asuntos sujetar a la decisión judicial. Además, desde el punto de vista técnico, no había en este caso una verdadera acumulación de causas.

La Comisión, a sugerencia del Diputado señor Walker, don Ignacio, acordó, por unanimidad, proponer el siguiente texto para este artículo:

“Artículo 17.- Unidad de competencia. Los jueces de familia conocerán en una sola causa de las distintas materias de su competencia que una o ambas partes sometan a su decisión.”.

Artículo 18, nuevo.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron agregar un nuevo artículo para reglar, en términos generales, la comparecencia de las partes en juicio. Al efecto, sugirieron lo siguiente:

“Artículo 18.- **Comparecencia en juicio.** En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar personalmente o a través de abogado patrocinante.

El juez podrá ordenar expresamente que la actuación de las partes se realice a través de mandatario judicial, lo que deberá hacer en todos los casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.”.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, coincidió con la proposición por considerar que con ello se trataba de evitar posibles situaciones de desequilibrio que podrían darse al contar una de las partes con asesoría profesional y la otra no.

El Diputado señor Monge estimó que con respecto a la comparecencia debería, por razones de orden práctico, flexibilizarse la exigencia de comparecer personalmente, por cuanto si alguien es demandado en Punta Arenas y vive en Antofagasta, lo más seguro es que el juicio deberá seguirse en rebeldía.

Los representantes del Servicio Nacional de la Mujer, hicieron presente que este punto ya había sido discutido en otro proyecto como consecuencia de la necesidad de evitar la suspensión del procedimiento en razón de no contar una de las partes con asesoría de abogado, pero, en todo caso, parecía lógico que se estableciera que se procedería a designar asesor a la parte que no lo tuviera siempre que careciera de recursos para procurárselo, a fin de evitar otorgar asistencia gratuita a quien cuenta con medios.

Ante las aprensiones planteadas por algunos integrantes de la Comisión en el sentido de que, siendo obligatorio para el juez, en el caso de contar una de las partes con abogado, designar un asesor a la otra, podría significar que uno de los litigantes, con el fin de paralizar el proceso, simplemente se abstuviera de nombrar abogado, los representantes del Ejecutivo, conjuntamente con los del SERNAM, propusieron un nuevo texto del siguiente tenor:

"Artículo nuevo.- Comparecencia en juicio. Si una de las partes cuenta con asesoría de letrado, el juez procurará que la otra también lo tenga.

Tratándose de personas que no cuenten con los medios económicos suficientes, el juez designará un abogado de la respectiva corporación de asistencia judicial o de otro organismo público que preste asistencia jurídica gratuita.

En defecto de lo anterior, el juez designará al abogado de turno que corresponda.”.

Explicaron su nueva proposición señalando que se empleaba la palabra “procurará” para evitar que mediante mecanismos dilatorios una de las partes no busque asesoría y consiga con ello retardar la marcha del proceso. Los incisos segundo y tercero contemplarían la situación de las personas que no cuentan con medios económicos para procurarse su propia defensa.

El Diputado señor Monge hizo presente que en regiones una norma como ésta resultaba poco práctica, porque lo normal es que en los servicios de asistencia judicial sólo haya un abogado, secundado por estudiantes de derecho en práctica, y siendo uno solo no está en condiciones de asumir la defensa de ambos litigantes. Agregó que lo normal era que las corporaciones asistieran únicamente a los demandantes y no a los demandados.

Los representantes del Ejecutivo reconocieron que efectivamente existía insuficiencia de medios para la defensa jurídica de personas de escasos recursos, pero, en todo caso, no existía ningún impedimento legal para que las corporaciones jurídicas pudieran prestar asistencia a ambas partes y, por lo mismo, salvo el caso en que sólo haya un abogado, perfectamente podría la corporación respectiva, sin que se produjeran conflictos de intereses, patrocinar a ambas partes. Por otro lado, de acuerdo a la proposición que hicieron, se dejaba al juez recurrir no solamente a la corporación de asistencia judicial sino también a cualquier otro organismo público que preste asesoría jurídica gratuita, como podrían ser las clínicas jurídicas, o bien, otros, como el SERNAM, que prestan dichas asesorías para materias determinadas como los casos de violencia intrafamiliar.

El Diputado señor Monge señaló que si bien formalmente la proposición parecía cumplir con el propósito de mantener el equilibrio entre las partes, no parecía lógico aprobar normativas que no tendrían valor práctico. Así, en el caso del abogado de turno, señaló que este cargo sólo existía en materia criminal y no en menores ni en ningún otro orden de cosas.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, recordó que el objetivo de la norma en estudio era equiparar la situación del litigante que contaba con asesoría con la del que carecía de ella y no pronunciarse sobre el problema de la defensa jurídica en general.

Finalmente, la Comisión acordó, por mayoría de votos, volver sobre el texto aprobado originalmente por la Comisión de Familia, pero alterando su redacción de modo de evitar la contradicción entre la opción que se da a las partes para comparecer personalmente y la facultad que se entrega al juez para obligarlas a actuar por medio de abogado e, igualmente, previendo la posibilidad de que una de las partes no quiera designar patrocinante no obstante tener medios para ello, colocando de su cargo los costos de la asesoría que se le proporcione.

El texto propuesto fue el siguiente:

“Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar personalmente o por medio de abogado patrocinante. El juez podrá ordenar expresamente que la actuación de las partes se realice por medio de mandatario judicial si una de ellas cuenta con asesoría de letrado.

“En caso de que una de las partes no pueda o no quiera proveer a su propia defensa, el juez deberá tomar las medidas necesarias para asegurarle una debida asesoría, a su costa si fuere solvente.”.

15) Artículo 15.- (pasó a ser 19).

Trata del principio de la representación, señalando que en todas las cuestiones que sean de competencia de los juzgados de familia, en que aparezcan involucrados intereses de menores o incapaces, el juez deberá velar porque éstos estén debidamente representados.

Su inciso segundo permite al juez designar a una persona idónea, perteneciente a una corporación de asistencia judicial o a otra institución que tenga por finalidad la defensa de menores o de incapaces, cuando el menor o incapaz carezca de medios o el juez, por motivos fundados, estime necesario que la representación sea ejercida por una persona distinta de aquélla a quien legalmente corresponde.

Su inciso tercero agrega que la persona designada tendrá la calidad de curador ad litem del menor o incapaz, por el solo ministerio de la ley, extendiéndose su representación a todas las actuaciones del juicio.

Su inciso cuarto añade que de la falta de representación podrán reclamar las instituciones señaladas o cualquiera que tenga interés en ello.

El Diputado señor Elgueta observó esta disposición señalando que aunque debiera entenderse que la designación que debe hacer el juez, debería recaer en un abogado, parecía lógico decirlo expresamente, a fin de evitar posibles distorsiones.

Los representantes del Servicio Nacional de la Mujer, como se dirá al tratar el artículo 37 del comparado, el que se suprime, fueron partidarios de refundir este artículo y la disposición mencionada, incorporando en el primero las disposiciones del segundo que se refieren a los fundamentos del juez para entregar la representación del menor a una persona distinta de aquella a quien corresponde legalmente.

La Comisión acogió por unanimidad la observación del Diputado señor Elgueta relativa al empleo de la palabra “abogado” en el inciso segundo y la sugerencia de los representantes del SERNAM y ,con el mismo quórum, procedió a aprobar el artículo, el que quedó con el siguiente texto:

“Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de menores de edad o de incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

“El juez designará a **un abogado**, perteneciente a la respectiva corporación de asistencia judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, en los casos en que éstos carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación.

“La persona así designada será el curador ad litem del menor de edad o incapaz por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

“De la falta de designación del representante de que trata este artículo podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.”.

16) Artículo 16.- (pasó a ser 20).

Dispone que las partes, de común acuerdo, podrán suspender el procedimiento por una vez, hasta por sesenta días.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

17) Artículo 17.- (pasó a ser 21).

Dispone que los jueces de familia deberán siempre reprimir el fraude procesal y la colusión, como también la mala fe que observen en los litigantes.

Su inciso segundo señala que sin perjuicio de las medidas disciplinarias que contempla el Código Orgánico de Tribunales, podrán imponer una multa a beneficio fiscal, entre una y diez unidades tributarias mensuales, la que graduarán según la gravedad de las conductas observadas.

Su inciso tercero agrega que si dichas conductas revistieran los caracteres de crimen o simple delito, los jueces deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que lo que esta norma perseguía, era cautelar el principio de la buena fe o de la probidad procesal, es decir, tratar de evitar las conductas indebidas de los litigantes, tales como dilación del proceso por medio de peticiones incorrectas, solicitudes de nulidad sin base, peticiones o presentaciones sin fundamentos, promoción de incidentes, etc.,

Aclararon, asimismo, que por fraude procesal se entendía el dolo procesal, es decir, la actuación de mala fe por parte del litigante y, por colusión, el acuerdo, por ejemplo, entre una de las partes y un perito o el pago de sobornos. Citaron como un caso de imposición de multas ante conductas de mala fe, la disposición del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil que exige a quien hubiere promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, depositar en la cuenta corriente del tribunal una determinada cantidad para promover uno nuevo.

El Diputado señor Elgueta señaló que un ejemplo de fraude procesal podía encontrarse en las demandas de nulidad de matrimonio por la vía de alegar la incompetencia del oficial del registro civil, o la iniciación de un juicio artificial para que, por medio de las peticiones que en él se realizan, se perjudique el derecho de alimentos que reclama una persona.

La Comisión estimó que el inciso tercero no se justificaba porque no hacía más que repetir una regla de general aplicación, razón por la que decidió eliminarlo, aprobando el resto del artículo sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad.

El texto aprobado fue el siguiente:

“Artículo 21.- Fraude procesal. Los jueces de familia deberán siempre reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

Para estos efectos y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que contempla el Código Orgánico de Tribunales, los jueces de familia podrán imponer una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales. El juez determinará el monto de la multa, según la gravedad de las conductas indebidas.”.

18) Artículo 18.- (pasó a ser 22).

Dispone que en cualquier momento de la causa, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que considere indispensable para la protección de un derecho.

Los representantes del Servicio Nacional de la Mujer hicieron presente que sería conveniente reponer el inciso segundo del texto propuesto por la Comisión de Familia, pero en términos imperativos, a fin de que el juez estuviera obligado a fijar alimentos y visitas provisorias en los procesos que versen sobre dichas materias y no dejar esa decisión a su arbitrio como sucede con el texto que se propone.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que no parecía conveniente facultar al juez para decretar alimentos o visitas provisorias sin escuchar previamente a la otra parte.

El ex Diputado señor Walker, don Ignacio, se manifestó de acuerdo con los representantes del SERNAM, pero quitando a la norma el carácter imperativo por parecer muy fuerte tratándose de una medida provisoria.

El Diputado señor Silva apoyó también la proposición por tener coincidencia con una norma aprobada por el Congreso, especialmente con una ley de su autoría por la que se cambia el régimen de visitas. En dicha ley se obliga al juez a determinar visitas provisorias e, igualmente, en otra ley sobre alimentos, se le obliga a fijar alimentos provisorios. Luego la posición del SERNAM en cuanto a fijar imperativamente esta obligación no hace otra cosa que ajustarse a dos leyes recientemente aprobadas por el Congreso sobre alimentos y visitas.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que las leyes citadas disponían que se diera lugar a estas peticiones provisorias, pero con citación de la parte contraria, es decir, se daba a esa parte la posibilidad de oponerse o hacer ver sus argumentos.

La ex Diputada señora Pollarolo señaló que lo que inspira estas disposiciones es el derecho de los niños de no perder el vínculo con

ninguno de los padres, por lo que si se presenta alguna situación especial, el juez tendrá el criterio suficiente de decretar las visitas o los alimentos provisorios en condiciones de seguridad para el menor, pero el vínculo con los padres no debe interrumpirse. Ese sería el sentido de la legislación recientemente aprobada por el Congreso.

Finalmente la Comisión acogió, por unanimidad, una proposición del Diputado señor Elgueta, quien sugirió, como una forma de conciliar las posiciones en debate, anteponer al artículo las siguientes expresiones “ Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales...”, frase con la cual se salvarían las posibles diferencias entre la legislación que se propone y los textos especiales citados.

El texto quedó como sigue:

“ Artículo 22.- Potestad cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier momento de la causa, el juez, de oficio o a petición de parte, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho.”.

19) Artículo 19.- (pasó a ser 23).

Trata de las notificaciones.

Su inciso primero dispone que la primera notificación a la parte demandada, deberá ser personal y efectuarse por el ministro de fe que el juez determine, a proposición del administrador. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada encargue tal diligencia, a su costa, a un receptor.

Su inciso segundo permite, en caso de no poder efectuarse la notificación personal en dos días distintos, por no haber sido habido el demandado y siempre que se acredite cuál es su domicilio, practicarla por medio de dos avisos en un periódico de circulación nacional.

Su inciso tercero dispone que las demás notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo si se trata de la sentencia definitiva o se ordena la comparecencia personal de las partes, las que se notificarán por carta certificada.

Su inciso cuarto señala que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el día subsiguiente al de su expedición, teniendo para tales efectos la calidad de ministros de fe los funcionarios de secretaría del tribunal.

Su inciso quinto permite al juez encomendar, excepcionalmente y mediante resolución fundada, la práctica de las notificaciones a personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la norma mantenía la regla general de que la primera notificación se practique personalmente, haciéndose cargo, en seguida, de una situación de ordinaria ocurrencia cual es la que el demandado mude constantemente de domicilio

haciendo imposible o muy dificultosa la primera notificación, razón por la que se establece la notificación subsidiaria por avisos.

Asimismo, se consagraba como regla general en estos procedimientos, que las notificaciones se practicaran por medio de carta certificada, mecanismo en plena aplicación en los tribunales de menores y muy eficaz. Expresamente se establece esta forma para las sentencias definitivas y para las resoluciones que ordenan la comparecencia personal de las partes, pero estableciéndose el cómputo del plazo desde el día subsiguiente de la expedición y no del siguiente como es lo actual.

Ante una consulta, precisaron que la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba no ofrece mayores problemas porque dicha resolución deberá dictarse en la misma audiencia principal, de tal manera que las partes quedan inmediatamente notificadas.

Ante las dudas expresadas por integrantes de la Comisión, en el sentido de que la notificación por avisos podría prestarse para la acción de litigantes de mala fe, siendo preferible buscar formas que resguarden mejor el conocimiento que debe tomar el demandado de la existencia de la demanda en su contra, sostuvieron que la notificación substitutiva de la personal contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en que se exige acreditar que la parte demandada se encuentra en el lugar del juicio y de cual es su morada, resulta muy engorrosa y complicada, razón por la que se ha recurrido a esta forma.

No obstante lo anterior, sugirieron substituir el inciso segundo que se refiere a la notificación por avisos por otra norma muy parecida a una que contempla el Código Procesal Penal, en que se busca resguardar la certeza de la notificación a la parte. Dicha proposición sería la siguiente:

“En los casos que no resultare posible practicar la notificación personal, el juez dispondrá otra forma de notificación por cualquier medio de notificación idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

Ante la objeción formulada por la Diputada señora Allende en cuanto a que esta fórmula significaba trasladar al juez la responsabilidad de determinar cuál sería la forma idónea de notificar, el Diputado señor Walker, don Ignacio, recordó que siempre las notificaciones substitutivas de la personal resultaban complicadas y ante el avance de las nuevas técnicas comunicacionales, le parecía lógico confiar en el criterio judicial. Asimismo, no existía ninguna razón para entender que los términos “cualquier medio de notificación idóneo” , deberían necesariamente referirse sólo a diarios, radio o televisión, sino que deberían tomarse en sentido amplio.

Por último, el Diputado señor Monge estimó exiguo el plazo de dos días acordado por el inciso cuarto de este artículo para entenderse practicada la notificación por carta cerificada, especialmente por el poco adecuado funcionamiento de correos en regiones, motivo que lo llevó a sugerir aumentar este plazo a tres días.

La Comisión acogió la proposición del señor Monge como también hizo suya la sugerencia de las representantes del Ejecutivo y sin

más debate, procedió a aprobar, por unanimidad este artículo en los siguientes términos:

“Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

“En los casos que no resultare posible practicar la notificación personal, el juez dispondrá otra forma de notificación por cualquier medio de notificación idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

“Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, las que serán notificadas por carta certificada.

“Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día subsiguiente a aquel en que fueron expedidas. Para los efectos de lo prescrito en el presente artículo, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los juzgados de familia

“Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.”.

20) Artículo 20.- (pasó a ser 24).

Señala que constituirán medios de prueba todos aquellos que fueren obtenidos lícitamente y que sirvan para formar la convicción del juez.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

21) Artículo 21.- (pasó a ser 25).

Se refiere a la apreciación de la prueba, señalando que ella se sopesará conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, aquellas en que el tribunal expresa las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigna valor o las desestima.

No se produjo debate y se lo aprobó en iguales términos, por unanimidad.

22) Artículo 22.- (pasó a ser 26).

Señala que no podrá decretarse la nulidad procesal si el vicio no hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la alega, salvo el caso de que

no se cumpla con el principio de la inmediación, es decir, la presencia del juez en la audiencia y en la recepción de la prueba.

Su inciso segundo añade que se entenderá existir perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el adecuado ejercicio de sus derechos por parte del litigante.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, estimó lógica la norma propuesta toda vez que si no existía perjuicio para ninguna de las partes, la alegación de la nulidad no sería más que un medio dilatorio para retrasar el proceso.

Se aprobó, sin mayor debate, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

23) Artículo 23.- (pasó a ser 28).

Dispone que en todo lo no regulado por esta normativa, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento que establece el Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que sean incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que establece, especialmente la exigencia de oralidad, caso en el cual corresponderá al juez resolver la forma de la actuación a realizar.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, objetó la ubicación de este artículo, el que por referirse a la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil, debería figurar al final del Párrafo.

La Comisión concordó con la opinión del Diputado y sin objetar el texto propuesto, procedió a aprobarlo en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

24) Artículo 24.- (pasó a ser 27).

Se refiere a la potestad que tienen los jueces de familia para decretar las medidas que estimen conducentes para el cumplimiento de las resoluciones que emitan, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil – artículos 238 y 240 - sobre el cumplimiento incidental de las resoluciones.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron a la Comisión substituir la mención de los artículos 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil por una al Título XIX del Libro I de dicho Código, parte de ese cuerpo legal que los contiene, bajo el Título “De la ejecución de las resoluciones.”., por constituir una referencia más amplia y de más adecuado respaldo a la potestad ejecutiva que se concede a los magistrados

La Comisión hizo suya la sugerencia y, sin mayor debate, procedió a aprobar este artículo, por unanimidad, de conformidad al siguiente texto:

“Artículo 27.- Potestad ejecutiva. Los jueces de familia estarán facultados para decretar las medidas que estimen conducentes

para el cumplimiento de las resoluciones que emitan, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

PARRAFO TERCERO

Del procedimiento ordinario en los juzgados de familia.

25) Artículo 25.- (pasó a ser 29).

Se refiere al procedimiento ordinario, señalando que será aplicable a todos los asuntos contenciosos que corresponda conocer a los juzgados de familia, que no tengan señalado un procedimiento especial. Respecto de estos últimos, las normas de este párrafo tendrán el carácter de supletorias.

No se produjo debate y se lo aprobó en iguales términos, por unanimidad.

26) Artículo 26.- (pasó a ser 30).

Dispone que el procedimiento podrá comenzar por demanda oral o escrita, debiendo, en el primer caso, protocolizarse en extracto, por parte del funcionario que corresponda, los términos de la acción deducida por el demandante.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad.

27) Artículo 27.- (pasó a ser 31).

Se refiere a la citación para la audiencia principal.

Su inciso primero dispone que una vez recibida la demanda, el tribunal deberá citar a las partes a la audiencia principal, la que deberá realizarse en el más breve plazo atendida la naturaleza de la acción, no pudiendo exceder de quince días a contar de la fecha de la resolución que cite a dicha audiencia.

Su inciso segundo señala que en la misma resolución que cita a las partes a la audiencia, deberá indicarse la fecha y la hora de la misma.

Su inciso tercero encomienda al administrador preocuparse de conocer, con la debida antelación, la fecha en que se hubiere notificado la demanda o los motivos por los cuales no se hubiere realizado tal notificación. Si no se hubiere notificado la demanda deberá suspenderse la audiencia hasta un término no superior a los cinco días hábiles siguientes a la notificación y no inferior a las 48 horas desde esa misma fecha.

Su inciso cuarto se pone en el caso de que la notificación se hubiere practicado en fecha próxima o inmediata a la fijada para la audiencia y ello afectare el derecho a defensa del demandado, señalando que en tal caso, podrá suspenderse la audiencia a petición del afectado y se fijará una nueva fecha para no después de cinco días corridos a contar de la notificación.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la situación actual resultaba muy complicada para los jueces, por cuanto se citaba a comparendo para el quinto día a contar de la última notificación, lo que impedía saber con certeza que día debería realizarse; por ello lo que se busca con esta indicación es poder predeterminar la fecha de la audiencia y permitir al tribunal ordenar su carga de trabajo. Igualmente, resulta necesario que la notificación de la demanda sea oportuna puesto que en caso contrario también se pierde la fecha fijada para la audiencia.

Ante las objeciones formuladas en razón de lo poco clara de la redacción del inciso tercero, señalaron tener una redacción alternativa por la cual el juez fijaría en su primera resolución dos fechas para la celebración de la audiencia, la primera dentro de quince días a contar desde la fecha de la resolución y la segunda dentro de los treinta días a contar de igual fecha. Esta segunda fecha jugaría en la medida en que no se hubiere alcanzado a notificar la demanda antes de la primera. Si tampoco se alcanzare a notificar la demanda antes de la segunda fecha, la parte interesada, es decir, la demandante, deberá solicitar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Propusieron, en consecuencia, la siguiente redacción para este artículo:

“Artículo 31.- **Citación a audiencia principal.** Recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a la audiencia principal, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida.

Dicha resolución fijará una primera y segunda fecha para la realización de la audiencia.

La segunda tendrá lugar sólo en el evento en que las partes no hayan sido debidamente notificadas.

En todo caso la audiencia no podrá realizarse en ninguna de las dos fechas si la notificación no se ha practicado con una antelación mínima de cinco días a la fecha respectiva.”.

Se aprobó, en los términos propuestos, por unanimidad.

28) Artículo 28.- (pasó a ser 32)

Regla la comparecencia a la audiencia principal, señalando que las partes deberán concurrir personalmente a ella, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados si los tuvieren. Deberán, asimismo, concurrir con sus medios de prueba.

El Diputado señor Monge insistió en su predicamento anterior, en cuanto a que debiera permitirse a las partes comparecer por medio de representante y no obligárseles a hacerlo personalmente. Sostuvo que si se demandaba a una persona que vivía en una ciudad distinta a la que es sede del tribunal, lo más seguro que para cumplir con la exigencia de comparecer personalmente, debería ausentarse de su trabajo, obtener permiso o perderlo, lo que constituiría un problema que podría inducirla hasta tratar de ocultarse para no

comparecer. A su juicio la exigencia de comparecencia personal debería darse solamente respecto de quienes tuvieran su residencia en el lugar de asiento del tribunal. En los demás casos, vendría a ser un requisito impracticable. Por último, reconoció que en determinadas materias, como las causas sobre violencia intrafamiliar, parece lógico exigir la comparecencia personal como también en el caso de residir en el mismo lugar, pero en los demás casos significaría el ocultamiento del demandado o la dictación de sentencias condenatorias libradas en rebeldía.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el objetivo de tal exigencia decía relación con la necesidad de delimitar lo que se pretende discutir, es decir, la pretensión de la demandante, la contestación a ella y la posible conciliación. Obedece, además, a una aplicación del principio de la inmediación, es decir, que el juez pueda tener contacto directo con las partes. Asimismo, la no obligación de comparecer personalmente, significaría que dicha opción no pasaría de ser ilusoria, especialmente respecto de quienes cuentan con medios para contratar una asesoría.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, reconoció la importancia de la inmediatez, es decir, de la presencia del juez, pero, en realidad, quien tiene un verdadero interés en obtener en el juicio es el demandante; luego, si se lograba satisfacer tal interés mediante un avenimiento, ¿qué podría importar que el demandado concurreniera por medio de representante?. Por lo demás, la rigidez del mandato que exige la comparecencia personal, podría perjudicar al mismo demandante, toda vez que podrían argüirse mil excusas para señalar que no se pudo comparecer y conseguir así dilatar el proceso.

La Diputada señora Soto estimó que la concurrencia del demandado en forma personal debería ser voluntaria, porque siendo la regla de competencia en estas materias, que corresponda conocer del asunto al juez del domicilio del alimentario, si el demandado vive a gran distancia se vería muy complicado para concurrir personalmente. Dijo creer que lo lógico sería permitirle comparecer por medio de representante.

Los representantes del Ejecutivo insistieron en la aplicación del principio de la inmediatez, es decir, que en este tipo de conflictos exista la intermediación y la posibilidad de la conciliación. Ese sería el enfoque básico de este proyecto que, en caso contrario, significaría que los problemas familiares seguirían siendo mediatizados por los abogados, tal como es actualmente, con consecuencias nefastas para el manejo del conflicto, especialmente por el carácter adversarial propio de la labor de los letrados. Sostuvieron que debería quedar claramente establecido que lo que se quiere priorizar es la comparecencia personal por mucha que fuera la distancia física que separe a las partes. Si no fuera así y diera lo mismo comparecer por medio de abogado, la mayoría de los demandados va a optar por esta última forma.

La Diputada señora Allende dijo entender el espíritu de la legislación y la necesidad de la comparecencia personal, pero desde un punto de vista puramente lógico, si el juicio puede seguirse en ausencia o rebeldía del demandado, no se divisaba la razón para que no pueda hacerse representar.

Finalmente, la Comisión, por unanimidad, acordó el siguiente texto para este artículo:

“Artículo 32.- Comparecencia a audiencia principal.

Las partes podrán concurrir a la audiencia principal personalmente o debidamente representadas. Deberán, asimismo, concurrir con los antecedentes probatorios que avalen su pretensión.”.

29) Artículo 29.- (pasó a ser 33).

Trata sobre los objetivos y el desarrollo de la audiencia principal.

Su inciso primero señala los objetivos de la audiencia principal, señalando que ellos son el conocimiento de la contestación de la demanda, la promoción de la conciliación o mediación, la fijación de los puntos controvertidos, la determinación de la prueba y su examen.

Los nueve números en que se divide este inciso especifican tales objetivos, señalando:

a) El número 1 dispone que deberá recibirse la exposición verbal del contenido de la demanda, aunque se haya presentado por escrito.

b) El número 2 señala que deberá recibirse la contestación en forma oral, pudiendo siempre acompañarse por escrito si se cuenta con patrocinio de abogado, sin perjuicio de consignar en extracto el posible acuerdo o conciliación a que lleguen las partes en la audiencia.

c) El número 3 expone que deberá promoverse, a proposición del tribunal, la sujeción del conflicto al proceso de mediación.

d) El número 4 encomienda al tribunal promover la conciliación total o parcial entre las partes, conforme a las bases que les proponga.

e) El número 5 señala que deberá determinarse el objeto o contenido del proceso que se mantenga subsistente luego de los intentos de conciliación o mediación.

f) El número 6 establece que deberán fijarse los hechos controvertidos que deben probarse y cotejarse las pruebas que las partes ofrezcan rendir.

El segundo párrafo de este número regla el caso de que la prueba rendida no fuere suficiente para resolver el asunto, estableciendo que en tal caso, mediante una resolución fundada, deberá fijarse fecha y hora para recibir la probanza que no se alcanzó a examinar en una nueva audiencia que recibe el nombre de complementaria, pasando la primera a tener el carácter de preliminar.

El tercer párrafo de este número señala que esta nueva audiencia no podrá llevarse a cabo más allá de 30 días, entendiéndose citadas las partes a ella por el solo ministerio de la ley.

El cuarto párrafo dispone que la citación a la audiencia complementaria tendrá lugar también cuando, a juicio del tribunal, el análisis inmediato de la prueba pudiere significar la vulneración del derecho a defensa de la parte, por haberle sido imposible adjuntar o rendir la probanza en el acto mismo.

g) El número 7 señala que deberá examinarse la prueba ofrecida, empezando por la de la parte demandante.

h) El número 8 dispone que deberán decretarse las medidas cautelares que se estimen necesarias en base a la prueba rendida por las partes.

l) El número 9 señala que deberá resolverse cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia y que sea necesaria para dar curso a los autos.

Respecto de este artículo la Comisión, a proposición del Diputado señor Walker, don Ignacio, acordó suprimir la oración final del párrafo segundo del número 6 por estimar inconveniente y dar lugar a posibles confusiones, el nombre de audiencia preliminar que se da a la audiencia principal.

Asimismo, se acordó refundir los párrafos segundo y tercero de este número, quedando el último agregado al primero en punto seguido.

En lo referente al número 8, el Diputado señor Monge estimó que las medidas cautelares que se decretaren también deberían serlo a petición de parte, proposición que la Comisión acogió, intercalando entre las palabras “Decretar” y “las medidas”, la frase “de oficio o a petición de parte”.

Efectuadas las modificaciones anteriores, se procedió a aprobar el artículo por unanimidad, en conformidad al siguiente texto:

“ Artículo 33.- Objetivos y desarrollo de la audiencia principal. La audiencia principal tendrá por objeto el conocimiento de la contestación de la demanda, la promoción de la mediación o conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la determinación de la prueba a rendir y su examen particular. En especial, se deberá cumplir con los siguientes objetivos:

1) Recibir la exposición verbal del contenido de la demanda, aun cuando ésta haya sido deducida en forma escrita;

2) Recibir la contestación de la demanda en forma verbal. En todo caso, podrá acompañarse su contenido por escrito si la demandada comparece con patrocinio de letrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.

3) Promover, a iniciativa del tribunal, la sujeción del conflicto al proceso de mediación a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso que se de lugar a la mediación;

4) Promover, por parte del tribunal, indistintamente, la conciliación total o parcial conforme a las bases que proponga a las partes;

5) Determinar el objeto del proceso, total o parcialmente subsistente luego de los intentos de mediación o conciliación, en su caso;

6) Fijar los hechos controvertidos que deberán ser probados y cotejar la prueba que las partes ofrecen rendir en el acto.

Excepcionalmente, y previo al examen de los antecedentes probatorios, si a juicio del tribunal la prueba que hubiere sido ofrecida fuere insuficiente para resolver, el tribunal deberá dictar una resolución fundada en que fijará un día y hora para la realización de una audiencia de carácter complementario, que tendrá por objeto el análisis de la prueba que en razón de la suspensión no pueda examinarse en el acto. La audiencia complementaria en caso alguno podrá llevarse a cabo en un término superior a los 30 días y las partes se entenderán citadas a la misma por el solo ministerio de la ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también tendrá lugar si, a juicio del tribunal, el análisis inmediato de la prueba pudiere implicar una vulneración del derecho a defensa de alguna de las partes por haberle sido imposible adjuntar o rendir en el acto antecedentes, informes periciales o testimonios que avalen su pretensión;

7) Proceder al examen de la prueba ofrecida, comenzando por la de la parte demandante;

8) Decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que estime necesarias, en base a la prueba rendida por las partes, y

9) Resolver sobre cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia, que sea necesaria para dar curso progresivo a los autos.

30) Artículo 30.- (pasó a ser 34).

Se refiere al contenido de la audiencia complementaria, señalando que ella tiene por objeto recibir la prueba que quieran rendir las partes y que no se haya podido producir en la audiencia preliminar.

La Comisión, sin otra observación que la de substituir la expresión “ preliminar” por “principal”, procedió a aprobar este artículo, por unanimidad.

31) Artículo 31.- (pasó a ser 35)

Se refiere al desarrollo de la audiencia principal, preliminar y de la complementaria, señalando que dichas audiencias se llevarán a efecto en un solo acto, pero si el tiempo no fuere suficiente u otro motivo impidiere continuarla, el tribunal podrá prorrogarla para el próximo día hábil siguiente, hasta su término.

Conforme a las observaciones formuladas anteriormente, la Comisión propuso suprimir la palabra “preliminar” las dos veces que figura.

Asimismo, convino incorporar, a proposición de los representantes del Ejecutivo, como inciso segundo, el siguiente texto, relacionado con la necesidad de cautelar la necesaria tranquilidad emocional del menor durante el desarrollo de las audiencias:

“El juez adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las audiencias, pudiendo disponer en interés de los menores, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.”.

En consecuencia, el texto de este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“Artículo 35.- **Desarrollo de la audiencia principal y de la complementaria en su caso.** La audiencia principal y la complementaria, en su caso, se llevarán a efecto en un solo acto. Si el tiempo no fuere suficiente, u otro motivo legítimo impidiere continuar la audiencia, el tribunal podrá prorrogarla para el siguiente día hábil hasta su culminación.

El juez adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las audiencias, pudiendo disponer en interés de los menores, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.”.

32) Artículo 32.- (pasó a ser 36).

Se refiere a la sentencia, señalando que una vez concluida la audiencia principal o la complementaria, según corresponda, el juez deberá dictar sentencia en ese mismo acto, explicitando en forma verbal sus fundamentos y entregando a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Su inciso segundo agrega que de no cumplirse la obligación de entregar señalada, el hecho será considerado falta disciplinaria grave. Pero si transcurrieren siete días sin que se cumpla con esta obligación, este atraso será considerado como una nueva infracción grave.

Los integrantes de la Comisión coincidieron con la agilidad que se quiere dar a la resolución del proceso, pero estimaron demasiado apremiante la exigencia de entregar copia de la sentencia en sólo cinco días y, más aún, agravar la responsabilidad judicial si la entrega tarda más de siete días. No obstante, conscientes de la necesidad de fijar un plazo y una sanción para el incumplimiento ya que en caso contrario el propósito de una resolución rápida podría tornarse ilusorio, acordaron, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 en contra), aprobar el artículo pero suprimiendo la oración final del inciso segundo, quedando la norma como sigue:

“**Artículo 36.- Sentencia.** Concluida la audiencia principal, o la complementaria, en su caso, el juez dictará la sentencia en ese mismo acto, explicitando verbalmente sus fundamentos. Deberá, asimismo, entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de incumplirse la obligación de entrega establecida en el inciso precedente, el hecho deberá ser sancionado disciplinariamente, considerándose para todos los efectos como una falta grave.”

33) Artículo 33.- (pasó a ser 37).

Se refiere a las actas, señalando que sin perjuicio de que el tribunal lleve un registro de las actuaciones orales, los términos de la conciliación a que pudiere llegarse, deberán consignarse en extracto, con plena fidelidad al acuerdo que contenga.

Se aprobó, sin debate, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

34) Artículo 34.- (pasó a ser 38).

Se refiere a las impugnaciones, indicando que las resoluciones podrán ser impugnadas por medio de los recursos que establece el Código de Procedimiento Civil, pero con las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición de una resolución dictada en una audiencia, deberá interponerse y resolverse de inmediato.

2) Sólo podrán apelarse las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) La apelación deberá interponerse dentro de quinto día, contado desde la notificación de la resolución a la parte que la entabla.

4) El tribunal de segunda instancia conocerá y fallará el recurso sin esperar la comparecencia de las partes.

5) Una vez efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes sobre los puntos que estime de interés para la resolución del asunto, pudiendo éstas formular personalmente una declaración ante dicho tribunal por no más de diez minutos.

La Corte podrá, asimismo, una vez finalizados los alegatos, interrogar a algunos de los testigos o de los peritos que hubieren declarado en la causa o hubieren informado en ella, suspendiendo al efecto la vista y citando a una nueva reunión para continuarla. En tal caso, las partes, una vez concluida la interrogación, podrán complementar sus alegaciones por no más de diez minutos.

En lo que se refiere al recurso de casación en la forma, dispone que el correspondiente libelo deberá indicar en forma precisa el vicio de nulidad en que se basa, los argumentos que fundan la alegación y las peticiones concretas que se someten a la consideración del tribunal.

Finalmente agrega que este recurso sólo podrá ser declarado inadmisibles por extemporáneo o por haberse deducido contra una resolución no susceptible de casación de forma.

La Diputada señora Soto estimó que el recurso de casación en la forma que concede este artículo, constituye una medida entorpecedora por cuanto se da la posibilidad de dilatar el proceso en forma innecesaria y, quizás, hasta injusta. Se mostró contraria a la procedencia de este recurso.

Los representantes del Ejecutivo justificaron la inclusión del recurso de casación, señalando que con ello se seguía la regla general del Código de Procedimiento Civil y porque con este recurso se buscaba evitar que se produjeran vicios en la forma del procedimiento.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, estimó que, en realidad, la concesión de este recurso no armonizaba con el deseo de agilizar el procedimiento, más aún, si existía el recurso de apelación. Recordó que la casación solía convertirse, en realidad, en una tercera instancia.

El Diputado señor Monge objetó no sólo como algo insólito sino como impracticable, la posibilidad de que en segunda instancia la Corte pueda interrogar nuevamente a los testigos. Sería como iniciar todo el juicio de nuevo.

Los representantes del Ejecutivo señalaron encontrarse ante una situación difícil de conciliar, puesto que existe una primera instancia con mucha inmediación y contacto directo del juez con las partes, en que se aprecian las pruebas y se falla en el acto. Ante este dilema, surgió la posibilidad de que el proceso fuera de única instancia, pero como ello no se consideró adecuado, se estableció el recurso. Aquí surge entonces el problema, porque se trata de crear un mecanismo que no signifique borrar de una plumada el carácter inmediático y de contacto directo de la primera instancia. Mediante la apelación podría desaparecer todo lo resuelto por un juez que conoció muy directamente el proceso y formó su convicción en tal forma, por eso de lo que se trata con este sistema es permitir que en segunda instancia, en que el procedimiento ya está muy mediatizado, pueda producirse también algún grado de inmediación. En caso contrario existiría una total contradicción entre los mecanismos aplicados en una y otra instancia.

La Diputada señora Soto insistió en la idea de que lo que se buscaba en último término, era aligerar y agilizar el proceso, en el que un juez tomaría un conocimiento profundo del asunto y fallaría conforme a las reglas de la sana crítica. Por ello, entendía que lo lógico sería que la Corte sólo viera el asunto en forma excepcional y no tuviera que enfrentarse a una serie de trabas que podrían significar, en la práctica, un nuevo juicio.

Finalmente, la Comisión no objetó la forma en que este artículo trata la apelación, pero, a sugerencia del Diputado señor Walker, don Ignacio, acordó suprimir los dos incisos finales referentes a la casación de forma, por estimar más adecuado sujetar este recurso a las reglas generales.

El artículo quedó como sigue:

“Artículo 38.- Impugnaciones. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) El recurso de apelación deberá interponerse dentro del quinto día, contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

5) Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes personalmente acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Éstas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el tribunal de alzada, la que no podrá exceder de diez minutos y se entenderán en todo caso citadas a dicha audiencia de pleno derecho.

Si con posterioridad a los alegatos, la Corte estimare necesario interrogar a alguno de los testigos que hubieren declarado en la causa o a alguno de los peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista, y dispondrá que sean citados para la fecha en que ésta deba continuar, la que no podrá ser posterior a diez días.

En dicho caso, una vez concluida la interrogación, las partes tendrán derecho a complementar su alegato por un término no superior a los diez minutos cada una.”

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad

35) Artículo 35.- (pasó a ser 39)

Trata del procedimiento de aplicación de medidas de protección.

Su inciso primero señala que en los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en ella, tendentes a la protección de los derechos de los menores de edad, que se encuentran amenazados o vulnerados, deberá aplicarse este procedimiento. En lo no previsto por él, se aplicarán las normas del Título III, es decir, el procedimiento ordinario ante los juzgados de familia.

Su inciso segundo dispone que la intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de medidas que importan la separación

del niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

La Comisión constató que este artículo mantenía en iguales términos la redacción propuesta por la Comisión de Familia y, sin mayor debate, procedió a aprobarlo, tal como se lo propuso, por unanimidad.

Artículo nuevo (pasó a ser 40).

Este nuevo artículo surgió como consecuencia de las observaciones que se formularon al artículo 40 del comparado, (pasó a ser 43), que trataba sobre la audiencia principal, acerca de la forma de comparecer los menores, desglosándose la materia a fin de tratarla en un artículo aparte.

En efecto, el Diputado señor Bustos estimó que condicionar que el juez escuchara a los menores atendiendo a la madurez que demostraran, le parecía un concepto sobrepasado por cuanto actualmente lo que se consideraba era la autonomía progresiva de éstos; igualmente que, de acuerdo a los términos de la Convención de los Derechos del Niño, éstos deberían ser escuchados y consideradas sus opiniones; creía, además, indispensable el apoyo de un psicólogo para los efectos de enfrentar el problema del lenguaje en que se expresan, el que puede ser verbal o analógico; afirmó creer que debería quedar al criterio del juez decidir sobre la conveniencia de que el menor estuviera presente en la audiencia, pero en todo caso debería ser escuchado por lo que debería establecerse una audiencia especial para ello.

La Diputada señorita Saa, ateniéndose a la Convención sobre los Derechos del Niño, estimó que debería establecerse la obligación de escucharlos en términos generales, sin atender a si tuvieran más o menos de 14 años de edad. Recordó que, al efecto, la Ley de Matrimonio Civil permitía el matrimonio de niñas de 14 años por lo que escuchar solamente a los mayores de esa edad constituiría una discordancia. Sostuvo, no obstante, que tratándose de niños de muy corta edad, debería contarse con la asesoría de un psicólogo.

Las Diputadas señoras Guzmán y Soto creyeron necesario atender a la madurez del menor y dejar al juez la flexibilidad suficiente para resolver si escucha o no a los menores de 14 años. No creyeron que debiera establecerse la simple obligación de escucharlos a todos, no sólo por el problema del desarrollo psicológico del menor sino también por lo dificultoso que puede resultar para éstos estar frente a personas mayores, desconocidas, en un ambiente como el judicial, que no parece precisamente amable o confortable para un menor.

El Diputado señor Ceroni estimó indispensable escuchar a los menores, porque si lo que se quiere es aplicarles medidas de protección, lo más lógico es actuar en tal forma. Otra cosa sería el problema de determinar la forma como hacerlo. Al respecto sostuvo que debería hacerse en una audiencia especial, con apoyo de psicólogos y acordando al juez la suficiente flexibilidad para ponderar las declaraciones que reciba.

Las Diputadas señoras Sepúlveda y Allende estimaron que los menores deberían ser escuchados pero creando para ellos un ambiente que no los traumatizara y que les permitiera sentirse confiados y no enfrentados a una situación hostil que les cohibiera.

Como consecuencia de todas estas observaciones, la Comisión, sobre la base de una sugerencia de los representantes del Ejecutivo, acordó, por unanimidad, intercalar un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 40.- Comparecencia de los menores. En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los menores en función de su edad y madurez.

Para este efecto podrá escuchar a los menores involucrados en la audiencia principal, en la complementaria o en otra audiencia especial, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

En esta función el juez podrá hacerse asesorar por uno o más miembros del consejo técnico.”.

36) Artículo 36.- (pasó a ser 41).

Se refiere al inicio del procedimiento, señalando que podrá empezarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atiende, o de cualquier persona que tenga interés en ello.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, hizo presente que la única diferencia de este artículo con el aprobado por la Comisión de Familia en su segundo informe, era la calificación de legítimo del interés que cualquiera persona podría tener en el inicio del procedimiento a favor del menor. Señaló apoyar dicha calificación propuesta por la Comisión de Familia porque ante lo subjetivo que puede ser el motivo o interés de una persona para accionar, convenía precisarlo.

El Diputado señor Monge estimó redundante la enumeración de personas que pueden accionar en interés del menor, por cuanto lo que el artículo concede es una acción popular, bastando, por tanto, con la frase final que señala “cualquier persona que tenga interés en ello”.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, dijo entender que lo que se quería con esta disposición era ampliar el radio de acción de iniciativa sobre la materia, por cuanto, normalmente, en estos casos, los menores se inhiben e igual cosa sucede con los familiares en el afán de ocultar la situación. Esta situación no se da con los profesores o con los profesionales de la salud que lo asisten, toda vez que se trata de algo que no los avergüenza y se refiere a un alumno o un paciente.

La Diputada señora Soto dijo concordar con el texto propuesto por cuanto establecía una acción popular para el ejercicio de la acción, pero, a la vez, disponía o debería disponer una especie de prelación para el ejercicio de la acción, partiendo por el juez en beneficio de la justicia y siguiendo por quienes son más cercanos al menor.

La Diputada señorita Saa recordó que en estas situaciones quienes solían abusar o maltratar eran, a veces, los mismos padres,

razón por la que muchos de estos casos no se sancionaban debido a que no podía accionar una persona distinta a tales padres como podría ser un vecino, por ejemplo. Asimismo, estimó que calificar el interés de legítimo daba lugar al problema de determinar qué se entendía por ello. En atención a lo anterior, dijo ser partidaria de mantener el texto propuesto por el Ejecutivo en los mismos términos.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, dijo entender que había interés legítimo cuando se actuaba en interés del menor y, a su parecer, convenía precisar tal concepto. Agregó que podría dejarse constancia para la historia de la ley de que tal era el sentido que la Comisión daba a los términos "legítimo interés" empleado por el texto de la Comisión de Familia.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión se inclinó, en segunda votación, por unanimidad, en iguales términos, a favor del texto propuesto por el Ejecutivo.

37) Artículo 37.- (se suprime)

Trata de la representación, señalando que en todos los casos que el menor carezca de representante legal o cuando sus intereses sean independientes o contradictorios con los de quien tiene dicha representación, el juez deberá designarle un curador ad litem para que lo represente.

Los representantes del Ministerio de Planificación y Cooperación señalaron que los términos de este artículo eran similares a los contenidos en el artículo 15 (pasó a ser 19) de la indicación, faltando únicamente al primero la referencia a la existencia de intereses contrapuestos entre el menor y su representante legal. Por ello, consideraban más lógico, a fin de evitar repeticiones, agregar las correspondientes expresiones al citado artículo 15 (19) y suprimir el que se analiza.

La Diputada señora Soto hizo presente que de acuerdo a los artículos 494 y 495 del Código Civil, las curadurías ad litem son dativas, es decir, debe concederlas el juez, y sólo en el caso de que el nombrado sea un procurador del número, sería innecesario el discernimiento del cargo. Señaló que el procedimiento para el discernimiento significaba trámites y pérdidas de tiempo.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que también podría desempeñar ese cargo el defensor nacional.

La Diputada señora Soto señaló que sería necesario indicar en este mismo artículo cuales serían las condiciones que debería llenar el curador ad litem, ya que si nada se dice, tendría que entrar a jugar el artículo 494 mencionado, en otras palabras, que habría que proceder a solicitar judicialmente el discernimiento de la curaduría.

Los representantes del Ministerio de Cooperación y Planificación hicieron presente que se podía solucionar el problema exceptuando expresamente a este curador de la necesidad de rendir fianza y de obtener el discernimiento del cargo, según lo exige el artículo 494 del Código Civil.

Finalmente, se acordó suprimir este artículo y efectuar los agregados pertinentes en el artículo 15 (pasó a ser 19) de la indicación.

38)Artículo 38.- (pasó a ser 42)

Se refiere a la potestad cautelar.

Su inciso primero dispone que en cualquier estado del juicio, aún antes de su inicio, el juez, de oficio o a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger los derechos de los menores que se encontraren amenazados o vulnerados.

Su inciso segundo señala que la disposición que establezca una de estas medidas deberá ser fundada y basarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para justificarlas, especialmente en los casos que signifiquen la adopción de medidas para separar al niño de uno o ambos padres o de quien lo tenga legalmente a su cuidado.

Su inciso tercero señala las medidas que podrán tomarse, indicando que ellas podrán ser de apoyo u orientación a los menores, a su padres o a las personas que los tengan a su cuidado, para enfrentar la situación de crisis en que pudieren encontrarse.; establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a las personas mencionadas, y en los casos que sea indispensable para preservar la vida o la integridad del menor, disponer su colocación en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial.

Su inciso cuarto, señala que en el caso de adoptar el juez esta última medida, deberá preferirse a los parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga una relación de confianza. En su defecto recurrirá a los establecimientos de protección. En todo caso, al adoptar esta medida, de acuerdo a lo que dispone su inciso quinto, deberá en la resolución misma, designar al representante del menor.

Su inciso final dispone que cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez deberá fijar desde ya la fecha de la audiencia preliminar o principal, según sea el caso, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta nueva redacción se distinguía de la aprobada por la Comisión de Familia en que la reordenaba y separaba las medidas que podrían adoptarse.

La Ministra señora Delpiano propuso suprimir de la primera medida enunciada, la oración final que señala “ para enfrentar la situación de crisis en que pudieren encontrarse.”, por ser limitativa por cuanto la medida podría perfectamente justificarse ante situaciones de otra índole.

La Comisión acordó acoger tal supresión, como también convino en enumerar dichas medidas para guardar relación con la redacción dada a la que aparece en segundo lugar, la que hace referencia al numeral anterior.

Igualmente, en el caso de la tercera medida, se acordó invertir el orden de la redacción a fin de comenzar por el verbo “disponer”, en tiempo infinitivo, al igual que las dos medidas anteriores.

Asimismo, la Ministra señora Delpiano hizo presente la necesidad de referirse no sólo a la integridad física y psíquica del menor, sino también sexual, cuestión a la que la Comisión no accedió por encontrarse ello comprendido en los aspectos físicos y psíquicos. No obstante, convino en dejar constancia de tal alcance.

El Diputado señor Monge objetó los términos del inciso quinto, el que establece que el juez, al adoptar la medida señalada en el número 3, deberá designar en la misma resolución al representante de los derechos del menor. Consideró que había una excesiva burocracia dispuesta para la defensa del menor, toda vez que ya se había establecido al tratar el artículo 37 original – el que se suprimió para incorporar sus términos al artículo 15, que pasó a ser 19 – la existencia de un curador ad litem para la representación de sus intereses. Quiso saber qué funciones o atribuciones tenía este nuevo representante.

Los integrantes del Ministerio de Justicia señalaron que no se estaba ante una nueva representación, sino que la adopción de esta medida implicaba la separación del menor de quien tenía originariamente su representación legal. Por ello, si ésta la tenía el padre y se separaba al niño de su lado, el juez tenía que confirmar tal representación en la madre, y si la entrega se efectuaba a un hogar, debería señalar qué persona ejercería esa representación. Todo eso sería aplicación de las reglas generales por cuanto el menor habría dejado de vivir con quienes lo representaban naturalmente. En todo caso, creyeron necesario modificar la redacción para que quedara claro que tal representación correspondería a quien la ley o el tribunal señalara.

Por último, respecto del inciso final, la Comisión acordó suprimir las expresiones “preliminar o” y la frase “según el caso” y la coma que la precede, por las razones ya señaladas de que sólo existen las audiencias principal y complementaria.

De acuerdo a lo anterior, el artículo, por decisión unánime, quedó como sigue:

“Artículo 42.- **Potestad cautelar.** En cualquier estado del juicio, y aún antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger los derechos de los menores de edad que se encontraren amenazados.

“La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá ser fundada y basarse en antecedentes calificados, particularmente en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 39.

“ En particular, el tribunal podrá:

“1. Disponer medidas de apoyo u orientación a los menores de edad, a su padres o a las personas que los tengan bajo su cuidado.

“2. Establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a las personas indicadas en el número precedente..

“3. Disponer la colocación del menor en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial, en los casos en que sea indispensable para preservar su vida o su integridad física o psíquica .

“En la adopción de esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza. Sólo en defecto de los anteriores, recurrirá a un establecimiento de protección.

En la misma resolución el juez deberá individualizar a la persona que de acuerdo a la ley le corresponde la representación de los derechos del menor.

Con la adopción de cualquier medida cautelar que tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia principal, para dentro de los cinco días siguientes contados desde la adopción de la medida.”

39) Artículo 39.- (se suprime)

Trata de las restricciones al principio de publicidad.

Su inciso primero dispone que el juez deberá velar durante todo el proceso, por el respeto a la intimidad del menor y de su familia. Para ello podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del proceso se realicen en forma reservada.

Su inciso segundo agrega que podrá disponer, asimismo, que el menor o alguno de los miembros de su familia se ausenten de la audiencia mientras se realiza alguna actuación, cuando ello sea necesario en el interés del menor.

Los representantes del Ministerio de Planificación y Cooperación hicieron presente que este artículo contenía una restricción al principio de publicidad, pero el proyecto en sí no contenía una definición de este principio. Ello a pesar de que las normas generales del Código Orgánico de Tribunales entienden que las actuaciones jurisdiccionales son públicas. Por lo anterior, señalaron que podría redactarse un nuevo artículo definiendo el principio de publicidad dentro del párrafo primero del Título III, que trata de los principios del procedimiento.

La Comisión acogió unánimemente la proposición y se acordó proponer un nuevo artículo en el sentido señalado.

Respecto del inciso segundo, la Diputada señorita Saa sostuvo que debería hacerse una diferencia por cuanto una cosa es la publicidad por los medios de comunicación y otra es que en las audiencias participen o estén presentes personas que inhiban las actuaciones. Es decir, el inciso trataría

cuestiones distintas como son la comunicación y la protección del menor durante el juicio. Señaló que ambas ideas deberían figurar en normas distintas.

Los representantes del Ministerio de Justicia sostuvieron que el principio de publicidad tiene dos dimensiones: una respecto de las partes y la otra respecto de terceros. Este artículo en el primer inciso se estaría refiriendo a los terceros y en el segundo a las partes. Es decir, comprendería ambos aspectos.

Finalmente, la Comisión, a proposición de los mismos representantes del Ministerio de Justicia, acordó, por unanimidad, suprimir este artículo, trasladando las ideas contenidas en su inciso primero al párrafo primero del Título III, el que trata de los principios del procedimiento, figurando allí como artículo 16, referido al principio de publicidad.

Igualmente, convino en trasladar su inciso segundo al párrafo tercero del Título III, que trata del procedimiento ordinario, figurando allí como inciso segundo del artículo 35, sobre desarrollo de la audiencia principal y de la complementaria, según el caso.

40) Artículo 40.- (pasó a ser 43)

Se refiere a la audiencia principal.

Su inciso primero dispone que una vez iniciado el proceso, el juez citará a una audiencia preliminar para dentro de quinto día. Deberá citar a ella a los menores de 14 años, según su madurez, a los mayores de dicha edad, a los padres o personas responsables de ellos y a toda otra persona que pueda aportar antecedentes sobre el asunto de que se trata.

Su inciso segundo señala que en la audiencia el juez deberá informar a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso, debiendo entregar dicha información a los menores en forma clara, atendida su edad y madurez.

Su inciso tercero establece que el juez deberá indagar sobre la situación que ha motivado el proceso, la forma en que afecta al menor y sobre las personas envueltas en ella, escuchando a las partes presentes y en especial a los menores involucrados.

Su inciso cuarto señala que una vez oídas las partes, el juez deberá dictar una resolución en la que señalará el objeto del proceso, la forma en que éste afecta al menor y debiendo individualizar a las partes involucradas, dejándolas citadas a una audiencia complementaria a efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución. En esa misma resolución indicará la probanza que deba rendirse, ofrecida por las partes o determinada por él.

Su inciso quinto señala que si la prueba puede ser recibida de inmediato, se procederá a ello en seguida.

Su inciso sexto señala que sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá derivar a las partes a algún programa de apoyo u orientación familiar determinado. Si así lo hiciere, deberá notificarse por carta certificada al

responsable de tal programa, señalándole someramente de qué se trata y advirtiéndole de su obligación de informar al tribunal acerca de la asistencia de las partes al programa. En este caso, la audiencia complementaria podrá suspenderse hasta por 30 días.

Ante las objeciones formuladas al empleo de los términos “audiencia preliminar”, los representantes del Ejecutivo hicieron presente que tratándose de menores, el procedimiento podría contemplar la posibilidad de la realización de tres audiencias, siendo la primera la preliminar, es decir, anterior a la principal, en la que el juez recibiría a las partes involucradas, especialmente a los niños, antes del desarrollo formal del procedimiento.

La Comisión mantuvo sus objeciones y acordó suprimir tales expresiones.

La Diputada señora Soto estimó muy interesante la citación a los menores, pero siempre que fueren de 12 ó 14 años, pero menos de esa edad, le pareció impracticable. Estimó insuficiente la prevención de que ello se haría de acuerdo a la madurez del menor por cuanto; a su juicio, debería fijarse un límite de edad.

La Diputada señorita Saa señaló que en estos casos se buscaba proteger al niño de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, razón por la que creía que la citación e indagatoria de los menores debería dejarse al criterio del juez, puesto que había menores de sólo seis años de edad, perfectamente capaces de describir lo que les había pasado y que, por lo mismo, podrían aportar al juicio. A su parecer, podría el tribunal asesorarse con un psicólogo para ello, siendo fundamental poner el artículo a tono con la Convención.

Las representantes del Ministerio de Justicia recordaron que la Convención mencionada dispone que debe escucharse a los niños de acuerdo a su edad y madurez.

La Diputada señora Soto expuso que lo que se afirma podría ser factible si se efectuara ante un psicólogo pero no ante un juez. Estimó indispensable darle flexibilidad al juez porque él, en atención a su conocimiento y experiencia, puede darse cuenta cuando puede escuchar al menor de 14 años y cuando sólo puede realizar con ellos una conversación puramente informal.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, recordó que el juez cuenta con la asesoría del consejo técnico.

La Diputada señora Soto insistió en su posición señalando que le ha correspondido tratar últimamente el caso de un menor de siete años violado y ya ha transcurrido todo un año sin que se atreva a hablar. Últimamente, con la ayuda de psicólogos, se ha logrado que diga algo. Dijo que esto era de ordinaria ocurrencia, inhibiéndose los menores incluso con sus madres, por lo que estima que con un juez eso ocurrirá con mayor razón. Sostuvo que, en todo caso, la declaración debiera hacerse en presencia del juez y del psicólogo

El Diputado señor Walker, don Ignacio, planteó el problema de determinar cómo y quién decide acerca de la madurez o inmadurez de un menor de 14 años.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que para contestar tal interrogante, habría que colocarse en el contexto de la desformalización que se propone para la nueva estructura de la administración de justicia, la que es más o menos equivalente a lo ya discutido sobre la nueva justicia criminal. Dentro de dicha lógica debe funcionar la relación secretaría, juez y consejo técnico, de manera que puede presumirse que ante la citación de un niño de muy poca edad, seguramente se recurrirá a la asistencia directa del consejo técnico. Creían que esto podría expresarse en la redacción misma del artículo por cuanto en el caso existiría una primera decisión del juez en cuanto a que necesita escuchar al menor, y una segunda, en cuanto a determinar la forma en que se hará asesorar para tal efecto. Se mostraron partidarios de mantener la redacción y permitir la citación del menor, pero tratándose de menores de 14 años, debería ponderarse su grado de desarrollo y madurez, sin que eso impidiera citarlo. Una vez citado el menor, podría establecerse una directriz en el sentido de que el juez deberá hacerse asesorar de manera personal por alguno de los integrantes del consejo técnico para escucharlo.

La Ministra señora Delpiano dijo compartir la idea expuesta por los representantes del Ministerio de Justicia, aun cuando estimó que tal idea podría consagrarse como un criterio de carácter general al regularse la función del consejo técnico. Esta asesoría podría ser obligatoria en el caso de menores y facultativa en los demás casos.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que lo más apropiado sería dar un indicio al juez acerca de cómo proceder y aprovechar la asesoría del consejo técnico para tales efectos, y no establecer una directriz rígida, en cuanto que a partir de cierta edad, debe recurrirse necesariamente a la asesoría del consejo.

El Diputado señor Walker, don Ignacio estimó que debiera pensarse en una redacción más general, atendiendo no a la edad de los menores sino que a su madurez.

Los representantes del Ministerio de Planificación recordaron que el proyecto trataba de la protección de los derechos de los menores y no se ocupaba de sancionar infracciones juveniles, razón por la que parecía necesario reemplazar algunas terminologías de este artículo que le daban a la norma cierta connotación penal. Así sucede con la parte final del inciso primero al hablar de “aportar datos para esclarecer el asunto”, la que podría reemplazarse por “aportar antecedentes para una acertada resolución”; el inciso tercero termina con las palabras “menores involucrados”, términos que podrían reemplazarse por “menores cuyos derechos se busca proteger”.

Finalmente, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, se convino, por unanimidad, en el siguiente texto:

“Artículo 43.- **Audiencia principal.** Iniciado el procedimiento el juez fijará una audiencia principal para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará a los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, a

todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto y, en su caso, al propio menor.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los menores de edad serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor y sobre las personas que se encuentran involucradas en la situación.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije una audiencia complementaria para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde ya, se recibirá de inmediato.”

41) Artículo 41.- (pasó a ser 44)

Se refiere a la audiencia complementaria.

Su inciso primero dispone que a esta audiencia se citará al menor cuando correspondiere de acuerdo al artículo anterior, al representante de sus intereses y a sus padres o personas que lo tengan bajo su cuidado, las que podrán concurrir con sus abogados.

Su inciso segundo agrega que en caso de estimarse necesario, se citará al responsable del menor si éste se encontrare en un hogar sustituto o establecimiento de protección. La inasistencia de esta persona, de no ser estrictamente indispensable, no impedirá el desarrollo de la audiencia.

Su inciso tercero señala que el juez oír a las partes presentes, especialmente al menor, e indagará acerca de la evolución de la situación que ha dado lugar al proceso. Recibirá las pruebas que se hubiese dispuesto rendir e interrogará a testigos y peritos.

Su inciso cuarto señala que en caso de ser necesaria la adopción de una medida de protección de los derechos del niño, el juez solicitará a quien haya hecho el diagnóstico que recomiende la más adecuada para tales fines.

La Diputada señora Soto recordó lo afirmado por la Juez señora Pinto, en el sentido de ser necesario mantener el equilibrio entre las partes y, por lo mismo, si una contaba con asesoría jurídica, la otra también debería tenerlo.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, recordó que esta observación era de carácter general por cuanto se había observado en

repetidas oportunidades, razón por la que en materia de representación sería bueno que el Ministerio lo tuviera presente.

La Ministra señora Delpiano observó que el inciso final habla de un diagnóstico como un elemento procesal, el que no se encuentra establecido previamente como obligatorio. Quiso saber si tal mención se refiere a algún informe del comité técnico u otra cosa.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que con tal expresión se pensaba en los casos en que el procedimiento se hubiera iniciado a requerimiento de medidas solicitadas por terceros, como los profesores, director de la escuela o cualquiera que tenga interés en ello, según los términos del artículo 36 (pasó a ser 41) , buscándose la protección de los derechos del menor y en tal caso habría un diagnóstico.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, pidió más rigurosidad en la redacción, de tal manera de uniformar los términos como sucede con las expresiones representantes, abogados, informes, diagnóstico, etc.

A consecuencias de estas observaciones, los representantes del Ejecutivo sugirieron redactar el artículo en solo dos incisos para establecer que en esta audiencia se rendiría la prueba que no se hubiera podido producir en la principal y podría, además, objetarse los informes que se hubieren evacuado. En este último caso, el juez podría suspender la audiencia fijando fecha para su continuación dentro de los diez días siguientes, sin perjuicio de continuar , en lo posible, recibiendo el resto de la probanza.

Ante nuevas observaciones formuladas por el Diputado señor Bustos, en cuanto a la incongruencia de suspender la audiencia y continuar, no obstante, recibándose la probanza ofrecida, optaron por proponer el siguiente texto para este artículo:

“Artículo 44.- Audiencia complementaria. Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba que no haya podido rendirse anteriormente. En ella podrán objetarse los informes que se hayan evacuado. En este caso, el juez fijará una nueva audiencia para el solo efecto de rendir la prueba referida a dichos informes.”

Se aprobó por mayoría de votos (8 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones).

42) Artículo 42 (pasó a ser 45).

Trata de la medida de separación del menor de sus padres, señalando que cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar sus derechos y siempre que no exista otra medida más adecuada, se lo podrá separar de uno o de ambos padres o de la persona que lo tenga bajo su cuidado. En tal caso, el juez deberá preferir a los parientes consanguíneos del menor o a otra persona con la que éste tenga una relación de confianza y solamente en defecto de lo anterior, lo confiará a un establecimiento de protección.

Se aprobó sin debate, sólo con adecuaciones formales.

43) Artículo 43 (se suprime).

Permite a los padres como también a las personas que tengan al menor bajo su cuidado y a su representante, objetar los informes y diagnósticos producidos, aportar nuevas pruebas o solicitar que se las produzca. Iguales derechos podrán ejercer por sí mismos, los mayores de 14 años.

Su inciso segundo autoriza al juez para que, si lo estima necesario y los antecedentes que avalan la objeción de los informes no pudieren ser entregados por la parte reclamante en el acto mismo, pueda suspender la audiencia fijando una nueva fecha para su continuación, la que no podrá exceder de diez días. Agrega el inciso que de no ser incompatible con la naturaleza de la objeción deducida, deberá efectuarse el análisis de las demás probanzas antes de la suspensión de la audiencia.

El Diputado señor Walker, don Ignacio, explicó la diferencia existente con el texto propuesto por la Comisión de Familia, señalando que esta nueva redacción permitía rendir en la misma audiencia en que se efectuara la objeción, siempre que ello no fuere incompatible, el resto de la probanza no objetada, dejando únicamente para la nueva audiencia, el examen de los antecedentes fundantes de la objeción.

La Comisión, en atención a la nueva redacción acordada para el artículo anterior referente a la audiencia complementaria, estimó que esta norma contenía una repetición innecesaria, criterio con el que concordaron los representantes del Ejecutivo, determinándose su supresión, por unanimidad.

44) Artículo 44.- (pasó a ser 46).

Se refiere a la sentencia, señalando que antes de dictarla, el juez deberá procurar que las partes acuerden la forma más adecuada para la resolución de la situación que afecta al menor y, si ello no fuere posible, en la sentencia deberá fundamentar la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, los objetivos que se persiguen con ella y el tiempo de su duración.

Su inciso segundo agrega que la sentencia será pronunciada verbalmente una vez terminada la audiencia complementaria, la principal o aquella a que se citara para rendir la probanza objetada, según el caso, debiendo el juez explicar con claridad a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración, sin perjuicio de entregarles dentro de quinto día copia escrita de la misma sentencia. La no entrega de esta copia será considerada falta grave.

Los representantes del Servicio Nacional de Menores propusieron substituir los términos “ la audiencia complementaria, la principal o la audiencia a que se refiere el inciso final del artículo precedente” por la frase “la audiencia respectiva” a fin de simplificar la redacción y no tener que enumerar la totalidad de las audiencias que pueden producirse.

La Diputada señorita Saa precisó que no necesariamente debían darse las tres audiencias, puesto que igualmente podía resolverse todo en una sola.

Finalmente, a sugerencia del Diputado señor Elgueta, la Comisión, por unanimidad, estimó más apropiado substituir las expresiones mencionadas por los representantes del SENAME, por las siguientes: “ la audiencia que corresponda.”.

En consecuencia, el texto quedó como sigue:

"Artículo 46.- **Sentencia.** Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretende cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

“ La sentencia será pronunciada verbalmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.”

45) Artículo 45.- (pasó a ser 47).

Se refiere a la duración del procedimiento, señalando que cuando el menor haya sido separado, en virtud de una medida cautelar, de uno o ambos padres o de la persona que lo tuviere a su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado la medida.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad.

46) Artículo 46.- (pasó a ser 48).

Dispone que el director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada, tendrán la obligación de informar mensualmente al juez acerca del desarrollo de la misma, como también de la situación en que se encuentra el menor y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

El Diputado señor Monge señaló que esta disposición se traduciría en lo que sucede con otras medidas similares, es decir, el envío de verdaderos farragos de papeles y oficios que, normalmente, terminan en un cajón del tribunal. Coincidiendo con la Diputada señorita Saa, sostuvo que debería ser el tribunal quien recabara la información por medio del consejo técnico, ya que la información puede ser de muy diversa naturaleza.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que quien decide sobre la continuación, modificación o suspensión de las medidas es el juez; luego es lógico que sea a él a quien se envíe la información, lo que en nada obsta a que éste actúe asesorado por el consejo técnico. En todo caso, esta disposición guardaba coherencia con la facultad que el artículo 49 (figura como 51) concedía al juez en cuanto a suspender, modificar o disponer el cese de las medidas.

La Diputada señora Pollarolo concedió gran importancia a esta disposición puesto que lo que busca es que la aplicación de las medidas cautelares no se traduzcan en medidas de aislamiento del menor, que no sólo lo protejan sino que, además, no lo dañen. Coincidió con que esta tarea debería corresponder al consejo técnico por cuanto lo que realmente se desea saber es que está pasando con el desarrollo emocional del menor, pero debe ser el juez quien debe arbitrar las formas para efectuar este seguimiento, por cuanto le corresponde hacerse responsable de verificar que las medidas cumplen efectivamente sus objetivos.

La Diputada señora Allende estimó que lo sostenido por los Diputados señora Pollarolo y señor Monge aparecía recogido en el artículo 47 (figura como 49), que establece la obligación para los jueces de efectuar visitas periódicas a los establecimientos y sedes de programas en que se cumplan las medidas de protección, por cuanto lo más importante es la verificación por parte de éstos y de su consejo técnico del cumplimiento de las medidas.

Los Diputados señora Guzmán y señor Bustos coincidieron con la disposición y con la idea de que los antecedentes deberían ser enviados al juez pero recibidos directamente por el consejo técnico, el que debería informar al magistrado, en forma más resumida, si se está actuando bien o mal.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron agregar un inciso segundo a este artículo del siguiente tenor:

“En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico, los cuales tendrán siempre la facultad de indagar personalmente la situación del menor.”.

Finalmente, la Comisión, tras un largo debate acerca de la connotación autonomista en cuando al actuar del consejo derivado de la expresión “personalmente”, acordó aprobar el inciso primero en los mismos términos propuestos, como también el nuevo inciso segundo sugerido por los representantes del Ejecutivo, por mayoría de votos (10 votos a favor y 3 en contra), dejando constancia de que la votación disidente obedece exclusivamente a la conservación del término señalado.

47) Artículo 47.- (pasó a ser 49)

Dispone que el juez deberá visitar los establecimientos y sedes de los programas en que se cumplan las medidas de protección que hubiere dictado, que se encontraren en su territorio jurisdiccional, a lo menos, cada seis meses. El director del establecimiento o el responsable del programa, deberá facilitar al juez el acceso a todas las dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Igualmente, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste con los menores que en él se encuentren.

Respecto de esta norma, el Diputado señor Luksic señaló que, de acuerdo a su experiencia, muchos de estos establecimientos no ofrecen las condiciones de amparo y protección que deberían tener, razón por la que creía que la frecuencia de las visitas debería ser mayor ya que seis meses

sería mucho tiempo. Asimismo, se mostró partidario de permitir al juez delegar esta función en profesionales que pudieran verificar la situación de los menores.

La Diputada señorita Saa estimó innecesario establecer una mayor frecuencia por cuanto todos estos establecimientos están sujetos a la supervisión del SENAME, circunstancia que no justificaría recargar más las funciones del juez. No obstante, se mostró partidaria de permitir la delegación para la realización de las visitas.

El Diputado señor Bustos dijo no confiar mucho en este tipo de medidas, toda vez que como se sabe cuando se van a efectuar, no suelen ser muy efectivas. Estimó, en todo caso, que aumentar la frecuencia de las mismas, dada la gran cantidad de este tipo de establecimientos que existirán, significaría que el juez pasaría casi exclusivamente en ello, descuidando sus funciones propiamente judiciales. Recordó, además, que debe recibir informes mensuales de los responsables de estos establecimientos. Sostuvo, no obstante, la necesidad de la asesoría directa para la realización de las visitas, de miembros del consejo técnico, por cuanto la especialización de un psicólogo o de un asistente social, le permitirían captar mejor las distintas situaciones que puedan presentarse.

El Diputado señor Burgos sostuvo, al igual que las Diputadas señoras Allende y Mella, la necesidad de evitar que tales visitas se conviertan en una rutina y, en consecuencia, de muy escasa efectividad, para lo cual podría pensarse en la posibilidad de realizarlas en cualquier momento, dentro del plazo de los seis meses, mecanismo que, incluso, obligaría al juez a estar atento a sus resultados. Enfatizó, sin embargo, en la no delegabilidad de tales visitas porque cuando ello ocurre, significa que el juez está recargado de trabajo y, por consiguiente, recurriría constantemente a la delegación.

La Diputada señora Guzmán consideró que este tipo de medidas no surtían efecto práctico alguno, entre otras razones, porque no existía sanción alguna para su incumplimiento, razón por la que se mostró partidaria de no hacerlas obligatorias sino que de establecer su procedencia a petición de los padres o guardadores de los propios menores o en la medida que el juez mismo visualizara la existencia de problemas. De negarse el juez a cumplir con estas peticiones, podrían las partes intentar quejas disciplinarias en su contra, consecuencia que ayudaría a hacerlas efectivas.

El Diputado señor Kast creyó más en la existencia de sanciones objetivas para el incumplimiento y no dejarlas a la iniciativa de los interesados, toda vez que ello podría traducirse en una gran cantidad de solicitudes que obligarían al juez a deambular de un establecimiento en otro. Asimismo, estimó difícil determinar quien sería el juez competente para la realización de estas visitas, por cuanto el proyecto se refiere al que dictó las medidas que deben cumplirse en los establecimientos ubicados en su territorio jurisdiccional.

Por último, la Comisión coincidió con la opinión del Diputado señor Luksic en el sentido de encomendar al juez presidente la determinación del magistrado que deberá efectuar la visita en el caso de haber más de un juez por jurisdicción, como también con el parecer de los Diputados señora Soto y señor Bustos en cuanto a exigir al juez que efectúe la visita, la redacción de un informe posterior, toda vez que no necesariamente deberá

coincidir la persona del juez visitador con la que persona del que dictó la medida de protección.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión procedió a aprobar, por unanimidad, el siguiente texto para este artículo:

“Artículo 49.- Obligación de visita de establecimientos y sedes de programas. Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos y sedes de los programas, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento o responsable del programa respectivo, deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores de edad que en él se encuentren.

“Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

“Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma.

“Existiendo más de un juez por cada jurisdicción, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del tribunal de familia.”.

48) Artículo 48.- (pasó a ser 50).

Dispone que los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente cuando lo soliciten ellos mismos o por medio de las personas señaladas en el siguiente artículo, es decir, uno o ambos padres, las personas que lo tengan bajo su cuidado, el director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumple la medida.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad.

49) Artículo 49.- (pasó a ser 51)

Su inciso primero dispone que en cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, ya sea de oficio, o a petición del menor, de uno o de ambos padres, de la persona que lo tenga a su cuidado, del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Su inciso segundo señala que si el tribunal lo estima necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que avalen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

La Diputada señora Guzmán manifestó extrañeza respecto de esta norma, en cuanto a que autorizara al mismo menor sometido a la aplicación de una medida de protección, para pedir la cesación, suspensión o modificación de dicha medida y la Diputada señora Cristi formuló una prevención frente a las posibilidades de chantaje que envolvía esta disposición, por cuanto perfectamente el menor podría ser objeto de presiones por parte de alguno de sus padres para solicitar la suspensión.

Los Diputados señora Mella y señor Burgos discreparon de estas opiniones por cuanto si el proyecto permite al menor opinar y dispone se le escuche por el juez, no veían por qué no se le podía permitir solicitar la suspensión o modificación.

La Diputada señora Sepúlveda sostuvo que las posibilidades de chantaje podrían darse en cualquier instante del proceso y siendo el niño el actor principal, creía que la facultad se justificaba plenamente.

Por último, el Diputado señor Kast se manifestó a favor de la facultad toda vez que quien debe decidir, en definitiva, es el juez.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la disposición en los mismos términos, por unanimidad.

Párrafo Segundo

Del Procedimiento de Violencia Intrafamiliar

Antes de comenzar a tratar este párrafo, el Ejecutivo presentó una indicación substitutiva total del mismo, de tal modo que el trabajo de la Comisión se efectuó sobre la base del nuevo texto. La numeración correlativa del articulado corresponde a la nueva indicación.

50) Artículo 52

Trata de la competencia, señalando que corresponderá el conocimiento de los conflictos a que de lugar la comisión de actos de violencia intrafamiliar, al tribunal de familia en cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado

Su inciso segundo agrega que el tribunal que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá adoptar las medidas precautorias que correspondan, aun cuando no sea competente para conocer de ellas. Las primeras diligencias practicadas por un juez incompetente serán válidas.

Su inciso tercero señala que en estas materias se aplicará el procedimiento que indica el párrafo y en lo no previsto, las normas establecidas en el Título III, es decir, las del procedimiento ordinario ante los juzgados de familia.

La Diputada señora Cristi, refiriéndose al inciso segundo, hizo presente la necesidad de fijar un plazo breve al juez para que adopte las medidas precautorias de protección de la víctima.

El Diputado señor Forni coincidió con tal parecer y destacó que el artículo 61, que se refiere a las medidas precautorias, no contempla plazo alguno para decretarlas.

El Diputado señor Bustos estimó confuso este inciso, sin perjuicio, además, de no cumplir con lo que se pretende, por cuanto su encabezamiento da a entender que el tribunal que toma conocimiento de la demanda, es el que actúa dentro de su territorio jurisdiccional y no es eso lo que se busca respecto de la dictación de las primeras diligencias. Éstas deben poder ser adoptadas por cualquier tribunal, aún el incompetente; en caso contrario, podría producirse la indefensión de la víctima. Agregó que debería tomarse como base al respecto lo señalado por el Código de Procedimiento Penal, sobre el que existe toda una línea jurisprudencial.

El Diputado señor Burgos señaló que el sentido que se quería dar a este artículo era fijar la regla general de competencia en el inciso primero y, en el segundo, aplicar la regla característica del Código de Procedimiento Penal, es decir, la validez de las primeras diligencias aunque las adopte quien no tenga competencia para dictarlas. De ahí la confusión que observa el Diputado señor Bustos.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron una segunda redacción para este inciso a fin de recoger las observaciones formuladas, proponiendo el siguiente texto:

“En todo caso, cualquier tribunal que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar deberá de inmediato adoptar las medidas precautorias que correspondan, aún cuando no sea competente para conocer de ellas. Las primeras diligencias practicadas aún por un juez incompetente serán válidas.”.

Sobre esta nueva proposición, la Diputada señorita Saa sostuvo que lo que realmente se buscaba era que cualquier tribunal, y no sólo los de familia o con competencia en materia de familia, pudiera practicar las primeras diligencias, cuestión que adquiriría especial relieve los fines de semana por cuanto los únicos tribunales que funcionan entonces mediante el sistema de turnos son los del crimen. Por ello se inclinaba porque la disposición empleara más bien los términos “cualquiera sea el tribunal”.

Los Diputados señores Burgos y Ceroni sostuvieron entender la norma como referida a los tribunales especiales de familia o los de jurisdicción común con competencia en materia de familia. Ninguno de éstos podría excusarse de adoptar las primeras diligencias aun cuando carecieran de competencia en razón del territorio. No se estaría refiriendo a cualquier tribunal de la República.

La Diputada señora Guzmán precisó, saliendo al paso de la aprensión expuesta por la Diputada señorita Saa en cuanto al hecho de no haber tribunales, salvo los del crimen, funcionando los fines de semana, que en el

caso de configurarse un delito, serían los tribunales del crimen los que efectuarían las primeras diligencias puesto que la ley los faculta para ello.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que el proyecto solucionaba el problema expuesto por la Diputada señorita Saa, toda vez que el artículo 58 (pasó a ser 61) se refería a los actos de violencia intrafamiliar que revestían, además, caracteres de delito, señalando que en tales casos el tribunal del crimen correspondiente tendría, además, la potestad cautelar que esta ley concede a los juzgados de familia. Asimismo, dicho tribunal, de ser incompetente, podría, de acuerdo a las normas procesal penales, practicar las primeras diligencias.

Finalmente, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, el inciso segundo quedó como sigue:

“En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del ministerio público o juez de garantía, según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar deberá, de inmediato, adoptar las medidas precautorias que correspondan, aún cuando no sea competente para conocer de ellas. Las primeras diligencias practicadas aún por un juez incompetente serán válidas.”.

La Comisión procedió a aprobar, por unanimidad, este inciso como asimismo, por unanimidad y en los mismos términos propuestos, los incisos primero y tercero.

51) Artículo 53.

Se refiere al inicio del procedimiento, señalando que éste podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

Su inciso segundo añade que la demanda podrá deducirse por el afectado, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que lo tengan a su cuidado.

Su inciso tercero agrega que la denuncia podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motivan y se formulará en el tribunal, ante Carabineros o la Policía de Investigaciones o los fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente, siéndole aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. (se refiere a la forma y contenido de la denuncia)

Su inciso cuarto añade que no corresponderá al funcionario que reciba la denuncia evaluar su mérito o exigir antecedentes que acrediten la efectividad de la misma, la relación de parentesco o la condición invocada por el denunciante.

Su inciso quinto agrega que en todo caso, el funcionario deberá informar al denunciante acerca del procedimiento especial que se contempla en esta ley y los derechos que asisten a la víctima, de lo que deberá dejar constancia en el instrumento respectivo.

Su inciso final previene que la denuncia formulada ante Carabineros o la Policía de Investigaciones no requerirá de ratificación ante el tribunal.

Los Diputados señora Cubillos y señores Barros, Forni y Kast, presentaron una primera indicación a este artículo para suprimir el inciso tercero y, luego, conjuntamente con la Diputada señora Cristi, una indicación subsidiaria a la anterior, para agregar al inciso final la siguiente oración: “ cuando fuere entablada por las personas a que se refiere el inciso segundo.”, y añadir un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Con todo, en caso de que la denuncia fuere infundada y presentada por las personas a las que se refiere el inciso tercero, hará incurrir al denunciante en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales.”.

Las indicaciones se fundaron en que sus patrocinantes no consideraron plausible que la denuncia la pudiera formular un tercero, por las posibles dobles intenciones que pudieran haber o que, en todo caso, si la denuncia la formulaba un tercero, estuviera, por lo menos, obligado a ratificarla para darle suficiente seriedad, finalidad a la que obedecía también el nuevo inciso final que proponían y que establecía una multa para las denuncias que pudieran formular los terceros que carecieran de fundamentos.

La Diputada señora Guzmán explicó que de acuerdo a la nueva ley procesal penal, la parte afectada no requiere ratificar su denuncia, algo que le parece lógico que se extienda, además, a los ascendientes, descendientes, guardadores o personas que tengan al afectado a su cuidado, pero no así a los terceros, los que deberían ratificar.

Las Diputadas señorita Saa y señora Soto sostuvieron que no era conveniente adoptar medidas que inhibieran la acción de los terceros por cuanto podía generarse indefensión en las víctimas, Asimismo, la obligación de ratificar sería un inconveniente porque el denunciante, entre el tiempo que efectúa la denuncia y la ratificación, puede ser objeto de intimidación, lo que podría llevarlo a no ratificar, terminando, en consecuencia, el proceso. Sostuvieron preferir correr el riesgo de denuncias falsas o malintencionadas, las que podrían posteriormente sancionarse.

Por último, los representantes del Ejecutivo recordaron que la nueva ley procesal penal no contempla la ratificación, trámite que se tiende a eliminar.

Cerrado el debate, la Comisión acordó rechazar ambas indicaciones, por unanimidad.

Posteriormente, como consecuencia de acordarse durante el transcurso del debate sobre los artículos que siguen, la conveniencia de tratar por separado los requisitos de la denuncia y de la demanda, los representantes del Ejecutivo sugirieron la siguiente redacción para este artículo:

“ Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

“La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que lo tengan a su cuidado. La denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso.

“La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

“La denuncia se formulará en el tribunal o ante Carabineros, Policía de Investigaciones o Fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla y ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente.”.

Explicaron los términos de esta nueva proposición, en la conveniencia de diferenciar, desde el comienzo, la denuncia y la demanda, además de permitir que la denuncia efectuada por la víctima le de el carácter de parte en el proceso, esto último en atención a las muchas facultades procesales que el proyecto entrega a las partes y de las que se vería privada la víctima si solamente denuncia. Hicieron presente que la mayor parte de los procesos por violencia intrafamiliar, se inician por denuncia ante los organismos policiales, la que más tarde no se formaliza como demanda. Recalaron, en todo caso, que el efecto mencionado se produciría sólo en el caso de denuncias efectuadas por la víctima.

La Diputada señora Guzmán objetó esta solución, pero se avino a aceptarla en la medida en que se aclarará que el señalado efecto se produciría en forma excepcional y sólo para este tipo de juicios.

Finalmente, la Comisión acordó acoger, por unanimidad, el siguiente texto para este artículo:

“Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

“La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

“La denuncia de la víctima le otorgará, por excepción, la calidad de parte en el proceso.

“La denuncia se formulará en el tribunal o ante Carabineros o la Policía de Investigaciones o los fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente.”.

52) Artículo 54.-

Se refiere al maltrato flagrante, disponiendo en su inciso primero que en tal caso los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones deberán entrar en el lugar en que estén ocurriendo los hechos,

practicar el arresto del agresor, si procediere, y retirar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán además ocuparse en forma primordial de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

Su inciso segundo agrega que en caso de arresto, el arrestado será presentado inmediatamente al tribunal competente, considerándose el parte policial respectivo como antecedente suficiente para constituir denuncia.

Su inciso tercero añade que procederá siempre el arresto o la detención, en su caso, en situaciones de maltratos físicos, maltrato a menores, amenazas con algunos de los elementos contemplados en la ley N° 17.798 u otros de similar naturaleza.

La Diputada señora Guzmán estimó inconstitucional la disposición, por cuanto permitiría que las garantías constitucionales fueran pasadas a llevar por las policías. A su juicio, atendiendo a que habrá jueces de turno, lo aconsejable sería que se les pidiera autorización para efectuar un allanamiento.

Los Diputados señores Burgos y Ceroni coincidieron con tal apreciación, haciendo presente el primero que el término maltrato flagrante no está definido por la legislación y que la mención debiera ser al delito flagrante, aplicándose las reglas existentes al respecto, es decir, dejar al criterio policial si se está ante un delito flagrante o no. Asimismo, creyó más acertado substituir el término arresto por detención.

Las Diputadas señoras Allende y Mella estimaron necesaria la entrega de estas facultades a las policías por las situaciones que se conocen en la vida real y que suelen desembocar en la comisión de delitos. Plantearon, conjuntamente con la Diputada señora Guzmán, la posibilidad de considerar la violencia intrafamiliar como delito.

Recogiendo todas estas observaciones, los representantes del Ejecutivo sugirieron la siguiente redacción para este artículo:

“Actuación de la Policía. En caso de violencia intrafamiliar que actualmente se esté cometiendo o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, y retirar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma primordial de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

“En caso de detención, el detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, considerándose el parte policial como antecedente suficiente para constituir denuncia.”.

Explicaron su proposición, señalando que recogían con ella las observaciones sobre flagrancia, aplicando al efecto dos hipótesis contenidas en el Código Procesal Penal: la primera diría relación con la situación en que actualmente se esté cometiendo el acto de violencia y la segunda, la

prevista en el artículo 206 de dicho cuerpo legal, la que autoriza el ingreso de las policías a recintos cerrados, sin autorización del propietario o del juez, cuando existan signos evidentes de estarse cometiendo un delito en el interior.

La Comisión, con algunas precisiones de lenguaje y de redacción hechas presentes por los Diputados señor Burgos y señora Soto, respectivamente, acordó, por unanimidad, aprobar el siguiente texto para este artículo:

“Actuación de la policía. En caso de violencia intrafamiliar que actualmente se esté cometiendo o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros y/o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

“El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, considerándose el parte policial como denuncia.”.

53) Artículo 55.-

Trata de la obligación de denunciar, señalando que los directores de establecimientos educacionales o de salud, públicos o privados, que tomen conocimiento en razón de su cargo, de actos de violencia intrafamiliar, están obligados a denunciarlos. Igualmente, los profesionales y técnicos relacionados con la salud o con el proceso educativo, en las mismas circunstancias descritas, deben infortmar estos hechos a las personas señaladas, es decir, los directores.

Su inciso segundo impone igual obligación a quienes detentan el cuidado personal de las personas que, en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.

Su inciso tercero impone a los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que les fueren solicitados, la obligación de practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo conservar las pruebas correspondientes, para lo que deberán levantar acta en duplicado de tales reconocimientos y exámenes, la que deberá ser suscrita por el jefe del establecimiento o sección y por quienes los practicaron. Agrega la norma que una copia se entregará a la víctima y la otra, conjuntamente con los resultados de los exámenes, deberá remitirse al Servicio Médico Legal para ser puesto a disposición del tribunal que la requiera o para su archivo.

Su inciso final sanciona el incumplimiento de estas obligaciones con multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta disposición señalando que guardaba coherencia con lo dispuesto en la Ley de

Menores, la que establece la obligación de los maestros y demás personas encargadas de la educación de los niños, denunciar los hechos constitutivos de maltrato que afecten a éstos. Asimismo, señalaron que el artículo 53 del Código Procesal Penal, concede acción penal pública para la persecución de los delitos contra los menores de edad.

La Diputada señora Cristi manifestó dudas acerca de si la persona más adecuada para denunciar es el director o quien conoce del hecho de maltrato o abuso. En todo caso, estimó indispensable consagrar en la norma medidas de protección para los testigos a fin de evitar que éstos se inhiban de testificar.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que siendo el director el responsable legal de lo que sucede al interior del establecimiento que dirige, lo lógico e, incluso, obligatorio, para quienes se desempeñan en él, es poner la situación en su conocimiento para que efectúe la denuncia. De hacerla ellos directamente, puede ocasionarles problemas con el director por las implicancias que ello puede tener con la familia del menor o por inmiscuirse en una función que corresponde al superior.

La Diputada señora Guzmán señaló que, en general, la denuncia de hechos es personal, por lo que debería buscarse una solución en el sentido que quien tomó conocimiento de los hechos, pueda denunciarlos poniendo en antecedentes al director.

La Diputada señora Mella sostuvo que todos los profesionales debieran tener la obligación de denunciar como, asimismo, que le parecía que el inciso tercero, en cuanto establece instrucciones para la realización de los procedimientos y exámenes por parte de los profesionales de la salud, resultaba ajeno a la materia que trata este artículo, debiendo incluirse en un artículo separado.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo sugirieron reemplazar el inciso primero por otra disposición que se remitiera a la obligación de denunciar que impone el artículo 175 del Código Procesal Penal, a los directores y profesionales de los establecimientos de salud y educacionales, como también a los que presten funciones auxiliares en dichos establecimientos.

La Comisión, recogiendo las observaciones anteriores, acordó, por unanimidad, el siguiente texto para este artículo:

“Obligación de denunciar. Las personas señaladas en las letras d) y e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos.

Igual obligación recae sobre quienes detentan el cuidado personal de las personas que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismas la respectiva denuncia.

El juez deberá mantener en reserva la identidad de los denunciantes a que se refiere este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

Artículo nuevo (pasó a ser 56).

Este artículo surgió como consecuencia de la observación planteada por la Diputada señora Mella al artículo anterior, en el sentido que el inciso tercero de la norma original propuesta, se refería a una materia distinta que debería ser tratada en una disposición separada.

En consecuencia, la Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar por unanimidad, la siguiente disposición:

“Exámenes y reconocimientos médicos. Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo.

54) Artículo 56. (pasó a ser 57, 58 y 59).

Trata de los requisitos que debe llenar la demanda o denuncia, señalando en su inciso primero que éstas deberán contener una narración circunstanciada de los hechos en que se funda, la individualización del o de los presuntos autores de tales hechos y, en lo posible, la indicación de las personas que componen el núcleo familiar afectado.

Su inciso segundo agrega que si en la denuncia no se determinare la identidad del o de los presuntos ofensores, el servicio que la haya recibido deberá practicar las diligencias necesarias para su individualización. Las medidas que hubieren sido implementadas a estos efectos deberán detallarse en la comunicación que se remita al tribunal al transcribir la denuncia, individualizando a los funcionarios que las hubieren llevado a cabo. Añade la norma que tratándose de denuncias formuladas directamente ante el tribunal, éste deberá disponer de inmediato las medidas conducentes a dicha individualización. Igual procedimiento deberá seguirse en el caso de las denuncias presentadas ante los fiscales del Ministerio Público, cuando los hechos fueren constitutivos de crimen o simple delito.

Ante una consulta del Diputado señor Luksic, los representantes del Ejecutivo precisaron que la norma, salvo algunas supresiones y adiciones, era una reproducción del artículo 3º, letra b) de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar. Así, por ejemplo, en el inciso segundo se establecía la obligación de individualizar a los funcionarios que hubieren llevado a cabo las medidas para la individualización del ofensor, con la finalidad de que el juez

podiera tener un acceso más expedito a dichos funcionarios para la obtención de la información pertinente, como también se actualizaba la norma al nuevo proceso penal, incorporando a los fiscales del ministerio público cuando se tratara de hechos constitutivos de crimen o simple delito.

Las Diputadas señorita Saa y señora Soto fueron de opinión de que los requisitos para denunciar deberían ser lo menos entorpecientes posibles, a fin de facilitar su presentación, razón por la que creían que a las expresiones “deberá contener” , debían agregarse los términos “en lo posible”. Sostuvieron que en el caso de la demanda, como el efecto es que quien la interponga se haga parte en el proceso, podrían efectuarse más exigencias.

La Diputada señora Guzmán fue partidaria de referir la norma sólo a la denuncia por cuanto, por una parte, la concurrencia del afectado al tribunal constituye, precisamente, una denuncia y, por la otra, si bien estas materias las conocía un tribunal civil, ahora se trata de tribunales diferentes. Sostuvo que para hablar de demanda, debería exigirse un interés directo.

El Diputado señor Bustos señaló que si bien para iniciar el proceso bastaba la denuncia, no resultaba posible impedir la presentación de demandas por parte de los afectados.

Ante la observación del Diputado señor Bustos en el sentido de que las policías gozarían de un mandato muy amplio, sin necesidad de requerir la autorización de un juez, para la adopción de las medidas encaminadas a obtener la individualización del ofensor, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que tal idea se había extraído de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar y no tenía otro objeto que la de permitir al juez adoptar de inmediato las medidas de protección necesarias, porque, en caso contrario, si faltaba la individualización del ofensor, debería ordenar a las policías la realización de las diligencias necesarias para ello, perdiendo un tiempo que podría resultar vital.

Finalmente, acogiendo las observaciones formuladas, más otras formales del Diputado señor Burgos, propusieron a la consideración de la Comisión, el siguiente texto para este artículo:

“Requisitos de la demanda o denuncia. La demanda o denuncia deberá contener la identificación de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quién o quiénes los hubieren cometido, todo en cuanto constare al denunciante o demandante.

“Si la denuncia formulada ante una institución policial no señala la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1° Efectuar el control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal y/o

2° Recabar las declaraciones que al efecto voluntariamente presten quienes conozcan su identidad.

“Estas diligencias deberán informarse al tribunal conjuntamente con la comunicación de la denuncia.

“Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En todos los casos previstos en este artículo, se mantendrá en reserva la identidad del denunciante.”.

Ante la consulta del Diputado señor Burgos acerca de los alcances de los términos del inciso primero “ todo en cuanto constare al denunciante o demandante, la Diputada señora Soto recordó que ello recogía la observación efectuada en cuanto a no plantear demasiadas exigencias a la denuncia o demanda, a fin de facilitar su presentación.

Posteriormente, el debate giró en torno al contenido y efectos de la denuncia y de la demanda, señalando el Diputado señor Burgos que la nueva proposición no recogía las observaciones formuladas en cuanto a diferenciar una de otra y a la rigurosidad exigible respecto de cada una. A su juicio, la denuncia debería presentarse ante los organismos policiales y la demanda ante los tribunales.

El Diputado señor Bustos señaló que si bien el contenido de la denuncia y de la demanda podía ser similar, los efectos eran diferentes por cuanto la demanda permitía al actor hacerse parte y formular peticiones y la denuncia, en cambio, sólo dar inicio al procedimiento sin que el denunciante tuviera, normalmente, interés en adentrarse más en el proceso. Insistió en la necesidad de diferenciar una de otra y en tener más rigor en el caso de la demanda.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que de acuerdo a las estadísticas proporcionadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de setenta mil causas sobre violencia intrafamiliar que se conocieron en el año 2000, cincuenta y cinco mil se iniciaron por denuncia, por lo que la diferenciación de los efectos de demanda y denuncia complicaba la situación, ya que los denunciantes no estarían en condiciones de solicitar diligencia alguna.

Finalmente y a instancias de los Diputados señores Bustos y Burgos, quienes fueron partidarios de tratar separadamente, en artículos distintos, la denuncia y la demanda, los representantes del Ejecutivo propusieron, acogiendo las observaciones formuladas, dividir este artículo en tres del siguiente tenor:

“Artículo 57. Contenido de la demanda. La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quién o quiénes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.”.

“Artículo 58. Contenido de la denuncia. La denuncia contendrá siempre una narración circunstanciada de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.”.

“Artículo 59. Identificación del ofensor. Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1° Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y/o

2° Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

“Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.”.

La Comisión aprobó los tres artículos por unanimidad.

55) Artículo 57.- (pasó a ser 60).

Se refiere a la solicitud del extracto de filiación del denunciado o demandado, disponiendo que el juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el contenido de esta norma, señalando que se tomó de la ley N° 19.325 y que permitía al juez pedir el extracto de filiación del denunciado o demandado, circunstancia de gran importancia para los efectos de la reincidencia. Añadieron que el extracto se solicitaba con el solo mérito de la denuncia para los efectos de determinar las medidas de protección a adoptar.

No se produjo debate y se lo aprobó, en los mismos términos, por unanimidad.

56) Artículo 58. (pasó a ser 61).

Se refiere a la remisión de los antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito, disponiendo, en su inciso primero, que si el hecho en que se fundamenta la demanda o denuncia es constitutivo de delito, el tribunal de familia deberá enviar de inmediato los antecedentes a las oficinas del Ministerio Público competente.

Su inciso segundo añade que si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el correspondiente tribunal de garantía gozará de la potestad cautelar que establece esta ley.

El Diputado señor Bustos hizo presente la impropiedad de emplear el término delito, por cuanto siendo éste un término genérico, comprendía crímenes, simples delitos y faltas y, en este caso, se trataba sólo de crímenes y simples delitos.

La Comisión, teniendo presente que la potestad cautelar del sistema penal es bastante más restrictiva que la que establece este proyecto y que esta iniciativa contempla para su puesta en vigencia, la misma gradualidad de la reforma procesal penal, procedió a aprobar este artículo por unanimidad, acogiendo la proposición del Diputado señor Bustos y con adecuaciones formales.

Su texto quedó como sigue:

“Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de crimen o simple delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de crimen o simple delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

“Si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el tribunal de garantía correspondiente, tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.”.

57) Artículo 59. (pasó a ser 62).

Señala que tanto el juez como el mediador , según el caso, deberán procurar que la víctima de actos de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada para la adopción de sus decisiones, tanto en el transcurso de las audiencias como fuera de ellas.

La Diputada señora Allende se mostró partidaria de suprimir la referencia al mediador, toda vez que se trataba de un tema aún no resuelto en materia de violencia intrafamiliar.

La Diputada señora Guzmán consideró que la norma contradecía uno de los fundamentos del proyecto, por cuanto si efectivamente se deseaba llegar a soluciones colaborativas, la asesoría letrada a la víctima naturalmente llevaría a la controversia.

Los representantes del Servicio Nacional de la Mujer hicieron presente que la procedencia de la mediación en materia de violencia intrafamiliar era un tema de intenso debate, señalando que el espíritu del Ejecutivo, acogiendo los acuerdos de la Comisión de Familia, se inclinaba por no aceptarla por cuanto existía un desequilibrio demasiado pronunciado entre las partes.

El Diputado señor Bustos estimó que la mediación era perfectamente procedente en este tema, como, por lo demás, así lo demostraba la legislación de otros países. No obstante, estuvo de acuerdo en suprimir la mención al mediador en este artículo por cuanto la asesoría letrada a la víctima es contraria a la institución misma de la mediación.

Finalmente, la Comisión acordó suprimir la mención del mediador y acondicionar la redacción de este artículo a lo dispuesto en el artículo 18 de este proyecto, relativo a la comparecencia en juicio.

Su texto quedó como sigue:

“Asesoría letrada. El juez podrá ordenar que la víctima de actos de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada para su defensa.”.

58) Artículo 60. (pasó a ser 63).

Se refiere a la comunicación de la denuncia formulada a la víctima cuando el procedimiento se inicie por denuncia de tercero, señalando que en tal caso el juez deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- Deberá poner en conocimiento de la víctima o de su representante la denuncia recibida por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad, debiendo tomar las medidas necesarias para su protección.

2.- Citará al denunciado a la audiencia principal.

3.- Si lo estima necesario, tomará medidas de protección y resguardo para el denunciante, pudiendo también citarlo a la audiencia principal para que comparezca en calidad de testigo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta disposición señalando que con ella se buscaba evitar que la víctima se viera sorprendida al realizarse una primera audiencia con el agresor; por ello se establece la obligación del juez de informarla que se ha presentado una denuncia por actos de violencia cometidos en su contra y que a raíz de ello se iniciará un procedimiento. En el caso que la víctima no quiera continuar con el proceso, como no existe un impulso público para seguir adelante, el proceso termina.

El Diputado señor Monckeberg dijo entender que la norma buscaba amparar a la víctima de las posibles represalias del agresor, por cuanto si éste sabía de la denuncia efectuada por aquélla, la situación de indefensión de esta última sería patente. No obstante, creía que la disposición no conseguía su objetivo porque al citarse al denunciado no se le informaría que quien lo denunció fue un tercero, por lo que no se obviaría la situación de riesgo.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que el párrafo primero de este Título trata de los procedimientos judiciales a que dan lugar las medidas de protección para los menores de edad, sin perjuicio, además, de que esta norma obligue al juez a poner en conocimiento de la víctima o de su representante la existencia de la denuncia y a tomar las medidas de protección necesarias.

Los representantes del Servicio Nacional de la Mujer, ante una observación del Diputado señor Juan Pablo Letelier, expresaron que en el caso de los menores, lo que justifica la habilitación de los terceros para denunciar es, precisamente, la posibilidad de que sean los representantes quienes los agredan. Señalaron que, de acuerdo a estudios realizados, la sola presentación de la denuncia, suele detener, aunque sea en parte, la violencia. Se

manifestaron, no obstante, partidarios de que las declaraciones del denunciante se tomen en una audiencia separada, con los debidos resguardos para su protección.

El Diputado señor Luksic señaló que si bien este artículo se refería al inicio del procedimiento por medio de una denuncia, no veía la razón para que no se adoptaran iguales resguardos para la persona del actor en el caso de iniciarse por medio de una demanda.

Por último, los Diputados señor Monckeberg y señora Guzmán consideraron contradictoria esta norma con la del artículo 55 en cuanto a la mantención en reserva de la identidad del denunciante, puesto que, si como lo establece la letra c) de este artículo, el juez puede citar a la audiencia principal al denunciante, se va a producir una especie de careo con el denunciado, lo que constituiría un factor inhibitorio para efectuar la denuncia. Estimaron que si se establecía la reserva para quienes están obligados a denunciar, con mayor razón debería establecerse para quienes lo hicieran en forma voluntaria.

Cerrado finalmente el debate, los representantes del Ejecutivo, acogiendo las observaciones efectuadas, propusieron un nuevo texto para este artículo, el que la Comisión, con reparos sólo formales, acogió por unanimidad, quedando, en definitiva, como sigue

:

“Actuaciones judiciales ante denuncia o demanda de terceros Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia principal, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad. Si la víctima fuere menor de edad, se designará un abogado para que asuma su representación. Decretará, además, las medidas necesarias para su protección.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia y con las medidas que garanticen la reserva de su identidad.”.

59) Artículo 61.- (pasó a ser 64).

Trata de la potestad cautelar, señalando que en los juicios a que se refiere este párrafo y desde el momento en que se hubiere recibido la demanda o denuncia, el juez deberá, en los casos que corresponda mediante resolución fundada, decretar cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Al efecto, y sin que la enumeración sea taxativa, podrá:

a) Prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común.

b) Ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo.

c) Disponer la entrega inmediata de los efectos personales de la víctima cuando ella deba hacer abandono del hogar común.

d) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento.

e) Decretar el retiro temporal de las armas que se encuentren en poder del ofensor.

f) Prohibir al ofensor toda forma de hostigamiento, incluso telefónico, a la víctima.

g) Disponer la factura de un inventario de bienes del hogar.

h) Entregar el cuidado de la víctima menor de edad, incapaz o anciano desvalido, a quien considere idóneo para su seguridad psicofísica y mientras se efectúa un diagnóstico de la situación.

i) Decretar, en casos calificados, el arresto del ofensor hasta por 48 horas.

j) Ordenar protección policial especial para la víctima cuando el maltrato revista gravedad y se tema su repetición.

k) Prohibir la celebración de actos y contratos sobre el inmueble de propiedad de cualquiera de los afectados que sirva de residencia principal al núcleo familiar, como también de los muebles que se guarnecen en el mismo, pudiendo, además, ordenar el inventario de estos últimos.

l) En caso que se hubiere ordenado la salida del presunto ofensor del hogar común, podrá fijar alimentos provisorios a favor de la víctima, de parte de quien solvente los gastos de crianza de los hijos menores, determinar quién se hará cargo del cuidado personal de los mismos y el régimen bajo el cual se mantendrá la relación regular de éstos con sus progenitores.

Su inciso segundo agrega que si la denuncia hubiere sido formulada por un tercero, el juez podrá adicionalmente decretar la mantención de su identidad en reserva.

Su inciso cuarto añade que las medidas podrán decretarse por un período que no exceda de 180 días hábiles.

Su inciso quinto establece la presunción de existir riesgo de afectación directa de los bienes jurídicos que esta ley protege, tanto para la víctima como para su grupo familiar, en los casos que se indican: la existencia de reiteradas denuncias de violencia intrafamiliar en contra de la persona demandada o denunciada; la existencia de condenas previas por violencia intrafamiliar o encontrarse el ofensor procesado o condenado por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y haber precedido intimidación de causar grave daño en contra de la víctima u otros miembros del grupo familiar por parte del agresor. El tribunal deberá considerar especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

Su inciso sexto y final señala que cuando el maltrato sea la causa de la acción de divorcio, el juez podrá decretar las medidas precautorias establecidas en esta ley.

Los Diputados señor Bustos y señorita Saa fueron partidarios de que el encabezamiento de la norma tuviera una redacción imperativa, de tal modo que fuera obligatorio y no facultativo decretar alguna de estas medidas. Asimismo, fueron partidarios de mantener la enumeración de las medidas cautelares como una forma de evitar el riesgo de la poca imaginación judicial, aun cuando dejando en claro que tal enumeración no sería taxativa.

La Diputada señora Mella compartió la obligatoriedad para el juez de la adopción de medidas cautelares, aun cuando manifestó dudas acerca de la mención que se hace respecto del divorcio, por cuanto a futuro deberá adecuarse a la nueva normativa sobre divorcio vincular en actual trámite.

El Diputado señor Luksic estimó que debería dejarse a la decisión del juez la aplicación de una o más medidas, es decir, no debería serle imperativa su aplicación, dejándole determinar los casos en que deberá decretarlas. Recordó que la actual ley sobre violencia intrafamiliar, al referirse a las medidas cautelares, establece esta opción como una facultad del juez.

Los representantes del Ejecutivo advirtieron que la disposición transcribía el texto vigente de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, figurando en ella, además, algunas otras medidas que incorporó la Comisión de Familia.

Las Diputadas señoras Soto y Guzmán fueron partidarias de simplificar la norma al máximo, por cuanto, de acuerdo a la opinión de la primera, la enumeración de medidas no sería otra cosa más que una expresión de desconfianza hacia el juez, respecto de quien se piensa que debe dársele todo hecho, sin perjuicio, además, de que el excesivo legalismo con que se interpretan las leyes, suele llevar a entender, en este tipo de enumeraciones, que lo que no se ha incluido no puede aplicarse. Por eso se mostró partidaria de conservar sólo el encabezamiento del artículo, que declara imperativa la adopción de estas medidas por los jueces, pero sólo en los casos que corresponda. La segunda parlamentaria agregó que el carácter excesivamente reglamentario de las normas, provocaba en los jueces la tendencia a no aplicarlas por lo agobiante que les resultaban, añadiendo que, en todo caso, la enumeración, sólo por vía ejemplar, debería circunscribirse solamente a algunos casos.

La Diputada señora Sepúlveda recordó que de acuerdo a los estudios realizados, la reacción de la víctima denunciando la violencia, solamente se producía luego de siete años de estar sufriendola, razón que justificaba dar un carácter imperativo a la norma, porque ese primer intento de poner atajo a la violencia mediante la denuncia, no tendría efecto alguno si no provocaba alguna reacción en el juez en orden a detenerla. Hizo hincapié en que la normativa debía orientarse a la protección de la víctima y de la familia.

El Diputado señor Burgos, junto con formular diversas observaciones a la redacción y al lenguaje empleado en la enumeración de las distintas medidas, se mostró partidario de dejar al criterio del juez la aplicación de las medidas cautelares, por cuanto no existe en la legislación nacional ninguna disposición que obligue al juez a decretarlas. Sostuvo que la discrecionalidad en

este caso era un elemento de la naturaleza misma de la función judicial, debiendo quedar la dictación de la medida sujeta a la evaluación que el magistrado efectuara del caso concreto de que se tratara.

Por último, a proposición de los representantes del Servicio Nacional de la Mujer, quienes señalaron que lo que se buscaba era garantizar la integridad física de las personas, más que hacer obligatorias la aplicación de las medidas cautelares, la Comisión, acordó aprobar, por unanimidad, la siguiente redacción para el encabezamiento de esta norma:

“Potestad cautelar. Será deber del juez, desde el momento en que se hubiere recibido la denuncia o demanda y durante todo el procedimiento, cautelar y garantizar la seguridad psíquica y física del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar. Al efecto y a modo meramente ejemplar, podrá decretar una o más de las siguientes medidas:”.

El Ejecutivo, acogiendo las observaciones de fondo y forma formuladas a las distintas medidas cautelares enunciadas, propuso, siempre por la vía ejemplar, refundir las catorce medidas señaladas originalmente, en sólo siete del siguiente tenor:

1.- Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2.- Disponer el regreso al hogar de quien se haya visto obligado a abandonarlo, o la entrega de sus efectos personales si decidiere no regresar.

3.- Fijar alimentos provisorios. Esta medida se decretará cuando se haya ordenado la salida del agresor del hogar común o cuando la víctima se haya visto obligada a abandonarlo.

4.- Establecer un régimen de cuidado personal de los menores y regular la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. Esta medida, en lo que corresponda, también será aplicable a personas incapaces y a adultos mayores.

5.- Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes de propiedad del ofensor, o que éste administre conforme al artículo 1749 del Código Civil, y que sean susceptibles de ser declarados bienes familiares.

Todos estos números se aprobaron por unanimidad.

6.- Prohibir el porte y tenencia y/o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

Respecto de esta disposición se suscitó un debate en razón de considerar los Diputados señores Bustos y Burgos que se estaba entrando en algo muy reglamentario, debiendo la norma limitarse a señalar que de la aplicación de esta medida deberá informarse a la autoridad que corresponda, como también que envolvía una especie de presunción de que solamente era aplicable a los miembros de las instituciones armadas.

Los representantes del Servicio Nacional de la Mujer señalaron que lo que se trataba era dar indicios al juez para que incautara las armas a los uniformados, añadiendo que parte importante de las muertes por armas de fuego provienen de hechos de personal uniformado cuando está de franco.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición por mayoría de votos (4 votos a favor y 3 abstenciones).

7.- Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

Se aprobó por unanimidad.

Los representantes del Ejecutivo propusieron dos nuevos artículos para recoger en el primero, bajo el subtítulo de presunción de riesgo, lo dispuesto en el inciso cuarto original de este artículo y, en el segundo, bajo el subtítulo de vigencia de las medidas cautelares, el tiempo de duración de las mismas, recogiendo lo señalado en el inciso tercero original.

La primera proposición fue retirada y la segunda fue objeto de una indicación por parte de los Diputados señorita Saa y señor Ceroni para agregarla en reemplazo del inciso tercero original de este artículo con el siguiente texto:

“Las medidas de protección podrán decretarse por un período de hasta 180 días hábiles, el que podrá prorrogarse por el tiempo que el juez prudencialmente estime pertinente, si aún subsisten las circunstancias de peligro para la víctima.”.

La Comisión, teniendo presente la conveniencia de que la víctima siempre se encuentre protegida, como la prevención formulada por el Diputado señor Ceroni, quien sostuvo la conveniencia de que las medidas cautelares fueran renovables no en forma rígida, por el mismo término de 180 días, sino a criterio del juez, hasta por el mismo lapso, procedió a aprobar, por unanimidad, el siguiente texto, el que a sugerencia de la Diputada señora Guzmán quedó como inciso final de este artículo, de acuerdo al siguiente texto:

“ Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, substituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.”.

60) Artículo 62.- (pasó a ser 65).

Trata de la ejecución de las medidas cautelares, señalando que tan pronto sea decretada una de estas medidas, el juez deberá entregar copia de la resolución respectiva a la víctima o a su representante y la remitirá por la vía más rápida posible a Carabineros o a Investigaciones, cuando para ser cumplida se requiera el concurso de esas instituciones.

Su inciso segundo dispone que para el cumplimiento de estas medidas, el juez tendrá las facultades establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la de decretar el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Su inciso tercero indica que estas medidas podrán ampliarse, limitarse, modificarse, substituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

Al iniciarse el debate, la Comisión acordó suprimir los dos incisos finales por tratar materias ya incorporadas en los artículos anteriores.

Los representantes del Ejecutivo, ante una consulta del Diputado señor Burgos, señalaron que el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil establecía medidas de apremio para obtener, en este caso, el cumplimiento de las medidas precautorias. Estas medidas serían las multas y el arresto hasta por dos meses.

Asimismo, ante las dudas manifestadas por el Diputado señor Ceroni en lo relativo a la entrega de copia de la resolución a la víctima, a que se refiere el inciso primero, cosa que él entendía como una notificación, explicaron que ello no era más que la constancia que tenía la persona afectada por la violencia, de las medidas dictadas a su favor para hacer valer el derecho a estar protegida por un determinado período.

La Diputada señora Guzmán hizo presente que la aplicación de las normas procesales civiles relativas a las notificaciones retardaría y restaría agilidad al proceso. A su juicio, la rapidez que requiere la aplicación de estas medidas, exigiría el empleo de otra terminología y la utilización de métodos modernos de comunicación como el fax o el correo electrónico.

El Diputado señor Burgos dijo entender que lo que se buscaba con esta disposición no era notificar sino poner en conocimiento de la parte interesada, la dictación de la medida cautelar a su favor.

Recogiendo las observaciones formuladas, los representantes del Ejecutivo, sugirieron redactar este artículo en los siguientes términos:

“Ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, dejando a su disposición una copia autorizada de la resolución respectiva.

“Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámites, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.”.

La Diputada señora Guzmán estimó que si el inciso segundo propuesto contenía una regla general para la aplicación de las medidas cautelares, lo lógico sería que su redacción reflejara esta generalidad, motivo que la llevó a abstenerse, resultando aprobado el texto propuesto por el Ejecutivo por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención).

61) Artículo 63.- (pasó a ser 66).

Se refiere al incumplimiento de las medidas cautelares, disponiendo que será sancionado en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las facultades de apremio que señala el artículo anterior, es decir, multas y arresto hasta por dos meses. Agrega la norma que mientras se substancia el proceso, el juez podrá aplicar como medidas de apremio, la reclusión nocturna hasta por 15 días, o el arresto substitutivo de dicha medida en caso de incumplimiento de la misma.

Los representantes del Ejecutivo propusieron substituir esta norma por la siguiente:

“Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquel.

“Además el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

Explicaron que esta nueva proposición no hacía otra cosa más que recoger algunas recientes modificaciones legales, orientadas a no afectar la capacidad laboral y el normal desarrollo de las actividades de las personas.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

62) Artículo 64.- (paso a ser 67).

Se refiere a la audiencia principal, señalando que ésta podrá llevarse a efecto entre los cinco y los diez días siguientes a la notificación de la demandada o denunciada, según determine el tribunal.

Su inciso segundo agrega que las partes deberán concurrir a dicha audiencia con los antecedentes y medios de prueba de que pretendan valerse.

La Comisión consideró que no se avenía con los propósitos del procedimiento dejar facultativa la realización de la audiencia como también estimó necesario darle una redacción más lógica, razón por la cual aprobó por unanimidad el siguiente texto para este artículo:

"Audiencia principal.- La audiencia principal deberá llevarse a efecto dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

“Las partes deberán concurrir a la misma con los antecedentes y medios de prueba.”.

63) Artículo 65.- (pasó a ser 68).

Se refiere a la citación a otras personas, señalando que si el juez lo estima conveniente podrá citar a la audiencia principal o a la complementaria, en su caso, a otros miembros del grupo familiar y a otras personas con quienes viva el afectado o tengan conocimiento directo de los hechos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que lo que justifica esta norma es que el conflicto familiar suele involucrar a más personas que las directamente demandadas o denunciadas. De ahí la conveniencia de conceder esta facultad al juez.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

64) Artículo 66.- (pasó a ser 69).

Se refiere a la prueba de testigos, señalando que en este tipo de juicios no regirán las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.¹

Los Diputados señores Burgos y Luksic estimaron que debería mantenerse la inhabilidad para testificar respecto de las personas señaladas en los números 4° y 5° del artículo 358, toda vez que se trataba de los criados domésticos o dependientes y de los trabajadores y labradores de quien los presenta, por cuanto éstos estarían expuestos a una presión extra por parte de su empleador. Igual opinión sustentó el Diputado señor Urrutia.

Las Diputadas señorita Saa y señora Mella apoyaron la disposición, agregando la segunda que le preocupaba dejar fuera el testimonio de los dependientes, como por ejemplo, una asesora del hogar, toda vez que, junto con los parientes, en muchos casos, serán los únicos que conocerán la realidad.

El Diputado señor Bustos sostuvo que dejar fuera el testimonio de los dependientes podría significar prescindir de opiniones relevantes, por lo que correspondería al abogado defensor plantear la correspondiente tacha y al juez pronunciarse.

¹ El artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en lo que interesa a este informe, dispone que: “Son también inhábiles para declarar:

1° El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos;

2° Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración;

3° Los pupilos por sus guardadores y viceversa:

4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente;

5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio

La Diputada señora Guzmán sostuvo que la disposición resultaba problemática por cuanto, en la práctica, en materia de conflictos de familia, tanto los parientes como los dependientes son contrarios a involucrarse. En todo caso, creía que el testimonio de los dependientes podría fácilmente condicionarse, como también que, tratándose de los descendientes, ya que son los más afectados en una disputa entre los padres, se manifestaba partidaria de limitar su testimonio a partir de los 18 años de edad.

Cerrado el debate, la Diputada señora Guzmán presentó una indicación para mantener la inhabilidad establecida en el N° 5, es decir, la de trabajadores y labradores de quien los presenta y para establecer que el testimonio de los descendientes sólo podrá solicitarse a partir de los 18 años de edad; y el Diputado señor Burgos para mantener la inhabilidad de los números 4° y 5°, es decir, criados y dependientes y trabajadores y labradores, resultando ambas indicaciones rechazadas en una tercera votación.

Finalmente, la Comisión procedió a aprobar este artículo, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

65)Artículo 67.- (pasó a ser 70).

Se refiere al contenido de la sentencia, señalando que deberá contemplar un pronunciamiento sobre la existencia del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

Su inciso segundo agrega que existiendo medidas precautorias vigentes, deberá, además, pronunciarse sobre ellas, pudiendo mantenerlas, ampliarlas, limitarlas, modificarlas o sustituirlas por un plazo no superior a un año, pudiendo asimismo dejarlas sin efecto.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que como sobre esta materia el proyecto no contenía normas especiales, deberían aplicarse, además de lo señalado en el inciso primero, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al contenido de las sentencias.

El Diputado señor Bustos estimó poco claro el inciso segundo, no entendiendo la razón de ser del plazo de un año que establece. Estimó que como las medidas cautelares tienen por objeto dar protección a la víctima, deberían prolongarse más allá de la sanción principal. En todo caso, siendo, en realidad, sanciones accesorias porque se aplican coactivamente y limitan los derechos de una persona, deberían figurar en otra disposición. Propuso, en consecuencia, suprimir este inciso.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que se trataba de medidas de protección que, dada la naturaleza del conflicto, debían prolongarse más allá de la sentencia. Su duración no podría ser muy prolongada y no dándose dentro de cierto tiempo una reiteración de los actos de violencia, deberían dejarse sin efecto.

Agregaron que no se trataría de sanciones porque si así fuera, se presentaría un problema de constitucionalidad derivado del hecho de que

las medidas precautorias que enumera el artículo 64 no tienen un carácter taxativo, por lo que constituirían, en consecuencia, sanciones abiertas o en blanco.

Cerrado el debate, la Comisión acordó aprobar por unanimidad el inciso primero y suprimir, por igual quórum, el segundo.

El artículo, por tanto, quedó como sigue:

"Sentencia. La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable."

66) Artículo 68.- (pasó a ser 71).

Se refiere a la suspensión condicional de la sentencia, señalando que si el denunciado o demandado reconoce los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permitan presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) que se haya adquirido por el denunciado o demandado el compromiso de observancia de una o más de las medidas precautorias previstas en esta ley, por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

Su inciso segundo añade que en todo caso, el tribunal previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para efectos de las letras a) y b). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

Su inciso final agrega que la resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Antes de comenzar a debatirse este artículo, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Si el denunciado o demandado ante el tribunal reconoce los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y las partes acuerdan, en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquéllas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia.

“ Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal, asesorado por uno o más miembros del consejo técnico y previo acuerdo de las partes, podrá someter el conflicto a mediación. Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia.

“La resolución que apruebe la suspensión de la dictación de la sentencia será inscrita en el registro especial que en conformidad a la ley N° 19.325 mantiene el Servicio de Registro Civil, pudiendo comunicarse su contenido sólo al tribunal que lo requiera, en causas por violencia intrafamiliar en contra de la misma persona.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta nueva disposición señalando que la actual ley sobre violencia intrafamiliar contempla la mediación, pero como los jueces han hecho un uso indiscriminado de este mecanismo, se ha buscado una salida alternativa consistente en permitir la suspensión condicional de la sentencia siempre que el inculpado reconozca la veracidad de los hechos en que se funda la denuncia o demanda. Es decir, los puntos que este artículo permite someter a mediación no tienen que ver con los actos de violencia, porque para que proceda la suspensión, éstos tienen que haber sido reconocidos por el hechor. Añadieron que se trataba de un mecanismo similar al contemplado en la nueva ley procesal penal.

La Diputada señorita Saa expresó su total rechazo a esta norma por cuanto diversos estudios han demostrado que constituye, en realidad, una expresión de debilidad de la autoridad, porque en nuestra sociedad la violencia intrafamiliar no está considerada como algo ilícito. Por ello, tal como ha sucedido con la actual ley, en que el 92% de las causas ingresadas a los tribunales civiles terminó en mediación, sin una sanción efectiva para el agresor, este nuevo mecanismo de la suspensión condicional de la sentencia, se constituirá también en la regla general.

La Diputada señora Mella coincidió con la Diputada señorita Saa en el sentido de que la actual ley de violencia intrafamiliar ha tenido una aplicación que ha favorecido la impunidad de los agresores, motivo por el que no creía que este nuevo mecanismo fuera una solución para el problema.

La Diputada señora Soto apoyó la proposición por cuanto sostuvo creer en la posibilidad de que el ser humano se arrepienta y procure reparar el mal, a lo que el Diputado señor Bustos agregó que la suspensión condicional era una institución universalmente aceptada y constituía una buena alternativa. A su juicio, la pena no constituye un elemento preventivo especial de la violencia, por lo que normalmente el hechor, luego de cumplirla, deviene en más violento. Sostuvo que el hecho de que el agresor reconociera los fundamentos del denuncia, significaba aceptar su responsabilidad. No habría una mediación propiamente tal porque lo central del conflicto no está en debate, sino únicamente los aspectos adyacentes al mismo.

El Diputado señor Burgos sostuvo que la norma no abordaba la mediación propiamente tal, sino que constituía un llamado a la conciliación.

Los representantes del Ejecutivo, ante diversas consultas, precisaron que este nuevo mecanismo tenía aplicación solamente ante un primer caso de violencia, porque si ésta se reiteraba en una segunda

oportunidad, simplemente el juez debería dictar sentencia. El actual sistema, en cambio, da lugar a un proceso distinto cada vez y, en cada oportunidad, se llama a conciliación. Insistieron, asimismo, en el nuevo texto propuesto por cuanto incluye otras obligaciones relativas a los temas de familia, básicamente referidos a la tuición de los menores, las pensiones alimenticias y el régimen de visitas.

Finalmente, el Diputado señor Bustos se inclinó por rechazar la nueva proposición y acoger, en cambio, el texto original de la indicación del Ejecutivo, agregando en su letra a) las obligaciones relacionadas con los temas de familia; incluyendo en la letra b) el conocimiento o acuerdo de la víctima en lo relativo al compromiso del hechor de respetar las medidas precautorias que se hubieren decretado, y en dejar, en el inciso segundo, la posibilidad de someter a mediación sólo los aspectos relacionados con los temas de familia y los acuerdos reparatorios.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición primitiva de la indicación, con las modificaciones sugeridas por el Diputado señor Bustos, por mayoría de votos (5 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones).

El texto quedó como sigue:

“Suspensión condicional de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquéllas de carácter reparatorio, a satisfacción de la víctima;

b) que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.”.

67) Artículo 69 (pasó a ser 72).

Se refiere a los casos de improcedencia de la suspensión condicional de la sentencia, señalando que ello ocurrirá:

a) si el demandado o denunciado ha sido condenado previamente por la comisión de actos de violencia intrafamiliar o cuando la víctima se oponga a ello;

b) si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.

c) Si el denunciado o demandado haya incumplido las condiciones acordadas en causa anterior en otra suspensión condicional de la dictación de la sentencia.

Los representantes del Ejecutivo presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“Improcedencia de la suspensión condicional de la sentencia. No será procedente la suspensión condicional de la dictación de la sentencia en los siguientes casos:

a) Si atendida la naturaleza y gravedad de los hechos, el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) Si el denunciado ha sido condenado previamente por la comisión de actos de violencia intrafamiliar;

c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal, y

d) Si el denunciado o demandado no hubiese cumplido un acuerdo anterior celebrado en conformidad al artículo precedente.”.

Respecto de este texto substitutivo, el Diputado señor Burgos sostuvo que si el artículo anterior daba al juez la facultad de suspender condicionalmente la dictación de la sentencia si se cumplían los requisitos que esa misma disposición establece, lo lógico era que la primera causal de improcedencia de la suspensión quedara también a su arbitrio, argumento que lo llevó a proponer redactar la letra a) en los siguientes términos:

“a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;”.

Se aprobó la proposición por unanimidad.

Asimismo, respecto de la letra b), sugirió incluir en su redacción la posibilidad de que el denunciado o demandado no solamente hubiere sido condenado por actos de violencia intrafamiliar, sino también haber sido objeto de una denuncia o demanda por tal motivo, opinión que compartió el Diputado señor Bustos por cuanto no sólo la condena es un indicio de la actitud violenta, ya que muchas veces quien denuncia no sigue adelante con el proceso por lo que éste termina.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que tal redacción podía dar lugar a situaciones injustas como consecuencia de denuncias infundadas, motivo por el que creían que en tal caso debiera exigirse que dicha denuncia se basara en antecedentes fundados.

Cerrado finalmente el debate, se acordó por unanimidad la siguiente redacción para este artículo:

“Improcedencia de la suspensión condicional de la sentencia. La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) si ha habido denuncia o demanda previa, con antecedentes fundados, sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, y

c) si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.”.

68) Artículo 70.- (pasó a ser 73).

Se refiere a los efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, señalando que si el denunciado o demandado hubiere dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal declarará extinguida su responsabilidad, dejándose constancia de esta resolución en el registro a que se refiere el inciso final del artículo 68 (pasó a ser 71).

Su inciso segundo agrega que en caso de incumplimiento injustificado de dichas condiciones, el tribunal procederá a constatar el hecho y a dictar sentencia. Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Los representantes del Ejecutivo propusieron una nueva redacción para este artículo del siguiente tenor:

“Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio al acuerdo establecido en el artículo 68 “(pasó a ser 71)” el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenando el archivo de los antecedentes y su anotación en el registro especial establecido por la ley N° 19.325

“En caso de incumplimiento injustificado de obligaciones no pecuniarias contenidas en el acuerdo, el tribunal procederá a constatar el hecho y a dictar sentencia.

“En conformidad a lo establecido en el artículo 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, podrá solicitarse el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que las partes hayan acordado en conformidad al artículo 68.”. (71)

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta disposición señalando que ella combinaba los efectos de la suspensión condicional con el mecanismo de los acuerdos reparatorios del nuevo proceso penal. Por ello, en caso de incumplimiento del acuerdo, se distingue entre las obligaciones no pecuniarias y las pecuniarias emanadas de tal acuerdo, estableciendo que si el incumplimiento de las primeras es injustificado, el tribunal deberá, previa constatación del hecho, dictar sentencia y, en el segundo, podrá exigirse el cumplimiento forzado.

Agregaron que el plazo de un año que se establecía, no tenía otro efecto que el de impedir la reapertura del proceso, dando estabilidad a los derechos de las partes, pero, en todo caso, lo anterior no sería obstáculo para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones de carácter pecuniario.

Ante una consulta, precisaron que se había preferido tratar en un artículo separado la situación que se produce si el denunciado o demandado incurre en nuevos actos de violencia durante el período de condicionalidad.

La Diputada señorita Saa estimó que el incumplimiento injustificado tanto de obligaciones pecuniarias o no pecuniarias, debía dar lugar a la dictación de la sentencia por parte del juez.

Los representantes del Ministerio de Justicia estimaron que el tratamiento en caso de incumplimiento, no debería relacionarse con la naturaleza pecuniaria o no pecuniaria de la obligación, sino que atender a si la obligación decía relación con la comisión de actos de violencia, como sucede con las medidas cautelares, o si se relacionaba con el cumplimiento de acuerdos relativos a la circunstancia de vivir separadas las partes, como es el caso de las pensiones alimenticias o el régimen de visitas. Consideraron injusto no dictar sentencia tratándose del incumplimiento de obligaciones pecuniarias relacionadas con la violencia.

Se estimó, asimismo, más acertado distinguir entre el incumplimiento injustificado de obligaciones pecuniarias, cualquiera fuere su origen, y el simple incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.

Finalmente, los representantes del SENAME adujeron la existencia de obligaciones de carácter reparatorio que no serían ejecutables o que su cumplimiento tardío desvirtuaba o restaba mérito al acuerdo, razón por la cual parecía lógico autorizar la reapertura excepcional del proceso. En lo que se refiere al incumplimiento del compromiso de observancia de alguna medida cautelar, el quebrantamiento daría lugar al reinicio del proceso, el que terminaría con la dictación de la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, la Comisión aprobó por unanimidad el siguiente texto para este artículo:

“Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá su anotación en el registro especial establecido por la ley N° 19.325.

“En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del artículo 71, podrá solicitarse su ejecución en conformidad a las normas generales, sin perjuicio de las leyes especiales que regulan la materia. Asimismo, a solicitud de parte, el juez podrá dejar sin efecto la suspensión condicional de la dictación de la sentencia por incumplimiento de obligaciones reparatorias.

“Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del artículo 71, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 74).

Esta disposición establece que si durante el período de condicionalidad, el denunciado o demandado incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Este artículo, surgido como consecuencia del desglose que efectuó el Ejecutivo del artículo anterior, para tratar en un artículo aparte la situación señalada, fue objeto de una sugerencia del Diputado señor Bustos para precisar que el período de condicionalidad se refería al de suspensión de dictación de la sentencia, pero, en definitiva, se aprobó por unanimidad, sólo con adecuaciones de redacción.

Su texto quedó como sigue:

“Revocación. Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.”.

69) Artículo 73.- (suprimido).

Se refiere al control del cumplimiento de las medidas decretadas, señalando que el juez deberá, por el tiempo que estime prudente, controlar el cumplimiento y el resultado de las medidas decretadas, contando para ello con las facultades establecidas en el artículo 63 (pasó a ser 66) de la presente ley.

Su inciso segundo agrega que podrá, de la misma forma, controlar la asistencia del ofensor a programas terapéuticos o de orientación familiar, pudiendo delegar estas funciones en instituciones idóneas para ello, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnóstico del Ministerio de Salud o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, lo que determinará en la sentencia.

Su inciso tercero señala que los organismos referidos deberán evacuar los informes respectivos, con la periodicidad que el tribunal señale.

Su inciso final añade que lo dispuesto en este artículo también será aplicable al control de cumplimiento de las condiciones impuestas cuando se hubiere procedido a la suspensión condicional de la sentencia.

Los representantes del Ejecutivo propusieron suprimir este artículo por cuanto en el proyecto de ley que substituye la ley N° 19.325, actualmente en estudio en la Comisión de Familia, se acordó eliminar como sanción la asistencia a programas terapéuticos, conservándola sólo como una medida accesoria para ayudar a la rehabilitación. En consecuencia, no correspondería tratarla en este párrafo.

La Comisión acordó suprimir este artículo por unanimidad.

Párrafo III De los actos judiciales no contenciosos

(La numeración de estos artículos corresponde a la de la indicación substitutiva original).

70) Artículo 67.- (se suprime)

Trata del procedimiento aplicable, señalando que los asuntos no contenciosos cuyo conocimiento y fallo corresponda a los juzgados de familia, se sujetarán al procedimiento establecido en este párrafo.

Su inciso segundo agrega que en todo lo no regulado por este párrafo, se aplicarán las reglas contenidas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles.

71) Artículo 68.- (se suprime).

Se refiere a los requisitos que debe llenar la solicitud que se presente al tribunal, señalando que deberá expresar claramente el asunto de que se trata. Agrega que deberán acompañarse los documentos en que se funde y deberá individualizarse a las personas que tengan interés en el asunto, si fueren conocidas.

72) Artículo 69.- (se suprime).

Se refiere a la oposición de otras personas, señalando que si no hubiere personas con derecho a oponerse por tener interés en el asunto, el juez deberá revisar los antecedentes presentados y, de ser necesario, mandará que se acompañen los que falten y resolverá sin más trámite.

Su inciso segundo agrega que si dichos antecedentes no se acompañan oportunamente o el juez los estima insuficientes para resolver, citará a todas las personas indicadas en la solicitud y a cualquier otra que, en su concepto, pueda tener interés en el asunto, a una audiencia que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes

Su inciso tercero agrega que dicha citación se practicará conforme al artículo 689 del Código de Procedimiento Civil. (audiencia de parientes).

73) Artículo 70.- (se suprime).

Trata de la audiencia, señalando que ésta se realizará aunque sólo concurra el solicitante. El deberá escuchar a éste y a los demás interesados que se presenten, apreciará los antecedentes y resolverá el asunto.

Su inciso segundo agrega que si durante la audiencia surgiere oposición de persona interesada, el juez deberá preguntar a las partes si desean desde ya continuar la tramitación en la forma ordinaria establecida para los asuntos contenciosos. En tal caso, la solicitud será tomada como demanda y la oposición como contestación, debiendo quedar claramente establecidas en el registro las pretensiones de las partes. En lo demás, se estará a lo dispuesto en los artículos 25 (29) y siguientes, entendiéndose que la audiencia en que se formuló la oposición, tendrá el carácter de principal.

Su inciso tercero agrega que si en concepto del tribunal no estuvieren reunidos los elementos para la realización inmediata de la audiencia principal, deberá fijarse una nueva fecha para su realización en un término no superior a los diez días. Las partes se entenderán citadas a dicha audiencia de pleno derecho, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 75).

La Comisión alcanzó a debatir y a aprobar, en principio, los tres primeros artículos de este párrafo, pero, luego, ante una observación del Diputado señor Burgos quien sostuvo que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en esta materia eran suficientemente claras, por lo que creía que este párrafo debería remitirse a ese cuerpo legal, los representantes del Ejecutivo presentaron una indicación para substituir los cuatro artículos que lo conforman, por el siguiente:

“Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia, se regirán por las normas previstas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que éstas resulten incompatibles con los principios formativos del procedimiento que esta misma ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.”.

El Diputado señor Bustos explicó que este artículo reemplazaba el párrafo remitiéndose a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, pero estableciendo que en caso de haber colisión con las

normas propias del procedimiento ante los juzgados de familia, primarían estas últimas, especialmente en lo que dice relación con el principio de la oralidad.

No se produjo mayor debate y se lo aprobó en los términos propuestos, por unanimidad.

TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN Párrafo primero

74) Artículo 71.- (pasó a ser 76).

Define el concepto de mediación, señalando que para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a su conflicto.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

75) Artículo 72.- (pasó a ser 77).

Se refiere a los prestadores del servicio de mediación, señalando que el servicio de mediación anexo a los juzgados de familia, será prestado por las personas naturales o jurídicas que sean seleccionadas a través del proceso de licitación a que se refiere el Párrafo Quinto de este Título.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

76) Artículo 73.- (pasó a ser 78).

Se refiere al sistema de mediación anexo a los juzgados de familia, señalando que la supervisión, el control, registro y administración de los recursos del sistema, corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial a través del Departamento de Mediación.

Las representantes del Ministerio de Justicia explicaron que para los efectos de lo señalado en este artículo, se creaba una nueva repartición en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para lo cual se modificaba por este mismo proyecto el artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales.

La Comisión, siguiendo el parecer de los Diputados señora Guzmán y señor Bustos, expresado al debatirse el artículo 94, que pasó a ser 99, se inclinó porque la supervisión, control, registro y administración de los recursos del sistema de mediación que se crea por este artículo, correspondiera al Ministerio de Justicia del cual dependería el Departamento de Mediación.

El Ejecutivo acogiendo la proposición de la Comisión, presentó una indicación substitutiva del siguiente tenor:

“Artículo 78.- Sistema de Mediación anexo a Tribunales. La supervisión, control, registro y administración de los recursos del sistema de mediación anexo a los juzgados de familia, corresponderá al Ministerio de Justicia, a través del Departamento de Mediación.”.

Se aprobó por unanimidad.

Párrafo Segundo
Del procedimiento de mediación.

Antes de comenzar a tratar este párrafo, la Comisión consideró más adecuado, por razones de orden, incluir en primer lugar los artículos que constituyen los principios por los que se rige el proceso de mediación, razón por la cual los artículos 77 a 81 de la indicación substitutiva, pasaron a ser 79 a 83, respectivamente.

77) Artículo 74.- (pasó a ser 84).

Se refiere a la mediación obligatoria, señalando que las causas relativas al derecho de alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y el deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la presentación de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y especialmente por lo dispuesto en este Título.

Las representantes del Ejecutivo explicaron que el sometimiento a mediación, previo a la presentación de la demanda, se justificaba por una razón de carácter estratégico, con miras a lograr la sumisión a este procedimiento en forma rápida y masiva, puesto que una vez presentada la demanda, el espíritu adversarial de las partes se fortalece.

Asimismo, hicieron presente que para la aplicación de este mecanismo, habrá un funcionario u oficial de mediación que recibirá los casos y los derivará al mediador correspondiente, el que deberá tener la suficiente calificación como para detectar la existencia de violencia entre las partes, caso en el cual someterá el asunto al juez.

Cerrado el debate, se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

78) Artículo 75.- (pasó a ser 85).

Se refiere a la mediación facultativa, estableciendo que las restantes materias que sean de la competencia de los juzgados de familia, excepto las que son de mediación prohibida, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

Su inciso segundo añade que en los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 56 y siguientes de la presente ley.

Los representantes del Ejecutivo, refiriéndose al inciso segundo, estimaron que la concordancia de esta norma debía efectuarse respecto de las medidas permitidas como consecuencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.

Los representantes del SENAME recordaron que la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, operaba siempre que existiera acuerdo entre las partes acerca de sus relaciones de familia o cuando el inculpado se comprometía a observar el cumplimiento de alguna medida cautelar, con el acuerdo de la víctima. En el primer caso, que comprendía, además, la aceptación de medidas de carácter reparatorio, si existía acuerdo entre las partes, el juez podía derivar a mediación el conflicto. En consecuencia, la concordancia debía ser con la letra a) del artículo 71.

El Diputado señor Bustos creyó más adecuado hacer la remisión al artículo 71, sin más agregados.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo por unanimidad.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 85.- Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

“En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71 y siguientes de la presente ley.”.

79) Artículo 76.- (pasó a ser 86).

Trata de los asuntos que son de mediación prohibida, expresando que no se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato de menores o incapaces, los procedimientos regulados en la ley N° 18.620, sobre adopción de menores de edad y las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 bis y 35 bis de la Ley de Matrimonio Civil.

Su inciso segundo agrega que si en estos casos las cuestiones relativas a la tuición, régimen de visitas o alimentos de los hijos, y las cuestiones relativas al régimen patrimonial del matrimonio disuelto o anulado, no hubieren sido resueltas en conjunto con dicha declaración, ya sea por resolución judicial o en forma voluntaria y de común acuerdo por las partes, deberán someterse al procedimiento de mediación una vez ejecutoriada la sentencia, según dispone el inciso segundo del artículo 26 bis de la Ley de Matrimonio Civil.

Las representantes del Ministerio de Justicia propusieron suprimir la oración final del inciso primero que señala “ sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 bis y 35 bis de la Ley de Matrimonio Civil” y todo el inciso segundo, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la

Comisión al N° 12 del artículo 8° de este proyecto, dando competencia a los juzgados de familia para conocer de las nulidades de matrimonio.

Se aprobó la supresión y el resto del artículo, por unanimidad.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 86.- Mediación prohibida. No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato de menores o incapaces, los procedimientos regulados en la ley N° 18.620, sobre adopción de menores de edad y las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio.

80) Artículo 77.- (pasó a ser 79).

Trata de los principios del proceso de mediación, indicando que durante su desarrollo, el mediador deberá velar por la observancia de todas las normas que rijan el proceso contenidas en esta ley. En especial deberá velar porque se respeten los principios de igualdad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

81) Artículo 78.- (pasó a ser 80).

Se refiere al principio de igualdad, señalando que será un presupuesto indispensable para que se lleve a cabo la mediación, la igualdad de condiciones para negociar en que se encuentren los involucrados. El mediador que detectare que alguno de los participantes no es libre para negociar o se encuentra en una situación de desventaja o sumisión respecto del otro, deberá procurar lograr un equilibrio entre ellos y, si esto no fuere posible, deberá suspender o dar por terminada la mediación.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

82) Artículo 79.- (pasó a ser 81)

Trata del principio de la voluntariedad, señalando que los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión o en cualquier otro momento durante el procedimiento alguno de ellos manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

83) Artículo 80.- (pasó a ser 82).

Trata del principio de la confidencialidad, señalando que los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el

proceso, respondiendo por los delitos previstos en los artículos 247 inciso segundo y 247 bis del Código Penal, según sea el caso, si contravinieren dicha reserva.

Su inciso segundo agrega que al efecto quedarán protegidos por el secreto profesional en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal y no podrán ser llamados a declarar en juicio a favor o en contra de ninguna de las partes, acerca de lo visto u oído en cualquiera de los procesos de mediación en que hubieren intervenido, salvo en el caso mencionado en el inciso segundo de la disposición antes citada.

Su inciso tercero, no obstante, los exime del deber de confidencialidad y de responsabilidad penal derivada de los delitos enunciados en el inciso primero del presente artículo, en aquellos casos en que tomen conocimiento de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces, a propósito del desarrollo de la mediación.

El Diputado señor Bustos, relacionando esta norma con el artículo 127, que se refiere a las inspecciones, señaló que le parecía que la confidencialidad debería ser total, afectando no sólo al mediador como lo señala el artículo en análisis.

El Diputado señor Letelier Morel coincidió con tal opinión, agregando que le parecía necesario consagrar en la norma que dicha reserva debería impedir la utilización de lo expuesto en las audiencias de mediación, en eventuales juicios posteriores.

El Diputado señor Burgos sugirió cambiar el subtítulo de este artículo por el de “secreto profesional”, proposición aceptada en un principio, pero luego se acordó mantener el original.

Los representantes del Ministerio de Justicia, acogiendo las observaciones formuladas, propusieron el siguiente texto substitutivo para este artículo:

“Confidencialidad. Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. Si de la violación de dicha reserva se derivare perjuicio para cualquiera de los participantes u otras personas relacionadas, el mediador será sancionado con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes en la mediación, durante el desarrollo de ésta, podrá invocarse o incorporarse como medio de prueba ni a título alguno en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, quedarán exentos del deber de confidencialidad y de responsabilidad penal derivada de los delitos enunciados en el inciso primero del presente artículo, en aquellos casos en que tomen conocimiento de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces, a propósito del desarrollo de la mediación.”.

Se aprobó, por unanimidad, en los términos propuestos.

84) Artículo 81.- (pasó a ser 83).

Trata del principio de la imparcialidad, señalando que los mediadores serán imparciales en relación con los participantes. Si dicha imparcialidad se viera afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el tribunal que corresponda.

Su inciso segundo agrega que los involucrados o interesados podrán también solicitar al tribunal la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

85) Artículo 82.- (pasó a ser 88).

Se refiere a las prohibiciones que afectan a los mediadores, señalando que:

1) No podrán mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, o parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral o el pupilo;

2) No podrán mediar cuando hubieren prestado algún servicio profesional a cualquiera de las partes involucradas durante los tres años anteriores al proceso de mediación;

3) No podrán prestar servicios profesionales a las partes involucradas en los casos en que estuvieren mediando y hasta un plazo de seis meses después de finalizado el proceso de mediación, y

4) No podrán celebrar actos o contratos que recaigan sobre bienes o derechos concernidos en alguno de los procesos de mediación en que hubieran participado. La misma prohibición recaerá sobre su cónyuge, conviviente, descendientes o ascendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive y socios.

Ante una observación de la señora Ministra del SENAME acerca de que el número 1 no consideraría la relación entre adoptante y adoptado, los representantes del Ejecutivo precisaron que en la nueva Ley de Adopción el adoptado pasa a ser simplemente hijo, en los mismos términos que el biológico, no obstante subsistir una diferencia respecto del adoptado conforme a la ley N° 7.613.

Ante una nueva objeción del Diputado señor Encina, en cuanto a que todo hijo adoptivo debe recibir el mismo trato que el biológico, sin distinción alguna, los representantes del Ejecutivo propusieron la siguiente redacción para este número, sin perjuicio de agregar una norma transitoria que haga extensiva esta prohibición a quienes tuvieren un vínculo de adopción conforme a la ley citada.

“1) Mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, hijos, parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral o pupilo

Se aprobó la proposición por unanimidad.

Con respecto al número 2) el Diputado señor Bustos estimó prudente aumentar de tres a cinco años el tiempo durante el cual se hubiere dejado de prestar servicios a alguna de las partes, cuestión que la Comisión acogió por unanimidad.

En lo relativo al número 3) la Diputada señora Soto propuso extender de seis meses a un año, el plazo que impide al mediador prestar servicios profesionales a alguna de las partes después de finalizado el proceso de la mediación, proposición que se acogió, asimismo, por unanimidad.

El número 4) se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

En consecuencia, el texto de este artículo quedó como sigue:

“Artículo 88.- Prohibiciones de los mediadores. Los mediadores estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

1) Mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, hijos, parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral o pupilo;

2) Mediar cuando hubieren prestado algún servicio profesional a cualquiera de las partes involucradas durante los cinco años anteriores al proceso de mediación;

3) Prestar servicios profesionales a las partes involucradas en los casos en que estuvieren mediando y hasta un plazo de un año después de finalizado el proceso de mediación, y

4) Celebrar actos o contratos que recaigan sobre bienes o derechos concernidos en alguno de los procesos de mediación en que hubieran participado. La misma prohibición recaerá sobre su cónyuge, conviviente, hijos, descendientes o ascendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive y socios.”.

86) Artículo 83.- (pasó a ser 84).

Trata de la consideración que debe darse a los intereses de otras personas afectadas por la mediación.

Al efecto dispone que el mediador deberá velar porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieren verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia.

Su inciso segundo agrega que en caso necesario deberá suspenderse la sesión para continuarla en otra fecha, con la presencia de tales interesados, quienes serán citados con las mismas formalidades que los involucrados en la mediación. En todo caso, el procedimiento de mediación nunca podrá exceder el plazo máximo establecido en el artículo 91.(pasó a ser 96).

Se aprobó sin debate en los mismos términos, por unanimidad, pero a proposición de los representantes del Ejecutivo, quienes estimaron que esta norma debería figurar a continuación de los principios de la mediación, se convino en trasladarlo a continuación del artículo 83 del texto aprobado, que trata sobre la imparcialidad.

87) Artículo 84.- (pasó a ser 89).

Se refiere a la derivación a mediación, señalando que en los casos del artículo 74 (pasó a ser 85), vale decir, de mediación obligatoria, un funcionario especialmente calificado, determinado al efecto por el administrador respectivo, instruirá convenientemente a los interesados acerca de la mediación, del carácter previo de dicho procedimiento y de la obligación de concurrir a la primera sesión que sean citados por el mediador.

Su inciso segundo señala que para estos efectos el futuro demandante deberá concurrir al tribunal competente y anunciar su acción por medio de un formulario destinado a ese efecto, hecho lo cual tendrá lugar lo previsto en los artículos siguientes.

Su inciso tercero agrega que en el mismo acto se procederá a abrir carpeta de la causa, la que será asignada a uno de los jueces de familia que compongan el tribunal, de acuerdo con el sistema de distribución de causas aprobado por el juez presidente.

Su inciso final dispone que con todo las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.

Ante las dudas expresadas por el Diputado señor Luksic acerca de las funciones que la ley entregaría a los administradores, los representantes del Ejecutivo señalaron que cumplía las mismas funciones que corresponden a los administradores de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal.

El mismo señor Diputado estimó que siendo el tribunal quien decide la derivación a mediación obligatoria, lo lógico es que se haga mención a éste y no al administrador, razón por la cual propuso cambiar la mención en los términos señalados.

Se acogió la proposición por unanimidad.

Los representantes del Ejecutivo, explicando el contenido de la norma, señalaron que el artículo 74 (85) a que hace mención esta disposición, se refiere a los casos de mediación forzosa, por ello antes de presentar la demanda, se debe concurrir al tribunal y efectuar una especie de anuncio en tal sentido, de tal manera que el encargado de la mediación efectúe la derivación al mediador correspondiente, asignándose a la causa un juez de familia, tanto para que continúe el proceso si no se llega a acuerdo como para que preste aprobación al que pueda llegarse. En todo caso, las partes pueden eximirse de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa, sometieron sus diferencias a algún mediador habilitado.

Ante la observación de la Diputada señora Soto, en cuanto a que si es posible someterse a mediadores privados, ya no se estaría ante una mediación obligatoria, señalaron que ello constituía una excepción al principio de la obligatoriedad y que se justificaba en la medida que las partes ya habían intentado alcanzar un acuerdo por esa vía.

La Diputada señora Guzmán estimó contraproducente la asignación de la causa a un juez de familia, tal como lo propone el inciso tercero, toda vez que ello significa judicializar la causa. Coincidió con la necesidad de aprobación de los acuerdos que se alcancen por un juez, pero creía que éste debería ser designado una vez mediado el conflicto.

Los Diputados señora Soto y señor Bustos coincidieron con tal criterio y, conjuntamente con la Diputada señora Guzmán, propusieron suprimir el inciso tercero, proposición que fue acogida por unanimidad.

La Diputada señora Allende señaló que los términos “mediación obligatoria” involucraban la obligación de someterse a este tipo de instancia, no obstante lo cual creía necesario precisar que ello no podía significar vulnerar el principio de la voluntariedad, esencial de toda mediación.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que existían tres materias que deberían someterse obligatoriamente a mediación antes de presentarse la demanda. Ellas eran las causas relativas a alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular. Las demás materias, salvo las que son de mediación prohibida como son los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato a menores o incapaces, las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio y las relacionadas con los procedimientos regulados en la ley N° 18.620, sobre adopción de menores, pueden derivarse a mediación, con acuerdo de las partes, en cualquier estado de la causa.

Por lo anterior, la derivación a mediación en los casos que este mecanismo es obligatorio, obedece a la necesidad de sujetarse a un procedimiento conectado a un tribunal que pueda identificar tales materias, utilizando para ello el sistema público financiado por el Estado. En todo caso, la derivación la efectuará un funcionario con la debida formación en la materia.

Finalmente, el Diputado señor Luksic, estimó más apropiado emplear el término “interesado” antes que futuro demandante que utiliza el inciso segundo, proposición que la Comisión acogió, conjuntamente con acordar suprimir la frase final de este inciso por estimarla innecesaria.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el texto propuesto por el Ejecutivo con las modificaciones acordadas.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 89.- Derivación a mediación. En los casos del artículo 85, un funcionario especialmente calificado, determinado a estos efectos por el tribunal respectivo, instruirá convenientemente a los interesados acerca de la mediación, del carácter previo de dicho procedimiento y de la obligación de concurrir a la primera sesión que sean citados por el mediador.

Para estos efectos, el interesado deberá concurrir al tribunal competente y anunciar su acción por medio de un formulario destinado a ese efecto.

Con todo, los interesados quedarán exentos del cumplimiento de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a una mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.”.

88) Artículo 85.-.(pasó a ser 90)

Esta norma se refiere a las medidas cautelares, señalando que siempre que se haya solicitado el alzamiento de una medida cautelar decretada en el momento de iniciarse el juicio o en forma prejudicial, el juez deberá resolver sobre ella antes de derivar a las partes a mediación.

El Ejecutivo propuso substituir esta norma para establecer que antes de derivar a las partes a mediación, el juez siempre deberá pronunciarse sobre cualquier solicitud referida a medidas cautelares.

Los representantes del Ejecutivo justificaron la substitución en el sentido de la conveniencia de ampliar la norma, referida originalmente sólo a las solicitudes de alzamiento de dichas medidas.

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 90.- Medidas cautelares. Antes de derivar a las partes a mediación, el juez siempre deberá pronunciarse sobre cualquier solicitud referida a medidas cautelares.”.

89) Artículo 86.- (pasó a ser 91)

Se refiere a la comunicación al mediador designado, disponiendo que una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, se enviará una comunicación escrita al mediador que corresponda el caso. En dicha comunicación sólo se señalará la o las materias de que se trate.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en los casos en que proceda la mediación, su contenido siempre estará resguardado por el principio de la confidencialidad, agregando, ante una consulta de la Diputada señora Allende en cuanto a si esta disposición significaba entrar al fondo del conflicto, de que en este procedimiento no se buscaba establecer responsabilidades sino únicamente resolver el problema, adentrándose en el conflicto en la medida que las partes lo permitieran. De ahí la necesidad de resguardar su intimidad. Por ello, si no se logra un acuerdo, el mediador no puede informar sobre aspecto alguno al tribunal. Precisarón que este procedimiento no requería de un reconocimiento de responsabilidad, como sucede en los casos de violencia intrafamiliar, en que la mediación no tiene un carácter previo, sino que posterior.

La Diputada señora Soto sostuvo que en este procedimiento, en la medida que busca dar soluciones a futuro, siempre habrá un desnivel, cuestión que un buen mediador sabrá enfrentar, respetando el principio de la igualdad.

Por razones de mayor coherencia de la norma, propuso agregar entre las palabras “anteriores” y “se enviará”, la frase “siempre que proceda la mediación”.

No se produjo mayor debate, aprobándose la proposición del Ejecutivo con la modificación acordada, por unanimidad.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 91.- Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, y siempre que proceda la mediación, se enviará una comunicación escrita al mediador que corresponda el caso. En dicha comunicación sólo se señalará la o las materias de que se trate.

90) Artículo 87.- (pasó a ser 92).

Se refiere a la citación a la sesión inicial de mediación, señalando que una vez recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una sesión inicial de mediación.

Su inciso segundo agrega que a ésta se citara a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La Diputada señora Guzmán señaló que, a su parecer, la presencia de los abogados tendería a judicializar el conflicto, sosteniendo que la mediación más pura se da por la participación directa y personal de las partes. A su juicio, debería aceptarse la presencia de estos profesionales en la audiencia en que se apruebe el acuerdo alcanzado con el mediador.

La Diputada señora Allende coincidió con tal opinión agregando que la presencia de letrados desnaturalizaría la mediación y desincentivaría la posibilidad de alcanzar acuerdos.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que no resultaba posible impedir a las partes asistir con sus abogados a la audiencia, sin perjuicio, además, que la imposición de una prohibición de tal naturaleza, seguramente, provocaría la oposición de los profesionales al mecanismo mediador, lo que redundaría en un potenciamiento de la vía judicial.

Agregaron que, además, la experiencia demostraba que la presencia de letrados facilitaba alcanzar acuerdos, señalando que, por otra parte, en la carrera de derecho se estaba incluyendo este tema en las mallas curriculares, con lo cual se entregaba capacitación sobre la materia a los futuros abogados.

El Diputado señor Luksic se mostró partidario de que los niños no tengan que asistir a esta audiencia, sosteniendo que, a lo más, debiera considerarse su presencia en casos determinados como son los juicios de

alimentos, tuición o nombramiento de curador, opinión con la que coincidió la Diputada señora Vidal.

La Diputada señora Guzmán fue partidaria de facultar al mediador para citarlos cuando fuera necesario, facultad que la Diputada señora Soto sostuvo debería entregarse al juez para cuando éste estimare justificada la presencia de los menores.

La Diputada señorita Saa recordó que de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, éstos siempre deben ser oídos.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó, por unanimidad, aprobar este artículo agregándole un inciso tercero que contemple la citación de los menores en los términos que señala la Convención.

Su texto quedó como sigue:

“Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una sesión inicial de mediación.

A ésta se citara a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

En todo caso, el mediador deberá escuchar a los menores de edad que estén en condiciones de formarse un juicio propio atendida su edad y madurez, sobre todo aquello que los afecte.”.

91) Artículo 88.- (pasó a ser 93).

Se refiere a la forma de la citación, señalando que la citación a mediación se hará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación, que asegure el conocimiento de ella por parte de los citados.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

92) Artículo 89.- (pasó a ser 94).

Se refiere a la inasistencia de las partes a la audiencia de mediación, indicando que si alguna de las partes citada por dos veces, no concurriere ni justificare su inasistencia, se tendrá por frustrada la mediación.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

93) Artículo 90.- (pasó a ser 95).

Trata sobre el contenido de la primera sesión de mediación, señalando que en ella, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, su duración y etapas, el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo dispuesto en

el artículo 79 (81) de la presente ley y, finalmente, deberá ilustrarlas acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

La Comisión, sin mayor debate y acogiendo una sugerencia de la Diputada señora Guzmán, quien estimó excesivo que debiera informarse a las partes acerca de la duración y etapas de la mediación, procedió, por unanimidad, a aprobar este artículo de acuerdo al siguiente texto:

“ En la primera sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la presente ley y, finalmente, deberá ilustrarlas acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.”.

94) Artículo 91.- (pasó a ser 96).

Se refiere a la duración del procedimiento de mediación, señalando que no podrá durar más de sesenta días contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que lo designa.

Su inciso segundo agrega que con todo, los involucrados, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación del plazo hasta por treinta días, circunstancia que deberá ser informada de inmediato al tribunal, mediante comunicación escrita y firmada por los participantes y el mediador.

Su inciso tercero añade que durante los plazos señalados podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen, pudiendo citarse a los participantes por separado.

No se produjo debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad.

95) Artículo 92.- (pasó a ser 97).

Se refiere a la situación en que la mediación se entiende fracasada, señalando que si ésta se frustrare, ya sea porque alguno de los participantes decide retirarse de ella, o porque transcurrido el plazo o su prórroga, no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta, dejando constancia del resultado, pero sin agregar otros antecedentes.

Su inciso segundo, señala que en lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquel que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

La Diputada señora Guzmán estimó poco jurídico el término “frustrada”, sugiriendo al efecto, reemplazarlo por la expresión “fracasada”, opinión con que coincidió la Comisión, procediendo a aprobar el artículo por unanimidad, sin otra modificación que la ya señalada.

Su texto quedó como sigue:

“Mediación fracasada. Si la mediación fracasare, ya sea porque alguno de los participantes decide retirarse de ella, o porque transcurrido el plazo o su prórroga, no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta, dejando constancia del resultado, pero sin agregar otros antecedentes.

En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquel que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.”.

96) Artículo 93.- (pasó a ser 98).

Se refiere al contenido y valor del acta de mediación, señalando que en caso de haber acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, remitiéndose de inmediato copia de la misma al tribunal, el que procederá a aprobarla.

Su inciso segundo añade que el acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Ante una consulta del Diputado señor Luksic acerca de la obligatoriedad para el tribunal de aprobar el acta de mediación, los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que así era en la medida que los términos del acta se ajustaran a la ley.

A proposición del mismo Diputado, quien señaló la necesidad de establecer en la norma la citada condición, la Comisión procedió a aprobar por unanimidad este artículo, de acuerdo al siguiente texto:

“En caso de haber acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador. Se remitirá de inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que procederá a su aprobación, en cuanto fuere conforme a derecho.

El acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.”.

97) Artículo 94.- (pasó a ser 99).

Se refiere a la administración del Sistema Nacional de Mediación, señalando que este Sistema, anexo a los juzgados de familia, estará a cargo de un Departamento de Mediación, dependiente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La Diputada señora Guzmán observó la inconveniencia de que este Departamento dependa de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, debido a la mala evaluación relativa a la capacidad de gestión de esta última, creyendo que sería más adecuado constituirlo como una dependencia del Ministerio de Justicia.

El Diputado señor Bustos agregó que no parecía adecuado que si se buscaba desjudicializar un importante número de situaciones, se entregara la administración del sistema precisamente al Poder Judicial, sin perjuicio, además, del riesgo de que este Poder no lo administre con la suficiente independencia y lo considere como un servicio de segundo orden.

De conformidad a lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 99.- Administración del Sistema Nacional de Mediación. La administración del Sistema Nacional de Mediación anexo a los Juzgados de Familia, estará a cargo del Departamento de Mediación del Ministerio de Justicia.”.

Se aprobó, en los mismos términos, por unanimidad.

98) Artículo 95.- (paso a ser 100).

Se refiere a las funciones que corresponden al Departamento de Mediación.

La Comisión acordó tratarlas separadamente:

1) Crear y llevar el Registro de Mediadores de Familia.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

2) Autorizar a los organismos de formación de mediadores para actuar como tales.

A proposición del Diputado señor Luksic, quien consideró innecesarias las expresiones “ para actuar como tales”, la Comisión acordó suprimir dichos términos, aprobando el número por unanimidad.

Su texto quedó como sigue:

“2) Autorizar a los organismos de formación de mediadores.”.

3) Otorgar becas para acceder a programas de formación.

El Ejecutivo, acogiendo una proposición de la Comisión en el sentido de no corresponder al Departamento de Mediación administrar la concesión de becas para acceder a los programas mencionados, propuso una indicación para suprimir este número, la que se acogió por unanimidad.

4) (pasó a ser 3) Fijar las bases para las licitaciones regionales de servicios de mediación.

El Diputado señor Luksic indicó que esta función está regulada en el artículo 108 (pasó a ser 112), el que señala que la selección de los mediadores se hará mediante licitaciones a nivel regional, razón por la que creía

que los términos “servicios de mediación” podrían dar a entender la existencia de un servicio público. No siendo así, le parecía más lógico substituir dichas expresiones por una referencia directa a los mediadores, opinión que la Comisión acogió por unanimidad, quedando el texto de este número en los siguientes términos:

“3) Fijar las bases para las licitaciones regionales de los mediadores.”.

5) (pasó a ser 4) Llamar cada tres años a licitación para la prestación de esos servicios en cada Región.

Se aprobó en los mismos términos por unanimidad.

6) (pasó a ser 5) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación anexo a tribunales y administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.

Ante una consulta del Diputado señor Luksic acerca de si todo el sistema de mediación es anexo a los juzgados de familia, los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que no necesariamente porque podría, por ejemplo, darse el caso de un psicólogo que hiciera mediación sin contacto con los tribunales.

En atención a esta respuesta, el mismo señor Diputado propuso suprimir los términos “anexo a tribunales”, toda vez que en el ejemplo señalado, la mediación prestada por ese profesional no sería parte del sistema y, por ende, no estaría regulada por esta ley.

La Comisión coincidió con la opinión del Diputado, aprobando el número por unanimidad, pero con supresión de las expresiones señaladas. Su texto quedó como sigue:

“5) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación y administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.”.

7) (pasó a ser 6) Realizar las inspecciones a que se refieren los artículos 125 y siguientes de la ley de juzgados de familia.

La Comisión aprobó este número por unanimidad sólo con correcciones formales y de referencia. Su texto quedó como sigue:

“6) Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 127 de esta ley”.

8) (pasó a ser 7) Aprobar los informes que evacuen los prestadores del servicio de mediación.

La Diputada señora Guzmán objetó la amplitud de esta disposición toda vez que el único informe que los mediadores deben evacuar debe dirigirse al tribunal y no al ente administrativo, en razón de la aplicación del principio de la confidencialidad.

Los representantes del Ministerio de Justicia precisaron que el número se refiere a la obligación que pesa sobre los mediadores de informar periódicamente al Departamento de Mediación, como una medida de control sobre la gestión que realizan.

El Diputado señor Luksic, en base a lo anterior, propuso precisar esta función refiriéndola a los informes de gestión de los mediadores.

La Comisión acogió la proposición por unanimidad, quedando el texto del número en los siguientes términos:

“7) Aprobar los informes de gestión que evacuen los mediadores.”.

9) (pasó a ser 8) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.

A sugerencia de la Diputada señora Guzmán, la Comisión acordó, por unanimidad, precisar los términos de este número refiriéndolo a los reclamos que formulen los interesados acerca de la labor de los mediadores., aprobando el siguiente texto:

“Recibir los reclamos que se formulen por los interesados respecto de los servicios prestados por los mediadores.”.

10) (pasó a ser 9) Todas las demás funciones que esta ley le asigna.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

99) Artículo 96.- (se suprime).

Se refiere a las atribuciones del Jefe del Departamento de Mediación, señalando que le corresponderá:

1) Disponer la inscripción de los mediadores que cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el Registro de Mediadores de Familia, teniendo a la vista los antecedentes acompañados, o rechazar la postulación, si procede.

2) Cancelar inscripciones en dicho Registro, cuando sea pertinente.

Los representantes del Ministerio de Justicia explicaron esta norma como producto de la necesidad de estructurar un sistema que regle el procedimiento para llevar a cabo una inscripción, como también la posibilidad de apelar en caso de negativa a efectuar una inscripción.

El Diputado señor Luksic estimó innecesaria la norma toda vez que no le parecía coherente que se asignaran funciones de tan poca importancia a un jefe de departamento o de división. En todo caso, debería corresponder a este funcionario velar por el cumplimiento de todas las funciones indicadas en el artículo anterior.

La Diputada señora Guzmán sostuvo que de establecerse la dependencia de este servicio del Ministerio de Justicia, a éste correspondería la determinación de las atribuciones de dicho jefe, bastando con señalar en esta ley el departamento encargado de ellas.

El Ejecutivo, acogiendo las alegaciones de los parlamentarios y consecuente con la dependencia fijada para el Departamento de Mediación, presentó una indicación para suprimir esta norma, la que fue acogida por unanimidad.

100) Artículo 97.- (pasó a ser 101).

Se refiere al registro de los mediadores de familia, disponiendo que el Departamento de Mediación deberá llevar este registro, en el que deberán estar inscritos quienes cumplan con los requisitos que establece la ley para prestar servicios de mediación anexos a juzgados de familia.

Su inciso segundo agrega que el registro se dividirá en secciones correspondientes a los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones del país, debiendo cada mediador inscribirse en la sección correspondiente al territorio en que ejercerá sus funciones.

Su inciso tercero añade que con todo, un mediador podrá inscribirse en más de una sección.

Respecto de esta norma, la Comisión acogió en principio una sugerencia de la Diputada señora Guzmán para corregir su redacción en términos formales, proposición que luego no fue ratificada, procediéndose a aprobar el artículo en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

101) Artículo 98.- (pasó a ser 102).

Se refiere a los requisitos para ser mediador de familia, señalando que para estar inscrito en el registro correspondiente, se requiere:

1) Poseer un título profesional en el área de las ciencias humanas y sociales otorgado por alguna universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado.

2) Haber ejercido la profesión por al menos tres años.

3) Haber aprobado el curso de formación para mediadores de que trata el Párrafo siguiente de este Título.

4) No estar afecto a ninguna de las inhabilidades que se establecen en el artículo siguiente.

5) Contar con una oficina o recinto adecuado para el desarrollo de sesiones de mediación, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el reglamento.

El Diputado señor Luksic señaló que la calidad de mediador no la daba la formación sino la vocación y que, en todo caso, le parecía necesario ampliar las áreas de las ciencias señaladas en el número 1. Asimismo, cuestionó la exigencia planteada en el número 5, por estimarla innecesaria.

Finalmente, presentó una indicación para ampliar las áreas de las ciencias con el propósito de que pudieran también los médicos actuar como mediadores, la que fue rechazada por mayoría de votos.

La Diputada señora Guzmán concordando con la opinión del Diputado señor Luksic, sostuvo que no le parecía necesario exigir un título profesional para desempeñarse como mediador, sino que tener una verdadera vocación acompañada de una adecuada capacitación y el sometimiento a una evaluación final. Creyó necesario exigir, además, un test o prueba inicial antes de la capacitación, para verificar la existencia de la necesaria calidad humana, agregando que le parecía que el hecho de no contar con título profesional, no podría constituirse en un factor de menoscabo si la eficiencia podía demostrarse por la evaluación final, relativa a la eficacia lograda en la solución del conflicto.

La Diputada señora Soto consideró restrictiva la exigencia del título profesional, pareciéndole suficiente la realización del curso de capacitación acompañado de una verdadera vocación de servicio público.

El Diputado señor Bustos creyó necesaria la exigencia del título profesional referido a las áreas señaladas, toda vez que ello evidenciaba la existencia de vocación. El curso de capacitación debería abordarse como un post grado, ya que de lo contrario podría producirse una situación de menosprecio por parte de la judicatura. En todo caso, deberían ampliarse las áreas de las ciencias señaladas, a fin de dar cabida a los médicos, especialmente, a los psiquiatras.

La Diputada señora Allende coincidió con la exigencia de título profesional, pero el curso de capacitación debería ser a los menos un post grado de un año para evitar la implementación de estos cursos sin mayor rigor. Creyó necesario que se tratara de títulos no solamente otorgados por universidades sino también por institutos profesionales a fin de incluir a las asistentes sociales egresadas de esas instituciones y a los terapeutas familiares.

La Diputada señorita Saa coincidió con la necesidad del test inicial para verificar la necesaria existencia de inteligencia emocional en el postulante, como también que la capacitación debería abordarse como un post grado de por lo menos dos años.

Los representantes del SENAME explicaron que la exigencia de formación en ciencias de las áreas sociales y humanas, obedecía a su relación con el tipo de conflicto que debe mediar y su cercanía a la persona humana. Asimismo, contestando una interrogante de la Diputada señora Allende, señalaron que distintas entidades de educación superior impartían cursos de formación de mediadores, tales como la Universidad Católica de Santiago, la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Católica del Norte, las Universidades del Pacífico, Católica de Temuco y de Los Andes, más el Instituto Chileno de Terapia Familiar.

En lo que se refiere a la exigencia de una oficina o recinto adecuado para el desarrollo de las sesiones, señalaron que el lugar en que se van realizar estas sesiones revestía especial importancia, especialmente en lo que se refiere a la privacidad.

La Diputada señora Mella insistió en suprimir la exigencia de formación en ciencias humanas y sociales, procediendo a presentar una indicación en tal sentido, la que fue rechazada por mayoría de votos.

El Diputado señor Bustos planteó, mediante la correspondiente indicación, suprimir a los institutos profesionales en lo que se refiere al otorgamiento de título profesional habilitante para ser mediador, indicación que fue rechazada por mayoría de votos.

Finalmente, la Comisión procedió a aprobar este artículo en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

102) Artículo 99.- (pasó a ser 103).

Se refiere a las inhabilidades para ser mediador, señalando que no podrán inscribirse en el registro de mediadores:

1) los que hayan sido condenados o se encuentren actualmente procesados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2) los que hayan sido condenados o se encuentren actualmente procesados por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, (violación, estupro, incesto, corrupción de menores) cualquiera sea la pena aplicable.

3) los que hayan sido condenados por actos constitutivos de maltrato infantil o violencia intrafamiliar, ya sea que tengan o no carácter delictivo.

4) los que se hallen declarados en interdicción de administrar lo suyo.

5) los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley.

6) los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo a los de su Corporación Administrativa.

La Diputada señora Guzmán observó los números 1) y 2) de este artículo, haciendo presente que en el nuevo sistema procesal penal no se contemplaba la calidad o condición de procesado, razón por la cual deberían reemplazarse tales expresiones por la siguiente frase “ o respecto a los cuales se haya formalizado una acusación”, proposición que fue acogida por unanimidad.

La Diputada señorita Saa recordó que en los casos en que se suspende la dictación de la sentencia, existe una confesión de violencia aún cuando no haya sentencia condenatoria, razón por la que creía que en el número 3) debería agregarse tal circunstancia.

Acogiendo tal proposición, los representantes del SENAME propusieron agregar la siguiente frase final a este número: “ o respecto de aquellos a quienes se les haya suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia”, proposición que se acogió por unanimidad.

El Diputado señor Burgos propuso suprimir las expresiones “ ya sea que tengan o no carácter delictivo” que figuran en el mismo número 3), por cuanto las condenas provienen siempre de la comisión de un delito.

Los representantes del Ministerio de Justicia argumentaron que dicha frase se justificaba como consecuencia de la posibilidad que otorga el concepto de violencia intrafamiliar, de dictar una sentencia condenatoria aún cuando no esté tipificado el delito o falta.

El Diputado señor Bustos apoyó la idea de suprimir tales expresiones por cuanto en la actual legislación se tipifican dentro de las lesiones menos graves la omisión y los medios de carácter intelectual y psicológico.

Se acogió la proposición por unanimidad.

La Diputada señora Soto consideró que correspondía refundir en un solo número la referencia a los interdictos y a los fallidos, por cuanto no existía razón para que sólo estos últimos pudieran ser rehabilitados..

Se acogió la proposición por unanimidad.

Los representantes del SENAME explicaron que la exclusión genérica de los funcionarios del Poder Judicial, obedecía a la necesidad de comprender tanto a las asistentes sociales como a los psicólogos y también a los abogados de ese Poder, todos los cuales podrían optar a ser mediadores.

Finalmente, la Diputada señora Guzmán propuso agregar a los fiscales del Ministerio Público, sugerencia que el Diputado señor Bustos amplió a los demás funcionarios de ese Servicio y a los de Defensoría Penal Pública, como también a los del Ministerio de Justicia en la medida que se acuerde que el Departamento de Mediación será una dependencia suya.

Se aprobó por unanimidad.

Cerrado finalmente el debate, el texto de este artículo quedó como sigue:

“No podrán inscribirse en el Registro a que se refiere este Párrafo:

1) Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por delitos que merezcan pena aflictiva.

2) Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por alguno de los delitos

contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, cualquiera sea la pena aplicable.

3) Los que hayan sido condenados por actos constitutivos de maltrato infantil o violencia intrafamiliar y aquellos respecto de quienes se hubiere suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia.

4) Los que se hallen declarados en interdicción de administrar lo suyo y los fallidos.

5) Los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los de su Corporación Administrativa.

6) Los funcionarios del Ministerio de Justicia y los de sus servicios dependientes, los del Ministerio Público y los de la Defensoría Penal Pública.”.

103) Artículo 100.- (pasó a ser 104).

Se refiere a la inscripción de los mediadores, estableciendo que el Jefe del Departamento de Mediación dispondrá la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 98 (103), teniendo a la vista los antecedentes acompañados.

El Diputado señor Luksic estimó innecesaria la frase “teniendo a la vista los antecedentes acompañados “, porque ello siempre deberá ser así.

Se acogió la proposición por unanimidad.

El Diputado señor Burgos hizo presente la incongruencia que se presentaba en este artículo respecto del siguiente, por cuanto el primero no contemplaba recurso alguno ante la negativa de inscripción arbitraria del Jefe del Departamento de Mediación; en cambio, el segundo, en su inciso final establece la posibilidad de pedir reconsideración de la cancelación, pero en el inciso anterior se refiere al postulante cuya solicitud fuere rechazada, dándole la posibilidad de pedir reconsideración ante el Director del Departamento de Mediación. A su parecer, los procedimientos para reclamar en estos dos casos deberían contemplarse en artículos separados.

Los representantes del SENAME explicaron que en el inciso segundo del artículo 101 (pasó a ser 106) se contemplaba la posibilidad de reclamar ante la negativa a inscribir a un postulante en el Registro de Mediadores, y en el final a reclamar por la cancelación. Concordando con la observación del Diputado, propusieron trasladar el inciso segundo señalado a este artículo, proposición que se acogió por unanimidad, quedando, en definitiva, su redacción como sigue:

“El Jefe del Departamento de Mediación dispondrá la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 103.

El postulante cuya solicitud fuera rechazada podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación, el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.”.

104) Artículo 101.- (pasó a ser 105).

Se refiere a la cancelación de la inscripción, disponiendo que ésta procederá en los siguientes casos:

1.- cuando el mediador hubiere perdido cualquiera de los requisitos exigidos para figurar en el Registro de Mediadores de Familia.

2.- cuando incurra en alguna causal de inhabilidad sobreviviente.

3.- cuando altere o falsifique formularios, registros o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para el pago de la subvención fiscal o ejecute cualquiera otra maquinación fraudulenta destinada a obtener un pago mayor al que realmente proceda, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda,

Su inciso segundo agrega que la cancelación se hará de oficio o a petición de un tribunal de familia o de cualquier persona interesada, por el Director del Departamento de Mediación, si existe mérito bastante.

Su inciso tercero añade que el postulante cuya solicitud fuera rechazada, podrá pedir reconsideración ante el Director del Departamento de Mediación, en la que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

Su inciso cuarto dispone que podrá solicitarse la reconsideración de dicha decisión ante el Subsecretario de Justicia.

Este artículo, de acuerdo a lo dicho respecto del anterior, fue objeto de un traslado de su inciso tercero, el que pasó a ser inciso segundo del artículo señalado.

Asimismo, su inciso segundo cambió su redacción a sugerencia de la Diputada señora Guzmán quien consideró, por razones de formas, que su texto parecía un tanto ambiguo.

Por último, su inciso final fue suprimido a sugerencia de los representantes del Ministerio de Justicia quienes señalaron que si el Departamento de Mediación pasaba a depender del Ministerio, este inciso resultaba innecesario por cuanto el recurso de reposición procedería naturalmente.

Su texto, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“La cancelación de una inscripción procederá en los siguientes casos:

1.- Cuando el mediador hubiere perdido cualquiera de los requisitos exigidos para figurar en el Registro de Mediadores de Familia.

2.- Cuando incurra en alguna causal de inhabilidad sobreviviente.

3.- Cuando altere o falsifique formularios, registros o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para el pago de la subvención fiscal o ejecute cualquiera otra maquinación fraudulenta destinada a obtener un pago mayor al que realmente proceda, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda.

La cancelación, si existe mérito bastante, se hará por el Jefe del Departamento de Mediación, ya sea de oficio o a petición de un tribunal de familia o de uno de los interesados.”.

105) Artículo 102.- (pasó a ser 106).

Se refiere a los organismos de formación de mediadores, disponiendo que podrán constituirse como tales las universidades e institutos profesionales reconocidos por el Estado, acreditados por el Departamento de Mediación.

Su inciso segundo agrega que asimismo, podrán ser organismos de formación, aquellos centros de mediación que cuenten con la misma autorización.

La Diputada señorita Saa recordó que se había convenido que la formación o capacitación para ser mediador debería ser un post grado, de tal manera que ello estaría fuera del alcance de los institutos profesionales.

El Diputado señor Bustos sostuvo que si la mediación no tiene el mismo rango que el sistema judicial respecto al título universitario, se iniciaría como una institución depreciada.

El Diputado señor Burgos hizo presente que respecto de este punto era necesario diferenciar entre los requisitos para ser mediador, señalados en el artículo 103, y la institución o entidad que deberá otorgar el post grado. A su parecer, debería optarse por un punto intermedio.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que la nueva postura del Ejecutivo a este respecto era que las universidades del Estado o reconocidas por éste se constituyeran como organismos de formación de mediadores, eliminando de esta función a los institutos profesionales, en razón de haberse aumentado las horas de formación para mediadores.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó, por unanimidad, el siguiente texto para este artículo:

“Podrán constituirse como organismos de formación de mediadores, las universidades del Estado o reconocidas por éste, acreditadas por el Departamento de Mediación.”.

106) Artículo 103.- (pasó a ser 107).

Señala los requisitos para constituirse en organismo de formación de mediadores, indicando que para ello se deberá contar con:

1) Experiencia acreditable de a lo menos tres años en programas de docencia para adultos en el área de las ciencias humanas y sociales.

2) Una instancia que permita efectuar las pasantías a que se refiere el artículo siguiente. Con todo, para estos efectos podrán unirse dos o más organismos a través de convenios, de acuerdo al reglamento.

3) Un equipo docente de carácter interdisciplinario, en el que existan al menos dos profesionales que acrediten formación en mediación familiar.

4) Un programa de formación de mediadores aprobado por el Departamento de Mediación, de acuerdo a los requisitos, contenidos mínimos y metodologías que establezca el reglamento de esta ley.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron modificar el número 1) para exigir experiencia acreditable de a lo menos tres años en programas de post título en las áreas señaladas, argumentando que la formación de 300 horas que se propone en el artículo siguiente, equivale a un post título, además de que los términos “docencia para adultos” podrían incluir cursos de convalidación.

El Diputado señor Burgos hizo notar que el término “acreditable” tenía connotaciones reglamentarias, razón por la que no debía figurar en la ley.

Se aprobaron ambas proposiciones por unanimidad,

Los mismos representantes del Ministerio de Justicia propusieron suprimir en el número 2) toda la oración que sigue al punto seguido y en el número 3) exigir, además de formación, experiencia para los profesionales que integren el equipo multidisciplinario.

Ante la consulta de la Diputada señora Guzmán acerca de la factibilidad de contar con experiencia si no existe actualmente la posibilidad de participar en mediación, señalaron que actualmente se hace mediación en las Corporaciones de Asistencia Judicial, además del proyecto piloto de mediación anexo a tribunales. Asimismo, las universidades que imparten cursos de mediación, tienen convenios con las corporaciones mencionadas para que los egresados de dichos cursos puedan efectuar pasantías en las señaladas corporaciones.

Los representantes del SENAME explicaron, además, que varias universidades, como las de Los Andes, Alberto Hurtado, la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Católica, dictan estos cursos a nivel de diplomado y que en la situación que se propone, la experiencia resulta fundamental por cuanto las pasantías deben impartirse por personas que tengan conocimientos prácticos ya que las 300 horas que se plantean no pueden dedicarse íntegramente a la parte teórica. Sostuvieron que los profesionales que integrarán los equipos docentes podrán ser extranjeros, aprovechando la experiencia que tienen en el rodaje de una institución de ya larga aplicación fuera del país.

Precisaron, asimismo, ante una nueva consulta, que los centros de formación llevan entre tres y cuatro años impartiendo cursos y que en el país existen alrededor de 1500 personas ya formadas.

Por último, ante una pregunta de la Diputada señora Allende acerca de cómo se formaron los profesores de los centros de formación, precisaron que los primeros lo hicieron en el extranjero, o bien, con profesores argentinos llegados al país en 1995 como producto de un convenio entre el Ministerio de Justicia y la Fundación argentina "Lira".

Finalmente, como consecuencia de acordarse al tratar el artículo siguiente, de remitir su inciso tercero al reglamento, el Diputado señor Luksic, sugirió dejar constancia en el número 2) que las pasantías a que se refiere son las que indica el reglamento.

Se acogió por unanimidad.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo por unanimidad, de acuerdo al siguiente texto:

"Para tener la calidad de organismo de formación de mediadores se requiere contar con:

1) Experiencia de a lo menos tres años en programas de post título en el área de las ciencias humanas y sociales.

2) Una instancia que permita efectuar las pasantías a que se refiere el reglamento.

3) Un equipo docente de carácter interdisciplinario, en el que existan al menor dos profesionales que acrediten formación y experiencia en mediación familiar.

4) Un programa de formación de mediadores aprobado por el Departamento de Mediación, de acuerdo a los requisitos, contenidos mínimos y metodologías que establezca el reglamento de esta ley."

107) Artículo 104.- (pasó a ser 108).

Se refiere a los programas de formación de mediadores que deberán contemplar los organismos autorizados, señalando que éstos tendrán como objetivo fundamental entregar a los alumnos los principios, conocimientos, destrezas y criterios necesarios para desempeñarse como mediador de familia.

Su inciso segundo agrega que dichos programas estarán compuestos por una fase teórico práctica cuya duración no podrá ser inferior a 80 horas y que deberá estar constituida en sus dos terceras partes por actividades prácticas que fomenten la participación de los alumnos.

Su inciso tercero añade que adicionalmente formará parte fundamental del programa, una pasantía destinada a complementar la formación teórico práctica, consistente en la participación observante del alumno en no menos de diez casos de mediación, con la supervisión de un mediador

experimentado, donde el pasante asumirá responsabilidades en el proceso de mediación, en forma gradual.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron substituir la primera frase del inciso segundo, por la siguiente: "Dichos programas estarán compuestos por una fase teórico práctica cuya duración no podrá ser inferior a trescientas horas presenciales y cronológicas...", suprimiendo todo lo que sigue en razón de encontrarse comprendido en el inciso tercero.

La Diputada señora Guzmán sostuvo que, a su parecer, las pasantías deberían ser prácticas y no observantes, razón por la que se mostró contraria al inciso tercero por cuanto la supervisión de un mediador debe darse cuando el alumno está actuando y no cuando se limita a observar.

El Diputado señor Bustos estimó que este inciso tercero era una norma reglamentaria, argumento por el que propuso suprimirlo, remitiéndolo al reglamento.

Finalmente, el Diputado señor Luksic, ante la supresión del inciso tercero, creyó necesario dejar constancia que la instancia que permita efectuar pasantías a que se refiere el artículo anterior, debería señalar que se trata de aquellas que señala el reglamento.

La Comisión acogió ambas proposiciones, aprobando el artículo por unanimidad, de acuerdo al siguiente texto:

"Los programas de formación de mediadores de los organismos autorizados tendrán como objetivo fundamental, entregar a los alumnos los principios, conocimientos, destrezas y criterios necesarios para desempeñarse como mediador de familia.

Dichos programas estarán compuestos por una fase teórico práctica cuya duración no podrá ser inferior a trescientas horas presenciales y cronológicas."

108) Artículo 105.- (se suprimió)

Se refiere a las becas para la formación de mediadores, señalando que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a través del Departamento de Mediación, podrá, según las necesidades existentes en el país, otorgar anualmente un número determinado de becas para acceder a programas de formación, agregando que la selección de los becarios se efectuará conforme a criterios de excelencia académica, idoneidad profesional y capacidad económica de los postulantes.

La Comisión, a proposición de la Diputada señora Guzmán quien consideró que el artículo trataba una materia netamente reglamentaria, acordó, por unanimidad, suprimir esta disposición.

109) Artículo 106.- (pasó a ser 109).

Se refiere a la forma de acreditación de las entidades que deseen convertirse en organismos autorizados, señalando que para tales

efectos deberán presentar una solicitud a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a través de sus respectivos representantes regionales, acompañando su proyecto de programa de formación.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron eliminar la frase “ a través de sus respectivos representantes regionales” por ser innecesaria, proposición que la Comisión acogió por unanimidad.

El Diputado señor Luksic sugirió agregar después de la palabra “ organismos” los términos “ de formación” a fin de dar más precisión a la norma y evitar posibles confusiones, sugerencia que la Comisión acogió.

EL Ejecutivo, como consecuencia de la nueva dependencia administrativa establecida para el Sistema Nacional de Mediación, presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 109.- Forma de acreditación. Las entidades que deseen convertirse en organismos autorizados deberán presentar su solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia correspondiente, acompañando su proyecto de programa de formación.”.

110) Artículo 107.- (pasó a ser 110).

Se refiere a la cancelación de la acreditación, señalando que la calidad de organismo de formación acreditado, se cancelará por resolución fundada del Subsecretario de Justicia, cuando la institución dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 100 (107 y 108).

El Diputado señor Bustos recordó que existía un principio de acuerdo para hacer depender el Departamento de Mediación del Ministerio de Justicia, pero, en todo caso, parecía necesario establecer, en materia de cancelación, una simetría con la norma que se refiere a la cancelación de la inscripción de un mediador en el Registro de Mediadores, concediendo un recurso de reposición y constituyendo el Subsecretario de Justicia la última instancia.

El Diputado señor Luksic hizo presente que la primera instancia sería el Jefe del Departamento de Mediación y la segunda el Subsecretario de Justicia.

Los representantes del Ministerio recordaron que en materia administrativa siempre es procedente el recurso jerárquico, de tal manera que de la resolución del Subsecretario de Justicia podría recurrirse al Ministro del ramo.

Finalmente, se acordó dar a esta norma una redacción similar a la acordada para el artículo 106, acogiendo una proposición de la Diputada señora Soto y de los representantes del Ministerio de Justicia.

Su texto, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ La cancelación de la calidad de organismo de formación acreditado, procederá cuando la institución dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108. El organismo

podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

De dicha decisión podrá recurrirse ante el Subsecretario de Justicia.”.

111) Artículo 108.- (pasó a ser 111).

Se refiere a la selección de prestadores de servicios de mediación, señalando que dicha selección se efectuará mediante licitaciones a nivel regional, en conformidad a las bases que para este efecto fije la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Su inciso segundo añade que el Departamento de Mediación llamará a licitación en cada región del país cada tres años.

Su inciso tercero agrega que el correspondiente llamado deberá señalar el número de causas que se licitan, el que será igual al proyectado para el próximo período de tres años para la respectiva región.

Los representantes del Ejecutivo se mostraron contrarios a fijar plazos para llamar a licitación por cuanto puede que durante la vigencia de la ley, resultare suficiente licitar cada dos años. Sugirieron por tanto, suprimir los plazos de tres años a que se refieren los incisos segundo y tercero y redactar el primero de los incisos nombrados en los siguientes términos

“ El Departamento de Mediación llamará a licitación en cada región del país según lo establecido en las bases respectivas.”.

El Diputado señor Ceroni estimó que la proposición podría prestarse a arbitrariedades, razón por la que consideraba indispensable fijar un plazo, de tal manera de dar estabilidad a los mediadores respecto del tiempo durante el que desempeñarán sus funciones.

Le pareció, además, innecesario llamar a licitación cada tres años porque el Departamento de Mediación lo hará cuando sea necesario.

Igual argumentación sustentaron los Diputados señores Luksic y Bustos , quienes distinguieron entre el plazo para llamar a licitación, el que no parecía necesario fijarlo por cuanto el Departamento lo hará cada vez que sea necesario, y el período de prestación de los servicios que, por las razones de estabilidad ya señaladas, debe ser fijado.

La Diputada señora Guzmán coincidió con esta opinión, citando como ejemplo los plazos establecidos en la ley de la Defensoría Penal Pública.

Los representantes del Ministerio de Justicia insistieron en que la fijación de plazos rigidizaba el sistema, señalando que el término que durará la licitación debería, en todo caso, consignarse en las bases de la misma, las que deberían conocerse por los interesados antes de la licitación.

En lo que se refiere al inciso tercero, el Diputado señor Ceroni lo estimó inaplicable por cuanto sería imposible determinar el número de causas que se licitan.

Los representantes del Ministerio de Justicia explicaron que lo normal era una proyección sobre la realidad futura, sin perjuicio, además, de la necesidad de conocerse la totalidad de causas que eventualmente se licitarán como una forma de calcular el costo financiero.

Ante la posibilidad planteada por el Diputado señor Ceroni de eventuales demandas al Estado por ser inferior a las ofrecidas el número de causas a mediar, señalaron que para ello se señalaba un porcentaje correspondiente a un número estimativo, sin perjuicio de garantizar al mediador un pago base.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo, acogiendo una serie de observaciones relacionadas con la necesidad de dejar los detalles a las normas reglamentarias, consignando en la ley lo más esencial, tomando como base para ello, la Ley sobre Defensoría Penal Pública, y concordando la norma con la nueva dependencia administrativa fijada para el Sistema Nacional de Mediación, propusieron la siguiente redacción para este artículo:

“La selección de los mediadores que prestarán servicios a los juzgados de familia, se hará mediante licitaciones a nivel regional, en conformidad a las bases que para este efecto fije el Departamento de Mediación en conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Las bases de licitación establecerán el número de casos que se liciten y la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de mediación y las condiciones en que éste deberá desarrollarse por los mediadores que resultaren comprendidos en la adjudicación.

Los postulantes a la licitación deberán señalar el porcentaje de causas del respectivo territorio jurisdiccional o de la región al que postulan y el precio de sus servicios. Las bases podrán establecer el porcentaje mínimo de causas a que se podrá postular.”.

112) Artículo 109.- (pasó a ser 112)

Se refiere a las bases de la licitación y a su convocatoria, señalando que las bases serán puestas a disposición de los interesados en las oficinas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Su inciso segundo agrega que la convocatoria se hará por medio de dos avisos en un periódico de circulación regional.

Su inciso tercero añade que las personas e instituciones interesadas deberán postular dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria.

Ante las observaciones formuladas por la Comisión en el sentido de tratarse de una materia netamente reglamentaria, los representantes

del Ministerio de Justicia, fundándose en las normas de la ley sobre la Defensoría Penal Pública, propusieron el siguiente texto substitutivo para este artículo:

“Convocatoria a licitación.- La convocatoria a licitación deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.”

Se aprobó por unanimidad.

113) Artículo 110.- (se suprime).

Se refiere a la indicación del porcentaje de causas que los postulantes a la licitación deberán señalar, indicando que deberán especificar el porcentaje del respectivo territorio jurisdiccional o de la región al que postulan y el precio de sus servicios.

La Comisión, por unanimidad, acordó suprimir este artículo como consecuencia de encontrarse comprendido en el inciso tercero del artículo 111. (número 111 de este informe).

114) Artículo nuevo.- (pasó a ser 113)

Los representantes del Ejecutivo, basándose en la Ley de la Defensoría Penal Pública, propusieron un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ Participantes.- Podrán participar en la licitación, los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores de Familia.”.

La Diputada señora Guzmán observó esta proposición, señalando que no quedaba clara la posibilidad de que pudieran participar en la licitación las personas jurídicas.

Los representantes del SENAME recordaron que en el Registro se inscriben las personas naturales que cumplen los requisitos para ser mediadoras, los que pueden asociarse para participar en las licitaciones, pero, necesariamente, deben estar previamente inscritos.

La Diputada señorita Saa presentó una indicación para agregar al final de este artículo las siguientes expresiones: “ y las personas jurídicas públicas y privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con mediadores inscritos en dicho Registro.”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos, quedando su texto como sigue:

“ Participantes. Podrán participar en la licitación, los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores de Familia y las personas jurídicas públicas y privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con mediadores inscritos en dicho Registro.”.

115) Artículo 111.- (pasó a ser 114).

Se refiere a la composición del jurado de licitación, señalando que ésta será resuelta por un jurado compuesto por:

- 1) El Secretario Ministerial Regional de Justicia.
- 2) Un integrante del Departamento de Mediación, designado por su Director.
- 3) Un Ministro de la o las Cortes de Apelaciones de la región, elegido por sus miembros.
- 4) Un juez de familia elegido por los jueces de familia de la Región, de entre éstos.
- 5) Un académico o profesional de reconocido prestigio en el área de familia, elegido por el Consejo de Desarrollo Regional.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos, lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

La calidad de jurado será incompatible con la de integrante de cualquiera de las instituciones que participen en la licitación o tengan interés en ella.

A proposición de los representantes del Ministerio de Justicia, la Comisión acordó, siempre que el Departamento dependa del Ministerio de Justicia, que el Secretario Regional Ministerial de Justicia respectivo, presidiera el jurado.

Respecto del número 2), es decir, el integrante del Departamento de Mediación, los representantes del Ministerio de Justicia propusieron que fuera el Jefe del Departamento o un representantes designado por el Ministro de Justicia, proposición que rechazó la Diputada señora Guzmán por ser habitual que cuando se designa un representante, sea éste quien cumpla efectivamente la labor. Sostuvo que, en atención a la naturaleza de la institución que se analiza, lo lógico sería que integrara la persona señalada por la ley y no un representante.

Finalmente el Diputado señor Burgos propuso al Jefe del Departamento, pero ante la objeción de que éste era uno solo, pudiendo darse trece licitaciones simultáneas, sugirió que el Jefe del Departamento designara un profesional miembro de dicho Departamento.

Se acogió la proposición por unanimidad.

El Diputado señor Bustos, refiriéndose al número 3), vale decir, al Ministro de la o las Cortes de Apelaciones de la región, estimó, partiendo de la base que el Departamento dependerá del Ministerio de Justicia, innecesaria esta representación, pareciéndole más adecuado aumentar al doble el número de jueces de familia que integrarán el jurado, proposición que la Comisión acogió por unanimidad.

En lo que se refiere al académico o profesional de reconocido prestigio en el área de familia, se suscitó un debate acerca de la entidad que debiera nombrarlo, sosteniendo la Diputada señora Guzmán que le parecía más lógico que quien lo nombrara fueran sus pares regionales y no el Consejo Regional por cuanto en este último caso, lo más seguro sería que se produjera una distribución de carácter político, opinión a la que se sumó el Diputado señor Letelier Morel.

Los representantes del Ministerio de Justicia hicieron presente que el fundamento de esta proposición no residía en un afán de abrir las puertas a un eventual cuoteo político, sino en dar participación a un organismo de representación regional, siendo imposible que el nombramiento lo hicieran otros académicos de la región por cuanto en la Undécima Región no existen universidades.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición para este número, en los mismos términos, por unanimidad.

Los incisos segundo y tercero se aprobaron en los mismos términos, por unanimidad.

El texto de este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“La licitación será resuelta a nivel regional por un jurado compuesto por:

1) El respectivo Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá.

2) Un profesional del Departamento de Mediación designado por el Jefe de dicha repartición.

3) Dos jueces de familia elegidos por los jueces de familia de la región.

4) Un académico o profesional de reconocido prestigio en el área de familia elegido por el Consejo Regional.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del jurado quien tuviere interés directo o indirecto, respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de mediación.

116) Artículo 112.- (pasó a ser 116).

Se refiere a los resultados de la licitación, señalando que el jurado deberá resolver este proceso, en el tiempo que medie entre los 180 y los 150 días anteriores a la fecha en que deban comenzar a prestarse los servicios de mediación.

Su inciso segundo agrega que los resultados de la licitación serán comunicados al Jefe del Departamento de Mediación y a los interesados.

Ante la decisión de la Comisión de suprimir este artículo por tratar una materia netamente reglamentaria, los representantes del Ministerio de Justicia, propusieron sustituirlo por el siguiente:

"La decisión de la licitación será siempre pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado.

Contra su resolución sólo procederá recurso de reclamación ante el Subsecretario de Justicia."

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, en los términos propuestos.

117) Artículo 113.- (pasó a ser 115).

Señala los criterios para la selección de los mediadores, enunciando que la licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- 1) Número y dedicación de mediadores disponibles, en el caso de las instituciones.
- 2) Experiencia y calificación de los profesionales.
- 3) Soporte administrativo disponible.
- 4) Precio base del servicio en los términos señalados en el artículo 114 de esta ley.
- 5) Monto de la asignación por transporte en los términos señalados en el artículo 117 de esta ley.
- 6) Distancia entre la sede de la oficina de mediación y el respectivo tribunal de letras.
- 7) Accesibilidad de los servicios para los usuarios.

Su inciso segundo agrega que cada uno de estos criterios tendrá un puntaje asignado de acuerdo a las normas que al efecto establecerá el reglamento.

Su inciso tercero previene que a partir de la segunda licitación, se otorgará un puntaje especial a las personas o instituciones que hubieren prestado servicios en el período anterior, el que será agregado al obtenido según la norma del inciso anterior. Dicho puntaje podrá tener un valor positivo o negativo, beneficiando o perjudicando al postulante, según los resultados de su gestión anterior.

Su inciso cuarto señala que la decisión de la licitación será siempre pública y fundada.

Su inciso quinto dispone que una vez terminado el proceso de licitación, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial celebrará los respectivos contratos de prestación de servicios con las personas o instituciones elegidas, dentro del plazo de treinta días.

Su inciso final señala que dichos contratos tendrán una duración de tres años.

La Comisión consideró que este artículo trataba materias netamente reglamentarias, coincidiendo con la opinión de la Diputada señora Guzmán en el sentido de que el articulado debería referirse sólo a los criterios mínimos para las bases de la licitación, dejando su desarrollo para el reglamento.

De acuerdo a la observación anterior, los representantes del Ministerio de Justicia propusieron el siguiente texto substitutivo para este artículo:

“La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

1) Número y dedicación de mediadores disponibles, en el caso de las personas jurídicas;

2) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen;

3) Soporte administrativo disponible;

4) Costo del servicio a ser prestado, y

5) Accesibilidad de los servicios para los usuarios.

Cada uno de estos criterios tendrá un puntaje asignado de acuerdo a las normas que al efecto establecerá el reglamento.

A partir de la segunda licitación, se otorgará un puntaje especial a las personas o instituciones que hubieren prestado servicios en el período anterior, el que será agregado al obtenido según la norma del inciso precedente. Dicho puntaje podrá tener un valor positivo o negativo, beneficiando o perjudicando al postulante, según los resultados de su gestión.”.

El Diputado señor Letelier Morel propuso se exigiera que los profesionales tuvieran residencia y domicilio en las respectivas regiones, sugerencia que el Diputado señor Bustos apoyó proponiendo derechamente incorporar un nuevo criterio en tal sentido para resolver la licitación, argumentando que ello permitiría avanzar en términos concretos en el proceso de regionalización. Al efecto, presentaron una indicación en tal sentido.

Los representantes del Ministerio de Justicia sostuvieron que una exigencia como la planteada, redundaría en un alza del

precio por los servicios, sin perjuicio, además, de que impediría una verdadera competencia. Creyeron no obstante que podría otorgarse un puntaje especial a los residentes en la región de que se trate, sin dejar de tener presente que si en el lugar hay profesionales capacitados, seguramente, podrían ganar la licitación por tener un menor costo.

Finalmente, la Comisión rechazó por mayoría de votos la indicación de los Diputados señores Bustos y Letelier Morel y aprobó el artículo sin otra modificación que la de trocar la ubicación de los números 1) y 5).

118) Artículo 114.- (pasó a ser 117).

Se refiere a las situaciones en que la licitación es declarada desierta, señalando que ello sucederá cuando:

- 1) No se presenten postulantes.
- 2) Cuando los postulantes que se presenten no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.
- 3) Cuando ninguna de las propuestas obtenga el puntaje mínimo requerido según el reglamento.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron reemplazar este artículo por el siguiente:

“Se declarará desierta una licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- 1) No se presente postulante alguno a la licitación.
- 2) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- 3) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 116.”.

La Comisión acogió por unanimidad esta nueva proposición, salvo en lo referente a su número 3) en que se inclinó por acoger la proposición original para ese número.

Su texto quedó como sigue:

“ Se declarará desierta una licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- 1) No se presente postulante alguno a la licitación.
- 2) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en la licitación, o
- 3) Cuando ninguna de las propuestas obtenga el puntaje mínimo requerido según el reglamento.”.

118) Artículo 115.- (pasó a ser 118).

Se refiere a la posibilidad de celebrar convenios directos, situación que podrá producirse cuando se declare desierta una licitación o cuando el número de postulantes elegidos sea insuficiente para cubrir la totalidad de la demanda regional, casos en los cuales la Corporación Administrativa del Poder judicial podrá celebrar convenios directos con particulares o instituciones que figuren en el Registro, por un plazo fijo, para el desempeño de las funciones de mediación.

El Ejecutivo, en virtud de un acuerdo consensuado con la Comisión, la que fue partidaria de fijar un plazo de seis meses para la realización de las mediaciones no asignadas, como también agregar como incisos cuarto y quinto de este artículo los que el Ejecutivo propuso para reglar la remuneración de los mediadores en los casos de convenios directos (número 127 de este informe), y teniendo presente, además, la nueva dependencia administrativa del Sistema Nacional de Mediación, presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir la totalidad de la demanda regional, el Subsecretario de Justicia podrá celebrar convenios directos con personas naturales o jurídicas que figuren en el Registro, para el desempeño de las funciones de mediación en los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que éste determine señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En la prestación de sus servicios, estas personas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.”

En estos casos, la remuneración por causa se regulará por los criterios señalados en el artículo 120, para cuyo efecto se deberá convenir un valor base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a sesenta causas anuales se realicen éstas o no.

Por las mediaciones efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a lo señalado en los numerales del artículo 120, según corresponda. Las mediaciones no iniciadas hasta completar el número mínimo de sesenta causas, se pagarán de acuerdo al numeral dos del mismo artículo.

Se aprobó por unanimidad.

120) Artículo nuevo.-. (pasó a ser 119).

El Ejecutivo presentó una indicación para iniciar el párrafo séptimo de este Título, referido al pago y garantía de los servicios de mediación, agregando un nuevo artículo del siguiente tenor:

“ Suscripción de contratos y pagos.- Los contratos a que de lugar una licitación serán suscritos por el Subsecretario de Justicia.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

121) Artículo 116.- (pasó a ser 120).

Se refiere a la determinación del valor de los servicios de mediación, señalando que dicho valor por cada causa, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Pago base: En aquellos casos en que las partes no concurren ante el mediador, o de comparecer solamente a una sesión sin lograr acuerdo de las partes, el mediador recibirá un pago que se determinará en la licitación respectiva, que no podrá ser superior a \$ 7.967.

2) Pago dos: Tendrá lugar cuando las partes concurren a dos o más sesiones con el mediador, sin acuerdo entre las partes, el mediador recibirá como pago 3.65 veces el pago base.

3) Pago tres: Las causas en que las partes llegan a un acuerdo para solucionar el conflicto y sea homologado por el tribunal respectivo, independiente del número de sesiones realizadas, el valor del servicio de mediación será 8.17 veces el pago base.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron, por razones formales, substituir este artículo por el siguiente:

“El valor del servicio de mediación por causa, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Pago base: En aquellos casos en que las partes no concurren ante el mediador, o de comparecer lo hagan solamente a una sesión sin lograr acuerdo, el mediador recibirá un pago que se determinará en la licitación respectiva, que no podrá ser superior a \$ 7.967.

2) Pago dos: Tendrá lugar cuando las partes concurren a dos o más sesiones con el mediador, sin producirse acuerdo, caso en el cual recibirá como pago 3.65 veces el pago base.

3) Pago tres: En las causas en que las partes llegan a un acuerdo que sea homologado por el tribunal respectivo, independiente del número de sesiones realizadas, el valor del servicio de mediación será 8.17 veces el pago base.

El Diputado señor Bustos presentó una indicación para substituir las cifras expresadas en pesos por su equivalente en unidades tributarias, a fin de mantener el valor de las retribuciones en el tiempo, indicación que la Comisión rechazó por mayoría de votos.

Asimismo, procedió en seguida a aprobar el artículo, por unanimidad, reemplazando, a proposición del Diputado señor Burgos, la expresión “ pago” por “valor”.

Su texto quedó como sigue:

“El valor del servicio de mediación por causa, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Valor base: En aquellos casos en que las partes no concurren ante el mediador, o de comparecer lo hagan solamente a una sesión sin lograr acuerdo, el mediador recibirá un pago que se determinará en la licitación respectiva, que no podrá ser superior a \$ 7.967.

2) Valor dos: Tendrá lugar cuando las partes concurren a dos o más sesiones con el mediador, sin producirse acuerdo, caso en el cual recibirá como pago 3.65 veces el valor base.

3) Valor tres: En las causas en que las partes llegan a un acuerdo que sea homologado por el tribunal respectivo, independiente del número de sesiones realizadas, el costo del servicio de mediación será 8.17 veces el valor base.”.

122) Artículo 117.- (se suprime).

Establece limitaciones al precio base, señalando que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107, el precio base al que pueden postular los mediadores no podrá ser superior al valor fijado como el pago base máximo establecido en el artículo anterior, precio que servirá también para calcular el valor del servicio según se cumplan los requisitos para acceder a las remuneraciones señaladas en el artículo anterior según sea el caso.

La Comisión, con el acuerdo de los representantes del Ministerio de Justicia, acordó, por unanimidad, suprimir este artículo sobre la base de las nuevas proposiciones efectuadas por el Ejecutivo.

123) Artículos 118 y 119.- (pasaron a ser 121).

El Ejecutivo propuso estas disposiciones como una alternativa de reajustabilidad, estableciendo, en el primero, que el precio base máximo señalado en el artículo 116 (120 del texto aprobado) , como asimismo el de la asignación señalada en el artículo 123 (asignación de transporte) , se reajustarán una vez al año en el porcentaje que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en dicho período.

En el segundo establece lo mismo pero sin considerar el reajuste de la asignación de transporte.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron substituir estos artículos por el siguiente:

"Reajustabilidad. El precio base máximo establecido en el artículo anterior y la asignación establecida en el artículo 123, se reajustarán una vez al año en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice

de precios al consumidor en dicho período, mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

124) Artículo 120.- (se suprime).

Se refiere a la forma de pago de los servicios de los mediadores, señalando que éste se hará en forma diferida, reteniéndose el porcentaje de cada estado de pago determinado en las bases de la licitación, hasta el penúltimo de ellos, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios.

La Comisión acordó suprimirlo por tratar materias de carácter reglamentario.

125) Artículo 121.- (pasó a ser 122).

Se refiere a las garantías, señalando que además de las retenciones aludidas en el artículo anterior, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá exigir a la institución mediadora o a la persona natural que preste estos servicios, según el caso, boleta de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente.

El Ejecutivo, atendido a lo ya dicho acerca de la nueva dependencia del Sistema Nacional de Mediación, presentó una indicación para substituir este artículo, incluyendo en él un inciso para reglar el destino de las garantías en caso de incumplimiento del mediador.

Su texto quedó como sigue:

“ En cada uno de los pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Departamento de Mediación deberá exigir a la persona natural o jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación de la sanción prevista en el número 1 del artículo 132, a la persona natural o jurídica que preste servicios de mediación, la garantía se devolverá sólo en la parte que excediere el monto al que pudiere ser condenada a pagar.”.

126) Artículo 122 y 123.- (pasaron a ser 123)

El primero se refiere a los traslados, señalando que en aquellos casos en que las causas de competencia de un tribunal sean adjudicadas mediante licitación a una oficina de mediación ubicada a 40 kilómetros o menos de distancia respecto del asiento de dicho tribunal, serán los beneficiarios los que deberán concurrir a dicha oficina de mediación.

Su inciso segundo agrega que si dicha oficina se encuentra a una distancia superior a 40 kilómetros, el mediador deberá trasladarse a la localidad del tribunal de menores o de letras al cual el beneficiario presentó la causa, para lo cual se le otorgará una asignación por transporte cuyo monto se determinará en la licitación, adicional a la remuneración por causa que corresponda cuando la mediación se realice en la oficina del mediador.

El segundo contempla la asignación por transporte, estableciendo que sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la asignación por transporte a la que pueden postular los mediadores solamente tendrá lugar cuando el mediador deba trasladarse a localidades cuya distancia sea superior a 40 kilómetros de la sede de la oficina de mediación y su valor no podrá ser superior a \$ 9.827.-

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron substituir estos artículos por el siguiente:

“Si las causas de competencia de un tribunal son adjudicadas a un mediador cuya oficina se ubique a una distancia de hasta 40 kilómetros respecto al asiento del tribunal, serán los beneficiarios quienes deberán concurrir a dicha oficina.

De situarse la oficina a una distancia superior a 40 kilómetros, el mediador deberá trasladarse a la localidad del tribunal correspondiente, para lo cual se le otorgará una asignación adicional por transporte, cuyo monto se determinará en la licitación y que no podrá exceder de \$9.827 por causa.”.

Ante la observación de la Comisión en el sentido de tratarse de materias netamente reglamentarias, los representantes del Ministerio de Justicia justificaron la disposición, en el sentido de que existiendo una asignación por transporte, resulta necesario fijarle un tope.

La Comisión creyó más acertado establecer en la ley la existencia de la asignación, dejando su regulación al reglamento.

En base a lo anterior, aprobó por unanimidad, el siguiente texto substitutivo para este artículo:

“Los prestadores del servicio de mediación tendrán derecho a una asignación de transporte si, para los efectos de ejercer sus funciones, deban trasladarse desde sus oficinas al lugar de asiento del tribunal, según lo especifique el reglamento.”.

127) Artículo 124.- (pasó a ser incisos segundo y tercero del artículo 119 con un texto substitutivo).

Se refiere a las remuneraciones de los mediadores en casos de convenios directos, señalando que en el caso del artículo anterior, se estipulará en el convenio que la remuneración por causa, se regulará por los criterios señalados en el artículo 116 (120 del texto aprobado) para cuyo efecto se deberá convenir un pago base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a 60 causas anuales, se realicen éstas o no.

Su inciso segundo agrega que por las causas efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a los números 1,2 y 3 del artículo 116 (120) , según corresponda. Las restantes causas, que no se hayan iniciado, hasta completar el número mínimo de 60 causas, se pagarán de acuerdo al número 2 del mismo artículo.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron substituir este artículo por el siguiente:

“En el caso de los convenios directos a que alude el artículo 119 (118 del texto aprobado) , la remuneración por causa se regulará por los criterios señalados en el artículo 121 (120), para cuyo efecto se deberá convenir un pago base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a 60 causas anuales se realicen éstas o no .

Por las mediaciones efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a lo señalado en los numerales del artículo 121 (120) según corresponda. Las mediaciones no iniciadas hasta completar el número mínimo de 60 causas, se pagarán de acuerdo al numeral 2 del mismo artículo.”.

La Comisión, por unanimidad, acordó trasladar esta norma como incisos segundo y tercero del artículo 118, a fin de tratar toda la materia relacionada con los convenios directos en una misma disposición, con el siguiente texto substitutivo:.

“En estos casos, la remuneración por causa se regulará por los criterios señalados en el artículo 120, para cuyo efecto se deberá convenir un valor base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a sesenta causas anuales se realicen éstas o no.

Por las mediaciones efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a lo señalado en los numerales del artículo 120, según corresponda. Las mediaciones no iniciadas hasta completar el número mínimo de sesenta causas, se pagarán de acuerdo al numeral dos del mismo artículo.”.

128) Artículo 125.- (se suprime).

Se refiere a la postulación a distintos territorios jurisdiccionales, señalando que las causas serán licitadas en conjunto y podrán incluir uno o más territorios jurisdiccionales. Los interesados podrán postular a un porcentaje de causas correspondiente a un territorio jurisdiccional.

La Comisión acordó suprimir este artículo por tratar materias reglamentarias.

129) Artículo 126.- (pasó a ser 124).

Se refiere al control de los prestadores de servicios de mediación, señalando que las personas e instituciones que presten servicios de mediación a los juzgados de familia, estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron substituir este artículo a fin de precisar más su contenido, en los términos siguientes:

“Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de mediación a los tribunales con competencia en asuntos de familia, estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

130) Artículo 127.- (pasó a ser 125).

Se refiere a los mecanismos de control, estableciendo que el desempeño de los mediadores será controlado a través de los siguientes mecanismos:

1) Inspecciones.

1) Informes periódicos.

Los representantes del Ministerio de Justicia sugirieron agregar un tercer mecanismo de control cual es el de las reclamaciones.

La Comisión aprobó, sin debate y por unanimidad, la sugerencia, quedando el texto de este artículo como sigue:

“ El desempeño de los mediadores será controlado a través de los siguientes mecanismos:

- 1) Inspecciones.
- 2) Informes periódicos
- 3) Reclamaciones.”.

131) Artículo 128.- (pasó a ser 126).

Trata de las inspecciones, estableciendo que éstas se llevarán a cabo sin aviso previo, pudiendo revisarse en ellas las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos, entrevistar a los usuarios del servicio y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca del funcionamiento de la mediación.

Su inciso segundo añade que los prestadores del servicio de mediación no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de control.

Los representantes del Ministerio de Justicia sugirieron intercalar un inciso segundo a este artículo, y agregarle los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“Con todo nunca una inspección podrá implicar interrupción o intervención alguna a una mediación en curso.”.

“Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los mediadores y cualquier otra referencia relativa a casos particulares, obtenidas durante las inspecciones serán confidenciales. Si de la violación de dicha reserva se derivare perjuicio para cualquiera de los participantes u otras personas relacionadas, el inspector será sancionado con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

En cualquier caso, los inspectores no podrán solicitar, ni los mediadores entregar, informaciones amparadas por el secreto profesional.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.”.

Los representantes del Ministerio de Justicia explicaron estas adiciones, señalando que el secreto y la confidencialidad tienen dos dimensiones: una para el mediador al que se le hace aplicable el secreto profesional para las profesiones liberales y otra para el inspector de los mediadores. Respecto de éste último se establecía la obligación de guardar la confidencialidad de la información, sancionándolo en caso de infracción con la misma pena señalada en el artículo 82, que trata del principio de la confidencialidad.

La Diputada señora Guzmán estimó suficiente remitir la norma al artículo 82 de este proyecto, toda vez que se trata de imponer a los inspectores la misma obligación de reserva o confidencialidad a que están sujetos los mediadores.

Ante una consulta del Diputado señor Luksic, los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que se estaba creando un tipo penal nuevo, aplicándose las penas del artículo 247 del Código Penal, en razón de la similitud de las conductas descritas.

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de los inspectores, señalaron que no necesariamente era la de un profesional, pero si la de un funcionario público toda vez que estarían en la planta del Departamento de Mediación. En tal caso, se aplicaría a éstos por sí sólo el artículo 247 del Código Penal, pero lo que hacía necesaria la remisión específica a dicho artículo, es que durante sus funciones podrían tomar conocimiento de los antecedentes propios de la mediación.

El Diputado señor Bustos hizo presente que las normas sobre el secreto profesional amparaban al mediador, situación distinta a la del inspector el que está obligado por el principio de la confidencialidad. Observó, asimismo, la redacción del artículo, proponiendo se estableciera la sanción, referida a la aplicación del artículo 247, en el inciso final para sancionar las infracciones a este artículo.

La Diputada señora Guzmán propuso substituir el nuevo inciso quinto propuesto por los representantes del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

“ Se aplicará la pena contemplada en el artículo 247 del Código Penal al inspector que tomando conocimiento de datos personales o de

trabajo de .los mediadores o cualquier otra referencia relativa a casos particulares obtenidas mediante las mediaciones confidenciales, violare dicha reserva.”.

Se acogió sólo con adecuaciones de forma.

Finalmente, la Comisión acogiendo las observaciones formuladas por los Diputados señora Guzmán y señor Bustos, acordó, por unanimidad, la siguiente redacción para este artículo:

“ Las inspecciones a los mediadores se llevarán a cabo sin aviso previo por parte del Departamento de Mediación. En dichas inspecciones se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos, entrevistar a los usuarios del servicio y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca del funcionamiento de la mediación.

Los prestadores del servicio de mediación no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de control.

Con todo, nunca una inspección podrá implicar interrupción o intervención alguna a una mediación en curso.

Se aplicará la pena contemplada en el artículo 247 del Código Penal al inspector que tomando conocimiento de datos personales o de trabajo de los mediadores o cualquier otra referencia relativa a casos particulares, obtenidas durante las mediaciones, violare la reserva debida.

En ningún caso los inspectores podrán solicitar o los mediadores entregar, informaciones amparadas por el secreto profesional. La infracción a esta prohibición se sancionará conforme al inciso anterior.”.

132) Artículo 129.- (pasó a ser 127).

Se refiere a los resultados de la inspección, señalando que al término de cada una se deberá emitir un informe, cuyo contenido será evaluado por el Jefe del Departamento de Mediación.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron el siguiente texto substitutivo para este artículo:

“Al término de cada inspección se deberá emitir un informe que será remitido al Jefe del Departamento de Mediación y a la persona natural o jurídica inspeccionada, quien contará con un plazo de diez días, para que formule las observaciones que estime pertinente.”.

Ante la sugerencia de la Diputada señora Allende en cuanto a fijar un número de visitas inspectivas, la Diputada señora Mella manifestó que ello no parecía adecuado ya que la necesidad de estas inspecciones dependería de distintos factores.

Los representantes del Ministerio de Justicia hicieron presente, respondiendo una consulta de la Diputada señora Guzmán relativa a la razón por la que no se incluyeron en esta norma, al igual que en la Ley sobre la

Defensoría Penal Pública, la realización de auditorías externas, que ellas implicaban un mayor gasto que no había sido contemplado en el presupuesto para este proyecto.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó con modificaciones la proposición del Ministerio, por unanimidad, quedando el texto de este artículo en los siguientes términos:

“Resultado de la inspección. Al término de cada inspección se deberá emitir un informe que será remitido al Jefe del Departamento de Mediación y a la persona natural o jurídica inspeccionada, quien, en caso que lo estime pertinente o se le requiera para ello, contará con un plazo de diez días para formular las observaciones que crea corresponder.

133) Artículo 130.- (pasó a ser 128).

Se refiere a los informes periódicos, señalando que los prestadores del servicio de mediación, estarán obligados a entregar los informes periódicos que les solicite el Departamento de Mediación, debiendo, en todo caso, elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Su inciso segundo agrega que si dichos informes no fueren aprobados por el Departamento, se deberán poner en conocimiento de quien los elaboró, a fin de que se efectúen las correspondientes correcciones en el plazo de treinta días.

Su inciso tercero añade que si ello no ocurriere o las correcciones no fueren satisfactorias, se aplicarán las sanciones que establece esta ley.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron el siguiente texto substitutivo para este artículo:

“Los prestadores del servicio de mediación, estarán obligados a entregar los informes periódicos que les soliciten el Departamento de Mediación. Deberán, en todo caso, elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Estos informes podrán ser objetados por el Departamento de Mediación dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso las observaciones deberán ser puestas en conocimiento de el o los interesados para que efectúen las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se elevarán los antecedentes al Subsecretario de Justicia para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

134) Artículo nuevo.- (pasó a ser 129).

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron el siguiente nuevo artículo:

“Reclamaciones. Las reclamaciones de los usuarios de mediación podrán ser presentadas ante el Secretario Regional Ministerial de Justicia correspondiente, quien las remitirá inmediatamente al Jefe del Departamento de Mediación.

El procedimiento a que se sujetará esta reclamación se establecerá en el reglamento de esta ley.”.

Los Diputados señores Burgos y Luksic formularon sendas observaciones de forma a la redacción de este artículo, las que fueron recogidas en el texto siguiente:

“Los usuarios del servicio de mediación podrán reclamar ante el Secretario Regional Ministerial de Justicia correspondiente, quien remitirá tales reclamos inmediatamente al Jefe del Departamento de Mediación.

El procedimiento a que se sujetará esta reclamación se establecerá en el reglamento de esta ley.”.

Se aprobó por unanimidad.

135) Artículo nuevo. (pasó a ser 130)

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Hoja de anotaciones. El Departamento de Mediación deberá llevar una hoja de vida por cada prestador de servicios de mediación, en la que se anotará el resultado de las inspecciones realizadas y de las reclamaciones de los usuarios y los informes a que hace referencia el artículo 129.”.

Este artículo, surgido como consecuencia de las observaciones formuladas por el Diputado señor Letelier Morel al debatirse las consecuencias del artículo 129 (127 del texto aprobado), que se refiere al resultado de las inspecciones, en el sentido de que debería existir un registro público en que quedara constancia de dicho resultado, fue explicado por los representantes del Ejecutivo como un medio de dar publicidad a los mecanismos de control, permitiendo que los usuarios y quienes se interesen puedan acceder a los resultados de la aplicación de dichos mecanismos.

Ante una consulta de la Diputada señora Allende, recordaron que los informes deben emitirse por los mediadores cada vez que el Departamento de Mediación lo solicite y, en todo caso, una vez al año, como también que no se había establecido un número mínimo de inspecciones porque ello dependería de las disponibilidades económicas y de los recursos del Departamento de Mediación. Precisarón, en todo caso, que se trataría que fueran la mayor cantidad posible dentro de tales límites.

No obstante lo anterior, varios señores Diputados objetaron el subtítulo del artículo por considerarlo poco adecuado y, a sugerencia del Diputado señor Burgos, se modificó su redacción por razones de forma.

Su texto, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“Publicidad de los mecanismos de control. El Departamento de Mediación deberá crear un registro público por cada prestador de servicios de mediación en el que se anotará el resultado de las inspecciones realizadas, el de las reclamaciones de los usuarios y los informes a que hace referencia el artículo 128.”.

136) Artículo 131.-

Se refiere a la responsabilidad de los prestadores del servicio de mediación, señalando que los mediadores que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

1) cuando las mediaciones que realicen no sean satisfactorias de acuerdo con los parámetros básicos establecidos por el Departamento de Mediación.

2) cuando se detecten irregularidades en la administración de los fondos.

3) cuando incurran en incumplimiento grave del contrato.

4) cuando no hagan entrega oportuna de los informes a que se refiere el artículo 129. (128).

5) cuando emitan informes falsos.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron el siguiente texto sustitutivo para este artículo:

“Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de mediación, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o de un convenio directo de aquellos a que se refiere el artículo 119 (118), incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

1) cuando las mediaciones que realicen no sean satisfactorias de acuerdo con los estándares básicos establecidos por el Departamento de Mediación para quienes presten estos servicios.

2) cuando incurran en incumplimiento del contrato o convenio celebrado.

3) cuando no hagan entrega oportuna de los informes a que se refiere el artículo 129 (128), o consignen en ellos datos falsos.

4) Cuando incurran en alguna de las conductas previstas en el N° 3 del artículo 106.

Respecto de este artículo, los representantes del citado Ministerio señalaron que esta norma se encontraba indisolublemente unida con el artículo siguiente, toda vez que establece las causales de responsabilidad para los

prestadores del servicio de mediación y el segundo las sanciones aplicables en caso de incurrir en dichas causales. Agregaron que al igual como lo señala la Ley sobre la Defensoría Penal Pública, se trataba de causales de responsabilidad civil contractual específicas por derivar de contratos administrativos, es decir, celebrados con el Estado, mostrándose partidarios de incluir regulaciones homogéneas frente a situaciones similares a fin de evitar problemas de dispersión y de dificultad para su aplicación práctica.

Ante una consulta del Diputado señor Urrutia, explicaron que el reemplazo de la expresión “parámetros” por “estándares”, no obstante implicar ambos términos elementos objetivos que sirven de indicadores para determinar la prestación satisfactoria del servicio, obedecía al propósito de uniformar la terminología empleada con la que se utiliza en la Ley sobre la Defensoría Penal Pública.

Ante una nueva consulta, esta vez del Diputado señor Errázuriz quien manifestó cierta extrañeza por el establecimiento separado de las causales señaladas en los números 1) y 2), toda vez que el cumplimiento insatisfactorio a que se refiere el primero equivaldría al incumplimiento del contrato que trata el segundo, explicaron que durante la ejecución del contrato, cada prestador del servicio puede efectuar una cierta cantidad de mediaciones, de las cuales algunas podrán no cumplir con los estándares establecidos por el Departamento de Mediación, no obstante lo cual ello podría no ser suficiente como para dar por terminado el contrato, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones tales como multas. No se estaría entonces ante situaciones iguales.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a aprobar la nueva proposición del Ejecutivo, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

137) Artículo 132.- (pasó a ser 132 y 133).

Establece las sanciones que podrán aplicarse, las que serán las siguientes:

1) multas a beneficio fiscal establecidas en los contratos respectivos;

2) retención del total o parte de los pagos adeudados, de acuerdo con el contrato respectivo;

3) término anticipado del contrato; o

4) cancelación de la inscripción en el Registro.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron substituir este artículo por el siguiente:

“Sanciones y procedimientos de aplicación. Las sanciones que podrán aplicarse a los prestadores del servicio de mediación serán las siguientes:

1) multas a beneficio fiscal establecidas en los contratos o convenios respectivos.

2) término anticipado del contrato o convenio; y

3) cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Las multas tendrán lugar en los casos previstos en los números 1) y 3) del artículo anterior; la terminación anticipada del contrato en el caso del número 2) y 4), sin perjuicio de que en el caso de este último número procederá además la cancelación de la inscripción en el registro de mediadores.

Tratándose de las multas, se dispondrá en la resolución que se impute a su valor la suma que se encontrare retenida en virtud del artículo 123 (122) y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devenguen a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

Estas sanciones se aplicarán por el Jefe del Departamento de Mediación. De la resolución de éste, se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Subsecretario, quien resolverá en los diez días siguientes.

Las resoluciones del Subsecretario de Justicia que apliquen sanciones en virtud de este artículo, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaron o se hubieren prestado los servicios de mediación. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma sala, con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.”.

Los representantes del Ministerio de Justicia explicaron esta nueva proposición, señalando que contenía como novedad una asociación de las sanciones con determinadas causales de responsabilidad y señalaba el procedimiento a seguir para la aplicación de tales sanciones.

La Diputada señora Allende quiso saber a quien beneficiarían las multas que establece el número 1) de este artículo, como también cual sería la entidad de las mismas ya que, por lo general, se fijan en valores constantes como son las unidades tributarias.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que al no indicarse otro destino que el beneficio fiscal, tales multas deberían considerarse como ingresos generales de la Nación.

Los Diputados señor Errázuriz y señora Sepúlveda se manifestaron partidarios de efectuar gestiones para que tal destino fuera alguna entidad de asistencia legal a la familia o el Departamento de Mediación.

El Diputado señor Burgos propuso precisar el sentido del encabezamiento del artículo, refiriéndolo a las sanciones que podrán aplicarse a los mediadores que incurran en alguna de las causales que señala el artículo anterior, proposición que la Comisión acogió.

El Diputado señor Luksic, refiriéndose al procedimiento de carácter contencioso administrativo señalado en los cuatro incisos finales de este artículo, quiso saber si se trataba de algo habitual e, incluso, manifestó dudas acerca de si la apelación que en ellos se trata, pueda ser de la competencia de una Corte de Apelaciones.

Los representantes del Ministerio de Justicia explicaron que la norma se inspiraba en el procedimiento aplicable a los terceros privados en la Ley sobre la Defensoría Penal Pública, como también que se había optado por dar competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer de las apelaciones en contra de las sanciones impuestas por el Subsecretario, evitando con esta regulación el mal uso de un recurso constitucional como es el de protección, solución que, de no existir la regulación que se propone, sería el camino empleado para llegar a las Cortes.

Hicieron presente, asimismo, ante una consulta del mismo señor Diputado, que las resoluciones del Ministerio de Justicia no eran apelables porque, normalmente, no había una interacción con particulares, pero que, en todo caso, en materia tributaria, las resoluciones de los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos son apelables ante la Corte respectiva.

El Diputado señor Ceroni estimó demás las expresiones “incremento del” que figuran en el inciso tercero por cuanto bastaba con que se señalara el porcentaje a retener de las sumas devengadas por el mediador en caso que la garantía constituida de acuerdo al artículo 123 (122) no fuere suficiente.

Por último, el Diputado señor Luksic se mostró partidario de aprobar el artículo con las modificaciones propuestas, pero separándolo en dos normas, dejando la parte netamente procesal en un artículo aparte.

La Comisión acogió estas proposiciones y procedió a aprobar estos dos nuevos artículos por unanimidad, los que quedaron con la siguiente redacción:

“ Artículo 132.- **Sanciones.** Las sanciones que podrán aplicarse a los prestadores del servicio de mediación que incurran en las causales del artículo anterior, serán las siguientes:

- 1) Multas a beneficio fiscal establecidas en los contratos o convenios respectivos;
- 2) Término anticipado del contrato o convenio, y
- 3) Cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Las multas tendrán lugar en los casos previstos en los números 1) y 3) del artículo anterior; la terminación anticipada del contrato en las situaciones de los números 2) y 4), sin perjuicio de que en el caso de este último número procederá, además, la cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Tratándose de las multas, se dispondrá en la resolución que las imponga que se impute a su valor la suma que se encontrare retenida en virtud del artículo 122 y, si no fuere suficiente, se señalará el porcentaje a retener de las cantidades que se devenguen a favor del prestador del servicio, hasta el entero pago de la sanción.

“Artículo 133.- **Procedimiento de aplicación de las sanciones.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán por el Jefe del Departamento de Mediación, pudiéndose apelar de la resolución que dicte, dentro de los cinco días de notificada, ante el Subsecretario de Justicia, quien deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes.

De las resoluciones del Subsecretario de Justicia que apliquen sanciones, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Corresponderá conocer de la reclamación al tribunal de alzada que tenga competencia sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaron o se presten los servicios de mediación. Si hubiere más de una Corte con competencia en el territorio señalado, corresponderá el conocimiento a aquella que tenga asiento en la capital de la región respectiva.

Recibida la reclamación, la Corte ordenará traer a la vista el proceso administrativo y dará traslado al reclamado por cinco días; vencido dicho término resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que acuerde traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual se agregará la causa a la tabla de la misma sala, con preferencia para su vista y fallo. La sentencia que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.”.

-

138) Artículo 133 (pasó a ser 134)

Este artículo inicia el Título VI que trata de la Planta de Personal, refiriéndose específicamente a la composición de la planta de los juzgados de familia.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo en los términos que se señalan al final de este informe y que dada su extensión, no se transcribe en este capítulo.

Ante una consulta de la Diputada señora Guzmán acerca de la forma en que se determinó la dotación de funcionarios para estos tribunales, los representantes del Ejecutivo señalaron que en base a los estudios realizados, se había llegado a la conclusión de que un juez tiene una carga no superior a las mil trescientas treinta causas ponderadas por año, cifra que habría servido de fundamento para determinar el número de jueces por juzgado y el correspondiente personal de apoyo. Agregaron que se había tomado como

modelo para determinar las dotaciones lo previsto al implementar la reforma procesal penal, con un aumento de los funcionarios dedicados a la administración de causas. Igualmente, señalaron que las diferencias que podían percibirse en cuanto a las dotaciones de psicólogos, asistentes sociales y otros funcionarios respecto de tribunales que figuran con similar carga de trabajo, fueron el fruto de las conversaciones sostenidas con las distintas asociaciones de funcionarios y la observación de que en localidades específicas se requiere un número distinto de funcionarios.

Finalmente ante una consulta de la Diputada señorita Saa acerca de la capacitación de los oficiales de mediación, los representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de un funcionario de grado superior, altamente calificado a quien corresponde hacer la distinción respecto de las causas que van a mediación y que debe explicar someramente acerca del significado de este mecanismo, sin que le corresponda mediar.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

139) **Artículo 134.- (se suprime).**

Se refiere a la planta del Consejo Técnico de los Juzgado de Familia de Iquique, Calama, Copiapó, Talca, San Felipe, Curicó, Linares, Puerto Montt y Primero y Segundo de San Miguel.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo, fundándose en que la planta del consejo técnico se incorporó en la de cada juzgado.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

140) **Artículo 135.-**

Señala los grados de la planta de profesionales, indicando que los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Poder Judicial que indica.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

3) Los asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX, X y X, del Escalafón de Asistentes Sociales, respectivamente

Los representantes del Ejecutivo explicaron la modificación señalando que, fundamentalmente, la diferencia con la proposición original, residía en que asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares figuraban en el mismo grado, según sirvieran en juzgados de ciudad asiento de Corte, capital de provincia o comuna o agrupación de comunas.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

141) Artículo 136.-

Señala los grados de la planta de empleados, explicando que el personal de empleados tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que indica.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XI.

2) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad capital de provincia; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XII.

3) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, y oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIII.

4) Encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIV.

5) Oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XV.

6) Oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XVI.

7) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte y secretaria de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XVII.

8) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna, grado XVIII.

La norma, que guarda relación con lo establecido al respecto en la reforma procesal penal, se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

142) **Artículo 137.-**

Se refiere a la aplicación de las normas del Código Orgánico de Tribunales, señalando que en las materias que se señalan a continuación, se entenderán aplicables a los juzgados de familia las disposiciones del Código citado para los juzgados de garantía y los tribunales del juicio oral en lo penal. Estas materias son: la subrogación de los jueces, el sistema de distribución de causas, el comité de jueces, el juez presidente, los administradores de tribunales y la organización administrativa de los juzgados.

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron substituir este artículo por el siguiente:

“En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal: sistema de distribución de causas, Comité de jueces, Juez Presidente, Administradores de Tribunales y organización administrativa de los juzgados.

En lo relativo a la subrogación de los jueces se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.”.

Se aprobó sin debate, sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad.

143) **Artículo nuevo (pasó a ser 138).**

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron un nuevo artículo del siguiente tenor:

“**Funciones del oficial primero.-** No obstante lo establecido en el artículo anterior, en los juzgados de familia las funciones a que se refiere el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales serán desempeñadas por el oficial primero.”

Se precisó que tales funciones eran, fundamentalmente, las certificaciones y las autorizaciones de mandatos o poder.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

144) Artículo nuevo (pasó a ser 139).

Los representantes del Ministerio de Justicia propusieron un artículo nuevo, del tenor siguiente:

“Adecuaciones de referencia. Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.”.

No se produjo debate y se lo aprobó en iguales términos, por unanimidad.

145) Artículo 138.- (pasó a ser 140).

Introduce diversas modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

Esta norma que, originalmente modificaba los artículos 5°, 15, 25, 45, 63, 69, 98, 99, 195, 265, 269, 289 bis, 292, el párrafo X del Título XI, 469, 471, 478, 481, 488, 494, 496, 506, 507, 535 y 540 del Código señalado, fue substituida por una indicación del Ejecutivo como consecuencia del cambio de dependencia administrativa del Sistema Nacional de Mediación y de la introducción de los dos nuevos artículos 137 y 139 que, al disponer la aplicación de normas de este Código a los juzgados de familia y efectuar adecuaciones de referencia, hicieron innecesarias muchas de las modificaciones propuestas, introduciéndose, en consecuencia, cambios sólo en las normas que se señalan a continuación, todas las que la Comisión acordó tratar separadamente:

a) Artículo 15.- Dispone que la distribución de causas entre los jueces de los juzgados de garantía, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser aprobado anualmente por el comité de jueces del juzgado, a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según el caso.

La modificación consiste en agregar un inciso segundo a este artículo para señalar que lo dispuesto en el inciso primero, se aplicará a los consejos técnicos de los juzgados de familia.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

b) Artículo 25.- Establece que los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz de las siguientes funciones:

1° Sala, consistente en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2° Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado o tribunal.

3° Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de contabilidad y apoyo a la actividad administrativa y la coordinación y abastecimiento de las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4° Administración de causas, consistente en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal en el juzgado o tribunal.

5° Apoyo a testigos y peritos, para brindar una adecuada y rápida atención, información y orientación, a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral.

La modificación consiste en agregar un inciso segundo a este artículo para disponer que tratándose de los juzgados de familia las unidades administrativas serán las siguientes:

1° sala;

2° atención de público y administración de causas, y

3° servicios.

El Diputado señor Bustos echó de menos la unidad destinada a apoyar a testigos y peritos en los juzgados de familia, recordando que en materia de violencia intrafamiliar, la prueba testimonial y las pericias adquieren relevancia.

Los representantes del Ministerio de Justicia sostuvieron que en materia de familia la probanza más relevante era la documental, razón por la cual no se había creído necesario establecer una unidad especial para el apoyo de testigos y peritos, probanzas que son más importantes en el juicio oral.

No obstante la observación señalada, una vez cerrado el debate, se aprobó la modificación en los términos expuestos, por unanimidad.

c) Artículo 63.- Establece la competencia de las Cortes de Apelaciones en única instancia, en primera instancia y en segunda instancia.

Su número 3° señala las materias de que conocen en segunda instancia, incluyendo su letra a) a las causas civiles y del trabajo y a los actos no contenciosos que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros.

La modificación consiste en agregar las causas de familia.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

d) Artículo 69.- Dispone que los Presidentes de Cortes de Apelaciones formarán el último día hábil de cada semana una tabla de los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente, de entre los que se encuentren en estado de relación.

Su inciso tercero señala que en las tablas deberá designarse un día de la semana, a lo menos, para conocer las causas criminales, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.

La modificación consiste en substituir este inciso por el siguiente:

“ En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los términos propuestos.

e) Artículo 195.- Señala las causales de implicancia de los jueces, incluyendo en su número 5° el haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento.

La modificación consiste en substituir este número por el siguiente:

“ Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

f) Artículo 265.- Señala la ubicación en los distintos escalafones de los funcionarios del Poder Judicial.

Su inciso segundo incluye en el escalafón secundario a los defensores públicos, notarios, conservadores, archiveros, administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, procuradores del número, receptores, asistentes sociales y bibliotecarios.

La modificación consiste en reemplazar a los “asistentes sociales” por los “ miembros de los consejos técnicos”.

Ante una consulta del Diputado señor Ceroni, en el sentido de que este reemplazo podría significar la eliminación de los asistentes sociales del Poder Judicial, toda vez que la disposición que se modifica es de aplicación general, los representantes del Ministerio de Justicia hicieron ver que dichos cargos no existen actualmente tanto en los juzgados civiles como del

crimen, pero se mantienen en los juzgados con competencia común. No obstante lo cual, cuando estos últimos tribunales conozcan materias de familia, también tendrán la asistencia de un consejo técnico.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad, en los mismos términos

g) Artículo 289 bis.- Se refiere a la forma de constituirse las ternas para la provisión de los cargos de asistentes sociales y bibliotecarios.

La modificación, netamente adecuadora, consiste en substituir en este artículo las menciones que hace en sus dos incisos a los asistentes sociales y bibliotecarios por los siguientes: psicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales y bibliotecarios.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con correcciones de forma.

h) Artículo 292.-

Señala las categorías que conforman el escalafón del personal de empleados.

La modificación fue explicada por los representantes del Ejecutivo como una adecuación de la norma del Código a la planta de los juzgados de familia que propone este proyecto, consistiendo en agregar en las segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categorías los cargos correspondientes de estos últimos juzgados.

El texto de esta modificación quedó como sigue:

“ Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase “Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones”, las siguientes expresiones: “, ejecutivos de sala y oficiales de mediación de juzgados de familia de asiento de Corte”.

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase “ Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia”, las siguientes expresiones: “ encargados contables de asiento de Corte, ejecutivos de sala de capital de provincia, oficiales de mediación de capital de provincia, oficiales administrativos primeros de asiento de Corte y encargados de toma de actas de asiento de Corte.”.

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “ ejecutivos de sala de juzgados de familia de comuna, oficiales de mediación de juzgados de familia de comuna, encargados contables de juzgados de familia de capital de provincia, oficiales administrativos primeros de juzgados de familia de capital de provincia,

encargados de toma de actas de juzgados de familia de capital de provincia y oficiales administrativos segundos de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “ encargados contables de juzgados de familia de comunales, oficiales administrativos primeros de juzgados de familia de comuna, encargados de toma de actas de juzgados de familia de comunales, oficiales administrativos segundos de juzgado de familia de capital de provincia y oficiales administrativos terceros de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Temuco”, las siguientes frases: “ oficiales administrativos segundos de juzgados de familia de comuna y oficiales administrativos terceros de juzgados de familia de capital de provincia.”.

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Justicia”, las siguientes frases: “ oficiales administrativos terceros de juzgados de familia de comuna y secretarías de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

i) El párrafo 10 del Título XI trata de los Asistentes Sociales Judiciales y su único artículo, el 457, los define en su inciso primero como auxiliares de la administración de justicia a los que corresponde informar al tribunal acerca de los aspectos sociales, económicos, ambientales, educacionales y demás que se les requiera con respecto a las partes o a los hechos o situaciones que han provocado el conflicto o la conducta irregular del individuo.

Su inciso segundo dispone que a lo menos habrá uno de estos funcionarios en cada juzgado especial de menores.

Su inciso tercero regla la situación de implicancia o recusación del asistente social, estableciendo que será subrogado por los demás asistentes sociales del tribunal a que pertenece, según el orden de sus nombramientos y, en subsidio, por el asistente social de cualquier otro servicio público que el juez designe, el que estará obligado a desempeñar el cargo.

La modificación consiste en substituir el título del Párrafo por “Del consejo técnico” y en reemplazar el artículo 457 por el siguiente:

“ Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares en el número que fija la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cada uno de los profesionales que integren un consejo técnico estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 494 de este Código.

Cuando, por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo

técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, psicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.”.

Ante la consulta del Diputado señor Luksic acerca de por qué no se incluyó en el consejo técnico a los psiquiatras, los representantes del Ministerio de Justicia hicieron presente que las remuneraciones fijadas para este personal no serían atractivas para dichos profesionales, además de que la orientación de tal profesión es terapéutica, lo que no condice con la finalidad del consejo en cuanto orientar la decisión del juez, función que parece más propia de un psicólogo. Finalmente, recordaron que no existía impedimento alguno para que las partes pudieran solicitar peritajes psiquiátricos.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición en iguales términos, por unanimidad.

j) Artículo 469.- Dispone que las incapacidades en razón de parentesco que establece la ley, rigen para todos los funcionarios del escalafón primario dependientes de una Corte de Apelaciones en su respectivo territorio jurisdiccional.

Su inciso segundo agrega que no podrán ser fiscales judiciales, administradores, subadministradores, jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal o asistentes sociales judiciales en un tribunal, las personas que tengan con uno o más jueces de él alguno de los parentescos que señala el artículo 258, es decir, consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive..

La modificación consiste en substituir en el inciso segundo las expresiones “ asistentes sociales judiciales” por “miembros del consejo técnico”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

k) Artículo 471.- Trata de la exigencia de juramento que deben prestar los auxiliares de la administración de justicia, en forma previa a la asunción de sus cargos.

Su inciso tercero dispone que los fiscales judiciales, relatores y secretarios de Corte, prestarán juramento ante el presidente del tribunal de que formen parte.

Su inciso cuarto establece, en su frase inicial, que los demás funcionarios auxiliares lo harán ante el juez respectivo.

La modificación consiste en agregar a esta frase inicial lo siguiente: “ o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con correcciones de forma.

l) Artículo 481.- Su inciso primero hace aplicable a los fiscales judiciales, defensores, relatores, secretarios, receptores y asistentes sociales judiciales, la prohibición que establece el artículo 321, es decir, comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge o para sus hijos, las cosas o derechos que se litiguen en los juicios en que participen.

La modificación consiste en reemplazar la mención de los “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

m) Artículo 488.- Establece en su inciso primero que para recusar a los relatores, secretarios y asistentes sociales judiciales es necesario expresar y probar causa legal.

Su inciso segundo agrega que las causas de recusación de los secretarios y asistentes sociales judiciales, son, en cuanto les sea aplicables, las determinadas para la recusación de los jueces.

La modificación consiste en substituir la mención de los “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

n) Artículo 496.- Señala que regirán para los auxiliares de la administración de justicia, las causales de suspensión de los jueces en cuanto les sean aplicables.

Su inciso segundo agrega que las funciones de los secretarios, receptores, procuradores, notarios, conservadores y archiveros se suspenderán, además, por sentencia judicial que les imponga la pena de suspensión.

La modificación consiste en agregar en este inciso segundo a los “administradores y miembros de los consejos técnicos”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

146) Artículo 139 (pasó a ser 141).

Esta disposición, que derogaba los artículos 18 a 26, 31, 34 a 37, y 40 de la ley N° 16.618, conocida como Ley de Menores, fue substituida por los representantes del Ministerio de Justicia para introducir las siguientes modificaciones a esa ley:

a) Deroga los artículos 18 a 27.

Las disposiciones que se propone derogar establecen, en síntesis, lo siguiente:

1° El artículo 18 encomienda el conocimiento de los asuntos que trata el Título III de esta ley, referente a la organización y atribuciones de los tribunales de menores, y la facultad de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos, a los Juzgados de Letras de Menores.

2° El artículo 19 señala el número de juzgados de letras de menores que habrá en el país y las materias que serán de la competencia de cada uno.

3° El artículo 20 faculta al Presidente de la República para crear uno o más juzgados de letras de menores a medida que los recursos fiscales lo permitan; señala como distrito jurisdiccional de estos juzgados el que corresponda al territorio del departamento en que tenga su asiento el tribunal, o el de la comuna o agrupación de comunas o departamentos que determine el Jefe del Estado.

4° El artículo 21 crea en cada uno de los juzgados de letras de ciudad asiento de Corte y de ciudad capital de provincia, que se desempeñen, además, como juzgados de letras de menores, una plaza de asistente social.

5° El artículo 22 señala los requisitos para ser juez de letras de menores, es decir, los mismos que para ser juez de letras, más comprobar conocimientos de psicología.

6° El artículo 23 dispone que el juez de letras de menores será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

7° El artículo 24 dispone que en cada juzgado de letras de menores habrá un secretario quien tendrá el carácter de ministro de fe pública y tendrá las funciones que indica. Su nombramiento lo efectúa el Presidente de la República a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

8° El artículo 25 dispone que si el juez faltare por cualquier causa o no pudiese conocer de un determinado asunto, será subrogado por el secretario. Si la ausencia excede de quince días, la Corte de Apelaciones respectiva deberá formar una terna para el nombramiento de un suplente.

9° El artículo 26 señala las materias que serán de competencia de los jueces de letras de menores.

10 El artículo 27 dispone la aplicación de los apremios de que trata el artículo 15 de la ley sobre abandono de familia (multas y arrestos), a las personas declaradas viciosas por el juez, cuando se acredite el abandono de su trabajo para burlar la entrega directa de sus remuneraciones a su mujer o a sus hijos.

Los representantes del Ministerio de Justicia explicaron que las disposiciones que establecen estas normas, se encuentran contenidas en diversas disposiciones del proyecto que se analiza.

Se aprobó la proposición, sin mayor debate, por unanimidad, en los mismos términos.

b) Artículo 28.- En su inciso primero encomienda al juez de letras de menores, a petición del Ministerio Público, pronunciarse sobre si un mayor de 16 años y menor de 18 ha obrado o no con discernimiento, en los casos en que se le impute un hecho constitutivo de delito al que la ley asigna una pena superior a presidio o reclusión menores en su grado mínimo (61 a 540 días). Tal declaración no podrá demorarse más de quince días.

Su inciso segundo se refiere a la situación del mayor de 16 años y menor de 18 al que se le atribuye un hecho constitutivo de falta o simple delito al que la ley no sanciona con penas privativas o restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedan de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, señalando que la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Su inciso tercero señala que la resolución del juez que declara la falta de discernimiento, será susceptible únicamente del recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

La modificación consiste en derogar los incisos primero y tercero y en suprimir del segundo los términos “ que la ley no sancione con penas privativas o restrictivas de libertad, o bien, cuando éstas no excedan de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”.

Asimismo, en substituir en el inciso segundo la frase “ en el mismo plazo señalado en el inciso anterior” por “ en el plazo de 15 días”.

Los representantes del Ministerio de Justicia explicaron que, en la actualidad, cuando las penas aplicables son de cierta gravedad, el trámite del discernimiento corresponde al juez de garantía, pero cuando exceden de dicha gravedad, el trámite corresponde al juez de menores. Agregaron que la finalidad de la modificación es dejar el pronunciamiento sobre la actuación del menor con o sin discernimiento a los jueces de garantía, reservando la intervención del juez de familia sólo a la aplicación de las medidas de protección, es decir, que no deba intervenir en el conocimiento de asuntos con connotación criminal.

La Comisión coincidió con la proposición, pero por razones de mayor claridad, se mostró partidaria de substituir el artículo por el siguiente:

“ Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de

quince días. Con dicho objeto, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones”.

Se aprobó por unanimidad.

c) Artículo 29.- Esta norma enumera las medidas de protección que el juez de letras de menores puede imponer “ en los casos previstos en el artículo 26 N° 10 de esta ley”, es decir, cuando se impute un hecho punible a un menor de dieciséis años o mayor de esa edad pero menor de dieciocho, que haya obrado sin discernimiento.

La modificación consiste en substituir la frase entre comillas por la siguiente:

“ En los casos previstos en el artículo 8° número 16) de la ley que crea los juzgados de familia”.

La modificación, que no es más que una adecuación del texto de la disposición para referirla a la ley que crea los juzgados de familia, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

d) Artículo 30.- Esta disposición señala las medidas que el juez de menores puede adoptar “ en los casos previstos en el artículo 26 N° 7” de la misma ley, es decir, cuando los padres, por razones de bienestar del hijo, solicitan al juez que determine sobre la vida futura del menor, o en aquellos casos de menores gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos.

La modificación consiste en substituir la frase entre comillas por la siguiente:

“ En los casos previstos en el artículo 8° N° 15 de la ley que crea los juzgados de familia”.

Igual que en el caso anterior, la modificación no es más que una adecuación de referencia, razón que llevó a la Comisión a aprobarla, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

e) Deroga los artículos 34 a 37.

Las normas que se propone derogar se refieren al procedimiento aplicable en los asuntos de competencia de los juzgados de letras de menores, disposiciones todas que el proyecto substituye.

En síntesis, cabe señalar lo siguiente:

1° El artículo 34 dispone que en estas materias, cuando no hay contienda entre partes, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio, debiendo el juez dictar sus resoluciones con conocimiento de causa.

Su inciso segundo agrega que cuando se produce oposición y existe contienda, se aplicará el procedimiento sumario con las modificaciones que señala.

2° El artículo 35 se refiere a las notificaciones que deben efectuarse en este procedimiento.

3° El artículo 36 dispone que el juez, en todos los asuntos de que conozca, deberá apreciar la prueba en conciencia y, en lo posible, oír siempre al menor que fuere púber y al impúber cuando lo estime conveniente. Podrá también requerir informes de especialistas y utilizar los demás medios de información que considere adecuados.

4° El artículo 37 declara admisibles en estos juicios únicamente los recursos de apelación y de queja, sin perjuicio del recurso de reposición cuando proceda, señalando, además, la procedencia de estos recursos y la forma de substanciarlos.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

f) Deroga el artículo 40.

Esta norma, también de procedimiento, faculta al juez para que durante el juicio y aún antes de iniciarse, de oficio o a petición de parte, pueda ejercitar las facultades señaladas en esta ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

g) Artículo 48 bis.- Esta disposición señala un procedimiento especial para la tramitación de las causas concernientes a la relación directa y regular con el menor que tendrá el padre o madre separado que no tuviere el cuidado personal del hijo, señalando que se sujetará a las reglas de los incidentes con las modificaciones que indica.

La modificación consiste en substituir este artículo por el siguiente:

“ En las causas concernientes a la relación directa y regular con el menor a que se refiere el artículo precedente regirán las siguientes normas especiales:

a) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la ley que crea los juzgados de familia.

b) Si no existiere regulación convencional ni judicial de la relación con el menor y en la demanda se pidiere también que sea regulada provisoriamente, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 5° de la ley N° 14.908.

c) Si el juez lo estima necesario podrá decretar de oficio o a petición de parte la citación de los parientes a la audiencia principal.”.

Los representantes del Ministerio de Justicia explicaron que esta disposición regulaba el procedimiento para el derecho de visita, facultando al juez para fijarlo provisoriamente de conformidad al mecanismo que señala la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Igualmente, habilitaba al juez para oír a los menores en los términos que señala este proyecto y para citar a los parientes.

El Diputado señor Bustos expresó preocupación por el hecho de aplicarse un tratamiento igual a los menores que han incurrido en un hecho punible pero han sido declarados sin discernimiento, y a aquellos que son objeto de una medida de protección propiamente tal. Reconoció que se trataba de algo transitorio como consecuencia de la futura supresión del trámite del discernimiento, pero, en todo caso, creía que a los menores de catorce años solamente deberían aplicárseles medidas de protección.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a aprobar la proposición por unanimidad, en los mismos términos.

h) Artículo 65.- Señala que cuando en una investigación apareciere comprometido un menor como autor, cómplice o encubridor, el Ministerio Público deberá, “ dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho”, ponerlo a disposición del juez de garantía o del juez de letras de menores, recabando, cuando corresponda, un pronunciamiento sobre el discernimiento.

La modificación consiste en suprimir la frase entre comillas y obedece al hecho de que a futuro y mientras exista el trámite, el pronunciamiento sobre el discernimiento corresponderá solamente a los jueces de garantía.

No se produjo debate y se aprobó la proposición en iguales términos, por unanimidad.

147) Artículo 140.-.(se suprime)

Esta norma agrega dos nuevos artículos a la Ley sobre Matrimonio Civil: 25 bis y 35 bis.

- El primero dispone que no podrá decretarse el divorcio mientras no se encuentren resueltos todos los asuntos relativos a la tuición, al derecho de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y personal, a los bienes familiares y a la situación alimentaria de los miembros de la familia que tuvieren derecho a alimentos.

Su inciso segundo dispone que si las partes no hubieren convenido sobre estos puntos o el convenio fuere incompleto, el juez podrá llamarlas a conciliación o derivarlas a mediación.

Su inciso tercero añade que si una de las partes estuviere en rebeldía, el juez deberá resolver sobre estas materias en base a los antecedentes del proceso, al momento de dictar sentencia.

- El segundo hace aplicable las disposiciones anteriores a los juicios sobre nulidad de matrimonio.

La Comisión, como consecuencia de haber incorporado dentro de la competencia de los juzgados de familia, el conocimiento de las causas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, acordó, por unanimidad, suprimir este artículo. (Número 6 de este capítulo)

148) **Artículo 141.- (pasó a ser 142).**

Deroga los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

Las disposiciones que se propone derogar establecen lo siguiente:

a) Artículo 2°.- Da competencia para conocer de los conflictos originados en actos de violencia intrafamiliar, al juez de letras de turno en lo civil que tenga jurisdicción sobre el lugar en que vive el afectado.

b) Artículo 3°.- Señala el procedimiento aplicable a la substanciación de los conflictos mencionados, aplicando en forma subsidiaria las normas comunes a todo procedimiento contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

La Comisión, considerando que se trata de materias que el proyecto regla en forma diferente, procedió a aprobar el artículo, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

150) **Artículo 142.- (pasó a ser 143).**

Modifica el inciso segundo del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la necesidad de mandato para comparecer en juicio a nombre de otro, con el objeto de agregar al final del inciso segundo lo siguiente:

“ En los juzgados de familia corresponderá prestar dicha autorización al funcionario que en esos tribunales tenga el carácter de ministro de fe de acuerdo con la ley.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“Modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Derógase el N° 5 del artículo 680.

2) Derógase el Título XVII del Libro III.”.

1° El artículo 680 hace aplicable el procedimiento sumario a los juicios que indica, señalando su número 5 los litigios sobre separación de bienes.

2° El Título XVII del Libro III del citado Código, señala el procedimiento aplicable a los juicios sobre nulidad de matrimonio y de divorcio.

La Comisión, considerando que se trata de materias cuya competencia entrega el proyecto a los juzgados de familia, de acuerdo al procedimiento que señala el párrafo 3° del Título III, procedió a aprobar este artículo, sin debate, por unanimidad.

151) Artículo 143.- (pasó a ser 146)

Suprime los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

152) Artículo 144.- (pasó a ser 147)

Suprime, a contar de la fecha en que entren en aplicación los procedimientos que este proyecto establece, un cargo de asistente social en el Juzgado de Letras de Parral y tres en el Juzgado de Letras de Talagante.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo a fin de suprimir, a contar de la fecha en que entren en aplicación en la región respectiva los procedimientos que establece este proyecto, los cargos de asistente social en los Juzgados de Letras de Vallenar, Ovalle, Limache, Casablanca, La Ligua, Los Andes, Villa, Alemana, Quilpue, San Fernando, Algol, Ancud, Medipilla, Buín y Talagante, como también un cargo de asistente social en el Juzgado de Letras de Parral al entrar en vigencia los nuevos procedimientos en la VII Región.

Su inciso segundo agrega que los demás cargos de asistente social creados por ley mantendrán su vigencia y dependencia del respectivo juzgado.

El Diputado señor Urrutia propuso suprimir un cargo de asistente social en Linares y no en Parral, como consecuencia que, conforme a lo acordado respecto del artículo 4° de este proyecto, las causas que se originen en la comuna de Retiro, tendrán que verse en el Juzgado de Parral y no en el de Familia de Linares, proposición a la que adhirió el Diputado señor Ceroni.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, en general, el número de funcionarios no responde a un criterio definido, existiendo tribunales con mayor carga de trabajo que otros y, sin embargo, menos funcionarios, dependiendo, en realidad, de la mayor o menor cercanía de la Corte de Apelaciones respectiva.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 en contra).

153) Artículo 145.- (pasó a ser 148) .

Hace aplicables a las causas de competencia de los juzgados de familia de que conozcan los de letras, los procedimientos establecidos en los Títulos III (procedimiento ordinario), IV (procedimientos especiales) y V (mediación) de este proyecto.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

154) Artículo 146.- (pasó a ser 149).

Crea diversos cargos de asistente social y de psicólogos en los juzgados de letras que indica, como también cargos de psicólogos en las Cortes de Apelaciones que señala, para que se desempeñen en los juzgados que enumera.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo por el siguiente, substituyendo la creación conjunta de cargos de psicólogos y asistentes sociales y reemplazando los nombramiento de psicólogos en las Cortes por asistentes sociales.:

Su texto fue el siguiente:

“Creación de cargos: Créanse los siguientes cargos para efectos de lo establecido en el artículo anterior:

1) Créase un cargo de asistente social en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de María Elena

Juzgado de Letras de Tal Tal
 Juzgado de Letras de Diego de Almagro
 Juzgado de Letras de Caldera
 Juzgado de Letras de Los Vilos
 Juzgado de Letras de Isla de Pascua
 Juzgado de Letras de Quintero
 Juzgado de Letras de San Vicente
 Juzgado de Letras de Peumo
 Juzgado de Letras de Rengo
 Juzgado de Letras de Constitución
 Juzgado de Letras de Licantén
 Juzgado de Letras de Molina
 Juzgado de Letras de San Javier
 Juzgado de Letras de San Carlos
 Juzgado de Letras de Yungay
 Juzgado de Letras de Tomé
 Juzgado de Letras de Cañete
 Juzgado de Letras de Arauco
 Juzgado de Letras de Loncoche
 Juzgado de Letras de Pitrufquén
 Juzgado de Letras de Villarrica
 Juzgado de Letras de Lautaro
 Juzgado de Letras de Nueva Imperial
 Juzgado de Letras de Curacautín
 Juzgado de Letras de Toltén
 Juzgado de Letras de Pucón
 Juzgado de Letras de Victoria
 Juzgado de Letras de Mariquina
 Juzgado de Letras de La Unión
 Juzgado de Letras de Calbuco
 Juzgado de Letras de Quellón
 Juzgado de Letras de Cisnes

2) Créanse los cargos de asistente social que en cada caso se señalan en las Cortes de Apelaciones, para que se desempeñen en los juzgados de letras que a continuación se indican:

a) Corte de Apelaciones de La Serena, dos cargos para desempeñarse en los juzgados de Freirina, Andacollo, Combarbalá y Vicuña.

b) Corte de Apelaciones de Rancagua, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Litueche y Peralillo.

c) Corte de Apelaciones de Talca, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Curepto y Chanco.

d) Corte de Apelaciones de Chillán, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Coelemu y Bulnes

e) Corte de Apelaciones de Concepción, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Cabrero, Florida, Santa Juana, Santa Bárbara, Mulchén, Curanilahue y Nacimiento.

f) Corte de Apelaciones de Temuco, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Purén, Traiguén, Carahue y Collipulli

g) Corte de Apelaciones de Valdivia, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos y Río Negro

h) Corte de Apelaciones de Puerto Montt, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Hualaihué, Quinchao, Los Muermos y Maullín.

3) Créase un cargo de psicólogo en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de Pozo Almonte
 Juzgado de Letras de Tocopilla
 Juzgado de Letras de Chañaral
 Juzgado de Letras de Illapel
 Juzgado de Letras de Isla de Pascua
 Juzgado de Letras de Pichilemu
 Juzgado de Letras de Cauquenes
 Juzgado de Letras de Lebu
 Juzgado de Letras de Villarrica
 Juzgado de Letras de Traiguén
 Juzgado de Letras de Victoria
 Juzgado de Letras de Chaitén
 Juzgado de Letras de Puerto Aisén
 Juzgado de Letras de Cochrane
 Juzgado de Letras de Chile Chico
 Juzgado de Letras de Cisnes
 Juzgado de Letras de Porvenir
 Juzgado de Letras de Puerto Natales.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

150). 155) **Artículo 147.- (pasó a ser**

Se refiere a la atención de psicólogos en juzgados de letras, estableciendo que los psicólogos de los juzgados de familia que indica, desarrollarán también sus funciones en los juzgados de letras que señala, en la oportunidad y forma que determine el juez presidente, escuchando al administrador del tribunal.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo, estableciendo que la oportunidad para el desarrollo de estas funciones la establecería la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del administrador del juzgado correspondiente.

Su texto fue el siguiente:

“ Atención de psicólogos en juzgados de letras.
 Los psicólogos de los juzgados de familia que a continuación se indican, desarrollarán también sus funciones en los siguientes juzgados de letras, en la oportunidad y forma que determine la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del administrador del juzgado correspondiente:

- 1) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta en los Juzgados de Letras de María Elena y Taltal.
- 2) Juzgado de Familia de Copiapó en los Juzgados de Letras de Caldera y Diego de Almagro.
- 3) Juzgado de Familia de Vallenar en el Juzgado de Letras de Freirina.
- 4) Juzgado de Familia de La Serena en los Juzgados de Letras de Andacollo, Combarbalá, Los Vilos y Vicuña.
- 5) Juzgado de Familia de Valparaíso en los Juzgados de Letras de Petorca y Quintero.
- 6) Juzgado de Familia de Rancagua en los Juzgados de Letras de Litueche, Peralillo, Peumo, San Vicente y Rengo.
- 7) Juzgado de Familia de Curicó en los Juzgados de Letras de Molina y Licantén.
- 8) Juzgado de Familia de Talca en los Juzgados de Letras de Curepto y Constitución.
- 9) Juzgado de Familia de Linares en los Juzgados de Letras de San Javier, Chanco y Parral.
- 10) Primer Juzgado de Familia de Concepción en los Juzgados de Letras de Cabrero, Florida, Santa Juana, Curanilahue, Cañete, Tomé y Arauco.
- 11) Juzgado de Familia de Los Angeles en los Juzgados de Letras de Santa Bárbara, Nacimiento y Mulchén.
- 12) Juzgado de Familia de Chillán en los Juzgados de Letras de San Carlos, Coelemu, Quirihue, Bulnes y Yungay.
- 13) Juzgado de Familia de Temuco en los Juzgados de Letras de Toltén, Curacautín, Carahue, Pitrufquén, Lautaro, Nueva Imperial y Loncoche.
- 14) Juzgado de Familia de Valdivia en los Juzgados de Letras de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos, Río Negro y Mariquina.
- 15) Juzgado de Familia de Osorno en los Juzgados de Letras de La Unión y Río Bueno.
- 16) Juzgado de Familia de Puerto Mont en los Juzgados de Letras de Puerto Varas, Calbuco, Maullín, Los Muermos y Hualaihué.
- 17) Juzgado de Familia de Castro en los Juzgados de Letras de Quellón y Quinchao.”

La Diputada señora Mella observó lo inadecuado que resultaba imponer al psicólogo del Juzgado de Familia de Valparaíso tener que concurrir a prestar servicios al Juzgado de Letras de Petorca, siendo que por razones de distancia ello sería mucho más factible que lo hiciera los que se desempeñan en el Juzgado de Familia de Quillota, materia que quedó de analizarse.

No obstante lo anterior, la Comisión oriocedió a aprobar el artículo por unanimidad, en los mismos términos.

152).

156) Artículo 148.- (pasó a ser

Dispone que esta ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

153).

157) Artículo 149.- (pasó a ser

Dispone que el financiamiento del mayor gasto que represente esta ley, se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

151).

158) Artículo nuevo.- (pasó a ser

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo artículo que establece que el psicólogo del Juzgado de Letras de Traiguén desempeñará también funciones en el de Purén; el del Juzgado de Letras de Victoria en el de Collipulli y el del Juzgado de Letras de Villarrica en el de Pucón.

Se aprobó en los mismos términos, sin debate, por unanimidad.

144).

159) Artículo nuevo.- (pasó a ser

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familias y pago de pensiones alimenticias:

1) Substituir el inciso primero del artículo 1°.

Este inciso entrega competencia para conocer de los juicios de alimentos al juez de letras en lo civil del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, disponiendo, además, que se tramitarán conforme a las reglas del procedimiento sumario, sin perjuicio de las disposiciones especiales que señala.

La modificación consiste en dar competencia al juez de familia y en establecer que serán aplicables las normas del procedimiento ordinario de la ley que crea los juzgados de familia, en todo lo que no esté previsto en la misma ley sobre abandono de familia.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

1) Suprimir el inciso cuarto del artículo 2°.

El artículo 2° da competencia al juez de letras de menores del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, para conocer de las demandas de alimentos que se deban a menores o al cónyuge cuando éste los solicite conjuntamente con sus hijos menores.

Su inciso cuarto sujeta el procedimiento al contemplado en la ley N° 16.618, de Menores, en todo lo que la ley que se modifica no prevea.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

2) Derogar el artículo 4°.

El citado artículo establece que si en estos juicios, el demandante contare con patrocinio de abogado y el demandado careciere de medios suficientes para sufragar su defensa, el tribunal le designará, para que lo patrocine, a un abogado de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o de otro organismo público o privado que preste asistencia gratuita o, en su defecto, al abogado de turno.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

3) Substituir el inciso quinto del artículo 5°.

Este artículo se refiere a la concesión de alimentos provisorios a favor de los hijos menores del demandado.

Su inciso quinto dispone que la notificación de la resolución que se pronuncie sobre estos alimentos, se efectuará de conformidad al artículo 35 de la Ley de Menores, es decir, en forma personal o por carta certificada.. En los demás casos la resolución que decrete alimentos provisionales se notificará personalmente o por cédula.

La modificación consiste en disponer que la resolución que se pronuncie sobre la petición de alimentos provisorios deberá notificarse por carta certificada, la que se entenderá practicada al tercer día de expedida dicha carta.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que con esta modificación, se ampliaba el plazo en que se entiende efectuada la notificación, a tres días.

Se aprobó, sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

4) Modifica el artículo 12 :

Este artículo señala, en su inciso primero, que el requerimiento de pago que se haga al ejecutado deberá ser personalmente o por cédula, la que contendrá copia íntegra de la resolución y demás datos para su acertada comprensión, agregando, a continuación, las personas que actuando como ministro de fe, podrán efectuar la notificación.

Su inciso final refiriéndose al despacho del mandamiento de embargo para el pago de la primera pensión alimenticia, señala que este mandamiento será suficiente para el pago de las cuotas venideras, sin necesidad de nuevo requerimiento, pero si no se efectuare oportunamente el pago de una o más pensiones, deberá en cada caso, notificarse por cédula el mandamiento.

La modificación consiste en substituir el inciso primero para disponer que “el requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia” (personal y ,en su defecto, por otro medio idóneo que el juez decida), y en reemplazar en el inciso final los términos “ por cédula” por las expresiones “ por carta certificada”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

5) Derogar el artículo 20.

Este artículo establece que sin perjuicio de la radicación de la competencia en el tribunal que esté conociendo del asunto, serán aplicables las normas establecidas en la presente ley (14.908) a los alimentos que se soliciten incidentalmente en los juicios sobre violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y, en general, cualquier otro procedimiento en que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitarlos.

Tratándose de una materia prevista en este proyecto, la Comisión procedió a aprobar esta modificación por unanimidad, en iguales términos.

145). 160) Artículo nuevo (pasó a ser

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir dos modificaciones al decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.

1) Agregar una nueva letra s) a su artículo 2°.

El artículo señalado indica las funciones que corresponden al Ministerio de Justicia.

La modificación consiste en agregar una nueva letra para encomendar al Ministerio la administración del sistema de mediación anexo a los juzgados de familia.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad.

2) Agregar una nueva letra e) a su artículo 11.

El artículo señalado indica las funciones que corresponden a la División Judicial del Ministerio.

La modificación consiste en agregar una nueva letra para entregar a esa División la administración del sistema de mediación anexo a los juzgados de familia, función que cumplirá por medio del Departamento de Mediación a que se refiere la ley que crea los juzgados de familia, el que será de su dependencia.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

161) Artículo 1° transitorio.

Establece que durante el período de la instalación de los juzgados de familia, los tribunales de menores subsistentes seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley N° 16.18, con los procedimientos que esa ley establece.

Su inciso segundo agrega que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las causas que estuvieren sometidas a los juzgados de letras de menores, continuarán substanciándose por las disposiciones de la ley N° 16.618, hasta su sentencia de término.

Su inciso tercero establece que para los efectos anteriores, las disposiciones de la ley N° 16.618 que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

La Comisión estimó que la redacción dada a este artículo era repetitiva y no se justificaba, razón por la que los Diputados señoras Mella y Vidal y señores Araya, Ceroni y Urrutia presentaron una indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo primero .- Durante el período de la instalación de los juzgados de familia, los tribunales con competencia en materia de menores subsistentes, seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley N° 16.618, con los procedimientos en ella establecidos, hasta su sentencia de término.

Para los efectos del inciso anterior, las disposiciones de la ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

162) Artículo 2° transitorio,

Dispone que las causas de competencia de los juzgados de familia que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley , se encontraren radicadas en juzgados civiles o de letras con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos hasta la sentencia de término.

La Comisión se mostró partidaria de mejorar la redacción de este artículo, a la vez que establecer expresamente la excepción a la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes en lo que se refiere a las normas de procedimiento. De acuerdo a lo anterior, los Diputados señoras Mella y Vidal y señores Araya, Ceroni y Urrutia presentaron una indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo segundo .- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.”.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad.

163) **Artículo 3° transitorio.**

Establece que los profesionales que hubieren completado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, su formación en mediación, deberán acreditar dicha formación, para los efectos de inscribirse en el Registro Especial de Mediadores de Familia, de acuerdo a las normas reglamentarias.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

164) **Artículo 4° transitorio.**

Dispone que el Presidente de la República deberá dictar, dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley, mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, suscrito además por el Ministro de Hacienda, las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos.

165) **Artículo 5° transitorio.**

Señala la gradualidad con que se aplicarán las normas de esta ley, a contar de la entrada en vigencia de la misma.

Esta gradualidad es la siguiente:

IV y IX regiones: 12 meses.

II, III y VII regiones: 24 meses.

I, XI y XII regiones: 36 meses.

V, VI, VIII y X regiones: 48 meses.

Región Metropolitana: 60 meses.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

166) Artículo 6° transitorio.

Dispone que la instalación de los nuevos juzgados de familia que señala el artículo 4°, deberá efectuarse con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha prevista para su funcionamiento, debiendo la Corporación Administrativa del Poder Judicial poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Su inciso segundo señala que la designación de los jueces que habrán de servir en estos nuevos juzgados, se efectuará de acuerdo a las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas especiales que indica a continuación.

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir a este artículo tres modificaciones:

1) Por la primera modifica el párrafo segundo del número 1).

Este número dispone que los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos, podrán optar a los cargos de juez de familia dentro de su mismo territorio jurisdiccional con, a lo menos trescientos días de antelación, a la fecha de instalación de dichos juzgados.

Su párrafo segundo señala que si no ejercen ese derecho **“o por cualquier circunstancia, no fueron nombrados en los juzgados de familia que se crean en la presente ley”**, serán destinados por la Corte respectiva a un cargo de igual jerarquía al que poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que se afecte derecho funcionario alguno.

La modificación consiste en suprimir las expresiones que figuran en forma destacada.

2) Por la segunda modifica el número 4) para reemplazar la expresión “ampliación” por “modificación”.

El número 4) establece que la Corte Suprema podrá disponer la **ampliación** de los plazos precedentemente establecidos, cuando atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resultare necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales.

3) Por la tercera se corrige un error reemplazando en el número 7) las expresiones “la letra c)” por “el inciso segundo”.

El número 7) señala que, en casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos señalados en la letra b)

del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en **la letra c)** de la misma disposición.¹

La Comisión coincidió con estas modificaciones, orientadas a flexibilizar y adecuar la norma en lo que se refiere a los nuevos nombramientos y, sin mayor debate, procedió a aprobar las modificaciones conjuntamente con el artículo, por unanimidad, en los términos que se señalan al final de este informe.

167) Artículo nuevo (pasó a ser 7° transitorio.).

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir un nuevo artículo 7° transitorio con el objeto de reglar la continuidad en funciones en los nuevos juzgados de familia, por parte de los asistentes sociales de planta cuyos cargos hubieren sido suprimidos por esta ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos, de acuerdo al texto del articulado que propone la Comisión al final de este informe.

168) Artículo 7° transitorio.- (pasó a ser 8° transitorio).

Señala las reglas en virtud de las cuales los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir este artículo, la que se caracteriza por referirse únicamente a los funcionarios que resultaren afectados por la aplicación de esta ley, por considerar como Región Metropolitana los territorios de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel para los efectos del derecho de opción que concede a los funcionarios que llenarán los cargos de los juzgados de familia correspondientes al grado once de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Poder Judicial, por desglosar en artículo aparte la obligación que se impone a la Academia Judicial de establecer los procedimientos necesarios para aplicar el examen habilitante a los funcionarios que postulan a cargos en los juzgados de familia y, en general, por dar una redacción más ordenada a la norma.

No se produjo debate y se lo aprobó por unanimidad en los mismos términos propuestos, conforme al texto que propone la Comisión al final de este informe.

169) Artículo nuevo.- (pasó a ser noveno transitorio)

El Ejecutivo presentó una indicación para establecer como artículo aparte la norma que figuraba como número 6) del artículo 7° transitorio original, es decir, establecer que la Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar los cursos y el examen habilitante a que deberán someterse todos los postulantes a los cargos vacantes de los juzgados de familia.

1

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

170) Artículo 8° transitorio.- (pasó a ser décimo transitorio).

Establece que la supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 131 (146 del texto aprobado) , se llevará a cabo a medida que se instalen los juzgados de familia, conforme a los plazos que señala el artículo 6° transitorio.

Su inciso segundo agrega que las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los juzgados de letras y civiles de la misma jurisdicción, entendiéndose que tales juzgados son los continuadores legales del suprimido.

El Ejecutivo presentó una indicación para substituir el inciso primero por cuatro nuevos los que señalan, en síntesis, lo siguiente:

El primero dispone que la supresión de los juzgados de menores se llevará cabo seis meses después que se instalen los juzgados de familia en la región respectiva, conforme lo señala el artículo 5° transitorio.

El segundo dispone que la Corte Suprema podrá prorrogar dicho plazo hasta el máximo de un año, cuando el número de causas pendientes en el tribunal de menores al instalarse el juzgado de familia respectivo, no hubieren disminuido en más del 50%.

El tercero señala que los jueces de menores que hubieren sido nombrados en un juzgado de familia de acuerdo al derecho que les concede el artículo 6° transitorio, continuarán ocupando sus cargos hasta que la Corte de Apelaciones disponga su incorporación al nuevo juzgado, aplicándose en tal caso las reglas generales de subrogación, sin que deba proveerse el cargo vacante.

El cuarto establece que la Corte de Apelaciones respectiva deberá fijar de entre el personal de los tribunales de menores, la dotación necesaria para que los jueces que señala el inciso anterior puedan continuar desempeñando sus funciones.

La Comisión estimó demasiado amplio el plazo que se concedía a la Corte Suprema para disponer la supresión de los juzgados de menores cuando su carga de trabajo, al momento de instalarse los juzgados de familia, no hubiere disminuido en más de un 50%, mostrándose partidaria de reducir este término a un nuevo período de sólo seis meses.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con la modificación señalada, por unanimidad, quedando su texto como figura al final de este informe.

171) Artículo 9° transitorio. (pasó a ser undécimo transitorio).

Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año a contar de la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley para reajustar, por una sola vez, el pago base del servicio de mediación, sin que dicho reajuste pueda exceder el 20% del pago base establecido en el artículo 113 (120 del texto aprobado) de esta ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.-

La Corte Suprema pronunciándose sobre la indicación substitutiva original hecha llegar a esta Comisión Unida, manifiesta su plena conformidad con la existencia de una judicatura especializada en materia de familia y especialmente con la creación de sistemas alternativos para la solución de conflictos, pero en lo que se refiere al procedimiento contemplado en el Título III, específicamente el párrafo tercero sobre el procedimiento ordinario, formula diversas observaciones de las cuales cabe comentar aquellas que no fueron recogidas en el texto final propuesto por la Comisión Unida:

a) En lo que se refiere al 33, objeta los párrafos segundo y tercero del N° 6) por cuanto considera que citar a una audiencia complementaria para analizar la prueba que en razón de la suspensión no pueda analizarse en el acto, resulta" bastante extraño si se considera que el análisis de la prueba es materia que evidentemente corresponde realizarlo al juez en su sentencia, por ello también llama la atención que el "análisis inmediato de la prueba pudiere implicar una vulneración del derecho a defensa" .

b) Respecto del artículo 36 estima que la obligación de dictar la sentencia inmediatamente de terminada la audiencia principal o la complementaria, en su caso, explicitando verbalmente sus fundamentos, "configura una obligación que, notoriamente resultará impracticable, además de que en nada contribuirá a tener una mejor justicia que no siempre se logra con una exagerada y mal entendida celeridad.

c) Por último, en lo que se refiere al artículo 6° transitorio, en sus números 1) y 2), en lo que respecta a las destinaciones que puede efectuar la Corte de Apelaciones respectiva, de los jueces de menores cuyos juzgados se suprimen y no optan a un juzgado de familia o en cuanto a determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, estima que ello debería revisarse al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 77 de la Constitución Política, el que dispone que la Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

CONSTANCIA.-

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1) Que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 52, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 144, 146, 147, 149, 150, y 151 permanentes y los artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 transitorios tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en materias relacionadas con la organización y atribuciones de los tribunales.

2) Que los artículos 4°, 99, 111, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 134, 135, 136, 140 N°s. 7 y 8, 145, 149 y 153 permanentes y artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 10 y 11 transitorios son de competencia de la Comisión de Hacienda.

3) Que siendo el texto tratado por esta Comisión, una indicación substitutiva, no se estimó procedente pronunciarse en general.

4) Que la Comisión rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

Los artículos 67, 68, 69, 70, 73, 96, 105, 117, 120, 125 y 140 de la indicación substitutiva original.

Las siguientes indicaciones:

1) La de la Diputada señora Mella para suprimir en el N° 1 del artículo 98 (pasó a ser 102) las expresiones “ área de las ciencias humanas y sociales”.

2) La del Diputado señor Luksic para incluir en el n°1 del artículo 98 (pasó a ser 102) a los médicos.

3) La del Diputado señor Bustos para suprimir en el N° 1 del artículo 98 (pasó a ser 102) las expresiones “instituto profesional”.

4) La del Diputado señor Letelier Morel para incluir en el artículo 108 (pasó a ser 111) la exigencia de que los mediadores deberían tener domicilio en la respectiva región.

5) La del Diputado señor Bustos para expresar en el artículo 116 (pasó a ser 120) las cantidades en pesos en unidades de fomento.

6) La del Diputado señor Urrutia para substituir en el artículo 144 (pasó a ser 147) la supresión de un cargo de asistente social en el Juzgado de Letras de Parral por uno en el Juzgado de Linares.

7) La de los Diputados señoras Cristi y Cubillos y señores Barros, Forni y Kast para modificar el artículo 51 (pasó a ser 53) en los siguientes términos:

a) Agregar en su inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma (,) la siguiente oración:

“ cuando fuere entablada por las personas a las que se refiere el inciso segundo.”.

b) Agregar un inciso final del siguiente tenor:

“ Con todo, en caso que la denuncia fuere infundada y presentada por las personas a las que se refiere el inciso tercero, hará incurrir al denunciante en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales.”.

8) La de los Diputados señora Cubillos y señores Barros, Forni y Kast para eliminar el inciso tercero del artículo 51 (pasó a ser 53).

9) La de la Diputada señora Guzmán para excluir del artículo 64 (pasó a ser 69) la inhabilidad para declarar como testigo a que se refiere el N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

10) La de la misma Diputada señora Guzmán y Diputado señor Burgos para excluir del artículo 64 (pasó a ser 69) la inhabilidad para declarar como testigo a que se refiere el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

11) La del Diputado señor Burgos para excluir del artículo 64 (pasó a ser 69) la inhabilidad para declarar como testigo a que se refiere el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad a la indicación substitutiva total propuesta por el Ejecutivo, con las modificaciones que el mismo Ejecutivo le introdujo, aprobadas por la Comisión, las que ésta propuso y otras de carácter formal, sin mayor trascendencia, de conformidad al siguiente texto:

TÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

Párrafo Primero

De los Juzgados de Familia

Artículo 1°.- Judicatura especializada. Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización, composición y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2°.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico asesor, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

Artículo 3°.- Potestad jurisdiccional. Cada uno de los jueces ejercerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes encomienden a los juzgados de familia.

Artículo 4°.- Creación de nuevos juzgados. Créanse los juzgados de familia que a continuación se indican, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República y con el número de jueces que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Arica y jurisdicción sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Iquique y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de siete jueces.

b) Segunda Región de Antofagasta:

El primer y el segundo juzgado de familia con asiento en la comuna de Antofagasta y jurisdicción sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Calama y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de El Loa, el que estará compuesto de cuatro jueces.

c) Tercera Región de Atacama:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Copiapó y jurisdicción sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Vallenar y jurisdicción sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen, el que estará compuesto de dos jueces.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coquimbo y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ovalle y jurisdicción sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Serena y jurisdicción sobre las comunas de La Serena y La Higuera, el que estará compuesto de tres jueces.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Limache y jurisdicción sobre las comunas de Limache y Olmué, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Andes y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Los Andes, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de La Ligua y jurisdicción sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Casablanca y jurisdicción sobre las comunas de Casablanca, El Quisco y Algarrobo, y sobre la comuna de Curacaví de la Región Metropolitana de Santiago, el que estará compuesto de un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Villa Alemana y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quilpue y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valparaíso y jurisdicción sobre las comunas de Valparaíso y de Juan Fernández, el que estará compuesto de nueve jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Viña del Mar y jurisdicción sobre las comunas de Viña del Mar y Concón, el que estará compuesto de siete jueces y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Felipe y jurisdicción sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay, Catemu y Putaendo, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Quillota y jurisdicción sobre las comunas de Quillota, La Cruz, La Calera, Nogales e Hijuelas, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Antonio y jurisdicción sobre las comunas de Cartagena, El Tabo y Santo Domingo, y sobre la comuna de Navidad de la Sexta Región, el que estará compuesto de tres jueces.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Rancagua y jurisdicción sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machali, Coltauco, Doñihue, Coinco, Olivar y Requínoa, el que estará compuesto de ocho jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Fernando y jurisdicción sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Rancagua, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Santa Cruz y jurisdicción sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol, el que estará compuesto de un juez.

g) Séptima Región del Maule:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talca y jurisdicción sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Curicó y jurisdicción sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Rauco y Sagrada Familia, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Linares y jurisdicción sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví, el que estará compuesto de tres jueces.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Yumbel y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto por un juez.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Chillán y jurisdicción sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco, Chillán Viejo y San Nicolás, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Los Ángeles y jurisdicción sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco, Antuco y Laja, el que estará compuesto de cuatro jueces.

El primer y segundo juzgados de familia de Concepción con asiento en la comuna de Concepción y jurisdicción sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talcahuano y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de seis jueces, y que tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de juzgado de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coronel y jurisdicción sobre las comunas de Coronel y Lota, el que estará compuesto de tres jueces.

i) Novena Región de La Araucanía:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Angol y jurisdicción sobre las comunas de Angol y Renaico, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Temuco y jurisdicción sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas, el que estará compuesto de siete jueces.

j) Décima Región de Los Lagos:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Ancud y jurisdicción sobre las comunas de Ancud y Quemchi, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Valdivia y jurisdicción sobre las comunas de Valdivia y Corral, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Osorno y jurisdicción sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puerto Montt y jurisdicción sobre las comunas de de Puerto Montt y Cochamó, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Castro y jurisdicción sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén, el que estará compuesto de dos jueces.

k) Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Coyhaique y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Coyhaique, el que estará compuesto de dos jueces.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Punta Arenas y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena, el que estará compuesto de tres jueces.

m) Región Metropolitana de Santiago:

El primer, segundo, tercero, cuarto y quinto juzgados de familia de Santiago, con asiento en la comuna de Santiago y jurisdicción sobre las comunas de Santiago, Independencia, Conchalí, Huechuraba, Recoleta, Providencia, Vitacura, Lo Barnechea, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Estación Central, Cerrillos, Maipú, Renca y Quilicura. El primer y segundo juzgados de familia estarán compuestos por nueve jueces, y el tercero, cuarto y quinto, por ocho jueces cada uno.

El primer y segundo juzgados de familia de Pudahuel, con asiento en la comuna de Pudahuel y jurisdicción sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado, los que estarán compuestos de seis jueces cada uno y que tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de juzgados de ciudad asiento de Corte.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Colina y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Chacabuco, el que estará compuesto de dos jueces.

El primer, segundo y tercero juzgados de familia de San Miguel, con asiento en la comuna de San Miguel y jurisdicción sobre las comunas de San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana. El primer y segundo juzgados de familia tendrán siete jueces cada uno y el tercero seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Talagante y jurisdicción sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Melipilla y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Melipilla con excepción de Curacaví, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Peñaflor y jurisdicción sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado, el que estará compuesto de dos jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Buín y jurisdicción sobre las comunas de Buín y Paine, el que estará compuesto de tres jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de Puente Alto y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Cordillera, el que estará compuesto por seis jueces.

Un juzgado de familia con asiento en la comuna de San Bernardo y jurisdicción sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango, el que estará compuesto por seis jueces.

Párrafo Segundo

Del Consejo Técnico.

Artículo 5°.- Integración. En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 6°.- Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer el título de asistente social, psicólogo u orientador familiar otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste.

Los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en materia de familia de al menos dos semestres, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero.

Artículo 7°.- Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

Los informes u opiniones que emitan los miembros de este consejo en el cumplimiento de sus funciones, serán puestos en conocimiento de las partes, salvo que el juez decida lo contrario por resolución fundada.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia:

- 1) Conocer de las causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores de edad;
- 2) Conocer de las causas relativas al derecho y el deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil;
- 3) Conocer de las causas relativas al derecho de alimentos;
- 4) Conocer de las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refiere el artículo 254 del Código Civil;
- 5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen;
- 6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

- 7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;
- 8) Conocer de las acciones de filiación y de todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;
- 9) Conocer de los asuntos relativos a las guardas;
- 10) Conocer de las causas de interdicción;
- 11) Conocer de los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:
 - a) Separación judicial de bienes.
 - b) Autorizaciones judiciales contempladas en los párrafos 1° y 3° del Título VI del Libro I y en los párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII-A del mismo Libro, todos del Código Civil.
 - c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación.
- 12) Conocer de las causas sobre divorcio y sobre nulidad de matrimonio;
- 13) Conocer de los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intra-familiar;
- 14) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces;
- 15) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;
- 16) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores, y
- 17) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo primero

De los principios del procedimiento

Artículo 9°.- Principios del procedimiento. El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será predominantemente oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediatez, de la actuación de oficio y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

Artículo 10.- Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales, de conformidad con las reglas establecidas para los Juzgados de Garantía en el Libro I, Título II, párrafo 6° del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se llevará a efecto a través de una audiencia principal de contestación y prueba. Además, en forma excepcional, y sólo en caso que sea estrictamente indispensable para la acertada resolución del litigio, se llevará a cabo una audiencia complementaria cuyo objeto central será la recepción de prueba que no sea posible analizar en la audiencia principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 (29).

No existirán en este procedimiento incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 12.- Desformalización. En silencio de la ley, el juez determinará la forma en que se verificarán las actuaciones y, en esta tarea, como en la de interpretar las normas del procedimiento, tendrá siempre presente que su objetivo es el adecuado resguardo de los derechos reconocidos por la ley y la más pronta y justa decisión de la controversia.

Artículo 13.- Inmediatez. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción en base a las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

Artículo 14.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Artículo 15.- Colaboración. Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones colaborativas acordadas por ellas.

Artículo 16.- Publicidad . El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los menores. Con ese objeto podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Párrafo segundo

De las reglas generales

Artículo 17.- Unidad de competencia. Los jueces de familia conocerán en una sola causa de las distintas materias de su competencia que una o ambas partes sometan a su decisión.

Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar personalmente o por medio de abogado patrocinante. El juez podrá ordenar expresamente que la actuación de las partes se realice por medio de mandatario judicial, si una de ellas cuenta con asesoría de letrado.

En caso de que una de las partes no pueda o no quiera proveer a su propia defensa, el juez deberá tomar las medidas necesarias para asegurarle una debida asesoría, a su costa si fuere solvente.

Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de menores de edad o de incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva corporación de asistencia judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, en los casos en que éstos carezcan de representante legal o cuando por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del menor de edad o incapaz por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 20.- Suspensión del procedimiento. Las partes podrán, de común acuerdo, suspender el procedimiento, por una vez, hasta por sesenta días.

Artículo 21.- Fraude procesal. Los jueces de familia deberán siempre reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

Para estos efectos y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que contempla el Código Orgánico de Tribunales, los jueces de familia podrán imponer una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales. El juez determinará el monto de la multa, según la gravedad de las conductas indebidas.

Artículo 22.- Potestad cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier momento de la causa el juez, de oficio

o a petición de parte, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho.

Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la notificación personal, el juez dispondrá otra forma de notificación por cualquier medio de notificación idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día subsiguiente a aquel en que fueron expedidas. Para los efectos de lo prescrito en el presente artículo, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los juzgados de familia

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Artículo 24.- Medios de prueba. Constituirán medios de prueba todos aquellos que, obtenidos lícitamente, sirvan para formar la convicción del juez.

Artículo 25.- Apreciación de la prueba. La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, aquéllas en que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 26.- Nulidad procesal. No se podrá decretar la nulidad procesal si el vicio no hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama, salvo en el caso del artículo 13.

Se entenderá que existe perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

Artículo 27.- Potestad ejecutiva. Los jueces de familia estarán facultados para decretar las medidas que estimen conducentes para el

cumplimiento de las resoluciones que emitan, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 28.- Supletoriedad. En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Párrafo tercero
Del procedimiento ordinario en los juzgados de familia.

Artículo 29.- Procedimiento ordinario.- El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial. Respecto de estos últimos dichas reglas tendrán carácter supletorio.

Artículo 30.- Presentación de la demanda. El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a protocolizar en extracto los términos de la acción deducida por la parte demandante.

Artículo 31.- Citación a audiencia principal. Recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a la audiencia principal, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida.

Dicha resolución fijará una primera y segunda fecha para la realización de la audiencia.

La segunda tendrá lugar sólo en el evento en que las partes no hayan sido debidamente notificadas.

En todo caso la audiencia no podrá realizarse en ninguna de las dos fechas si la notificación no se ha practicado con una antelación mínima de cinco días a la fecha respectiva.

Artículo 32.- Comparecencia a audiencia principal. Las partes podrán concurrir a la audiencia principal personalmente o debidamente representadas. Deberán, asimismo, concurrir con los antecedentes probatorios que avalen su pretensión.

Artículo 33.- Objetivos y desarrollo de la audiencia principal. La audiencia principal tendrá por objeto el conocimiento de la contestación de la demanda, la promoción de la mediación o conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la determinación de la prueba a rendir y su examen particular. En especial, se deberá cumplir con los siguientes objetivos:

1) Recibir la exposición verbal del contenido de la demanda, aun cuando ésta haya sido deducida en forma escrita;

2) Recibir la contestación de la demanda en forma verbal. En todo caso, podrá acompañarse su contenido por escrito si la demandada comparece con patrocinio de letrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 .

3) Promover, a iniciativa del tribunal, la sujeción del conflicto al proceso de mediación a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso que se de lugar a la mediación;

4) Promover, por parte del tribunal, indistintamente, la conciliación total o parcial conforme a las bases que proponga a las partes;

5) Determinar el objeto del proceso, total o parcialmente subsistente luego de los intentos de mediación o conciliación, en su caso;

6) Fijar los hechos controvertidos que deberán ser probados y cotejar la prueba que las partes ofrecen rendir en el acto.

Excepcionalmente, y previo al examen de los antecedentes probatorios, si a juicio del tribunal la prueba que hubiere sido ofrecida fuere insuficiente para resolver, el tribunal deberá dictar una resolución fundada en que fijará un día y hora para la realización de una audiencia de carácter complementario, que tendrá por objeto el análisis de la prueba que en razón de la suspensión no pueda examinarse en el acto. La audiencia complementaria en caso alguno podrá llevarse a cabo en un término superior a los 30 días y las partes se entenderán citadas a la misma por el solo ministerio de la ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también tendrá lugar si, a juicio del tribunal, el análisis inmediato de la prueba pudiere implicar una vulneración del derecho a defensa de alguna de las partes, por haberle sido imposible adjuntar o rendir en el acto antecedentes, informes periciales o testimonios que avalen su pretensión;

7) Proceder al examen de la prueba ofrecida, comenzando por la parte demandante;

8) Decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que estime necesarias, en base a la prueba rendida por las partes, y

9) Resolver sobre cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia, que sea necesaria para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 34.- Audiencia complementaria. La audiencia complementaria tiene por objeto recibir la prueba que quieran rendir las partes y que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 6° del artículo precedente, no se haya podido rendir en la audiencia principal.

Artículo 35.- Desarrollo de la audiencia principal y de la complementaria en su caso. La audiencia principal y la complementaria, en su caso, se llevarán a efecto en un solo acto. Si el tiempo no fuere suficiente, u otro

motivo legítimo impidiere continuar la audiencia, el tribunal podrá prorrogarla para el siguiente día hábil hasta su culminación.

El juez adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las audiencias, pudiendo disponer en interés del menor, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

Artículo 36.- **Sentencia.** Concluida la audiencia principal o la complementaria, en su caso, el juez dictará la sentencia en ese mismo acto, explicitando verbalmente sus fundamentos. Deberá, asimismo, entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de incumplirse la obligación de entrega establecida en el inciso precedente, el hecho deberá ser sancionado disciplinariamente, considerándose para todos los efectos como una falta grave.

Artículo 37.- **Actas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los términos de la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales, deberán consignarse en extracto manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Artículo 38.- **Impugnaciones.** Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) El recurso de apelación deberá interponerse dentro del quinto día, contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

5) Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes personalmente acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Éstas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el tribunal de alzada, la que no podrá exceder de diez minutos y se entenderán en todo caso citadas a dicha audiencia de pleno derecho.

Si con posterioridad a los alegatos, la Corte estimare necesario interrogar a alguno de los testigos que hubieren declarado en la causa o a alguno de los peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista, y dispondrá que sean citados para la fecha en que ésta deba continuar, la que no podrá ser posterior a diez días.

En dicho caso, una vez concluida la interrogación, las partes tendrán derecho a complementar su alegato por un término no superior a los diez minutos cada una.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad.

Artículo 39.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los menores de edad, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por él, se aplicarán las normas del Título III de esta ley.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 40.- Comparecencia de los menores. En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los menores en función de su edad y madurez.

Para este efecto podrá escuchar a los menores involucrados en la audiencia principal, en la complementaria o en otra audiencia especial, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

En esta función el juez podrá hacerse asesorar por uno o más miembros del consejo técnico.

Artículo 41.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atienda, o de cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 42.- Potestad cautelar. En cualquier estado del juicio, y aún antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, el juez podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger los derechos de los menores de edad que se encontraren amenazados.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá ser fundada y basarse en antecedentes calificados, particularmente en los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo 39.

En particular, el tribunal podrá:

1. Disponer medidas de apoyo u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que los tengan bajo su cuidado.

2. Establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a las personas indicadas en el número precedente.

3. Disponer la colocación del menor en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial, en los casos en que sea indispensable para preservar su vida o su integridad física o psíquica,

En la adopción de esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza. Sólo en defecto de los anteriores, recurrirá a un establecimientos de protección.

En la misma resolución el juez deberá individualizar a la persona que de acuerdo a la ley le corresponde la representación de los derechos del menor

Con la adopción de cualquier medida cautelar que tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia principal, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

Artículo 43.- Audiencia principal. Iniciado el procedimiento el juez fijará una audiencia principal para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará a los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto y, en su caso, al propio menor.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los menores de edad serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor y sobre las personas que se encuentran involucradas en la situación.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije una audiencia complementaria para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde ya, se recibirá de inmediato.

Artículo 44.- Audiencia complementaria. Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba que no haya podido rendirse anteriormente. En ella podrán objetarse los informes que se hayan evacuado. En

este caso, el juez fijará una nueva audiencia para el solo efecto de rendir la prueba referida a dichos informes.

Artículo 45.- Medida de separación del menor de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del menor y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.

Artículo 46.- Sentencia. Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada verbalmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 47.- Duración del procedimiento. En los casos en que, en virtud de una medida cautelar, el menor haya sido separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado esta medida.

Artículo 48.- Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas.

El director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la obligación de informar mensualmente al juez, acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el menor de edad y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del Consejo Técnico, los cuales tendrán siempre la facultad de indagar personalmente la situación del menor.

Artículo 49.- Obligación de visita de establecimientos y sedes de programas. Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos y sedes de los programas, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento o responsable del programa respectivo, deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores de edad que en él se encuentren.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma.

Existiendo más de un juez por cada jurisdicción, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del tribunal de familia.

Artículo 50.- Derecho de audiencia con el juez. Los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 51.- Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que avalen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

Párrafo segundo

Del procedimiento de violencia intrafamiliar

Artículo 52.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que de origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la ley N° 19.325 al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar deberá, de inmediato, adoptar las medidas precautorias que correspondan, aun cuando no sea competente para conocer de ellas. Las primeras diligencias practicadas aun por un juez incompetente serán válidas.

En estas materias, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto, regirán las normas del Título III de esta ley.

Artículo 53.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

La denuncia de la víctima le otorgará, por excepción, la calidad de parte en el proceso.

La denuncia se formulará en el tribunal o ante Carabineros o la Policía de Investigaciones o los fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente.

Artículo 54.- Actuación de la Policía. En caso de violencia intrafamiliar que actualmente se esté cometiendo, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros y /o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, considerándose el parte policial como denuncia.

Artículo 55.- Obligación de denunciar. Las personas señaladas en las letras d) y e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos.

Igual obligación recae sobre quienes detentan el cuidado personal de las personas que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por si mismas la respectiva denuncia.

El juez deberá mantener en reserva la identidad de los denunciantes a que se refiere este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Artículo 56.- Exámenes y reconocimientos médicos. Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los

exámenes practicados, se remitirá al Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo.

Artículo 57.- Contenido de la demanda. La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

Artículo 58.- Contenido de la denuncia. La denuncia contendrá siempre una narración circunstanciada de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 59.- Identificación del ofensor. Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y/o

2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Artículo 60.- Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado. El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.

Artículo 61.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de crimen o simple delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de crimen o simple delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si tales hechos dieren lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el tribunal de garantía correspondiente, tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.

Artículo 62.- Asesoría letrada. El juez podrá ordenar que la víctima de actos de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada para su defensa.

Artículo 63.- Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros. Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia principal, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad. Si la víctima fuere menor de edad, se designará un abogado para que asuma su representación. Decretará, además, las medidas necesarias para su protección.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia y con las medidas que garanticen la reserva de su identidad.

Artículo 64.- Potestad cautelar. Será deber del juez, desde el momento en que se hubiere recibido la denuncia o demanda y durante todo el procedimiento, cautelar y garantizar la seguridad psíquica y física del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar. Al efecto y a modo meramente ejemplar, podrá decretar una o más de las siguientes medidas:

1.- Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2.. Disponer el regreso al hogar de quien se haya visto obligado a abandonarlo, o la entrega de sus efectos personales si decidiere no regresar.

3.- Fijar alimentos provisorios. Esta medida se decretará cuando se haya ordenado la salida del agresor del hogar común o cuando la víctima se haya visto obligada a abandonarlo.

4.- Establecer un régimen de cuidado personal de los menores y regular la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. Esta medida, en lo que corresponda, también será aplicable a personas incapaces y a adultos mayores.

5.- Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes de propiedad del ofensor, o que éste administre conforme al artículo 1749 del Código Civil, y que sean susceptibles de ser declarados bienes familiares.

6.- Prohibir el porte y tenencia y/o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

7.- Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

Artículo 65.- Ejecución de las medidas cautelares.

El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, dejando a su disposición una copia autorizada de la resolución respectiva.

Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 66.- Incumplimiento de medidas cautelares.

En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquel.

Además, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 67.- Audiencia principal. La audiencia principal deberá llevarse a efecto dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

Las partes deberán concurrir a la misma con los antecedentes y medios de prueba.

Artículo 68.- Citación a otras personas. Si el juez lo estima conveniente, podrá citar a la audiencia principal, o a la complementaria en su caso, a otros miembros del grupo familiar y a otras personas con quienes viva el afectado o tengan conocimiento directo de los hechos.

Artículo 69.- Testigos. No regirán en estos juicios las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 70.- Sentencia. La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

Artículo 71.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquéllas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Artículo 72.- Improcedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) Si ha habido denuncia o demanda previa, con antecedentes fundados, sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, y

c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal.

Artículo 73.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá su anotación en el registro especial establecido por la ley N° 19.325.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del artículo 71, podrá solicitarse su ejecución en conformidad a las normas generales, sin perjuicio de las leyes especiales que regulan la materia. Asimismo, a solicitud de parte, el juez podrá dejar sin efecto la suspensión condicional de la dictación de la sentencia por incumplimiento de obligaciones reparatorias.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a letra b) del artículo 71, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

Artículo 74.- Revocación. Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de

condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Párrafo Tercero

De los actos judiciales no contenciosos

Artículo 75.- Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia se regirán por las normas previstas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que éstas resulten incompatibles con los principios formativos del procedimiento que esta misma ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

TÍTULO V

DE LA MEDIACIÓN

Párrafo primero

Artículo 76.- Mediación. Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a su conflicto

Artículo 77.- Prestadores del servicio de mediación. El servicio de mediación anexo a los juzgados de familia será prestado por las personas naturales o jurídicas que sean seleccionadas a través del proceso de licitación a que se refiere el Párrafo quinto de este Título.

Artículo 78.- Sistema de mediación anexo a tribunales. La supervisión, control, registro y administración de los recursos del sistema de mediación anexo a los juzgados de familia, corresponderá al Ministerio de Justicia, a través del Departamento de Mediación.

Párrafo Segundo

Del procedimiento de mediación

Artículo 79.- Principios del proceso de mediación. Durante la mediación, el mediador deberá velar por la observancia de todas las normas que rijan el proceso contenidas en esta ley. En especial, deberá velar porque se respeten los principios de igualdad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 80.- Igualdad. Será presupuesto indispensable para que se lleve a cabo la mediación, la igualdad de condiciones para negociar en que se encuentren los involucrados. El mediador que detectare que alguno de los participantes no es libre para negociar o se encuentra en una

situación de desventaja o sumisión respecto del otro, deberá procurar lograr un equilibrio entre ellos y, si esto no fuere posible, deberá suspender o dar por terminada la mediación.

Artículo 81.- Voluntariedad. Los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de ellos manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

Artículo 82.- Confidencialidad. Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación. Si de la violación de dicha reserva se derivare perjuicio para cualquiera de los participantes u otras personas relacionadas, el mediador será sancionado con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes en la mediación, durante el desarrollo de ésta, podrá invocarse o incorporarse como medio de prueba, ni a título alguno en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo.

Con todo, quedarán exentos del deber de confidencialidad y de responsabilidad penal derivada de los delitos enunciados en el inciso primero del presente artículo, en aquellos casos en que tomen conocimiento de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces, a propósito del desarrollo de la mediación.

Artículo 83.- Imparcialidad. Los mediadores serán imparciales en relación con los participantes. Si dicha imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el tribunal que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al tribunal la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

Artículo 84.- Consideración de los intereses de otras personas afectadas. El mediador deberá velar porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieren verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia

En caso necesario, deberá suspender la sesión para continuarla en otra fecha, con la presencia de tales interesados, quienes serán citados con las mismas formalidades que los involucrados en la mediación. En todo caso, el procedimiento de mediación nunca podrá exceder el plazo máximo establecido en el artículo 96.

Artículo 85.- Mediación obligatoria. Las causas relativas al derecho de alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y el deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la presentación de la demanda, el que se regirá por las normas de la presente ley y especialmente por lo dispuesto en este Título.

Artículo 86.- Mediación facultativa. Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

En los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71 y siguientes de la presente ley.

Artículo 87.- Mediación prohibida. No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato de menores o incapaces, los procedimientos regulados en la ley N° 18.620, sobre adopción de menores de edad y las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio.

Artículo 88.- Prohibiciones de los mediadores. Los mediadores estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

1) Mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, hijos o parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral o pupilo.

2) Mediar cuando hubieren prestado algún servicio profesional a cualquiera de las partes involucradas durante los cinco años anteriores al proceso de mediación.

3) Prestar servicios profesionales a las partes involucradas en los casos en que estuviere mediando y hasta un plazo de un año después de finalizado el proceso de mediación.

4) Celebrar actos o contratos que recaigan sobre bienes o derechos concernidos en alguno de los procesos de mediación en que hubieren participado. La misma prohibición recaerá sobre su cónyuge, conviviente, hijos, descendientes o ascendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive y socios.

Artículo 89.- Derivación a mediación. En los casos del artículo 85, un funcionario especialmente calificado, determinado a estos efectos por el tribunal respectivo, instruirá convenientemente a los interesados acerca de la mediación, del carácter previo de dicho procedimiento y de la obligación de concurrir a la primera sesión que sean citados por el mediador.

Para estos efectos el interesado deberá concurrir al tribunal competente y anunciar su acción por medio de un formulario destinado a ese efecto.

Con todo, los interesados quedarán exentos del cumplimiento de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a una mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.

Artículo 90.- Medidas cautelares. Antes de derivar a las partes a mediación el juez siempre deberá pronunciarse sobre cualquier solicitud referida a medidas cautelares.

Artículo 91.- Comunicación al mediador designado. Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, y siempre que proceda la mediación, se enviará una comunicación escrita al mediador que corresponda el caso. En dicha comunicación sólo se señalará la o las materias de que se trate.

Artículo 92.- Citación a la sesión inicial de mediación. Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una sesión inicial de mediación.

A ésta se citará a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

En todo caso, el mediador deberá escuchar a los menores de edad que estén en condiciones de formarse un juicio propio atendida su edad y madurez, sobre todo aquello que los afecte.

Artículo 93.- Forma de la citación. La citación a mediación se hará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación, que asegure el conocimiento de ella por parte de los citados.

Artículo 94.- Inasistencia de las partes. Si alguna de las partes citada por dos veces no concurriere ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación.

Artículo 95.- Contenido de la primera sesión de mediación. En la primera sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la presente ley y, finalmente, deberá ilustrarlas acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Artículo 96.- Duración del procedimiento de mediación. El procedimiento de mediación no podrá durar más de sesenta días contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que lo designa.

Con todo, los involucrados, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días. Tal circunstancia será informada de inmediato al tribunal, mediante comunicación escrita y firmada por los participantes y el mediador.

Durante los plazos señalados, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 97.- Mediación fracasada. Si la mediación fracasare, ya sea porque alguno de los participantes decide retirarse de ella, o porque transcurrido el plazo o su prórroga, no hubieren alcanzado acuerdo

respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta, dejando constancia del resultado, pero sin agregar otros antecedentes.

En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquel que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Artículo 98.- Acta de mediación. En caso de haber acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador. Se remitirá de inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que procederá a su aprobación, en cuanto fuere conforme a derecho.

El acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Párrafo Tercero

De la administración del Sistema Nacional de Mediación.

Artículo 99.- Administración del Sistema Nacional de Mediación.

La administración del Sistema Nacional de Mediación anexo a los juzgados de familia estará a cargo del Departamento de Mediación del Ministerio de Justicia.

Artículo 100.- Departamento de Mediación. Corresponderá al Departamento de Mediación:

- 1) Crear y llevar el Registro de Mediadores de Familia.
- 2) Autorizar a los organismos de formación de mediadores.
- 3) Fijar las bases para las licitaciones regionales de los mediadores.
- 4) Llamar cada tres años a licitación para la prestación de esos servicios en cada Región.
- 5) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación y administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.
- 6) Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 127 de esta ley.
- 7) Aprobar los informes de gestión que evacuen los mediadores.

8) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.

9) Todas las demás funciones que esta ley le asigna.

Párrafo Cuarto

Del Registro de Mediadores de Familia y los requisitos para ser mediador habilitado.

Artículo 101.- Registro de los mediadores de familia.

El Departamento de Mediación a que se refiere el párrafo anterior, llevará un registro de mediadores de familia, en el que deberán estar inscritos quienes cumplan con los requisitos que establece la ley para prestar servicios de mediación anexos a juzgados de familia.

Este registro se dividirá en secciones correspondientes a los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones del país, debiendo cada mediador inscribirse en la sección correspondiente al territorio en que ejercerá sus funciones.

Con todo, un mediador podrá inscribirse en más de una sección.

Artículo 102.- Requisitos para ser mediador de familia. Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere:

1) Poseer un título profesional en el área de las ciencias humanas y sociales otorgado por alguna universidad del Estado o por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado.

2) Haber ejercido la profesión por al menos tres años.

3) Haber aprobado el curso de formación para mediadores de que trata el Párrafo siguiente de este Título.

4) No estar afecto a ninguna de las inhabilidades que se establecen en el artículo siguiente.

5) Contar con una oficina o recinto adecuado para el desarrollo de las sesiones de mediación, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el reglamento.

Artículo 103.- Inhabilidades. No podrán inscribirse en el Registro a que se refiere este Párrafo:

1.- Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por delitos que merezcan pena aflictiva.

2.- Los que hayan sido condenados o respecto de quienes se haya formalizado una acusación por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, cualquiera sea la pena aplicable.

3.- Los que hayan sido condenados por actos constitutivos de maltrato infantil o violencia intrafamiliar, y aquellos respecto de quienes se hubiere suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia.

4.- Los que se hallen declarados en interdicción de administrar lo suyo y los fallidos.

5.- Los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los de su Corporación Administrativa.

6.- Los funcionarios del Ministerio de Justicia y los de sus servicios dependientes, los del Ministerio Público y los de la Defensoría Penal Pública.

Artículo 104.- Inscripción de mediadores. El Jefe del Departamento de Mediación dispondrá la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 103.

El postulante cuya solicitud fuera rechazada podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación, el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

Artículo 105.- Cancelación de la inscripción. La cancelación de una inscripción procederá en los siguientes casos:

1.- Cuando el mediador hubiere perdido cualquiera de los requisitos exigidos para figurar en el Registro de Mediadores de Familia.

2.- Cuando incurra en alguna causal de inhabilidad sobreviniente.

3.- Cuando altere o falsifique formularios, registros o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para el pago de la subvención fiscal o ejecute cualquiera otra maquinación fraudulenta destinada a obtener un pago mayor del que realmente proceda, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

La cancelación, si existe mérito bastante, se hará por el Jefe del Departamento de Mediación, ya sea de oficio o a petición de un tribunal de familia o de uno de los interesados.

Párrafo

Quinto

De los organismos de formación de mediadores y los programas de formación

Artículo 106.- Organismos de formación de mediadores. Podrán constituirse como organismos de formación de mediadores las universidades del Estado o reconocidas por éste, acreditadas por el Departamento de Mediación.

Artículo 107.- Requisitos para constituirse en organismo de formación de mediadores. Para tener la calidad de organismo de formación de mediadores se requiere contar con:

1) Experiencia de a lo menos tres años en programas de post título en el área de las ciencias humanas y sociales.

2) Una instancia que permita efectuar las pasantías a que se refiere el reglamento.

3) Un equipo docente de carácter interdisciplinario, en el que existan al menos dos profesionales que acrediten formación y experiencia en mediación familiar.

4) Un programa de formación de mediadores aprobado por el Departamento de Mediación, de acuerdo a los requisitos, contenidos mínimos y metodologías que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 108.- Programas de formación de mediadores. Los programas de formación de mediadores de los organismos autorizados tendrán como objetivo fundamental entregar a los alumnos los principios, conocimientos, destrezas y criterios necesarios para desempeñarse como mediador de familia.

Dichos programas estarán compuestos por una fase teórico-práctica cuya duración no podrá ser inferior a trescientas horas presenciales y cronológicas.

Artículo 109.- Forma de acreditación. Las entidades que deseen convertirse en organismos de formación, deberán presentar su solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Justicia correspondiente, acompañando su proyecto de programa de formación.

Artículo 110.- Cancelación de la acreditación. La cancelación de la calidad de organismo de formación acreditado procederá cuando la institución dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108. El organismo podrá pedir reposición ante el Jefe del Departamento de Mediación el que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

De dicha decisión podrá recurrirse ante el Subsecretario de Justicia.

Párrafo Sexto **De la licitación de los servicios de mediación**

Artículo 111.- Selección de prestadores de servicios de mediación. La selección de los mediadores que prestarán servicios a los juzgados de familia, se hará mediante licitaciones a nivel regional, en conformidad a las bases que para este efecto fije el Departamento de Mediación en conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Las bases de licitación establecerán el número de casos que se liciten y la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el

cual se contratará la prestación del servicio de mediación y las condiciones en que éste deberá desarrollarse por los mediadores que resultaren comprendidos en la adjudicación.

Los postulantes a la licitación deberán señalar el porcentaje de causas del respectivo territorio jurisdiccional o de la región al que postulan y el precio de sus servicios. Las bases podrán establecer el porcentaje mínimo de causas a que se podrá postular.

Artículo 112.- Convocatoria a licitación. La convocatoria a licitación deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 113.- Participantes. Podrán participar en la licitación, los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores de Familia y las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con mediadores inscritos en dicho Registro.

Artículo 114.- Composición del jurado de licitación. La licitación será resuelta a nivel regional por un jurado compuesto por:

- 1) El respectivo Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá.
- 2) Un profesional del Departamento de Mediación designado por el Jefe de dicha repartición.
- 3) Dos jueces de familia elegidos por los jueces de familia de la región.
- 4) Un académico o profesional de reconocido prestigio en el área de familia elegido por el Consejo Regional.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del jurado quien tuviere interés directo o indirecto, respecto de alguna persona natural o jurídica que preste o estuviere postulando a prestar servicios de mediación.

Artículo 115.- Criterios de selección de mediadores. La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

- 1) Accesibilidad de los servicios por los usuarios;
- 2) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen;
- 3) Soporte administrativo disponible;

- 4) Costo del servicio a ser prestado, y
- 5) Número y dedicación de mediadores disponibles, en el caso de las personas jurídicas.

Cada uno de estos criterios tendrá un puntaje asignado de acuerdo a las normas que al efecto establecerá el reglamento.

A partir de la segunda licitación, se otorgará un puntaje especial a las personas o instituciones que hubieren prestado servicios en el período anterior, el que será agregado al obtenido según la norma del inciso precedente. Dicho puntaje podrá tener un valor positivo o negativo, beneficiando o perjudicando al postulante, según los resultados de su gestión.

Artículo 116.- Resultados de la licitación. La decisión de la licitación será siempre pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el jurado.

Contra su resolución sólo procederá reclamación ante el Subsecretario de Justicia.

Artículo 117.- Licitación declarada desierta. Se declarará desierta una licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación:
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Cuando ninguna de las propuestas obtenga el puntaje mínimo requerido según el reglamento.

Artículo 118 .-. Convenios directos. En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir la totalidad de la demanda regional, el Subsecretario de Justicia podrá celebrar convenios directos con personas naturales o jurídicas que figuren en el Registro, para el desempeño de las funciones de mediación en los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que éste determine, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En la prestación de sus servicios, estas personas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

En estos casos, la remuneración por causa se regulará por los criterios señalados en el artículo 120, para cuyo efecto se deberá convenir un valor base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a sesenta causas anuales se realicen éstas o no.

Por las mediaciones efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a lo señalado en los numerales del artículo 120, según corresponda. Las mediaciones no iniciadas hasta completar el número mínimo de sesenta causas, se pagarán de acuerdo al numeral dos del mismo artículo.

Párrafo Séptimo.

Del pago y garantía de los servicios de mediación.

Artículo 119.- Suscripción de contratos y pagos. Los contratos a que de lugar una licitación serán suscritos por el Subsecretario de Justicia.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 120.- Determinación del valor de los servicios de mediación. El valor del servicio de mediación por causa, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) Valor base: En aquellos casos en que las partes no concurren ante el mediador, o de comparecer lo hagan solamente a una sesión sin lograr acuerdo, el mediador recibirá un pago que se determinará en la licitación respectiva, que no podrá ser superior a \$7.967.
- 2) Valor dos: Tendrá lugar cuando las partes concurren a dos o más sesiones con el mediador sin producirse acuerdo, caso en el cual recibirá como pago 3.65 veces el valor base.
- 3) Valor tres: En las causas en que las partes llegan a un acuerdo que sea homologado por el tribunal respectivo, independiente del número de sesiones realizadas, el costo del servicio de mediación será 8.17 veces el valor base.

Artículo 121.- Reajustabilidad. El precio base máximo establecido en el artículo anterior y la asignación establecida en el artículo 124, se reajustarán una vez al año en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el índice de precios al consumidor en dicho período, mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Artículo 122.- Garantías. En cada uno de los pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Departamento de Mediación deberá exigir a la persona natural o jurídica respectiva, boleta bancaria de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación de la sanción prevista en el número 1 del artículo 132, a la persona natural o jurídica que preste servicios de mediación, la garantía se devolverá sólo en la parte que excediere el monto al que pudiere ser condenada a pagar.

Artículo 123.- Asignación por transporte. Los prestadores del servicio de mediación tendrán derecho a una asignación de transporte si, para los efectos de ejercer sus funciones, deban trasladarse desde sus oficinas al lugar de asiento del tribunal, según lo especifique el reglamento.

Párrafo Octavo

Control, reclamos y sanciones

Artículo 124.- Control de los prestadores de servicios de mediación. Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de mediación a los tribunales con competencia en asuntos de familia, estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 125.- Mecanismos de control. El desempeño de los mediadores será controlado a través de los siguientes mecanismos:

- 1) Inspecciones.
- 2) Informes periódicos.
- 3) Reclamaciones.

Artículo 126.- Inspecciones. Las inspecciones a los mediadores se llevarán a cabo sin aviso previo por parte del Departamento de Mediación. En dichas inspecciones se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos, entrevistar a los usuarios del servicio y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca del funcionamiento de la mediación.

Los prestadores del servicio de mediación no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de control.

Con todo, nunca una inspección podrá implicar interrupción o intervención alguna a una mediación en curso.

Se aplicará la pena contemplada en el artículo 247 del Código Penal al inspector que tomando conocimiento de datos personales o de trabajo de los mediadores o cualquier otra referencia relativa a casos particulares, obtenidas durante las mediaciones, violare la reserva debida.

En ningún caso los inspectores podrán solicitar o los mediadores entregar, informaciones amparadas por el secreto profesional. La infracción a esta prohibición se sancionará conforme al inciso anterior.

Artículo 127.- Resultado de la inspección. Al término de cada inspección se deberá emitir un informe que será remitido al Jefe del Departamento de Mediación y a la persona natural o jurídica inspeccionada, quien en caso que lo estime pertinente o se le requiera para ello, contará con un plazo de diez días para formular las observaciones que considere corresponder.

Artículo 128.- Informes periódicos. Los prestadores del servicio de mediación estarán obligados a entregar los informes periódicos que les solicite el Departamento de Mediación. Deberán, en todo caso, elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Estos informes podrán ser objetados por el Departamento de Mediación dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso las observaciones deberán ser puestas en conocimiento de el o los interesados, para que efectúen las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se elevarán los antecedentes al Subsecretario de Justicia para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Artículo 129.- Reclamaciones. Los usuarios del servicio de mediación podrán reclamar ante el Secretario Regional Ministerial de Justicia correspondiente, quien remitirá tales reclamos inmediatamente al Jefe del Departamento de Mediación.

El procedimiento a que se sujetará esta reclamación se establecerá en el reglamento de esta ley.

Artículo 130.- Publicidad de los mecanismos de control. El Departamento de Mediación deberá crear un registro público por cada prestador de servicios de mediación en el que se anotará el resultado de las inspecciones realizadas, el de las reclamaciones de los usuarios y los informes a que hace referencia el artículo 128.

Artículo 131.- Responsabilidad de los prestadores de servicios de mediación. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicios de mediación, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o de un convenio directo de aquellos a que se refiere el artículo 118, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

- 1) Cuando las mediaciones que realicen no sean satisfactorias de acuerdo con los estándares básicos establecidos por el Departamento de Mediación para quienes presten estos servicios.
- 2) Cuando incurran en incumplimiento del contrato o convenio celebrado.

3) Cuando no hagan entrega oportuna de los informes a que se refiere el artículo 128 o consignen en ellos datos falsos.

4) Cuando incurran en alguna de las conductas previstas en el artículo 106 número 3).

Artículo 132.- Sanciones. Las sanciones que podrán aplicarse a los prestadores del servicio de mediación que incurran en las causales del artículo anterior, serán las siguientes:

1) Multas a beneficio fiscal establecidas en los contratos o convenios respectivos;

2) Término anticipado del contrato o convenio, y

3) Cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Las multas tendrán lugar en los casos previstos en los números 1) y 3) del artículo anterior; la terminación anticipada del contrato en las situaciones de los números 2) y 4) , sin perjuicio de que en el caso de este último número procederá, además, la cancelación de la inscripción en el Registro de Mediadores.

Tratándose de las multas, se dispondrá en la resolución que las imponga que se impute a su valor la suma que se encontrare retenida en virtud del artículo 122 y, si no fuere suficiente, se señalará el porcentaje a retener de las cantidades que se devenguen a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

Artículo 133.- Procedimiento de aplicación de las sanciones. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán por el Jefe del Departamento de Mediación, pudiéndose apelar de la resolución que dicte, dentro de los cinco días de notificada, ante el Subsecretario de Justicia, quien deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes.

De las resoluciones del Subsecretario de Justicia que apliquen sanciones, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones que corresponda, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Corresponderá conocer de la reclamación al tribunal de alzada que tenga competencia sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaron o se presten los servicios de mediación. Si hubiere más de una Corte con competencia en el territorio señalado, corresponderá el conocimiento a aquella que tenga asiento en la capital de la región respectiva.

Recibida la reclamación, la Corte ordenará traer a la vista el proceso administrativo y dará traslado al reclamado por cinco días; vencido dicho término resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que acuerde traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual se agregará la causa a la tabla de la misma sala, con preferencia para su vista y fallo. La sentencia que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO VI

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 134.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgado de Familia de Arica: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., cuatro oficiales administrativos 3°s. , tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

2) Juzgado de Familia de Iquique: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., cinco oficiales administrativos 3°s., cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

3) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., dos oficiales administrativos 3°s, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

4) Segundo Juzgado de familia de Antofagasta: cinco jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s, dos oficiales administrativos 3°s., tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

5) Juzgado de Familia de Calama: cuatro jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., tres oficiales administrativos 3°s., , dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

6) Juzgado de Familia de Copiapó: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

7) Juzgado de Familia de La Serena: tres jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

8) Juzgado de Familia de Coquimbo: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un

ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

9) Juzgado de Familia de Vallenar: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

10) Juzgado de Familia de Ovalle: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

11) Juzgado de Familia de Valparaíso: nueve jueces, un administrador, siete asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cinco oficiales administrativos 2°s., tres oficiales administrativos 3°s., cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

12) Juzgado de Familia de Viña del Mar: siete jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, cuatro ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales administrativos 2°s., dos oficiales administrativos 3°s., cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

13) Juzgado de Familia de San Felipe: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

14) Juzgado de Familia de Quillota: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

15) Juzgado de Familia de San Antonio: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

16) Juzgado de Familia de Limache: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

17) Juzgado de Familia de Los Andes: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial

administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

18) Juzgado de Familia de La Ligua: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

19) Juzgado de Familia de Casablanca: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

20) Juzgado de Familia de Villa Alemana: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

21) Juzgado de Familia de Quilpue: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

22) Juzgado de Familia de Rancagua: ocho jueces, un administrador, seis asistentes sociales, cuatro psicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, una secretaria, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativos 2°s., tres oficiales administrativos 3°s., cuatro encargados de tomas de actas y dos auxiliares.

23) Juzgado de Familia de San Fernando: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

24) Juzgado de Familia de Santa Cruz: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

25) Juzgado de Familia de Talca: cinco jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., dos oficiales administrativos 3°s., tres encargados de toma de actas y dos auxiliares.

26) Juzgado de Familia de Curicó: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

27) Juzgado de Familia de Linares: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°s., dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

28) Juzgado de Familia de Chillán: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y dos auxiliares.

29) Juzgado de Familia de Los Ángeles: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

30) Primer Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, cinco psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

31) Segundo Juzgado de Familia de Concepción: cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

32) Juzgado de Familia de Talcahuano: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

33) Juzgado de Familia de Coronel: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativos 2°s., dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

34) Juzgado de Familia de Yumbel: un juez, un administrador, un asistente social, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

35) Juzgado de Familia de Temuco: siete jueces, un administrador, siete asistentes sociales, cuatro psicólogos u orientadores familiares, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales administrativos 2°s., dos oficiales administrativos 3°s., cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

36) Juzgado de Familia de Angol: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un

ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

37) Juzgado de Familia de Valdivia: cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

38) Juzgado de Familia de Osorno: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., dos oficiales administrativos 3°s., dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

39) Juzgado de Familia de Puerto Montt: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, tres psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°s., un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

40) Juzgado de Familia de Castro: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

41) Juzgado de Familia de Ancud: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

42) Juzgado de Familia de Coyhaique: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

43) Juzgado de Familia de Punta Arenas: tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°, tres oficiales administrativos 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

44) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Santiago: nueve jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cinco oficiales administrativos 2°, tres oficiales administrativos 3°, cinco encargados de toma de actas y tres auxiliares.

45) Tercer Juzgado de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, ocho asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cinco oficiales administrativos 2°, dos oficiales administrativos 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

46) Cuarto y Quinto Juzgados de Familia de Santiago: ocho jueces, un administrador, siete asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, una secretaria, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, cuatro oficiales administrativos 2°, dos oficiales administrativos 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

47) Primer y Segundo Juzgados de Familia de Pudahuel: seis jueces, un administrador, seis asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, tres ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativos 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

48) Juzgado de Familia de Colina: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

49) Primer y Segundo Juzgados de Familia de San Miguel: siete jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, dos ejecutivos de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, tres oficiales administrativos 2°, dos oficiales administrativos 3°, cuatro encargados de toma de actas y dos auxiliares.

50) Tercer Juzgado de Familia de San Miguel: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativos 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

51) Juzgado de Familia de Puente Alto: seis jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativos 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

52) Juzgado de Familia de San Bernardo: seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativos 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de actas y un auxiliar.

53) Juzgado de Familia de Talagante: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

54) Juzgado de Familia de Melipilla: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.

55) Juzgado de Familia de Peñaflores: dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

56) Juzgado de Familia de Buin: tres jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, dos encargados de toma de actas y un auxiliar.”.

Artículo 135.- Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

3) Los asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX, X y X, del Escalafón de Asistentes Sociales, respectivamente.

Artículo 136.- Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XI.

2) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad capital de provincia; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XII.

3) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad capital de

provincia, y oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIII.

4) Encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIV.

5) Oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XV.

6) Oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XVI.

7) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte y secretaria de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XVII.

8) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna, grado XVIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 137.- Aplicación de normas del Código Orgánico de Tribunales. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: sistema de distribución de causas, comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados.

En lo relativo a la subrogación de los jueces se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Artículo 138.- Funciones del oficial primero. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en los juzgados de familia las funciones a que se refiere el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales serán desempeñadas por el oficial primero.

Artículo 139.- Adecuaciones de referencia. Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.

Artículo 140.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15:
 “Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los consejos técnicos de los juzgados de familia.”.

2) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 25:

“ Tratándose de los juzgados de familia las unidades administrativas serán las siguientes:

- 1) sala:
- 2) atención de público y administración de causas, y
- 3) servicios.

3) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras “civiles” y “ del trabajo”, las expresiones “ de familia” precedidas de una coma (,).

4) Substitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

“En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.”.

5) Substitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

“5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.”.

6) Substitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones “ asistentes sociales” por “ miembros de los consejos técnicos”.

Mdificase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento substitúyense las expresiones “ asistentes sociales y bibliotecarios” por “psicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales y bibliotecarios”.

2° En su letra a) substitúyense las expresiones “asistente social o bibliotecario” y “asistentes sociales o bibliotecarios” las dos veces que figuran por “psicólogo u orientador familiar, asistente social o bibliotecario” y por “ psicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios”, respectivamente.

3° En su letra b) substitúyense las expresiones “asistentes sociales o bibliotecarios” las dos veces que figuran por “psicólogos u orientadores familiares, asistentes sociales o bibliotecarios”.

B.- En el inciso final substitúyense los términos “asistente social o bibliotecario” por “psicólogo, orientador familiar, asistente social o bibliotecario”.

7) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase “Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones”, las siguientes expresiones: “, ejecutivos de sala y oficiales de mediación de juzgados de familia de asiento de Corte”.

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase “ Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia”, las siguientes expresiones: “ encargados contables de asiento de Corte, ejecutivos de sala de capital de provincia, oficiales de mediación de capital de provincia, oficiales administrativos primeros de asiento de Corte y encargados de toma de actas de asiento de Corte.”.

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “ ejecutivos de sala de juzgados de familia de comuna, oficiales de mediación de juzgados de familia de comuna, encargados contables de juzgados de familia de capital de provincia, oficiales administrativos primeros de juzgados de familia de capital de provincia, encargados de toma de actas de juzgados de familia de capital de provincia y oficiales administrativos segundos de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “comunales” las frases: “ encargados contables de juzgados de familia de comunales, oficiales administrativos primeros de juzgados de familia de comuna, encargados de toma de actas de juzgados de familia de comunales, oficiales administrativos segundos de juzgado de familia de capital de provincia y oficiales administrativos terceros de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra “Temuco”, las siguientes frases: “ oficiales administrativos segundos de juzgados de familia de comuna y oficiales administrativos terceros de juzgados de familia de capital de provincia.”.

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes el punto aparte que sucede a la palabra “Justicia”, las siguientes frases: “ oficiales administrativos terceros de juzgados de familia de comuna y secretarías de juzgados de familia de asiento de Corte.”.

9) Substitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

“Del consejo técnico”

Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares en el número que fija la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cada uno de los profesionales que integren un consejo técnico estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 494 de este Código.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, psicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.

10) Substitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos “asistentes sociales judiciales” por “miembros del consejo técnico”.

11) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra “respectivo”, la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos “ o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez.”.

12) Substitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones “ asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

13) Substitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones “asistentes sociales judiciales” por “miembros de los consejos técnicos”.

14) Intercálanse en el inciso segundo del artículo 496, entre las expresiones “secretarios,” y “receptores” los términos “ administradores y miembros de los consejos técnicos,”.

Artículo 141.- Modificaciones a la ley N° 16.618.
Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618:

- 1) Deróganse los artículos 18 a 27.
- 2) Substitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objeto, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.

3) Substitúyense en el encabezamiento del artículo 29 las expresiones “ En los casos previstos en el artículo 26 N° 10 de esta ley” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8° número 16) de la ley que crea los juzgados de familia”.

4) Substitúyense en el encabezamiento del artículo 30 las expresiones: “ En los casos previstos en el artículo 26 N° 7” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8° número 15) de la ley que crea los juzgados de familia”.

5) Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37 y 40.

6) Reemplázase el artículo 48 bis por el siguiente:

“ Artículo 48 bis.- En las causas concernientes a la relación directa y regular con el menor a que se refiere el artículo precedente, regirán las siguientes normas especiales:

a) Se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la ley que crea los juzgados de familia.

b) Si no existiere regulación convencional ni judicial de la relación con el menor y en la demanda se pidiere también que sea regulada provisoriamente, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 5° de la ley 14.908.

c) Si el juez lo estima necesario podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la citación de los parientes a la audiencia principal.

7) Suprímense en el artículo 65 las expresiones “dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho”.

Artículo 142.- Derogación de artículos de la ley N° 19.325. Deróganse los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.325.

Artículo 143.- Modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

- 1) Derógase el N° 5 del artículo 680.
- 2) Derógase el Título XVII del Libro III.

Artículo 144.- Modificaciones a la ley N° 14.908. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“ De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.”.

2) Suprímese el inciso cuarto del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 4°.

4) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

“ La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquel en que haya sido expedida la carta.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 12:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión “por cédula” por los términos “ por carta certificada”.

6) Derógase el artículo 20.

Artículo 145.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

- 1) Agrégase la siguiente letra s) a su artículo 2°,

pasando la actual a ser letra t):

“s) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia.”.

2) Introdúcese la siguiente letra e), nueva, a su artículo 11, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) Administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia por medio del Departamento de Mediación a que se refiere la ley que crea los juzgados de familia, el que será de su dependencia.”.

Artículo 146.- Supresión de juzgados de menores. Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Artículo 147.- Supresión de cargos. Suprímense los cargos de asistente social en los juzgados de letras de Vallenar, Ovalle, Limache, Casablanca, La Ligua, Los Andes, Villa Alemana, Quilpue, San Fernando, Angol, Ancud, Melipilla, Buín y Talagante, a contar del momento en que entren en aplicación en la región respectiva los procedimientos que esta ley establece. Asimismo, suprímese un cargo de asistente social en el Juzgado de Parral a contar del momento en que entren en aplicación los procedimientos que esta ley establece en la VII región.

Los demás cargos de asistente social creados por ley mantendrán su vigencia y dependencia del juzgado respectivo.

Artículo 148.- Aplicación de procedimiento a juzgados de letras con competencia en asuntos de familia. A las causas de competencia de los juzgados de familia de que conozcan los juzgados de letras, les serán aplicables los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

Artículo 149.- Creación de cargos: Créanse los siguientes cargos para efectos de lo establecido en el artículo anterior:

1) Créase un cargo de asistente social en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de María Elena
 Juzgado de Letras de Tal Tal
 Juzgado de Letras de Diego de Almagro
 Juzgado de Letras de Caldera
 Juzgado de Letras de Los Vilos
 Juzgado de Letras de Isla de Pascua
 Juzgado de Letras de Quintero
 Juzgado de Letras de San Vicente

Juzgado de Letras de Peumo
 Juzgado de Letras de Rengo
 Juzgado de Letras de Constitución
 Juzgado de Letras de Licantén
 Juzgado de Letras de Molina
 Juzgado de Letras de San Javier
 Juzgado de Letras de San Carlos
 Juzgado de Letras de Yungay
 Juzgado de Letras de Tomé
 Juzgado de Letras de Cañete
 Juzgado de Letras de Arauco
 Juzgado de Letras de Loncoche
 Juzgado de Letras de Pitrufquén
 Juzgado de Letras de Villarrica
 Juzgado de Letras de Lautaro
 Juzgado de Letras de Nueva Imperial
 Juzgado de Letras de Curacautín
 Juzgado de Letras de Toltén
 Juzgado de Letras de Pucón
 Juzgado de Letras de Victoria
 Juzgado de Letras de Mariquina
 Juzgado de Letras de La Unión
 Juzgado de Letras de Calbuco
 Juzgado de Letras de Quellón
 Juzgado de Letras de Cisnes

2) Créanse los cargos de asistente social que en cada caso se señalan en las Cortes de Apelaciones, para que se desempeñen en los juzgados de letras que a continuación se indican:

a) Corte de Apelaciones de La Serena, dos cargos para desempeñarse en los juzgados de Freirina, Andacollo, Combarbalá y Vicuña.

b) Corte de Apelaciones de Rancagua, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Litueche y Peralillo.

c) Corte de Apelaciones de Talca, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Curepto y Chanco.

d) Corte de Apelaciones de Chillán, un cargo para desempeñar funciones en los juzgados de Coelemu y Bulnes

e) Corte de Apelaciones de Concepción, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Cabrero, Florida, Santa Juana, Santa Bárbara, Mulchén, Curanilahue y Nacimiento.

f) Corte de Apelaciones de Temuco, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Purén, Traiguén, Carahue y Collipulli

g) Corte de Apelaciones de Valdivia, dos cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos y Río Negro

h) Corte de Apelaciones de Puerto Montt, cuatro cargos para desempeñar funciones en los juzgados de Hualaihué, Quinchao, Los Muermos y Maullín.

3) Créase un cargo de psicólogo en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de Pozo Almonte
 Juzgado de Letras de Tocopilla
 Juzgado de Letras de Chañaral
 Juzgado de Letras de Illapel
 Juzgado de Letras de Isla de Pascua
 Juzgado de Letras de Pichilemu
 Juzgado de Letras de Cauquenes
 Juzgado de Letras de Lebu
 Juzgado de Letras de Villarrica
 Juzgado de Letras de Traiguén
 Juzgado de Letras de Victoria
 Juzgado de Letras de Chaitén
 Juzgado de Letras de Puerto Aisén
 Juzgado de Letras de Cochrane
 Juzgado de Letras de Chile Chico
 Juzgado de Letras de Cisnes
 Juzgado de Letras de Porvenir
 Juzgado de Letras de Puerto Natales.

Artículo 150.- **Atención de psicólogos en juzgados de letras.** Los psicólogos de los juzgados de familia que a continuación se indican, desarrollarán también sus funciones en los siguientes juzgados de letras, en la oportunidad y forma que determine la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del administrador del juzgado correspondiente:

1) Primer Juzgado de Familia de Antofagasta en los Juzgados de Letras de María Elena y Taltal.

2) Juzgado de Familia de Copiapó en los Juzgados de Letras de Caldera y Diego de Almagro.

3) Juzgado de Familia de Vallenar en el Juzgado de Letras de Freirina.

4) Juzgado de Familia de La Serena en los Juzgados de Letras de Andacollo, Combarbalá, Los Vilos y Vicuña.

5) Juzgado de Familia de Valparaíso en los Juzgados de Letras de Petorca y Quintero.

6) Juzgado de Familia de Rancagua en los Juzgados de Letras de Litueche, Peralillo, Peumo, San Vicente y Rengo.

7) Juzgado de Familia de Curicó en los Juzgados de Letras de Molina y Licantén.

8) Juzgado de Familia de Talca en los Juzgados de Letras de Curepto y Constitución.

9) Juzgado de Familia de Linares en los Juzgados de Letras de San Javier, Chanco y Parral.

10) Primer Juzgado de Familia de Concepción en los Juzgados de Letras de Cabrero, Florida, Santa Juana, Curanilahue, Cañete, Tomé y Arauco.

11) Juzgado de Familia de Los Angeles en los Juzgados de Letras de Santa Bárbara, Nacimiento y Mulchén.

12) Juzgado de Familia de Chillán en los Juzgados de Letras de San Carlos, Coelemu, Quirihue, Bulnes y Yungay.

13) Juzgado de Familia de Temuco en los Juzgados de Letras de Toltén, Curacautín, Carahue, Pitrufrquén, Lautaro, Nueva Imperial y Loncoche.

14) Juzgado de Familia de Valdivia en los Juzgados de Letras de Paillaco, Panguipulli, Los Lagos, Rio Negro y Mariquina.

15) Juzgado de Familia de Osorno en los Juzgados de Letras de La Unión y Rio Bueno.

16) Juzgado de Familia de Puerto Mont en los Juzgados de Letras de Puerto Varas, Calbuco, Maullín, Los Muermos y Hualaihué.

17) Juzgado de Familia de Castro en los Juzgados de Letras de Quellón y Quinchao.”

Artículo 151.- Atención de psicólogos de juzgados de letras en otro juzgado de letras. El psicólogo del Juzgado de Letras de Traiguén desempeñará también funciones en el de Purén. El del Juzgado de Letras de Victoria en el de Collipulli y el del Juzgado de Letras de Villarrica en el de Pucón.

Artículo 152.- Entrada en vigencia de la ley. La presente ley empezará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 153.- Financiamiento. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero .- Durante el período de la instalación de los juzgados de familia, los tribunales con competencia en materia de menores subsistentes, seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley N° 16.618, con los procedimientos en ella establecidos, hasta su sentencia de término.

Para los efectos del inciso anterior, las disposiciones de la ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

Artículo segundo .- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.

Artículo tercero .- Los profesionales cuya formación en mediación se hubiera completado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que deseen inscribirse en el Registro Especial de Mediadores de Familia, deberán acreditar su formación, de acuerdo a lo establecido en el

Reglamento, el que deberá considerar las horas del programa de formación y el tiempo de experiencia práctica del mediador

Artículo cuarto .- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo quinto .- Las normas de la presente ley se aplicarán con la gradualidad que se indica a continuación:

- IV y IX regiones: 12 meses.
- II, III y VII regiones: 24 meses.
- I, XI y XII regiones: 36 meses.
- V, VI, VIII y X regiones: 48 meses.
- Región Metropolitana: 60 meses

Estos plazos se contarán desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo sexto .- La instalación de los nuevos juzgados de familia que señala el artículo 4°, se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha prevista para su funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2)

precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos doscientos días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) La Corte Suprema podrá disponer la modificación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos juzgados.

5) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de treinta días desde que reciba las ternas respectivas.

6) Para postular a los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

7) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en el inciso segundo de la misma disposición.

8) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea

ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo séptimo .- Los asistentes sociales de planta cuyos cargos hubieren sido suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo quinto transitorio precedente, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales de planta que se verán afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva en un acto único confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales cuyos cargos hubiesen sido suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el curso habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha referida en el artículo quinto transitorio precedente para la región correspondiente, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales que se vean afectados por la presente ley, a los respectivos cargos de los juzgados de familia. Para ello se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Respecto de los cargos que quedaren sin llenar de acuerdo al proceso anteriormente descrito, se aplicará lo dispuesto en los números siguientes.

6) Una vez culminado el proceso previsto en los números precedentes y con a lo menos noventa días de antelación a la puesta en marcha de los juzgados de familia en cualquier región del país, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales a contrata afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

7) Efectuado dicho curso, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales a contrata de todo el

país, ordenadas según grado, de acuerdo a los factores siguientes: calificaciones obtenidas en el año anterior, antigüedad y la calificación obtenida en el curso habilitante. La ponderación de estos factores deberá ser igual a la considerada para el proceso de los asistentes sociales de planta. Si quedaren cargos sin llenar, se aplicará lo dispuesto en el título décimo del Código Orgánico de Tribunales.

8) Las reglas establecidas en los dos numerales precedentes serán aplicables a todos los psicólogos a contrata afectados por el proyecto.

Artículo octavo .- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo quinto transitorio precedente, la Academia Judicial deberá tomar un examen habilitante a todos los empleados de los juzgados de menores que se verán afectados por la presente ley.

2) Efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha referida en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° Una vez nombrado el administrador del juzgado, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos del mismo grado existentes en el territorio de la Corte respectiva, a excepción de los cargos de los juzgados de familia de Santiago y de San Miguel que, para tal efecto, serán considerados en conjunto como Región Metropolitana.

2° La Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados.

3° Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el número 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

4° En el evento que quedaren cargos vacantes del mismo grado, éstos se llenarán mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere el número 1) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los juzgados de familia, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos noventa días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del Poder Judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

6) Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, exclusivamente por el período necesario para proveer la destilación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo noveno .- La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar los cursos y el examen habilitante a los cuales se hace referencia en los artículos precedentes, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los juzgados de familia.

Artículo décimo .- La supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 146 de la presente ley, se llevará a cabo seis meses después de la fecha en que se instalen los juzgados de familia en la

respectiva región, conforme a los plazos que señala el artículo quinto transitorio precedente.

En todo caso, la Corte Suprema podrá prorrogar dicho término hasta por otro período de seis meses, cuando el número de causas que se hubieren encontrado pendientes en el tribunal de menores al momento de instalarse el juzgado de familia respectivo, no hubieren disminuido en más del 50%.

Los jueces de menores que hubieren sido nombrados en un juzgado de familia en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, continuarán ocupando sus cargos hasta que la Corte de Apelaciones respectiva disponga su incorporación al juzgado de familia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) de la disposición citada. En este último caso, regirán las reglas generales de subrogación, sin que se deba proveer el cargo vacante respectivo.

La Corte de Apelaciones respectiva fijará, de entre el personal de los tribunales de menores, la dotación mínima necesaria para que los jueces a que se refiere el inciso primero de este artículo continúen desempeñando sus funciones, considerando lo dispuesto en el número 2° del número 3) del artículo octavo transitorio precedente.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones respectiva entre los juzgados de letras y/o civiles de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

Artículo undécimo .- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley para reajustar, por una sola vez, el pago base del servicio de mediación, sin que pueda exceder dicho reajuste el 20% del pago base establecido en el artículo 120 de esta ley.

Sala de la Comisión, a 16 de abril de 2003

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 13 de junio; 4 y 11 de julio; 1 y 22 de agosto; 12 de septiembre; 3 y 10 de octubre de 2001; 9 y 23 de enero; 3, 10 y 17 de abril; 14 de mayo; 12 de junio; 10 y 17 de julio; 7 y 14 de agosto; 9 de octubre; 6 de noviembre; 4 y 18 de diciembre de 2002; 7, 8 y 14 de enero; 12 y 19 de marzo de 2003 con la asistencia de los Diputados señores Ignacio Walter Prieto, Jorge Burgos Varela, Zarko Luksic Sandoval y Guillermo Ceroni Fuentes (Presidentes), señoras Isabel Allende Bussi, Marcela Cubillos Sigall, María Angélica Cristi Marfil, María Pía Guzmán Mena, Carmen Ibáñez Soto, María Eugenia Mella Gajardo, Adriana Muñoz D'Albora, Fanny Pollarolo Villa, María Antonieta Saa Díaz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Antonella Schiaraffia Estrada, Laura Soto González y Ximena Vidal Lázaro, y señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, José Ramón Barros Montero, Francisco Bartolucci Johnston, Germán Becker Alvear, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Juan Antonio Coloma Correa, Eduardo Díaz del Río, Sergio Elgueta Barrientos, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Marcelo Forni Lobos, Haroldo Fossa Rojas, Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Antonio Kast Rist, Enrique Krauss Rusque, Carlos Kuschel Silva, Cristián Leay Morán, Juan Pablo Letelier Morel, Nicolás Monckeberg Díaz, Luis Monge Sánchez, Cristián Pareto Vergara, Darío Paya Mira, Aníbal Pérez Lobos, Víctor Reyes Alvarado, Fulvio Rossi Ciocca, Exequiel Silva Ortiz, Ignacio Urrutia Bonilla y Patricio Walker Prieto.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario